

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/1.1.01//18.2

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1722 / 1735

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 320 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Alconchel

Aguirre doct. Inca de 1723 hasta 1735



POAMEX

LISTA DE EXTREMOS

R/4  
2.1  
1723-1735



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

Año de 1727  
Reconocimiento de las Bellotas de Medina

Año de 1728  
Segunda tasación de los mismos  
29 i 26 nada contienen sino quintas

Año de 1730

Apoyo de todos los Millares de Mizabel i Mendoza entonces  
después otros de los mismos con el Valdivo

Año de 1734

Acuerdo para acen baxas en Cabezaxubia i para les opo-  
sición de D. Juan de Montoya provisión que gana icita a  
fabra de los vecinos

Año de 1732

en virtud de esta facultad se acen baxas en dha  
de was i de Medina

en este año se declara que las cañ  
de Ayuntamiento no son ni deben ser visienda del Alcal  
de Mayora

Año de 1733 provisión de para acen

Año de 1734 contra la provisión de para  
ixado los vecinos las yexas de Cabezaxubia

Año de 1735 lo mismo i una clausula sob  
Cabezaxubias regalada al marfen =



114



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

COMUNICACION



POAMEX

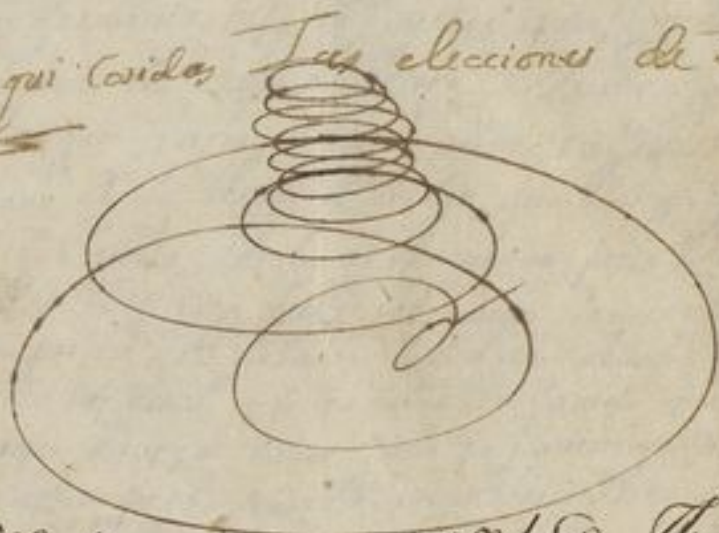
LINA DE EXTREMADURA

Año de 1723 de 1723 — Monche

Libro de Acuerdos Capitulo  
sexto. del Año de Mill setecientos, 6<sup>ta</sup>

y diez

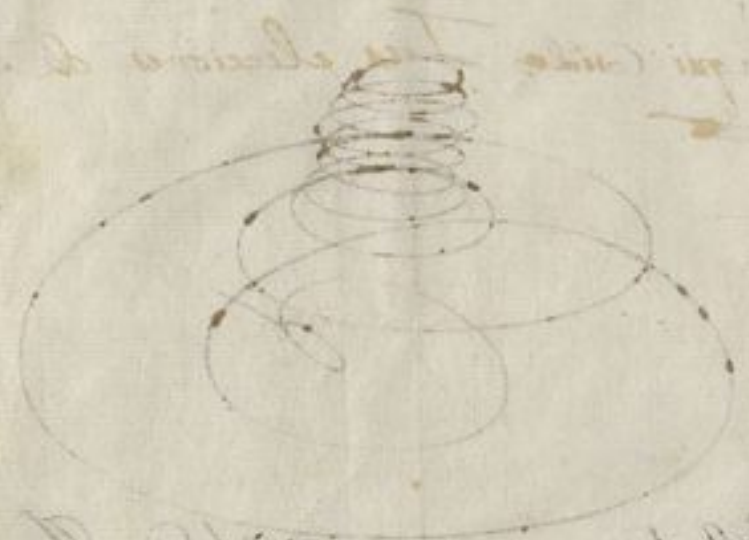
Estan aqui contenidas las elecciones de Laynos deste  
año



Alc. del estado Noble D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Morroya L<sup>do</sup>  
Alcajarr<sup>a</sup> Cardenal p<sup>er</sup> el —

*Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the number 2222.*

*Handwritten text in the upper middle section, possibly a name or address.*



*Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.*







Araxuel Nah. q. paraxos. Dho Señor D. Juan Comis  
tal Curador Ocorario Dagoder, y facultad en forma  
a sus y sacos an' lodo y ocares sumaria aquin  
y ogle. Duffe Couas Seus. Jeraçõs a J. Joseph  
Albuquerque & Alre D. Poly Joseph & Castillon  
y D. aocenas dela Madria Verdente desta  
Coiza = D. Juan & Lario Laxoro = Anacua  
Miquel Aluquer a Estana

Yo Jho. Miquel Aluquer a Estana S. a Rey no S. P. M.  
ante Cui Comis. y a sus y ocares sumaria aquin  
della lorigõs y rano

*[Signature]*

Miquel Aluquer  
a Estana

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten text on the right edge, possibly a signature or name.]*



D. Benito And. P. de... y de mas Capitulares En Vir-  
tud de la fiscalidad que el Rey el preñado de  
pacho me nombra aqui el mes de... de este Reyno  
de... y en virtud de... de... Pablo de  
Salas y ad lo acordaron y firmaron

Benito...  
Juan de Motina

Rodrigo...  
Cano

Margarita...  
masora

Pedro...  
Cano

Francisco...  
Lison

Lorenzo Borques Juan Rodriguez  
Melendez barbons  
Ancien

Lopez de...  
Lopez

POAMEY  
En la... de... en... de... de...





SELOO QVARTO, VEINTEMA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE:  
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA







D. Blas Joseph de Castellon y D. Lorenzo  
de la Madria Presidentes en la Corte; y el  
señor Jefe de quito el Sr. D. Joseph Conde  
Jofrino = D. Juan de Biano Coronado = An  
teniente Arguesy Alvarez Penana — —

Yo el Sr. Nicolas Alvarez Penana S. del Rey nro. S. Resi  
dencia en la Corte, y Procurador Fiscal de quito y en fee  
del Sr. Jefe de quito, y fiamos — — — — —

*[Signature]*

Nicolas Alvarez  
de la Penana

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Lower section of handwritten text, continuing the message or list.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







Quelivara P. de ... la Nación ...  
R. S. ... de Fernando ...  
... de ...  
... de ...

*[Faint signature]*  
...  
...

*[Faint signature]*  
...  
...

*[Faint signature]*  
...

Ma. Contaduría de Rentas de  
doni' Cargo queda por la ...  
Jerez y Marzo de 1723.

*[Signature]*  
...  
...



SELLO QVARTO, VEINTEMA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Ciudad de Mexico en Diez y nueve dias del mes de  
Marzo de mill setecientos y tres años. Los señores Justiciales de  
dicha Audiencia sus auop firmaron estando juntos en forma y manera  
de Causa para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes  
en sus Real Audiencia de esta y su Corregimiento de San Diego de  
que respecto de no fallar en este concepto de pias. Con medio de Alguacil  
para el pago de la Causa de Caridad que se esta deviendo a  
delos Señores de Salinas para cuyo pago y Juicio en la dha  
Dila. se hallan requerido con repetidas ordenes de su Excmo.  
se hace desta Real Audiencia de Mexico, y Comisario  
y para no exponer merced y ocasionar mayores gastos y flaqueas  
dichos Señores de Salinas, cada uno de los dhas. se haga Escrito de  
los dhas. Villas Circunvecinas de Alguacil. Teniendo que de Alguacil  
Cantidades Existentes en q. del Ayuntamiento de Alguacil de las  
De Bezas de esta y su Corregimiento de San Diego de  
Con todas las Clausulas Condiciones, Vireculos, fueras firmadas  
Desuinan. Declaran y obligan como tales Capitulares o parciales  
de la forma y manera que por el l. que se presenta y se han acordado  
y se cum. asi lo acordaron y firmaron.

Yo Juan de Montano  
Yo Juan de  
Yo Juan de

Blasparcia Fran, Co. y. y. y. y. y.  
Caro. n. a. l. y. y. y. y. y.



POAMEX

DELEGACION DE MEXICO



SEFION ARTO.VEIN BMA  
RAVEDIE ANO DE MIAESTRE  
CIENTOSY VEINTY TRES



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Quinto de Mayo 1723.

SELLO QVARTO VEINYE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En Villa de San conche en Veintay tres dias de mes  
de Mayo de mill setecientos y tres años los señores Juan Can-  
delas y Resim de ella que auiso firmaron Estando buenos En  
Ayuntamiento como le era de uso y costumbre para tratar  
de cosas de su Real Audiencia de Mexico pp<sup>ta</sup> de esta y su  
Comun. Dieron que acordando a tratar cosas y cosas  
de Excecuion, En virtud de ser tpo oportuno de que se de  
principio a la Cobranza de las sal que esta Real Audiencia de los  
Reynos de esta y su Real Audiencia de Mexico nombra  
na quita Excecuion y En que acordaron nombrar p<sup>ta</sup>  
Cabeza de la d<sup>ta</sup> Cobranza a Juan Rodriguez Langana  
Real de esta y su Real Audiencia de Mexico a quien  
de acordaron de la d<sup>ta</sup> Cobranza y de esta y su Real Audiencia  
de Excecuion de la Cobranza de esta y su Real Audiencia de Mexico  
de esta y su Real Audiencia de Mexico y de esta y su Real Audiencia  
de Excecuion de la Cobranza de esta y su Real Audiencia de Mexico  
que de la  
Cobranza se acuerda en lo acordaron y firmaron

Juan de Montoya Blasparcia por el Rey  
Jo. Campes por el Rey  
Car. Enal Malpica  
Francisco de...  
maestro



POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADA



Inconveniente estando en el dho. Ayuntamiento dho. Capitulo  
 de los dho. m<sup>rs</sup>. El qual se se les requiera pagar en best<sup>ra</sup> orra  
 en el dho. que Estaban de Venencia en las dho. Venimas de  
 dho. Ayuntamiento de Monroya que se Estaban deviendo de la dho. de  
 una libreria que Estaba en poder de Pedro Garcia con  
 de Mayor dho. que fue de los propios del Conazgo de Estancia  
 en Cisma de lo qual sus Mage<sup>s</sup>. Mandaron Reconocer dho.  
 dho. libreria y q<sup>e</sup> elle se sallo ser de seis<sup>tos</sup> y treinta y  
 quatro rs. a favor de dho. dho. Ayuntamiento; que Estaba de  
 paldada con ferando aver treinta y quinientos y seis  
 rs. y quatro y que de ella se debia se venia; y aunque de  
 mano de dho. dho. Ayuntamiento se sallo una cosa que se le de  
 ver de los dho. y quarenta y tres; q<sup>e</sup> no aver justificar. aver  
 daron por pagar mas que los dho. dho. se venia en y  
 que de ellos se ponga en la libreria q<sup>e</sup> el p<sup>ro</sup> dho. 25<sup>to</sup> año  
 favor. arto promeyeron acordaron firmaron

D. Juan de la Cruz Blasparcia  
 D. Juan de la Cruz Car. Ench.  
 Francisco de la Cruz m. p. l. g.  
 m. p. l. g.  
 m. p. l. g.

En la dho. ciudad de...  
 a los dho. dias de...



Real Audiencia de Mexico.

SELI QVARTO. VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio...', written in cursive script.]*



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINIEY TRES.

Causa de Alconchel En Veinny y siete dias de mes de  
 febrero de mill setecientos y Veinny y tres años, los señores D. Juan de  
 Alcañal, y Blas Garcia Cardenas Obis de Alcala ordinario, p.  
 su Magestad y ambos Obis de Diparon que En su virtud a quise En  
 perennia Excepcion de su Magestad. En Capellan y En su  
 Consejo para El Rey de Francia y para lo que con  
 siguen los señores Obis de Alcala de Henares que sus señores m.  
 le Compen de las personas que lo tienen con su Magestad y de  
 Coman de este Pueblo, Dado para que se mande En su virtud En  
 los dichos señores y para que dese este Dado y m.  
 le ponga El dicho remedio mandaron se pongan En  
 Casas y Ganados de los labradores y personas que tienen su  
 p. Miguel Diaz y su hijo personas y no se ponga se a  
 El que Cada uno tiene y asimismo lo que se ha de poner  
 su Casa a la dicha Cosecha se le ponga no digon  
 ga del sugeto abundancia y ninguno de los m. Causa sin orden  
 y licencia de la Real Audiencia de Alcala de Henares que se ha de  
 Cosecha poner otro tanto como En Alcala para El dicho Causa  
 como de su Ver. q. se hallare suer Vendido o Expon  
 dido, y que se proceda a las dichas cosas que se ha de  
 p. de lo que se ha de poner mandaron se ponga

Juan de Alconchel  
 Blas Garcia Cardenas  
 Obis de Alcala  
 Juan de Alconchel  
 Juan de Alconchel



Blas Garcia Cardenas

Juan de Alconchel

+  
 Yo dia. Donique El Huero de la bueta a Mig Diaz  
 y Su Hias. Gen. de la bueta En sus personas Doy fe =  
 laja

En el mes de mayo año sus dias de señores  
 Alcaedes Con asistencia de mi El pres. de mig.  
 Diaz y Su Hias Gen. de la bueta para a diferencia el  
 Casas de la bueta de la bueta para El efecto que se previene  
 y El Huero antecedenes y solo se afoxaron Cien  
 de mig. Lucez Salieron superabundantes; las Cien  
 Casa y poder de fran Molina, las otras de la bueta  
 En la de de Su Hias a quienes mandaron sus dias  
 se les haga saber El Com. Senido del Huero de la bueta  
 y lo que a ello toca y lo firmaron =

Juan de Montañ  
 Jo Campo

Blasparcia  
 Car. Lind

Juan Lopez de laja

Yo el Sr. D. Juan de los Rios en su persona y de su

de parte de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico

Yo feo no saber de p[er]to en esta m[an]era pag[ar] del que corres[ponde] *de la Real Audiencia de Mexico*





174  
D. de los papeles de oficio que se remite.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.



En el despacho de oficio a quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

M. Juan de Alanchel en diez dias de Mayo a octava  
 de San Isidro, y veinte y tres de Agosto, ante el Sr. D. Juan de Montoya y el Campo Cap. Coronado Reformato, y Alcalde ordinario de  
 su Magestad, y estado Noble de esta Villa, Juan Miguel Diaz Canseco  
 y de ella, y Jovador nombrado para las Bellotas de los muer-  
 dos y dehuas de esta Villa, en este puente de la y dehuas de Inuam,  
 que hizo a D. y una Cruz en forma de D. ante su Magestad, y Sr.  
 Alcalde Juan Juan de Vito, y Reconocido con los Jueces de la Villa  
 de Bellotas de los muerdos y dehuas de Inuam y dehuas de Inuam  
 y dehuas de Inuam, y segun su Real Cedula, y Entender a Reconocido que  
 financia Ciento, y ochenta queros de Inuam de la Villa de Bellotas  
 y que lo que tiene de D. es la Villa de la Cruz de Inuam, que fue, tiene en  
 que se afirma, y Verifico diez y seis de edad de cinquenta y ocho años  
 mas o menos, y firma con su mano.

Juan de Montoya  
 Jo Campo

Miguel Diaz Canseco  
 Juan Lopez de la Cruz

Miguel Diaz  
 Canseco

Do, pero su favor de ptes de esta Villa ningun D. de la Villa  
 de la Cruz



POAMEX

AÑO DE EXTINCIÓN

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón  
de la Real Audiencia de Sevilla  
por mandado de su Magestad  
el Rey nuestro Señor el Rey  
de España  
de 1722



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Monchel - Año - de 1724

Libro de Acuerdos Capitulares  
del Año de mill setenta y dos  
que

no ————— D. con noventa y tres

Estan en este Cuaderno  
Las elecciones de  
Fayros Sextano

D. Martin Puchal  
Donat. Ale. Pousas  
tado Noble y Manuel  
Sanchez Gatapal G.

Don Juan Gonzalez de la Alameda  
por el estado Noble y Juan  
Vazquez del G.

*Miscom...*

*Donde se...*

*El...*

*El...*







Yazendoles Guardar todos los Onzas y paces  
minenzias que en Nazon de dho. Empezo se hacian  
Guardar y se acudian y ayan aduen conforzados y  
Enstrumentos de ellos pertenecientes conforme a  
mandado del parato de comunal Curatela Ominario  
resday Poder y facultad a dho. y otros; Lano dho  
de ante el presente ss. y testigos En la Villa de San  
Luis de Arica a trece dias del mes de Diciembre de noventa  
e siete años: Yo el Jefe de dho. Curatela  
Escriuentos y Testigos: Dn. Juan de Dios  
uano: Dn. Joseph Somalo: y Dn. Alfonso de  
Luna: Testigos En esta Corte: el Sr. Dn. Juan  
de Dios el Sr. Dn. Juan de Dios el Sr. Dn. Juan  
de Dios de dho. Curatela = Dn. Juan  
de Dios = Dn. Juan de Dios = Dn. Juan de Dios

Restara

José Manuel Muñoz Leona ss. de Rey no. S. Pedro  
de la Cruz, y Dip. y testigos dho. y otros de dho. Curatela  
Signo y Llamo

*[Large handwritten signature]*  
*[Large handwritten signature]*  
*[Large handwritten signature]*

Plano de Alconchel en diez y seis dias del mes  
de Enero de mill e seiscientos e noventa e siete años  
en Benito Roldan de Leon. Testigos de la Curatela  
Dn. Juan de Dios el Sr. Dn. Juan de Dios el Sr. Dn. Juan de Dios  
y Blas Garcia Cardenas Alcalde ordinario  
y ambos Alcaldes, Dn. Juan de Dios el Sr. Dn. Juan de Dios  
Benito Roldan de Leon Dn. Juan de Dios



penno Barquen no deo procurador, Cu<sup>o</sup> Rodriguez de  
no Mayor como le concejo todos con Voz y voto En  
sant<sup>o</sup>. Estando jurados En sus Casas Consistoriales a  
Compania tanida como lo an de costumbre para Ele  
cion de dar la Posesion de los oficios que en este go  
ano se deservir las p<sup>as</sup> que conuene El Despacho  
de Elecciones Prouenir de nue<sup>o</sup> El qual Visto p<sup>o</sup>  
Mag<sup>o</sup> y Enuendido Dixerón se cumpla guardado y  
Cuide segun y como se conuene y que para su obserua  
cia se tueren a que luego comparecan Ante sus Ma  
lor sus ofi<sup>os</sup> conu<sup>o</sup> enido En d<sup>o</sup> despacho y auen  
sido zivado, llamado, p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Guierres Ministros  
d<sup>o</sup> de tre p<sup>o</sup> comparecieron Ante sus Mag<sup>o</sup> Es  
quo Manuel de Gaxa, Alonso de roza a quienes p<sup>o</sup> este  
an renuesiose las d<sup>o</sup> ofi<sup>os</sup> Posesion M<sup>o</sup> de Cruz de la  
para luego que vengari; y en cumplim<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> despacho  
se dio p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la Posesion de Alcalde ordinario  
p<sup>o</sup> su Mag<sup>o</sup>, Estado Noble a D<sup>o</sup> la face Marcos Vazquez  
de a Laxo; a d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de Moron y a la de  
vidor p<sup>o</sup> su Estado Noble a Juan Barquero la de  
p<sup>o</sup> el estado real a Alonso Goni. Buzcaino la de Mayor  
como de concejo a Cu<sup>o</sup> Blanco la de sindico pro  
rador y todos la Prouenir y Guaxaron En forma  
Miran, guardar la Cruz y limpiara de Maria  
y En primer lugar El seral de Dios El de su  
El de la d<sup>o</sup> Marg<sup>o</sup> de Casas fueren Co<sup>o</sup> de estos  
lor y de Estaud y su comar; y all mismo se dio  
Posesion de Alcalde de la Comar de p<sup>o</sup> El estado  
p<sup>o</sup> Domingo Moreno y navelid<sup>o</sup> a D<sup>o</sup> Juan Salda

POAMEX



SELLO QVARTO. VEINTE MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

En las ciudades de Oviedo y en el mismo día de Nuestra Señora  
de Agosto de Su Magestad, para de algunas personas de  
nombres en el despacho quienes susaron sus nombres  
y pieles según se las sauey. En cada una de ellas  
de acuerdo no baruanre lo comenar de Abog. que se lo  
separar y confirmaron

Benito	Antonio	Juan de Montoro
de	de	de
Blas Garcia	Juan de Malpica	Juan de Campo
Carlo	Don Rappad	Juan de
mas	Ran	biz
Montogoncal	Juan	Luis
Villaino	de	de
Juan de	Juan	de
	de	de

En la ciudad de Oviedo en el día de San Pedro de las Indias  
de mil setecientos y quarenta y cuatro años. Yo el Rey  
Don Carlos Tercero Rey de España







Acales ordinarios de la <sup>ta</sup> de <sup>2</sup> de <sup>del</sup> ...

proi. Sindico y otras personas que se nombraron

guardar los libros y haciendas que se guardan en los

honores y Preb. q. p. Raon de los ...

se les deben guardar, y se pasan con los años

y en el ... a ellos pertenec. con firmeza y

del Rey, que para todo lo que se requiere

en forma de ... como ... Curador

para ... de ... de ...

En ... de ... en la villa de ...

Yo ... de ...

Yo ... de ...

Yo ... de ...

Yo ... de ...

Yo ... de ...

Yo ... de ...

4  
Exenta a síndicos de los señores Capitanes de Navarra que  
firmaran y señalaban como acostumbraban estando en forma  
y manera de Ayuntamiento como lo an de ser y acostumbrar  
El efecto de las provisiones de las personas que an de  
servir los oficios de Caudillo de Navarra en este presente año  
segun como se muestra en el Despacho de Cien  
a nueve de mayo de 1547. El Sr. Juan Blasco de  
Albornoz Cavallero del orden de Calatrava de Comendador  
en Navarra en el Rey nuestro de Castilla, Curador de  
esta Navarra, Viceroy de Navarra, Estado de Navarra de  
Navarra con D. Lachezar de Navarra y de  
Estado firmado de la mano de D. Miguel de  
Lestana es. del Rey Nro. El qual se me el que  
es. les fue leído en Navarra y viendo lo  
entendido de Navarra se guardó en Navarra y se guardó  
y como en el presente y que para su observancia  
vienen a los Reinos de Navarra en el presente a que  
luego compareceran por sus Reinos y cuando pres  
se me el Sr. D. Juan de Navarra se le dio la posesion de Navarra  
ordinario se me el Sr. de Navarra. En este presente año  
francisco Diaz de Navarra a Manuel Rodriguez y  
Jeronimo Diaz de Navarra a francisco de Navarra  
Bolnicio, de Navarra procurador Gual a Juan Garcia  
Manamora de Navarra como de Navarra a francisco  
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra  
a Juan Garcia de Navarra y todos la Navarra y Navarra en  
una de Navarra, que de Navarra y Navarra  
Mano de Navarra de Navarra de Navarra. El  
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra



1744

SELO QVARTO VEINTE NA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS VEINTE Y QVATRO

*Al Sr. D. Juan de Guzman, de que Cumplian bien y fize[n]te. Con su de[n]do, lo q[ue]  
fueron y sebra[n] como acostumbrado =*

+

T

N

+

L

Jose Rodriguez H.

*Manuel  
de la Cruz*

*Don Juan de los  
Reyes*

A

o  
|  
|  
|

*Guerni*

*Don Juan de los  
Reyes*



Handwritten text at the top of the page, including the word "MAY" and other illegible words.

Handwritten text in the middle section of the page, including the word "MAY" and other illegible words.

Handwritten text in the bottom section of the page, including the word "MAY" and other illegible words.



POAMEX

TARIFA DE EXTRANJERIA



que encausam pedria de pueros del Vafani espesa... Sea bna en Juicio ni rera de, Lase Cumplim...

Por  
Verm.

de dno su Poder obgo los puep de Neta ceata...  
Pinos de Qui Justo y Capitulari...  
mio del fuero...  
Conformada la encauso fore...  
Compurado en puzio de Jatorre mill...  
Cinco terris a Dorn...

elto del  
en causer  
1491663

dos terris de otro pagado en los...  
ochos tuincas...  
y quimentero...  
Como homi...  
Poder del dno...  
20835 1/2

stade yaveras  
Cano

de las...  
Forma y...  
Pun asi y dno...  
negociar y...  
para...  
Religione y...  
de dno...  
me...  
ventas...  
una...  
Separa...  
y firmo en...

de las...  
Forma y...  
Pun asi y dno...  
negociar y...  
para...  
Religione y...  
de dno...  
me...  
ventas...  
una...  
Separa...  
y firmo en...

Quinones y...  
Queda notado en la...  
Por...  
...

*Handwritten signature and text in the top left corner, including the name "Pablo de Noya" and "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE AVILA".*



*Main body of handwritten text, appearing to be a letter or official document, written in a cursive script. The text is significantly faded and difficult to read.*



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



†  
*Salgado el ren. de setecientos y quatro*  
**SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y QUATRO.**



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



del Ledido. anuere de nue sin Enbargo de los pocos  
 Medios Congu. Etando se halla de este a esta p. f. f. f.  
 lo canue a este año por el Rey de Nelson. Respeto de Redu  
 dar en beneficio de la salud de los Indios de  
 la gaud. lo Mandaron proveyeromy firmaron sen  
 tes Capitulares desta Etando en su Reyno de  
 Conchel, Añit diez y ocho de null seax, y C. y qua  
 no a.

Dn Raphael	Manuel Sandoz	Montano
Ranjo	g. s. p. s.	R.
San Pedro	Y nesbos	Manuel Sandoz
de N. N.	galle p. s.	

Manuel Sandoz  
 y nesbos  
 galle p. s.





En el mismo día lo recibí a San Juan de los  
ríos. Ensayo. Doy fe = *[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the middle section of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.]*  
San Juan de los Ríos  
17 de Mayo de 1763



4  
Carrigado, En conformidad de lo q<sup>o</sup> el Sr. Mg. Fran-  
cisco de Paula A. de Arce, y J. de Guernigano a Regu-  
y chorarua mandaron se publicase, y se publicase  
J. de Arce En las Reunidas J. de Arce y Co. firmada  
D. Raphael Monreal Sanchez  
D. Amador y otros.

Do, fee notario Al. de  
p. de Arce del que corre



breve conoze ser muy arreglado a lo que se esta  
en el acuerdo capitular asisto probando mandamos  
deponer y firmamos =

Diego de  
Carrizosa

Manuel Sanchez  
Lopez

Diego de  
Carrizosa

Diego de  
Carrizosa

Manuel Sanchez  
Lopez

Diego de  
Carrizosa

Manuel Sanchez  
Lopez



Ciento y Cuarenta y tres  
 SELLO CUARTO VENTEN  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
 CIENTOS VEINTE Y CUATRO

Audiencia de Ronchel en ocho dias de mes  
 de Julio de mill e setecientos y Veinte y quatro año, los señores  
 Just. Cau. y Prom. de ella que avays firmaron estando  
 juntos en esta Ayuntamiento. Como Juan de Nro. Conde de  
 para tratar las cosas tocantes al bien pp. de esta y aud.  
 su Contep. Ver. Dipexor que teniendo ptes. la obli  
 gacion que le es, no sabe en mirar la Conservar, y adelan  
 tam. de la Lavour en ella, y que los pastos de este m. de la  
 y aud. para la Manutencion de los Bueyes de esta Lavour  
 segun lo prevenido seran muy pocos o ninguno, atendien  
 do al Nro. dho. de Nro. de los, y como benedice que  
 ya Nro. Amnazar a Cordazon sus mros. y pe. dir  
 El Dho. fardo, mala orden que los Ganaderos de  
 tam. tienen en el Aproucham. de los Vasoros por de ellas  
 Mandando que el Ver. del Leon ff. se pregone en  
 las dho. dho. Veres, en las ff. a los dho. ganaderos  
 que ningun Ver. Ganadero o Lavour sea orado a  
 ma. Con Senex de Ganado alguno en los Vasoros y que  
 se hallan en la parte del Arroyo de Taliga aya  
 mirando aya la derecha agua. El dia quince de  
 proximo Venidero, en los Nuevos que  
 de 70 Arroyo a la derecha, y 19 ptes.

TOAMEX

20 de Garado Bacano Remil, <sup>esta el dize</sup> Lanar, pena de <sup>depo me</sup>  
el que fueren apere bendido en el <sup>depo me</sup> Vastrop, en el <sup>depo me</sup>  
rudo tpo. El que asi no lo obrenare sera pena de

en la que se acouumbra en las Deberas Conreg  
del d. u. de la Primera Vez, y la seg. <sup>da</sup> doble, y  
tercera <sup>de</sup> Absoluta, y en el Auto asi lo poney en  
mandaron firmaron = test = derecha enseri

esta el dia ocho de agosto =

D<sup>n</sup> Raphael Manselando <sup>de</sup> Juan de Montoya  
Don J. J. <sup>de</sup> J. J.

Alonso de <sup>de</sup> San Juan  
de <sup>de</sup> H. J.

Alonso Gonzalez  
Vicario

Ante mi

9 <sup>de</sup> H. J. <sup>de</sup> H. J.





REVISTA

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*

POAMEX

INDIA DE EXTREMADURA







por los pabos de cinco y quatro ms.

Sello Quarto Año de  
Mil Setecientos y Veinti  
de y ocho

*Guada y Videma*

*Numero 2 de 123*

*[Signature]*













*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Cancino".]*

*[Large, dense, illegible handwritten scribbles or signatures.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



banua mandaron se Lizen, Combuquin los Arriua con  
henidos en go Despacho, amendo sido Lizen, Combu  
cada Excepto & Fran. Loni Malpica a quien se allanar  
aunque no se le a dado la posesion Remandolo para bu  
go que venga se su Mre & S. Loni se dio la posesion  
de Alcalde Ordin. desta gran. para ste ano & de  
tado hui. en Depoito a Fran. Mendon. Bizenor =  
Residore en Depoito & de Equado hui, a D. Lopez Ba  
rrios, Juan Rodriguez Beyano = de Alguan mayor  
Juan Diaz Volder = de Mayor domo de Contep a Fran  
Guerr. = de Alcalde delas Hermanadas a Juan Anay  
de Menor = de Ministro ordin. a Juan Delgado  
Procuradore de Audiencia a Fran. Silveira de Alguan  
de Guzman = Luenez, Cada mo, residida en  
pno El oficio que se de Desp. sete Confere, Suraron  
en forma de qual Bien y fiel m. Atendiendo en  
Primer lugar Al servicio de Dios Nro S.  
El desu Mre. D. Diego L. ma a Marquesa  
y desta ga Villa su Comany. Corino,  
En señal de ga Posesion que tomaron sin  
C. n. d. d. n. Alguan su Mre & S. Alcalde



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
CINCO

Yo paxere Anues a D. Juan Goni Malpicab  
desta... Sabiendo echo saber el nombrado de  
dho procurador Gual decaud. que enu. p. a eho  
El M. S. q. S. D. de oros de concep  
Camara de Castilla como Curador onerario de la  
Venez Casa e estado de la Es. S. Marg. de f. a. r.  
fuerse m. a. desta... Dho que sabiendo Expon  
Aprens. e. m. a. de la Honra que q. m. S. d.  
sate se ve proximo a decaer de oficio que eho  
Carga p. Salame en el serv. de su M. de B. e. l.  
form. Conculdo en la Plazam de Badajoz y  
Hevan vien los señores Comandantes G. el que lo  
Militares a quien oficio politico p. lo que se go. a  
servir de p. p. como sea Exponencia de Expon  
supon desta p. d. p. lo que se go. a p. S. y. l. e. y  
p. decaer; e. m. a. de su Repuesta, lo p. m. o. c. n.

M. S. D. Juan G. Malpicab  
Anues  
M. Lopez de la Cruz





Dole la Licencia del Vaxo de la ...  
... de ...

Benito Ant<sup>o</sup>  
de ...

Antena

Antena

En ... de ... en ...  
año ... estando su ...  
Consuetales de ella con ...  
Capitulares que auya firmaran, en forma y manera  
de ... de ...  
de ... fue leydo el ...  
se desindio prouada ...  
Mender flores ...  
Capitulares ...  
para ... a ...  
tando ...  
lo ...  
made ...  
como acostumbra

Benito Ant<sup>o</sup>  
de ...

Joseph Barrio

Juan Rodriguez  
Bordano

Juan Diaz ...

POAMEX  
senal del ...  
como del ...  
senal de ...  
senal de ...

H

nra Villa & de Monchel a Ina  
 dian dedimo de Mayo donat Revenimtos y Rentas  
 y Cien años, los Señores Duques y Capitanes, y  
 abas firmaron estando Juntos y Congregados en la  
 Sala Consistorial de las Casas de Camillo de ella co  
 mo lo practican, para el efecto de heredar Camillo de  
 peron que por quanto Antonio Lopez de la se exornano  
 que fue de Camillo de esta dda Villa hizo averencia de  
 ella para el mismo efecto, ala de Juan de Camillo  
 ya aora Singer Juicio de el dno de la C<sup>na</sup>  
 Señora la Marquesa de Castro fuerte, y de esta  
 dda Villa, en avencion ala prezisa existencia  
 de denuano, e Inmota que su C<sup>na</sup> nombra, aco  
 daron assita y forma a los officios de Camillo pu  
 blicos y Juzgado de Animo Lanno Borrmano  
 de S. M. y de modo sus Rentas (que en el  
 a quien se avisa Conel Salario ordinario y practi  
 cable. Con que Concurre a los demas;

Asimismo se acordó seaga Revenimtos de  
 la Sal que se Correspondie de acofio de esta Villa  
 a sus Rentas y se nombra por cobrador de ella, y de  
 portario de su Sal, a Don Juan Lopez de la Villa de esta  
 dda Villa a quien se aga suya este nombramiento  
 de siete y Sura de Campes Conel endemda  
 Jerna: =  
 En este qual OAM Lotia diferencia Casa Con.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
CINCO.

que en su virtud se contenga en el dho. C. a. y lo firmaron los que suscriben y los que lo señalaron me lo a Costumbran =

Bernio Ayro Juan Almo Joseph Barrion  
Ledesma Bis entre  
Juan de Azcondan de Digo  
mendez Flores de fe =

Amo  
C. J. P.  
mundo a un mo

Quando C. de Villa de Alconchel a Ferrue q  
cho dia de octubre de Abril de mill Setecientos y  
Nove y Cinco años los Señores Juris y Capitanes  
Juntos de la Sala Consistorial como lo practican  
y firmaron =

En este dia de Mayo C. a. a Cordazon que  
pacto de banos manifestado en despacho Requiri  
El pedido por su Ledsa Nina davia Amador Gonca  
por su Ledsa de bu despacho y de los Señores de



SELYO QVARTO, VENTIN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VENTIN  
CINCO

El Supremo Consejo de Camilla para la Real Audiencia de Lima y Coma Rodada, del Obispado de Badajoz. Venite contra Coma. que en el Sepreucione a quitin to. Se expresa de de testimonio, de todas las Personas que an obtenido e ficio de Justicia desde el año pasado de mill setecientos y Catore, hasta el de mill setecientos y nueve. Quanto en el mismo, y que los Comprehendidos oaxan a su audencia domas de ocho dias. Venando re lo Refirido que en su tiempo se Proveyeron de Leguas Cavallos. De mas generos que se viene. A queros Conrises a cuales, den poder. a persona que compareca en dicha audencia para los efectos que enuncia, en Cui conformidad de los Señores a Cordaron el que nombre al Sr. Joseph Barrion que esta presente, Venando el poder prevenido. No firmaron =

Benito Vitoriano de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Joseph Barrion  
Yis en

Juan Rodriguez  
Benito  
Teniente de Diego  
mendez flores  
Sindico  
Juan Diaz  
xondas  
Remal de fran  
guare se muer  
demp

A cargo de  
En la Villa de Alconchel en el día de

mes de Julio de mill setecientos y Nove y en  
 años los Señores Jurada y Capitulares y demás  
 oficiales que abaxo firmaron Jurto en la Sala  
 Capitular Como tienen de costumbre para efectos de  
 celebrar Camiso; dijeron que por quanto el dicho  
 tiene pleito pendiente con don Lorenzo de Pineda  
 vecino de la Villa de Alameda, sobre  
 los apovechamientos, y domos antiguas que con-  
 tienen, otros millares que llaman de la Comuna  
 para que se siga por todos los terminos Regulares  
 del dho. asta su última Conclusion en el tribunal  
 donde pende: a los daron el dho. poder a Juan  
 de Oñiga y Samaniego a serse de negar. Bul  
 Coate y Villa de Madrid, y que asimismo se de  
 Lroni don'ta, para subministrarelos Canales y  
 fueren necesarias para su Subsistencia: Como que  
 y otras de otras cosas que se confieren, se conde

este Camiso y lo firmaron los Señores =

Juan M...  
 Disen... Joseph Baxos  
 Juan Diaz  
 Senal de Diego Senal de Fran...  
 Mendez Flores Quexiro  
 Em...  
 Antonio de...

a acuerdo. En la Villa de Alameda el Quinquise dias de

mei & Julio donos setoriemos y Venue y an  
año los Señores Justicia y Capitulazn y de ma  
oficiales, desto. Con esto. que á bas firmasen. Dnos  
Dn Juan aiunca miunio, Como lo pra otican; dixeron. que  
por quanto. or dio dela fca. Seles hamam ferado In  
de facto. expedido por el Sr. Maxiscal de Campo Dn  
Diego Gonzalez Caresidor y gouernador dela Ciudad  
de Badajoz, supra India del Camiemo, por el Sr.  
dixessa. Sedi la providencia para que las legua potranca  
Cauallon y potran Seles sonato tierra separada, para  
parten y que tenga particular Cuidado de ellos, y los  
Cauallon Ladax sean reconocidos y aprouados, y  
todos los años seagan desjatos Comoda Separacion  
y de Consiguencia, que por esta Villa sonombre persona  
y Criadores de yeguas otra para el Senalamiento  
de tierras para sus hijos. y asimismo se lleuen los  
Cauallon padre amuato Sr. Gon. para su Reconocim<sup>to</sup>,  
todo lo qual se executen dentro de sus años bajo lamitad  
de cinco ducados a los omisos. y que saldaa minutos  
demas exjacion a sacalas, Con los Salarios Correspon  
dientos. Como do lo demas. que se previene In el hitado  
de facto. y para que tenga su devido efecto manda  
ron. se pubrique por Via de el yon para que todos  
los Criadores de yeguas. Concurran a baxa desjatos  
de ellas, In la Conformidad que previene, y todo lo  
demas se cumpla tançias, y para lo respectiue a esta Villa  
de luego. sonombre al Sr. Dn Joseph Barrios para que  
concurra, amuato Sr. Gonouernador de Badajoz.



Señor Marqués.

SEYDO VARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

para el efecto de dar poder de p[ro]curacion, y quien  
de todo el poder que se requiere en la bastante forma  
Con lo qual por las distancias desta que se Confirma  
Conduciendose al Povo comun lo formaron y sonadas  
Confirmando a consumacion

Juan de Dios Joseph Barrion

Juan de Dios  
Jenat de Diego Jenal de J<sup>to</sup>  
ixori dant Ovender Jora Guerrero

Amun

Antonio Lugo



POAMEX

ESTADO DE GUERRERO





de L'henaa para la Redificacion de ella  
su degen diennos, y para titulo. y p'ertomene  
p'ecime el Ormano le emre que. Copia de  
p'edimemo y este prouido; lo mandaron, lo  
Justicia y Capitular, fir. maron y donat  
con esta Villa de Alconob el Indio  
meme dia del mes de Diciembre de mlti  
tercena

Juan Melia  
Giseno  
Juan Diaz  
Soldan

Joseph Barrios  
Donal de Diego  
mendez Flores

Juan Pedro  
Barrios  
Amema

Antonio Launo



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDAS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
CINCO.

Juan Aguirman *Supl. de la villa* Como mejor pro-  
ceda parecio Ante *Am. y dho* qd auendo sido alcaide  
en esta villa de Magistrate de primera letra el año pasado 1724  
el qual actual mente esta exerciendo enseñando a todos los  
niños de este pueblo a leer y escribir y lo ha como la doctrina  
christiana y ha de ser mester de generacion para para el bien de  
esta villa como es notorio y siendo en esta  
villa el qd a todos mis antecesoros en esta exercicio se les enseñaba  
de por los señores Justicias y para mi tanto fante de ayuda de costa  
para poderlo mantener en atencion a los otros la paxion qd  
se ha de dar a los niños se dan que a las y en la villa  
poderlo por tanto =

Suplico a *Am.* qd atendiendo a la suma pobreza de este pueblo por lo qd no se  
pueden pagar a mantenerme en esta exercicio se les enseñaba  
mis la cantidad qd angorado mis antecesoros para qd por sume de  
pueda con fin de un exercicio tan pio y tan del agrado de mis  
señores Justicias y en ello se les pague con justicia qd se ha =

Juan Aguirman

Quiendore Visto por los Señores Justicia  
y Capitanes, el pedimento a me se denie; a cada  
año se le de de ayuda de costa de esta villa la suma  
por lo que enuncia. Avionto de de Mudas  
de Costa, por un año que se osera fin de Di  
dientes de este pueblo; y lo firmaron. El qual  
non. Sumo de. Como a Continúan On la  
Villa de *Mexico* En la Oaxaca de el mes

de Naves de Mill Americanas y Venues

Cinco años =

~~Señor~~ ~~Almoxar~~ ~~Barrios~~

Donal de Fran

Oratoro y sonador

Quemero dorfee

Donal de Diegonen

der Flores dorfee

Amem

Amans a amio



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA



Para despacho de el. quarto de

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

Alcaldes de Campo *Don Diego González*  
 Confidado Gobernador de esta Ciudad de Badajoz y su  
 tierra por *Don Juan de*  
 pago de las Sumas Justicia y Reanimación de los  
 de Alcaldes como Presidencia de Causa Orden de Capitanes  
 por los Señores de la Suma de Canallera del Reyno: Suma  
 Comedia el que se ordena para que los yogan y lo rante Ca  
 nallas y Lotos de la Señal tierra separada para que pasen  
 y querran en particular Ciudad de la Ciudad de Canallas por lo  
 nudo que Cambien al Señal de E. N. y querran gande  
 uno Reyno: y la Canallas Ladas Sean Reanimadas y repone  
 dor y querran los años seagan Refijos como de Separación  
 para de un Causa mínima de Obispos antes Capitanes  
 y nudo de la Real Suma de Causa de Agon de los  
 de un Causa mínima y nudo y para que de principio  
 un separación de el Reino de el Reino de el Reino.

En esta Ciudad de Badajoz a once dias de Mayo de  
 Año de mil setecientos y nueve y cinco años *Don Juan de*  
*Don Diego González* Confidado y Gobernador de esta Ciudad  
 de *Don Juan de* que por que en los Causas, la Señal de  
 de Abril y la orada de un de el Reino de el Reino  
 por el *Don Juan de* de la Suma de Canallera  
 del Reyno: que *Don Juan de* ha llamado mucha mente a un  
 Ciudad de el Señal de el Reino de el Reino de el Reino  
 que Canallas Lotos y forajon que *Don Juan de* a un  
 como un Causa y Lugar de el Reino de el Reino  
 para que un separada las Señal de el Reino y que *Don Juan de*  
 Canallas Ladas que *Don Juan de* y la de el Reino de el Reino  
 y para que un separada las Señal de el Reino y que *Don Juan de*  
 Remanda por los Capitanes *Don Juan de* y de el Reino de el Reino

de noche de Agosto de los años de mil quinientos y noventa y seis  
co, y quinquagesimo. Reconozca los Reinos de Castilla, Leon  
y Navarra que cada Ciudad tiene, sus jurisdicciones y libertades  
de los dchos Capitulos y darla forma para su Conservacion  
y aumento, y para dar principio a lo que de la Suma de la Orden  
de la Orden mandado. Deliberada y acordada para lo suso  
y unanimes de las Ciudades de dho Reino de Castilla, para  
que en notipio que luego que se acordare se acuerde nombrada  
una Ocho de Capitanes Comisarios para dha Villa de Constanza  
de la que de, y nombrados y juramentados de los dchos  
de la Ciudad y gran jurado de dha Villa, nombren ocho personas  
para que ambos dchos Sumos de dha Villa, Comparacion  
ante el Senor de la Ciudad para Conservacion de la  
unanimidad de la Orden de dha Villa de  
Suma de Cavalleria de dho Reino, a fin de que se faga  
y de dha de dha, y para su faga para las yeguas de  
Navarra, Cavallos y Loras, y para ademas de traer de dha  
de las de dha Ciudad y Valles que cada Villa tiene, y de  
que millares de personas con claridad y distincion, y qual  
orden de dha para si de dho Reino de dha de dha y  
asimismo traigan Rejistro de las yeguas que en cada dha  
de, Oraxa de la Conservacion y Senala y Pedada, y de  
los Cavallos Loras y Loranias, que tienen Continuada  
distincion de dha Senala y dha, y que traigan los due  
ños de las dhas yeguas, ante dha Ciudad ante el Senor de los  
Cavallos Loras que la han de traer, con yeguas de los dchos  
de dha a dha en conformidad de la dha de la dha  
de dha, para que Reconozca de dha de dha, y de dha  
y lo Cumplan de dha de dha de dha de dha de dha de dha  
aplicados a la disposicion de la dha de dha de dha de  
Cavalleria y con aperamiento que para de dha de dha  
no amien de lo de dha de dha de dha de dha de dha de dha  
Conservacion de dha de dha de dha de dha de dha de dha  
a qui de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha  
Cumplimiento de dha de dha de dha de dha de dha de dha





Dirigida a base de oficio quarremo.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CINCO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*





Diego Mendez Soto, Resguardo de  
dos Lotanacas y Injuno de Juan de  
Jorrennes Colón =

Juan de la Cruz Resguardo de  
Una Lotana y tres Lidos de di ferentes colores  
edad y color =

Alonso de Soto, Resguardo de  
tres Lotos y dos Lotanacas, de di ferentes  
generales =

Juan de la Cruz Resguardo de  
Lotanaca y dos Lotos de di ferentes colores  
edad y color =

Barro de mesanbes Resguardo de  
dos Lotanacas y un Loto de di ferentes  
edad y color =

Juan Marcos de la Cruz Resguardo de  
Resguardo y Color Lotos =

Diego Lopez Resguardo de  
de di ferentes colores =

Juan Sanchez Andres Resguardo de  
de di ferentes edades y colores =

Anadiaz de la Cruz Resguardo de  
tres de di ferentes edades y colores  
Resguardo de di ferentes colores  
Resguardo de di ferentes colores =

Miguel das, Rejimo Sua Legua  
Lozianca

Juan Francisco Sanchez Larame Rejimo de  
y Nueve y equas, y odo Cavallos de diferentes  
dades y colores, y Con un mulo y ganso =

Juan de Campos Rejimo Una y equa cas  
tana Lima suada con supos de diferentes colores  
lado de la pie =

Manuel Fernandez Pariza Rejimo Inaxe  
gua su gono y dos porranca, de diferentes colores,  
il dades y deiro: Como todo meo con y individual  
dad, Contra de el litado Rejimo, que se asegura de  
de que aze Remisa original menue ala oficina  
de el Gouernador de la Ciudad de Badajoz. Como  
primere, que despues que sobre este arango expedido  
de el Rejido Conyuntamiento, y deman dato de el Espan  
Nonder Dizeinte Alcalde ordinario de esta Villa  
de Alconchel de el puenne que siquo y firmo en ella  
Indier poco de el mes de mayo de mill e setecientos y noventa e

Manuel de Verda

Manuel Larame





En el dicho oficio quatro mto.

DELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEIN-  
TE Y CINCO.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI  
TENCINCO



Antonio Lasso escrivano del Sr. A. P. publica  
 del Juzgado y Cavildo desta Villa de Mexico el  
 tifico y Agofel Invenrimos & Verdad alon &  
 que el present Nro. Como oida de la Sr. Represento. Un  
 despacho de requisito, del Sr. Lic. D. Gu. Lasso Nro. da via  
 Nro. Visitador General por el Rey nuestro Señor para el  
 Nro. de Sacas y Casas vedadas, para este obispado y  
 Partido de Badajoz; por la que se quiere sepurgar  
 la Nro. y Residencia en questa Audiencia para que  
 quiera persona que tubiere quepedir demandas, Capitulacion  
 querrelas denunciar, o deus contra los Alcaldes de la  
 Administracion de la aduana, Escribanos de ellas, que  
 da en años y meses, Contra los arrendadores Administr  
 tradores generales y particulares, y demas Nros. y  
 Oficiales, de la aduana de este obispado, Contra qual  
 quier personas que ayan en su poder el Reino de Langu  
 do, plata, moneda, o en parte, Armas municion  
 go, y demas granos Canallas yeguas, potros, ganados  
 sacos que fueren de Cabos de Venda, moneda falsa  
 y otras quales quiera Casas y mercaderias prohibidas  
 Sacas de este Reino y siendo de permision las venidas  
 sin Resita, ni arrendado de Nro. Señor & Languel, La  
 Nro. contra Casa mercaderias que estan prohibidas  
 y teniendos por Nro. Sr. Languel sin Resita de  
 sacas dando se el Nro. lo tengan a desia de Nro.  
 de Nro. dia quiescan oidas, y dando luego son

Veriéndose de las la protección R. Ninguna persona  
de qualquiera calidad. Solo embargo de lo  
de yn arria, lusa pena delos que trantador, delos  
Campanos Reales: Quiere no fiquen alas  
nitradores de las aduanas Cada uno en su villa para  
dentro de ochodias. Con parecan personal mente  
libros aranceles y rrazones. y dema papeles que  
para la administracion de las Rentas Reales que se pagan  
Aduanas, Como los de fianza y demas que se allan  
poder desde los años de mill seiscientos y quince asta el  
mo pasado de mill seiscientos y veinte y quatro; y  
non va annuato quemieren para el serco de la Inga  
Con aperturamiento de que se de la persona  
Certa: Otrosi para que se publique. Que se do  
yexinos con parecan ante dho Jue. y Res. y tor.  
res. Res. de todo de la Cavalla Legua potran po  
cas. y dema Rerias Cavallares, que Cada uno tra  
sin ceptar ni Reseruar ninguno, dentro de la dha  
Si o y otra persona, pena de que se proceda  
los yn onedientes: y si dieran por perdida para el  
de S. M. y traxandemas de dho termino la  
que tien obligacion abueco en cada año, con  
Judicial de las que se an perdido y mueras de  
de Carrore, y notariendo dho Res. y Res.  
rida de la saca pa Cargos. Quiere exmans  
tinonio de las personas que an obtenido Oficio de  
ficia, para que se vea fiquen. Si an es o libro que  
obligacion de Rerias de las que cadunan que asen  
de el Plino de los ruzal y los Res. de Legua  
y potranca. Los Remitan dentro de el termino de los  
dha, dandose por los amovales Camareros para

no tan contenta cada Pasion de todo. Suazo de de fore  
apexibimientos = Otros para que se aga e auca al d m  
Cades. Otros de trauro y negocio, y auca con los  
de Casa y bozados de todo el tiempo que se toma en  
Residencia pena de sienducados al que lo Comaais  
Liere. dentro del termino de Ocho dia, y que se de pa  
ra minutos a la cosa, Co dolo qual cumplan las Justicias  
pena de sienducados aplicados para la Camara de  
S. M. y garto de Justicia, Como todo mas de  
fusta mente se expresa en el litado despacho dado en  
la Ciudad de Badajoz. a quinze de Abril de setenta  
y siete año. firmado de dho J. Vizita don de bacas, el  
por ante, Sibuerre, fra e Lara de curiano de cepron  
de dha Residencia, a quome se fiero y en fe de ello. El  
demandado. delos J. gobernaores, Alcaidomaior don  
el presen que signo y firmo Onera dha Villa de  
Monced. a Venne y Cinco de Abril de mill setenta  
y Venne y Cinco años =

Alonso de Serda

Alonso Larraño

El presente es de fecha de los quarenta y



SELIO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEIN-  
TE Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, ornate handwritten signature or name in cursive script.]*



Derechos de

14 de Mayo

SELLO DE  
MILSERRAS  
REYER  
PAÑO DE  
BY VEIN:

Yo el Rey Don Fernando el Sexto de España Rey  
Señor y Receptor de los Censos del número de su Consejo  
y de su Consejo. Aunquien como tal päsian los Auto  
en que esta Entendiendo el D. Diego D. Pedro de Al  
badavia abogado de los R. Consejo. Juan Visitador  
Gral de Sacas Mercaderías y Cosas Vedadas de los  
Obispados de Badajoz, Coma y Ciudad Rodrigo  
y demas Ciudades Villas y Lugares de la Raya  
de Portugal á esta Parte de Castilla en Vta de separ  
taular Comisión de D. Diego (que Dios P.) y D. de  
su R. y Supremo Consejo de Castilla = Don Juan  
que en dha Villa y Residencia fue Comprehendi  
dida la Villa de Alconchel y sus Regino Gran  
feros, una de las Comprehendidas en este Partido  
á quienes se les saco Cargo y mando dar traslado  
á D. Joseph de Barrios su Poder habiente, y por  
Sentencia de D. Juan de Alcazar y pronunciada por  
dho D. Juan en el día seis de Mayo de este año  
año fueron Condenados en Lixta Caridad  
de M. aplicado para la Camara de S. M. y  
gasto de Justicia por mitad y aporciado á las  
Justicias que en adelante fueran en la Repu



Villa tengan especial Cuidado en hacer la  
Revisión de Mesuras en Cada un año Como tu  
nen obligación y en la forma que esta Preter  
do por Leyes y praemáticas de estos Reinos  
que precisam, pazer en el Archivo de ella y  
sus Vecinos Fronzeros de ella letargan asi  
miemo en Sacar testimonio al tiempo que se le  
muziere o bendicieren alguna Cabeza para que  
Antodo tiempo Conste su Legítimo Paradero  
Pena de que se les Sacara, en las que en Sem  
Jantes descuidos Incurren los omisos en el  
plim<sup>to</sup>, de las hordenes de Su Mage<sup>st</sup>. Como todo  
Sargam<sup>to</sup> Consta y paxere de dho. Autos que  
van en mi Poder á que me Remite, y para q  
Conste de lo m<sup>to</sup>, de dho. D<sup>ho</sup> Joseph Barrion  
El. Presente en Badajoz. dho. dia seis de ella  
a<sup>o</sup> de mill. Setec<sup>to</sup> y Veintey Lince

*Joseph Barrion*

*Diego de Luna*





*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



POAMEX

INDIA DE INTERNACIONAL

En casta de lo de Sep, anterior  
 En que se tiene justificado las exa-  
 rmas y repetidas extracciones de granos contra las  
 ordenes de S.M. y q, siendo tan justo q, esto se  
 quite por todos los medios posibles y mas eficaces  
 el cuidado y Vigilancia de la Justicia. En ca-  
 gana a S.M. que aplicasen la mayor au-  
 toridad con el orden tan perjudicial al publico  
 como para proceder contra lo q, hasta ahora  
 hubieron Contravenido y contravenieren en  
 adelante; y respecto a q, sin embargo de esta  
 prevencion se experimentan continuadas  
 estas extracciones ejecutandose con gran desah-  
 go por el mismo remoxo de las Justicias regias  
 a S.M. que haziéndose cargo de una importan-  
 te tanta gravedad y tan conducente al bien  
 Common se apliquen con el desvelo que  
 corresponde aponer todo el remedio posible

En casta de lo de Sep, anterior  
 En que se tiene justificado las exa-  
 rmas y repetidas extracciones de granos contra las  
 ordenes de S.M. y q, siendo tan justo q, esto se  
 quite por todos los medios posibles y mas eficaces  
 el cuidado y Vigilancia de la Justicia. En ca-  
 gana a S.M. que aplicasen la mayor au-  
 toridad con el orden tan perjudicial al publico  
 como para proceder contra lo q, hasta ahora  
 hubieron Contravenido y contravenieren en  
 adelante; y respecto a q, sin embargo de esta  
 prevencion se experimentan continuadas  
 estas extracciones ejecutandose con gran desah-  
 go por el mismo remoxo de las Justicias regias  
 a S.M. que haziéndose cargo de una importan-  
 te tanta gravedad y tan conducente al bien  
 Common se apliquen con el desvelo que  
 corresponde aponer todo el remedio posible

procediendo con arreglo a los Concilios  
y dando me a uno de los que se fue a  
para providencia como conviene

Don Juan de los Rios

Al Sr. D. Juan de los Rios

Attestado  
Juan de los Rios  
Filius

Don Juan de los Rios



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]*



POAMEX

XINTA DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page.]*

Viendo muchos los decretos que se han en esta  
Provincia y pocos los que se recogen en obediencia  
de haberse mandado a las Justicias de la obli-  
gacion q<sup>da</sup> venen en esta parte y no la cumplen  
sea por negligencia o por malicia faltando al  
Seruicio del Rey, de que se ocasionan iudicia  
de los p<sup>tes</sup> de los Reinos, se ha precisado repeti-  
las mas breues ordenes sobre la puntual obser-  
uancia del despacho expedido por my en esta  
razon, y asi p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup> a S<sup>ms</sup> sobreven mis  
labores, y que que de hallan ven<sup>tes</sup> noticias de los  
Cap<sup>tes</sup> mas breues de la Real ordenanza  
de decretos lo guarden y cumplan como deuen  
y Especialmente el A<sup>to</sup> que siempre ha de tenerse  
my p<sup>tes</sup>, y que quando guardan a un decreto  
se cumplan con el chudicamence las diligencias  
especificadas en la p<sup>tes</sup>ion con toda Claridad  
y en<sup>tes</sup> mismo si cometiendo a S<sup>ms</sup>, la au-  
torizacion y axiuto de un decreto especifico





Reinas, o, ueraxin á ve Pueblo, y  
que transten por el, uyo uídado su  
se la primera auerzion; y de que en  
onsecutado am' me am' aran en Resqueña  
a Ha.

Proguardo a <sup>22</sup> Ind. vna  
Badajoz á 21 de Mayo de 1755  
J. de S. J. de S.  
B

Escalera de la Villa de Leonora



POAMEX

EXTREMADURA

*Faint, illegible handwritten text at the top of the page.*

*Handwritten signature or name in the upper middle section.*



POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

*Handwritten signature or name at the bottom right corner.*

Dn Juan Loraich del Consejo Real M<sup>o</sup>. Intendente y S<sup>o</sup>  
Intendente, Gra<sup>l</sup> del Exército y Provincia de Tucumán.

Loi quanto ha ordenado la Experiencia á ningún fin que  
producen las providencias y ordenes que tengo dadas desde mi  
gracia á esta Intendencia para la aprehension de los Soldados  
naturales de la Referida Provincia que desertan de los Regimi-  
entos de Infanteria y Cavalteria, pues hasta ahora no  
ha podido conseguirse el punto ninguno sin embargo de haver  
Expedido á las Respectivas Justicias muy á tiempo las Requi-  
sitorias que el Rey (Dno le P<sup>o</sup>) tiene mandado por Real  
ordenanza de Certe de Noviembre de Mill setecientos y  
Setenta sobre la forma de Recoger los Desertores, para que  
las Referidas Justicias cumplan exactamente con lo que  
manda por la Citada ordenanza se yncorporen á la letra los Ca-  
pítulos siguientes.

Se ordena al M<sup>o</sup> que haga que se Recorra por el S<sup>o</sup> Marqués del  
Cacabax la Rel<sup>o</sup> que los Coronels y Comandantes de los  
Regimientos y Batallones dejen dar cada uno de los Soldados  
que en el hubieren desertado se Expediran á los Intendentes  
o Corregidores á quienes combiniere la orden correspondiente  
aque Expediran sus Requisitorias á los Alcaldes y Justicias de los  
Lugares á quienes recurre la pesquisa de ellos se ha Mandado  
algún Desertor para que le arresten y con la Custodianseravia

le Contribuyan a la Causa de Laxos en que los  
Efectos mas promptos que pertenecan a su S.<sup>a</sup> Hacienda  
pagara Diez pesos por cada Decentor por quenta de los  
por, de que fueran con libramiento del Intendente de Con-  
dor, demodo que mediante la satisfacion de los Expreiados  
gestos nocha de abonar a los Alcaldes y Justicias otra con-  
quina, por el gasto de la Conduccion Oras Reguarda ni con  
Titulo; pero queriendo atender y Remunerar tam<sup>en</sup> a los  
Laxculares y Personas privadas que por<sup>en</sup> arrestaran  
cogieren algun Decentor, o que le denunciaren o manifes-  
ren, a la Justicia para que se prenda de forma que se pueda  
cuidar, fuera del Sagrado, ordena S.M. autissimo que  
qualquiera Laxcular o Persona privada que por<sup>en</sup> en-  
briene y cogiere algun Decentor y le entregare a la Justicia  
y otro fuera de Sagrado se satisfagan Quatro pesos por ca-  
eno, Reuajandolos de los Diez que se prometen a las Justicias  
los Cogieren y Condujeren a la Causa de Laxos queda  
abeneficio de las Justicias los tres pesos restantes por el gasto  
y gaste de Viaje y Conduccion y si tal Persona no pudiere  
arrestar y coger por<sup>en</sup> al Decentor se manifestare a la Justicia  
modo que por ella se pueda prenderle fuera de Sagrado ental co-  
seha de bonificar y pagar a la Persona Laxcular de por



Restituir las Justicias a que fuere negata con Recurso de qual  
era, Oficial, sino quoviendo Noble terracaxa de Muka Ducado  
Ducado, y si Severo se le embraza a Gabaxas por Quatro  
y si la Justicia Casiana en algo de lo Mexico se quoviera  
desu Empleo y Muxana preso a la Casa del de la Corte.

1.º Mando Manda que demas de la Dignidad que devian  
aplicar los Alcaldes de los Pueblos a la averiguacion de los Su  
tos, que transcurran por ellos y de prender y arrestar todo  
Soldado de Infanteria Cavalteria y Dragones que no  
briere una Licencia por Escrito del Director Genl, o  
los Inspectores sellada con las Armas Reales, arrestando  
y prendiendo todos los que tubieren Licencia de qualquiera  
Oficial Encarguen a los auditores desu Jurisdiccion descubran  
quanto Reconocieren de esta Calidad deteniendolos asta lo  
ficante confundamiento de la pena impuesta en la Ordena  
de los Contraventores.

2.º Para que se sevedese que un Director se Refugiar a la  
no se hallen embarracadas las Justicias para Entrar de  
S. M. lo quedara hacer precedentes y informacion de ello  
dando al No Testimonio de el Rey para su Reguardo  
sin que en fuerza de el antes de entregarse en la Casa

de Santos a los oficiales del Regimiento de Ingenieros  
en su juratoria de que se les guardara la ymunidad de sus personas  
sin hazerles la menor extorsion ni dano por el delito cometido.

N.º Prohibe S. M. a qualquier Alcalde o otra persona que  
quiere a ningún Soldado la licencia que tubiere del Director

Inspector de la Infanteria Cavalleria o Dragones de  
bajo de la pena de un año de destierro en el Ducado de  
Soria si fuere Noble y de dos si fuere plebeyo.

Lo tanto para que cumplan en adelante los graves perjuicios  
que se han seguido al R. Excmo. y cat. Excmo. por la  
omision y negligencia de las Justicias en el cumplimiento

de lo mandado por S. M. ordeno y mando a todas las dhas.

Audiencias de S. M. que se cumplan y guarden y cumplan los  
Capitulos mencionados en la parte que toca aplicandolos con  
puntual cumplimiento con el mayor cuidado y con y qual

Cuidado a hazer cada una la Vista y Reconocimiento q.  
se requiere por el Capitulo Quarto Vigilante continuamente

en este particular y aprehender todos los Decentores que pu-  
dieren ser hallados y buscar los que tubieren noticia de

ellos tanto naturales como no naturales ejecutando lo demas  
que se requiere y dando cuenta de lo que oviere con

aprovechamiento de que se allegare a averiguar algun



Desorden, desorden, omision, falta de cumplimiento  
qualquiera de las cosas que se le encargó, se proceda contra  
los contraventores sin ninguna Excepcion y sin conceder  
lamerced y indulgencia Castigandolos con las penas y mul-  
tas por el M.º que asi conviene au.º de S.º de S.º y p.º  
que venga a notoria de todos y cada uno alegue y p.º  
hize despachar el presente (quendevexa fize por Copia en  
los paraps acostumbrados) firmado de mi Mano de  
D.º con el Sello de mi Armaz y Referendado de mi  
Infraes.º Secretario Dado en la Ciudad de P.º  
a 29 de Nov.º de 1525.

Felipe P.º

Por con.º de la Senoria

Sebastian P.º  
del Oñate









*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Handwritten signature or initials in the bottom right corner.]*

En D<sup>o</sup> de oct<sup>o</sup> de 1725. Lino Pu. Ben.  
ro. Con Indu<sup>g</sup>ya de J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de la Ba.  
na. Alcalde mayor de Badajoz. J<sup>o</sup> en 2<sup>o</sup> de  
J<sup>o</sup> de 2<sup>o</sup>. En congorado del Conca del P<sup>o</sup> de  
deu<sup>o</sup> de Castilla En que ordena que allandore  
Con noticia del grave desorden que experimenta  
dessa Provincia por el desenfreno de los Titanos  
y demas gente los pe<sup>o</sup> de la por el ducido de las  
Justicias y para evitar tanto daño se amada do  
disposicion a el Comandante de las partidas  
de Soldados aposeguilos. para su Castigo Confame  
a su dilito, y ala Al Prameica: En cui aten  
cion adena atoda las Justicias de todos los  
pueblos ante quien se presentare noticia que subin  
miten la noticia, que tubieren de los Titanos y ladro  
nes, que andubieren Cometido Robo, por sus oca  
los oficiales de las partidas, y los autilion en todo y por  
todo lo que se oxiere sin que por suparto como de  
su primera obliga. Con Curran a elon 2<sup>o</sup> de  
dar su terminos para la en dex avdos vis de  
afu de evitar estas desordenes, utando a d<sup>o</sup> de  
las Justicias de y litigare noticia de y por su omision hefe  
Cura en su Jurisdiccion al q<sup>o</sup> ansuero seran Responsables  
de los Daños que se diguieren y tomaren suerospen  
por q<sup>o</sup> no buaban a la curia en sem espares and.

L. P. de P. Alameda Monte (2) & No. 1129

*[Illegible signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

Al Conche Año 1726

Libro Capitular

Para el año de mi Sucesor  
Venme y Si en los

Alcaldes del Estado Noble D. Alonso Francisco de  
Nueva y el Sr. D. Diego Mendez Compañero -  
D. Juan de Soto y D. Alonso Pota  
y Juan Sanchez Andres - Sr. D. Juan  
Potestad Noble D. Rafael Nance -

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*



Delante de sus señorías.

**SELLO VARTO VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Miguel Gomez de Velasco V.º de la V.ª y Botica de esta Audiencia  
ma aia lugar Dijo: que habiendo doce años que me hallo en esta V.ª  
Examinado mi Engle y habiendo <sup>por</sup> a ella con el presupuesto del Salario  
que me da en Cantidad de ochocientos rs. por Considerar el  
numero Reducido de Vizinos que en ella haia y que sin este subsidio  
no podia Establecer mi Subsistencia y atendiendo en que los años a  
diez ochos que se haia aumentado Considerablemente el Vizindario de esta  
villa suspenda dho Salario como de hecho se exiuto. Y conseruando  
de un practica de no ser capaz de mantenerme sin el q. Y en fructu  
tuos unu por el gasto de Medicina y de dho Vizindario sumando  
Pobre como a un Consta, obligo extemo tuos a un a que se siruiese de  
vez a libras trezientos rs. anuales, y q. que a un con esta ayuda de  
Costa no quedo sustra mi Botica sino en muy medianas y no con aque  
lla abundancia y multiplitud de Vizinos que me quise en una Bo  
tica que es la unica en el Pueblo y falta el recurso ad mas de que esta  
mas sustrida; un se de servir mandax semo libre los ochos rs. anuales  
nualu que ademas a la Utilidad propia me siruiese la del bien Comu  
Cuis Vaguto e el primer Cuidado de dho V.ª

Alm pido y suplico se siruiese de proveer como elus pedido que es de  
Justicia

Miguel Gomez  
de Velasco

Esta lapre o en esta de esta y para por los Señores  
Justicia y Capitanes de esta villa a un tam eno, si se son sele  
de y Consigne por aida de Costa quienes se  
Oeste presuene, para su a dho eno. Cuesta Villa

En el pueblo de Boroboro que vive, y lo firmo  
don Pedro Luis de Alcazar en diez y siete  
de mayo de mil e noventa e cinco años

Don Alonso Gancedo  
de Rueda

Don Juan de  
Zamora

Monsseñor Clemente

Diego Mendez  
Can Panon

José + Juan José  
Soldado  
Amor

Antonio Lario



En la Villa de Alconchel en Pinar  
quatro de Mayo de mill seiscientos y noventa y  
nueve años =

Yo el Sr. Don Francisco de Mendocilla Polanco  
Jefe de la Real Comandancia de las Armas de esta Villa

Justo de Valdivia, Alonso de los Angeles  
y Don Juan de los Angeles

Yo el Sr. Don Juan de los Angeles  
Alcalde de primer voto de esta Villa

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of a legal document or contract.]*







Gaspar Clemente Jovado Procurador General  
para que lo espanten, en dicha forma, en el  
delo referido, y si raga y lo sumreli q on ca  
se determinara lo que Comuonca, y lo formaron  
dos Señores Dñs Villa & Alcañal en  
dies dñs de cetera & Alcañal Emu Señal & se  
y sei años =

Diego Meneg  
Can Pañon  
Jus I  
Juan de  
Alonso de  
Zambor  
Monseñores Clemente  
Alcañal  
Alcañal  
Alcañal

Yo Martin Perez de mesa y Sancho Salas presbitero y thienthe de Cura de la  
2.<sup>a</sup> Párrochial de San Lázaro S.<sup>a</sup> Ana, Certifico como en uno de los libros  
que estan en el archivo de esta 2.<sup>a</sup> hallé un libro donde se asentaron los niños que  
se Baptizaron, que comenzo a ser en el año de mil Setecientos y siete y cinco,  
y acabó el de Setecientos y setenta y siete a el folio Ciento y noventa y nueve,  
a la vuelta, hallé una partida que es del tenor siguiente = = =

Partida  
co  
lan

En diez días del año de mil Setecientos y setenta y siete, Baptizó, y puso  
los S.<sup>os</sup> de un niño que se llama Juan, y doña Leonor Mathe  
mozos, y de un muger, Ana Barquez, fue padrino, D.<sup>n</sup> Juan Otero, de  
este es parentesco espiritual de que doy fe = L.<sup>do</sup> Lope Fernandez Ma  
thamozos.

Concuerda con el original de que en caso necesario merecimos, y queda en el  
archivo de esta Párrochial, y en folio de los libros en el día y Septi  
embre siete de mil Setecientos y siete años = = =

Martin Perez de Mesa  
Sancho Salas

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*



Se me entregó en B. de S. J. del 26  
de este mes de mayo.

SELLO QVARTO. VEINTE M. F.  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Juan Rodríguez Inelto Vecino desta villa Anu Vna,  
en la mejor forma que aya lugar por esta y para  
que en cumplimiento de la orden de S. M. Nro. Señor  
se para la nueva formación de milicias entre los  
que son encantados para el sorteo de los que aca-  
ta Villa sean asido uno Juan Rodríguez m. de  
lo y de pecto de ser en el enguien fiscal el que  
y cuidado de su vida por ser es incapaz  
para ello por mi vida e edad que pasa de setenta  
y tres años. Como consta de la partida de su de bau-  
tismo dada por D. Martín Pérez de mesa Preste  
fijo de su mente de cura en la iglesia de San Juan el  
vecino de Santano Jurisdicción de la Ciudad  
de San Pedro de Caballeros que en debida forma  
presencio por su vida e edad por la razón de ser  
Juntas y ser unido el dicho Juan mi hijo respectu  
de que aunque tengo otras es de mi término  
y de que sea el por soldado de su total mena mi  
Casa en una mención y de aver ya ser sido al  
quatro años en los empleos de regidor y síndico de esta

Juan Rodríguez  
Juan Rodríguez mandó redargu adto. mi hijo  
que el cantaxo de la renta por el enguene ve





*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering most of the page.]*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Mejoré marañeois.

**DELLOQVARTO, VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Juan Gonzalez Vizcaino Cezino de esta Villa  
ante Vmo como nro p[ro]curador endio p[ro]cur[ar] y d[ic]ho  
que seme ha echo saber que p[ro]nto para el soru que  
se p[ro]viene hazer en esta Villa en virtud de orden  
de Su Mage[st]ad (que Dios q[ui]era) para el Sr. Servicio de mill[ar]es  
y me diante que por d[ic]ha n[ra] orden me hallo legitimo  
en te exclu[er]ido por prebentado en ella que los com-  
pre hendi[er]do para este fin hayan de ser y tener  
edad desde veinte hasta cinc[uenta] años e no concusar  
en mi este Requ[er]ido p[ro]y como consta de la fee de  
Bautismo que p[ro]tenta con la solemnidad necesaria  
Solo tengo diez e nueve años en esta a[nt]e[ced]e[n]te.

Al Vmo yido y sup[lico] que teni[er]do por que sentada d[ic]ha Parti-  
da de Lee de Bautismo scriba declaras no de b[er]re  
comprehendi[er]do en d[ic]ha orden e en virtud, non b[er]re  
de d[ic]ha l[ey] de la l[ey]ta en que estubiere anotado que en  
ello Requ[er]iere merced con su que p[ro]y de d[ic]ha l[ey]ta  
lone[er]e  
d[ic]ho q[ue] Esteban Baquer  
Gallego

Auto En una on a Carraron que a su parte asiste  
por n[ro] n[ro] l[ey]dad, se p[ro]y de el carraron, q[ue] n[ro]  
entra en d[ic]ho, acordando asi los señores  
Jusurid[ic]os y Capitulares de esta Villa de d[ic]ha



conche Veneta en Troy, Suave de Octubre de m...

Sua prouida muy Santa  
I. Solo de Leganero

Menor 70 57  
Baldon Juan Diez  
Kobling S. Anselmo

Antonio de Arce  
[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Cartifico yo Fernando el de la Peña y Monrroi Subdaro y Remo  
 de esta Villa de Salbalon teniente de Cura nombrado por S.<sup>a</sup> brenocada  
 Don Joseph Sanchez Galenzia Cura Propio della Parroquia de esta dicha  
 Villa y por su auenzia como en uno de los libros que tiene la Parro quial de  
 esta dha Villa donde se auentan las Partidas della Criatura que se Ban  
 Baptizando en ella que Comenzo el dia Primero de Mayo de el año  
 de Mill setecientos y noventa y siete y finalizo en el de diciembre  
 de el año de Mill setecientos y diez y nueve una Partida a fixa no  
 boria en la sumadama que sacada ala letra es como se sigue  
 Partida en la Villa de Salbalon en veinte dias de el mes de  
 diciembre de mill setecientos y nueve años yo Don Juan  
 Dubello Cura ayuntamiento de la parroquial de esta dha  
 Villa Baptizo y fue los Santos Dios aun y por legitimo  
 mo de su Saluare y de su alma muera y Sabel Ma  
 rias Pueli por nombre Lorenzo S. qual nacio el dia  
 nueve de Agosto fue su Padre Juan Marquez  
 el qual adobio el Primerico espiritual y obhgacion  
 de enseñarle la doctrina Christiana siendo testigos Pablo  
 Bacquez y sus de rogales Cartillo todos de un y naturo  
 les de esta dha Villa y lo firmo Don Juan Dubello  
 Concurda con su ayuntamiento que queda en el libro en el archi<sup>o</sup> de la Parro  
 quial de esta Villa a que me remito y ha bien y cumplidamente sacada sin fraude  
 alguno con la saber y entenda y Par que conste en de Combraga lo firmo y  
 firmo en esta dha Villa a veinte de octubre de mill setecientos y siete  
 y de el año de 1707

Fernando el de la Peña  
 Monrroi

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in dark ink.]*

1



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Retore maraueho.

**S**ELLO QUARTO. VEINTE MA-  
**R**AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
**C**IENTOS Y VEINTE Y SEIS.



Yo Joseph Minor Canónigo Beneficiario de la Iglesia  
Parrochial de Nuestra Señora de la Encarnación de esta Villa  
certifico en quanto puedo como en un libro de registro en la villa  
de Conchabergamino que por el dicho de dho. Parrochia en  
concordia con las diferentes Partidas de las Personas que an-  
desivido el dicho sacramento de el Bapitmo que comento a lo-  
rar en este día de el mes de Agosto de el Año pasado de mil set-  
cientos y noventa y tres a la hora de medio día de el día de mil  
setecientos, Dize entre otros utramo a el pñs. de mil y ochenta  
Bues de la forma que se la da a la letra como sigue

Partida

En la Villa de Burguillo en quatro dias de el mes de mayo de  
mil setecientos noventa y tres estaban D. Per. Aldan Presbitero  
teniente de cura por la merced de el Beneficiario Juan de Chobera  
harto cura propio de esta Parrochia de tanta merced de la En-  
carnación Bapitmo, fue los tanto dias a través de la de través de  
y de Catalina garcia su mujer fue el padrino Juan de  
aquien fuere de el Padre de el espíritu de los hijos Juan  
Bererra Juan brano Carbada Juan de Hernandez y aque-  
no lo es por uno de esta villa naris el Bapitmo a la hora de  
de Abril de el año de mil y noventa y tres estaban D. Per. Aldan

Conquencia con la original que queda en dho. libro titulado a  
quame demito siendo necesario y para que conste ences ambien  
ga de la presente que firmo en Burguillo en este día de el  
mes de septiembre de esta presente año de mil setecientos y  
noventa y tres =

Joseph Minor  
Canónigo



POAMEX

LATA DE DOCUMENTOS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Printo marcuo 16.



Salvo y Arto. VEINTE MAR-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

I. Juan de Navarra. Oesina de esta Villa y  
 Ciudad de Juan Salgado. ante Dn. como  
 mejor Cambrera. digo que segun las R. e. o.  
 dones de S. M. Conferidas al Sr. Comandante  
 Gen. de esta S. n. a. quien las firmo, atoda las  
 Villas y lugares de su comprehension que segun las  
 O. s. n. a. presentas, segun las O. s. n. a. segun las  
 de su S. n. a. demandas como se advierte en las  
 O. s. n. a. y asi como en Cambrera de esta Villa  
 lo que con venia. y enre los Comprehendidos fue  
 Lorenzo Gonzalez. mi biso. el que me toco la S. n. a.  
 que me tenia la edad suficiente para el  
 Servicio segun lo prevenido en las R. e. o. dones  
 como se justifica de la fe de Bautismo que en de  
 vida forma y con la solemnidad correspondiente  
 ayo presentacion por la que de la Honra. el que  
 honra ael Real Servicio en mi mencion  
 Servicio a Dn. que demandas y ayo  
 formada la justificacion referida y curando  
 por ella la menor edad. que se requiere, lo mande  
 dar por libre de esta quinta, para el servicio







*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Enmugame en Bda. Sp. del 1726

QUARTO Y VEINTE MIL  
DIEZ Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y SEIS.

Manuel Sanchez vecino de esta Villa en la mejor uia y for-  
ma que aya lugar a mi paz y de goz a mi a he. lo  
pauer estar en cansado para cumplir el numero de  
los soldados que se piden a esta V. por la nueva forma-  
cion de milicia, en virtud de orden del Ex. mo  
Comandante general de esta P. no unida de  
Extremadura, entre otros cosas, mi hijo Manuel  
Sanchez, y que pido de ex. mo el unico que me viene  
de alicia en la labor, por tener casi un año, que aun que  
tengo otros quatro son como esp. de mi vida a edad  
de los que no podre que dar, y me pida a la labor si me  
faltara a to mi hijo, por no poder de por mi hacer un  
alguna parte a un año de edad que pida a de cinco  
un años, como pauer y conda de afe. de afe. me que  
de uia de prima presentada por el Sr. D. Gonzalo  
Manzanedo de la V. de Parroquia de la V. de  
de Matamoros, jurisdiccion de la V. de Veracruz de los cal-  
lidos, por causa de razon =

Suplico a V. m. se sirva dar por libre de todo oneroso a to mi hijo man-  
dando sacarse de la del cantaro en que me sirviera  
copulacion de mi d. con juratoria que pido de =

Manuel Sanchez  
y a fe

Auto En virtud de las causas que esta para co-  
pular, y con su afe. a to mi hijo  
de el cantaro = que no en la conuicio, a  
con la como asi, susm. lo señore Justicia







Certifico Lo D<sup>no</sup> Juan del Oña Lizaso Alzopado Cura propio  
 de la parrochial de esta Villa de Calzadillas como en un libro donde se  
 apuntan los que se Baptizan en ellos, que en el dicho principio de cada uno  
 a los quinze dias del mes de mayo del año de mil setecientos ochenta  
 y dos, a el folio ciento y ocho, buelta la folia, Capitulo de esta una partida  
 queda contenido ala letra siguiente

Partida

En la Villa de Calzadillas a quatro dias del  
 mes de Septiembre de mil setecientos ochenta  
 años, Lo D<sup>no</sup> Fernando Garcia Campos Cura  
 propio de la Parrochial de ella Baptizo solemne-  
 nemente a Juan hijo legitimo de Domingo  
 Rodriguez, y de Ana Vazquez su mujer, sus  
 padrino, Francisco Sanchez Todos Vez<sup>nos</sup> de esta  
 d<sup>ha</sup> Villa, aviene el parentesco espiritual, y la  
 obligacion de enseñarle la doctrina Christiana  
 Lo firme, D<sup>no</sup> Fernando Garcia Campos

Lo qual d<sup>ha</sup> partida concuerda con su original (a que me remito) que esta en  
 d<sup>ho</sup> libro que queda en mi poder como tal parrocho que soy, y en virtud de  
 ello lo firmo para que conste a donde y como contenga apedimento de  
 Juan Rodriguez el contenido en la partida del día en Calzadillas el  
 mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos =

P<sup>no</sup> del Oño Lizaso  
 Alzopado

Yo Juan de Segovia Horacio <sup>ap<sup>ta</sup></sup> para autorizar <sup>ap<sup>ta</sup></sup>  
 y autorizar a <sup>ap<sup>ta</sup></sup> vecinos de esta Villa de Calzadilla  
 y de sus barrios de ella, certifico, y doy fe como la dicha  
 firma, Rubrica, de la partida, que antecede  
 es la propia, que hecha, hare, y a constar ha  
 hechar en todos sus escritos el día de Juan  
 del Oño Lizaso, M<sup>no</sup> de Calzadilla, de San  
 Pedro Cura propio de la Parrochia de Calzadilla











SELLO QUARTO. VEINTE MAR  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Libro Capitanes de el  
Año 1726 =

Concedi en doce dias de octubre

de veneno de mis Señores D. Juan de  
los Señores Justicia y Capitanes de ella estando  
Julas Carras de Camilo y Sala Carras yondianes  
Como lo an de ar. r. m. t. e. d. i. s. e. r. e. n. q. u. e. p. a. q. u. a. n. t. o  
Jula Riera de la Sierra de la guerra sea te  
Concedido mudado Al punto mo. s. o. n. e. a. r. i. e. n. d. o. o. n. o.  
m. e. n. s. e. e. n. t. r. a. n. d. o. e. n. e. l. d. i. c. h. o. R. i. e. r. a. p. e. d. a. r. o. E. t. i. e. n. a  
J. u. e. n. t. e. t. e. r. m. i. n. o. C. o. m. o. t. a. m. b. i. e. n. S. e. m. b. r. a. n. d. a. p. a. r. t. e  
de. d. i. c. h. o. R. i. e. r. a. p. o. r. D. o. n. i. d. e. B. a. n. d. a. D. e. a.  
de. l. i. n. e. a. y. p. a. r. a. S. u. b. v. e. n. i. d. i. o. y. q. u. e. q. u. a. n. d. o. r.  
y. o. b. s. e. r. v. e. n. l. a. s. l. i. n. d. a. s. a. n. t. i. g. u. a. s. y. q. u. e. d. e. e. l. p. a. r. t. e  
l. i. b. r. e. d. e. l. o. q. u. e. e. l. d. i. c. h. o. R. i. e. r. a. p. a. r. a. q. u. e. n. u. n. t. a. m. e. n. t. e  
l. o. m. o. r. a. d. o. r. d. e. D. u. o. y. o. t. r. o. R. e. y. n. o. l. o. q. u. e. n. d. a. n.  
p. a. r. t. e. d. e. d. a. d. o. q. u. i. n. t. a. a. l. a. C. a. m. a. r. a. d. e. l. d. i. c. h. o.  
V. i. l. l. a. d. e. l. i. n. e. a. C. o. n. q. u. i. e. n. s. e. e. s. t. a. d. e. C. a. r. i. f. i. c. a. d. o.  
A. l. q. u. e. e. l. d. i. c. h. o. C. a. r. r. a. s. d. e. l. C. a. r. r. i. n. o. e. s. e. p. a. r. e  
O. n. o. y. o. t. r. o. C. a. r. r. e. p. a. e. l. d. i. c. h. o. S. i. t. i. o. y. s. e. d. e.  
C. o. n. c. e. r. n. a. y. l. o. q. u. e. O. b. i. e. n. e. d. e. m. o. d. o. d. e. R. e.  
m. e. d. i. o. d. e. f. a. n. d. o. l. o. e. n. e. l. m. o. d. o. A. n. t. i. g. u. o. S. i.

Impe dele Honoris p[er] lo que a lordenon lo  
se d[ic]to día Ca persona de Honoris gene  
a especuar lo referido y an lo a lordenon for  
maion y Señalacion Comd e Capitan

Benito Anco Juan de los Rios  
despachado yisente Joseph Barro

Antonio P.

Fee delig<sup>a</sup> de }  
Comoso namieuro }  
Cula dilla e Alconced  
Carase dai de el no de venes semilla  
Sevesi enco y Venue y dei años, la Senora  
Lia do J. Benito e Anco e Boto M  
gado del or veary Comd. Carefidon y Sur  
cia maior, Juan de la Cruz Virene Alcaide  
Ordinarij Mandar Vol dan Alguacil  
Con asironia de m[er]t[er] presencia de  
y de Manuel Sanza gava Miguel de  
Camoco y otras persona Anagnas, de  
ligencia Salicion ala Vicaria dela D  
dela Suercas y hamiendore y incorpore  
en el d[ic]to d[ic]to POAMEX Carla Camara y Sena

18  
res de la Villa de Lucerna a quince años  
pasados de su defueta, a Compañados de otros  
Omnibus prácticos Reconocien todos la dha Riqueza  
Jauindoseles Señalado la mutacion de Profesores  
sobre ello ha sido diferente Conferencia  
entre los prácticos Dicho lugar Reconocido de  
de Comun Consensuamiento de una y otra  
parte se declararon supuestos y mensu-  
= rados algunos no son los que en adelante  
deben quedando la mofonera antigua  
por una fideduciaria que reconozca la dha  
Riqueza. Como por arma de Armas y ha  
siendo Reconocido esta esta Unpeda de  
la Nueva Señalado ha sido tenido  
sobre ello diferente Conferencia por  
una y otra parte sobre lo que se dede-  
ra por baldio todo Señalado y que me-  
mente segund se para de acuerdo de comun  
Consensuamiento que luten con a dha  
lo Señalado lo que tambien se dha en  
Dicho y Beneficio de comun se tolera de y  
guardarse. A questo queda Caua de  
plax auer si se o seue Ambiola







2  
a Digo Mendez Campanon, por Regentes  
y de el Cado noble a D. Alonso de Solano, por  
General a Juan Sanchez Andrus, por Alcaide  
mayor a Juan Diaz Beldan, por Procurador  
Sindicio General a Alonso Gonzalez Cienente;  
por Mayor-domo del Consejo a Juan Arias de  
menor endras por Alcaldes de la Santa Hermandad  
a D. Marcos Raphael Panjel, por lo que mira  
al Cado noble; y por lo que toca al General  
a Manuel Rodriguez del Pisu, por Alcaide  
ordinario a Juan Delgado; por Procurador  
de Audiencia a Juan de Guzman y Juan de  
Alcaide de Aguilar, y por el de Ayuntamiento  
a Antonio Patino para que este dia este en  
pleo Interin de nombre. Vostro en propiedad  
todas personas en quienes concurren las  
Cunstanças entales como necessarias y en quales  
Consejo osoran vieng fielmente los officios y en pleo  
acadauno señalados en la referida Dilla de el  
Conchil y su Jurisdiccion en este presentean  
atendiendo en primer lugar al servicio de Dios  
nro S. de S. My y de la referida Señora Marquesa  
de Camoquente y de el de Villa de Coman y de el de  
Loreno al Consejo Justicia y Regim<sup>to</sup> de ella de el de  
Loreno en su Ayuntamiento, como lo venen de el de  
el nombre lo pongan en posesion de los dho  
officios recibiendo cada uno pumero Jurament  
en forma de el de que cum ploran exactamente

Consejo en pleo y lo hanan siempre en sus  
 aparcos de partes. Y gozo y gozo de tener gozo  
 de. Alcaldes ordinarios de la Santa Hermandad  
 Regidores, Procuradores, Sindico en y demas m<sup>o</sup>  
 n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> expresados Guardadoles y hauidoles que  
 ardan todos los honores y prehemnerias q<sup>o</sup> por  
 raron de otros empleos de la d<sup>o</sup> Guardar y sercu  
 dan y hazan acudia con los d<sup>o</sup> como lumentor a ellos  
 p<sup>o</sup> roneerentes conforme a el mand<sup>o</sup> real q<sup>o</sup> para  
 todo como tal curador onorario de los p<sup>o</sup> de la  
 Ciudad. ainos y otros a los otros ante el presente  
 en y testigo en la villa de Madrid a veynte dias  
 del mes de Enero año de mill setecientos y  
 Ocho y seis: D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup>. Cauana, Juan Anto  
 mo Ruiz, y Juan Pedro Pichis Herrera veri  
 dontes en esta Corte. Del Rey n<sup>o</sup> otorgante que  
 el n<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Blasio de los rios lo firmo: D<sup>o</sup> Juan Blasio  
 de los rios: Anterri: Miguel Alvarez

De la d<sup>o</sup> Miguel Alvarez de la d<sup>o</sup> de la Rey  
 no. 6. Residencia en la d<sup>o</sup> de la Rey  
 dho en, y en fe de lo qual yo firmo

*[Handwritten signature]*

Miguel Alvarez  
 de la d<sup>o</sup>



POAMEX

LANA DE ESTADOS

†



En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y veintiseis años.

**Sello Quarto, Año de  
Mil setecientos y veintiseis.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*



firmare que diemin decto para el Consejo de  
Castilla en el año, y Bien Invenidos Otodores  
Comonido, dieron lo Obediencia, y que In  
Execucion Mantenen los mudo mense decto  
de la posesion a cada uno de sus Regimientos  
de sus empleos prece diendo el Juramento de  
tumbado, Ecepro a Ju Alonso de Boran  
quien por allan, auente se edificare su Reunio  
para que la Justicia y aumento nueva mense  
decto. Obrando segundas lei y gramatica de  
Reynos lo admiten uno a el Vno del suplico  
biene nominado segun allan por dno. y que este  
acuerdo se le aga suer por el presente decto  
despues que sean curado en la posesion, para  
Execucion de riter y Namien a todos los donados  
tenidos en el nombramiento de fechos. De con  
fesso auiendo sido citados con presencon:  
Alonso granero de Pueda, Diego Menda  
fanon, Juan Sanchez Andre, Juan  
Voldan, Alonso Gasalen Clemente, Juan  
Marai gata el menor India, Ju Mat  
Jafael Panjel, Manuel Rodriguez del Rio  
estando presentes, se le dio suer el decto  
de pacto nombramientos, se fecho mense a cada  
uno del suplico que diene nombrado, de  
quido ecepro el Juramento a Co tumbado,  
O Jan Bien y fiel mense de sus sup









dias de el mes de febrero de mill e seiscientos e ochenta e  
 e tres años ante las señores Justitia e Capitan  
 a saver Gu. Alonso Graneros y Rueda Alcaide  
 de Ordinario para el Estado Noble Diego Alonso  
 Campañon Alcalde Ordinario para el General  
 Juan Sanchoz Andres. Residor; Juan de la Cruz  
 San Al. quacá mayor, Alonso general de  
 monse Pináico, el Procurador General de la Real  
 Comuna, y Juan Maria Gana mayor de monse  
 Con sepo. todos Con los y Boro Ouel, estando  
 juntos y congregados como lo practican de  
 presente. El dño de mill e seiscientos e ochenta e tres  
 sus más, mandaron se de esta parte el ter  
 mino de la Confirmitad que pide; proce  
 diendo a este a sumro las circunstancias  
 estan dispuestas. lo firmaron y Señalaron  
 como a Costumbran.

Dñ. Alonso Graneros  
 Rueda  
 Juan de la Cruz  
 Residor  
 Juan de la Cruz  
 Alonso general de  
 Pináico  
 Diego Alonso  
 Campañon  
 Juan Maria Gana  
 mayor de monse  
 Con los y Boro Ouel  
 Antonio Lasso



POAMEX

JANTA DE EGREMADURA



de la marencola.



DELLOOVARTOV BINTEM  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y V BINTEX SEIS.

Reyno de Navarra

REYNO DE NAVARRA  
VEINTE Y SEIS



A queredo:

Madrid de Al conde de Aranda

Diez dias de mayo de Mexico de mill e seiscientos e  
y Ocho e sin años los Señores Justicia y Capitanes  
tulares que firmaron, Juntos y Congregados en la  
Cibdad de Mexico como es lo sumbre, dize. querremiendo  
presente el que Juan delgado Alguacil Ordinario  
de esta Villa el cumplimiento de su obligacion en  
su oficio y gran trabajo. querremiendo ganando  
como suplica sobre ello, para que se le aumente, mas  
de lo que antes se le dio de ayuda de costa  
que asta ora se le andado, a cordaron se le de  
esta quatorientos e en cada un año para cada  
depo de se on mantener, y asi con puntualidad a los  
ocurrir.

Representado por Juan Salas  
a Cui Cargo esta, el Resimon de el Rey de esta Villa  
se le asigne Salario por esta razon, a cordaron se le  
de de ayuda de costa por un año de mill e  
de vellon, con mas Oros e de Arca para los  
ocurrir a otro Rey.

En este dia y huete Camilo de los Oros  
dijeron que por quanto esta provision el tiempo de  
venir las bulas de la Santa Cruzada a esta Villa  
que no debe aver la misma omision, nombran  
un por el Rey para su distribucion e cobranza

a Juan Gomez Menacho persona y more uisante y  
seguro para este efecto = Como qual y otras diuersas  
cosas que se acordaron con diuersos del bien comun  
de esta villa y Señalaron <sup>en sus</sup> como acostumbra =

*[Faded signatures and text]*  
Don <sup>Alonso</sup> Camero  
de <sup>la</sup> villa  
Don <sup>Diego</sup> Menacho  
Can <sup>de</sup> Panon  
Don <sup>Juan</sup> ...  
Don <sup>Alonso</sup> ...  
Don <sup>Alonso</sup> ...  
Don <sup>Alonso</sup> ...

Aquedo <sup>de</sup> Navilla & Alconchel En tres dias de  
Año de ... Señores ...  
mas oficiales, estando ...  
Como a costumbre y a bazo ...  
ran Como a costumbre =  
En este dia y enue ...  
fieron que por quanto a ...  
de la ...  
de forma de ...  
esta villa para ...  
tomadas Como a costumbre y ...  
artica, y ...

26

Siudad; En el Reino de Navarra en la Villa que esta celebrando el año a Pedro de  
que Alguacil de los Clerigos para dar la vela en  
que ante el Consejo, lo que dió por su nombre de  
abstuvieron de permitir las Siudas, y siendo esta nue-  
dad y notada y con las razones que se notaron  
el que se le comunicó al Consejo, acordaron  
de la villa del Almirante Obispo de Badajoz dándole  
noticia del suceso, y manifestándole las razones  
a favor de este Cavildo y dándole su M. M. la pro-  
videncia por expediente que se diga por los términos  
Judiciales; y para dho efecto parte la M. M. de  
Badajoz el 3<sup>o</sup> de San Juan de Volcan Alz<sup>o</sup>  
Mayor de esta villa = res =

En este día dho 6. de Vieron y de los Reales  
El despacho de S. M. (Pleg) y de los 3 de la  
Junta de Cavalleria, el que obedecieron con el  
peco y veneracion debida el que se cumpla y se  
crite como lo que esta villa toca segun  
como se contiene en el dho. El despacho y que los  
que fueren aprehendidos de Negros Cavale  
reales y prisioneros pasilo a cordaron =

Benito de...  
Juan de...  
Antonio...  
Gregorio...  
Antonio...  
Antonio...  
Antonio...





SELLO DE ARTON VEINTI...  
RAVEBIS, AÑO DE MIL...  
CIENTOS...

Antonio Carrasco Escribano de el Pueblo de  
Juzgado y Cauido desta Villa de Alconcha de Arzobispo y  
Agofee en testimonio de verdad a los Señores que el presente se han  
Como por parte de D. Alonso Bolanos y Lambraño Ancebo  
Señores Justicia y Capitanes. Segue como se demostro sobre  
el asunto que en unia Cuyo tenor es su Lionido es el sigte

D. Alonso de Bolanos y Lambraño Señores  
de esta Villa y de la jurisdiccion de el Maestre, Como  
mejor proceda parecio ante D. M. y digo que por  
Carta misiva de D. M. escripta en Cauido a  
los Señores de Arzobispo y de Arzobispo pasado de este  
presente año Lomeda noticia Como el M. D.

D. Juan Bata de Dios del Consejo de  
su Mage. S. M. Curador Onorario de la Mage.  
Señora Marquesa de Castelfuerte Señora  
de esta Villa me han mandado por Residencia en el  
estado de hiso dalgo para este presente año y  
que por D. M. se suspende la posesion de dicho Ca  
go y mueren que ago deligencia de Reimimimo  
en dho estado a lo quome ofongo pues es notorio  
el fuero que ago de tal hiso dalgo y por tal so  
tenido y se parrado desta Villa y eserrido Cargo  
de Residencia por el dho estado Como constara de la  
elocion de el año pasado de mill seiscientos y  
Cavare por lo que notara de re sus pendia de la  
posesion a demas de D. M. Como soi nandado el



de esta villa por tanto = Suplico a Sm. Señal de obediencia  
porción y de lo Comarcal Omito o denegado abiendo  
con la moderación devida protesto que si me donde  
me combenga paralo qual pido de me de testimonio  
de esta e locucion y a quando lo que Vm. mande de  
pendex mi porción, y de la que lleuo de la de  
Caxari y de este pedimento y su honrado por ser de  
Justicia que pido y sus honrados de la de  
No Rafael de Botas =

Proveido: En la villa de Alconchel en quatro dias de octubre  
de este año de mill e seiscientos e ochenta e seis años  
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Olmedo y sus señores  
Don Alonso Francisco y Nuñez Alcalde Ordinario por el Sr.  
Do Noble, Diego Mendez Campañon Alcalde  
Ordinario por el General, Juan Sanchez Andres  
Refidor Juan dias Soldan Alguacil mayor Alonso  
Gonzalez Clemente Sindico Procurador General del  
procomun, y Juan Arias Gama mayor de  
Consejo todos con voz y voto en el estando juntos  
y congregados como lo practican. Represento el fe-  
limento ante de mi y visto por sus merced, manda-  
ron sede a esta parte el testimonio de la conformi-  
dad que pidi prestando a este a unygo las Circons-  
tancias que van de las puestas y lo firmaron. Señalacion  
Como acostumbra = Don Alonso Francisco de Nu-  
ñez = Diego Mendez Campañon = Juan S I =  
Juan dias Soldan = Alonso Gonzalez Clemente =  
Señal en fama de + de Juan Arias Gama = Am-  
monio de Larra = En conformidad de  
ammonio de mi mandado. Damiendo me manifestado  
libro Capitulax de este presente año por despacho  
pedido por el Sr. Don Juan de Blas de

Canallero de el Dado de Calatrava de el Con<sup>do</sup> Con  
sejo de S. M. y Camera de Castilla Curador Inor<sup>de</sup>  
de la Perona y Vienes de la C<sup>ma</sup> D. de Henera  
de Amiga Soto mayor Pacheco y Arceves Marqueta  
de Castro Rivas Señora de las Villas de Lainos fecho  
selle y carta, Su D<sup>na</sup> In<sup>ca</sup> Adarid In<sup>ca</sup> siete dias de el  
mes de Henero de el presente año por ante M<sup>re</sup> Alvaro  
Lertana Demario de el Rey nro S<sup>mo</sup> y de Provincia en la Corte  
Contra por el In<sup>ca</sup> Viced de la Regalia que a d<sup>na</sup> C<sup>ma</sup>  
Señora le es concedida de non trax Justicia y Capitulares  
aprovechados la Señores antecedentes en los Empleos que ov<sup>en</sup>  
en en y van de d<sup>na</sup> y de Cauilgientes a D<sup>no</sup> Alonso  
Bollanos, Ouel de Residor por el estado noble de esta d<sup>na</sup>  
Villa, a quienes por la Justicia y Capitulares Antec  
dentes se les dio la posesion de sus Empleos Inven  
y dos del presente mes de bonado excepto a el referido  
D<sup>no</sup> Alonso Bollanos por allarse ausente de donde les  
Reservados a los anteriores para que se pudiesen Induque  
sion preacdiendo las Circunstancias prevenidas por leyes  
y pragmáticas de los Reynos segun d<sup>no</sup>: In<sup>ca</sup> con  
S<sup>ma</sup>dad, D<sup>no</sup> S<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> Alonso Granero y Yueda C<sup>de</sup>  
nros Capitulares de que se d<sup>na</sup> tomado la posesion  
Cada Uno en la que les corresponde con la Solemnidad y  
el Sacricable a Cordaron lo siguiente a d<sup>na</sup> =

Acuerdo. En la villa de Alconchel en su Reyno y donde  
de el mes de Henero de mill setecientos y Ocho y  
seis años los Señores Justicia y Capitulares que  
aquí firmaron y firmaron estando juntos y  
congregados como practican y acostumbraron: En este  
dia y en este dia d<sup>no</sup> Señori a Cordaron que ov<sup>en</sup>



ELLO QUARTO, VEINTE MA  
 RAYEDIS, AÑO DE MIL SEPT  
 CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

cion a que D<sup>no</sup> Alonso de Polanco y Zambrano viene nombrado en el despacho de elecciones expedido por el Sr. D<sup>no</sup> Juan Blasco Duro como su padre D<sup>no</sup> Onofre de la C<sup>ma</sup> y Marquesa de Casra fuese Cavallero del Orden de Calatrava del Consejo y Camara del Sr. por Residencia del Estado Noble de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alconchel y no hallarse verificado por hize delgo en ella con las Circunstancias prevenidas por Leyes y Pragmaticas de estos Reynos: acordaron se suspenda su Verificacion y en su lugar que hize las diligencias Correspondientes para el d<sup>ho</sup> Verificacion, y que por estar en ausencia de la Villa de la Fuente se le de noticia de su Eleccion y nombre al momento y de este acuerdo con lo qual y otras Diversas cosas que se Confixieron sobre el fin Comunal se Concluido este acuerdo y lo firmaron = D<sup>no</sup> Alonso Francisco de Rueda = Diego Juan de Campanon = Ju<sup>de</sup> S<sup>z</sup> = Juan Diaz Soldan = Alonso Gonzalez Clemente = Benat Infante de + de Juan Anas y de = Anueni Ana mio = no = y ha de entenderse que se ha de hacer en esta Villa, contra solamidad, que se ha de hacer en la casa del Onidno Capitan de donde era Juan del cristo de acuerdo el No. en el mes de Abril de mill seiscientos y cinco =



Aliado año de Reunión y Carosa a la persona  
Niquiennel a Bauer: a Don Gonzalo Van Sel & Agre  
nisió por Alcalde ordinario de esta de Noble: por  
el estado General a Diego Casquor Larra: por el  
fidores. de el estado Noble a Don Pedro de  
nuevo y a Don Alonso de Bolanos: por Residencia  
de estado Lano a Manuel Lerer y Francisco  
Buena; y por Alcalde de la Verdad de el  
do noble a Don Enrique de la Vega: y por el gen  
a Juan Lerer: por marid como el Consejo a  
Diego Venites; y por indico Procurador Agas  
por Ramos: y Ganienore presentado. Año de  
cho de elecciones. En la veinte de Mayo de mill  
setecientos y Carcase, ante Diego Casquor  
Larra Alcalde ordinario, Juan de Balas  
Residor, Manuel Sanchez Arceano todos Con  
Dor y Foro: le dieron su ovedesimiente a que  
Cumpliere su Comendado, lo que firmaron y  
señalaron. Segun de el pases; y en dho dia de  
dio la posesion a los nombrados y eleccion Cada  
uno en su Empleo presidiendo para lo Refor  
do. Los Juramentos y demas que dize  
el dextro Inven accion para la Buona ad  
ministracion de sus Empleos Como de dho po  
sicion se Inven la que firmaron y señalaron  
con sus sellos que alieron, Como los manen

20  
Elegido. Launvirado Dño Pedro Fran<sup>co</sup> de  
Mozano Dño D. Albano de Camillo &  
fue desta Villa en el mencionado año de la  
taze; y lo ordenamos y provision. que  
alla separados sta descargo de la Buelta de  
el preitado despacho de elecciones, todo lo qual  
Cuenta Contata y Conguenda Carlo quedue  
Contata y contada mas difusa mente de los  
litados Despacho de elecciones y libros Capitu  
lales previos mas difusa mente que para ex  
adunpro manifiestaron y sacaron de du. M  
ebino du donde se solucion a colocar. a que me  
re ficio. y en fee de ello y observancia de lo  
ordenado por los Señores Justicia y Capitulo  
res que actual mente exercen doi el presente  
Signo y fimo en la dilla de Alconchel en  
seis dias del mes de febrero. A mill e quatro  
y veinte y seis años =

Mte. Amos de Verda

Antonio de Armo



Seinte marancelo.

SELLO QUARTO, VEINTE MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]*

En las elecciones de Alcaldes y Regidores de la Villa de Al  
conchel para el año presente parece que por el Ill.<sup>mo</sup> S. D.<sup>no</sup> Juan  
Blasco de Orozco Caballero del orden de Cataluña del  
Consejo y Cámara de Castilla Como Cuidador de la Persona y  
bienes de la Ex.<sup>ma</sup> Señora D.<sup>na</sup> Juana de Austria Señora  
Pacheco y Meneses, Marquesa de Camofuente; fue nombra  
do por Regidor del Estado noble D.<sup>no</sup> Alonso de Bolanos  
Zambrano Vecino de dicha Villa; y habiéndose visto en el  
Ayuntamiento de ella las elecciones referidas se le dio lugar  
a lo nombrado Consejo en el dho D.<sup>no</sup> Alonso de Bolanos y  
Con el precepto de su averia y dono Juan Rejuido portefe  
de algo en dicha Villa se ha difinido el precepto en el ejercicio de  
su empleo sin embargo de que sirvió el mismo oficio de Re  
gidor por el Estado noble el año pasado de 1714. = y siendo  
Consultado sobre el Negocio puesto por parte de los Señores  
Capitulares de la dha Villa de Alconchel para us dar luego  
Lugar a este Cavallero Respondiendo lo siguiente =  
Lo primero no hago Cargo de que dho D.<sup>no</sup> Alonso es natural  
de la dha Villa (donde nació) y que D.<sup>no</sup> Alonso de Becer  
ra y Bolanos su Padre fue Vecino y Domiciliado en  
ella de lo que consta Maximamente con D.<sup>no</sup> Juan  
Rengel de Aparicio = También presento que en la dha  
Villa no a havido más de oficio ni Domicilio de Estado  
habida en el dho D.<sup>no</sup> Alonso de Bolanos =  
Digo lo mismo en el dho D.<sup>no</sup> Alonso de Bolanos





La menor duda luego bre acto Divintino Constituido po  
Nelson y tambien es Curiente quel que era en el  
Orando del fuero de nro de algo el baron se para man  
tenerte sin hazer novedad no habiendo (como no ai)  
quien le digue el fuero en el tribunal donde toca sino  
es solo de parte la Posi. de este empleo y a este intento  
Conduce la doctrina de Puzos practicoy Lib. 3. 99.  
24. N. 35. = Escobar de puntas et nobilitate l. 1.  
99. 2. 3. 4. n. 57. Con otro de este asunto por Cuor  
fundam. Si de sentin se le dena dola possi. del o  
ficio pora que fue electo Al. de D. Alonso Salvo  
Almendralo y febrero 10 de 1726  
Rodrigo Jaldes

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

1719

SELDON ARTO, VEINTE MARCO  
RAYEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Yo Florio de Bolanos Cerino de la villa de...  
por proreda parlo ante Om<sup>e</sup> y digo q<sup>e</sup> en virtud  
de la suspension q<sup>e</sup> por Om<sup>e</sup> se puso sobre la posesion  
q<sup>e</sup> se me deuio dar del empleo de Residuo por el esta  
do de hipodotal q<sup>e</sup> de aqui conq<sup>e</sup> el bto q<sup>e</sup> se en la  
elecion de se. presente año me halló con pareça de  
Jo<sup>e</sup> de las Calderons abogado de los R<sup>e</sup> con se por Ceru  
no de la villa de Al<sup>e</sup> mendrales por el q<sup>e</sup> no se me deuio  
negar otra posesion a bento a que se exordio otro empleo  
a año de catore y sex natural de aqui por conpax de  
testimonios q<sup>e</sup> presento con dho pareça por tanto =  
Suplico a Om<sup>e</sup> se sirva de ex<sup>e</sup> minar en atencion a las  
razones de dho pareça se me de otra posesion por la  
de sustitua q<sup>e</sup> pide Juan laureano de la =

Florio de Bolanos  
Zamb<sup>do</sup> de Bolanos

En la villa de Al<sup>e</sup> Mendrales a los... dias  
del mes de febrero de mill seisc<sup>ta</sup> y cinco y seis años  
Yo Señores Justicia y Residuo que auiso firmamos  
haviendo visto este pedimento o testimonio y pareça que  
con el se acuerda. Dieron y acordaron se remita todo  
al Lic<sup>do</sup> Juan de la Oia Abogado de los R<sup>e</sup>  
Cant. Cerino de la villa de Al<sup>e</sup> Mendra Con  
quienes se acompañan para la dotacion y  
Que solo notifique a Florio de Bolanos Rafael de la

brano y bolanos apromer Sacra Mare  
para la adoncia y proprio quetuebo ya  
fela. y airo a los daron e fannaron dros

Donn =  
Donn Granero / Diego Mendez  
de Rueda / Can Canon

Jus... / Susodiaz / Monsog...  
de Juan / Centre

Amun

Amoia d'auo

Quero / Tre / aver el / Cas...  
Redente a / Louro / Bolan...  
M...



En Feroz del Estado que se ve poran en el lago, no  
 enajenada de aca. hi se daigo. en cuos terminos. Con  
 me. a dho no deue sus p. endear. ni m. a dho de la p. or  
 el oficio de arcedor por dho Estado Noble en que asido  
 to, y por los demas f. n. a m. e. n. t. o. s. que en el p. a. r. t. e. d. e. l. a.  
 D. h. o. f. u. e. C. a. l. d. e. o. n. A. b. o. g. a. d. o. a. l. o. r. l. C. o. n. s. e. j. o. r. d. e. l. a.  
 a. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. A. m. e. n. e. r. a. t. e. s. o. s. s. e. a. q. u. e. n. a. r. r. a. n. a.  
 a. c. o. r. d. a. r. y. a. c. o. r. d. a. r. o. n. s. e. a. a. l. d. h. o. D. M. o. n. e. a. B. o. t. a. n. o.  
 la p. o. r. e. n. c. i. a. d. e. l. o. f. i. c. i. o. d. e. M. e. r. i. t. o. s. p. o. r. e. l. E. s. t. a. d. o. N. o. b. l. e. p. o.  
 q. u. i. e. r. r. u. a. S. e. g. u. n. q. u. e. n. o. t. e. r. m. i. n. o. e. n. l. e. g. a. d. o. d. e. l. a.  
 S. e. m. i. l. l. e. C. e. c. e. n. t. o. s. y. q. u. a. r. e. n. t. a. n. a. s. a. n. l. o. a. c. o. r. d. a. r. o. n. y. f. i. c. i. o.  
 con congruancia en el meso nombrado =

D. M. o. n. e. G. r. a. n. e. r. o. J. u. a. n. M. e. n. d. e. z. J. u. s. t. i. c. i. a.  
 de Arce. C. a. n. C. a. n. o. n. J. o. n. a. l. d. e. S. u. a. n.  
 J. u. a. n. d. i. a. z. A. l. o. n. s. o. p. e. a. l. e. s. C. o. m. i. s. A. y. a. C. a. r. a.  
 r. o. l. d. a. n. z. C. a. s. a. l. P. e. d. r. o. d. e. l. a. b. i. t. o.

C. A. M. e. n. t. e.  
 A. m. e. n. o. L. a. m. o.

A. M. e. s. i. o. n. C. a. s. e. y. o. r. c. o. m. a. n. e. n. t. e. d. e. l. S. e. n. o. r. d. e. l. a.  
 t. i. c. i. o. y. C. a. p. i. t. u. l. a. r. e. s. E. n. d. e. l. e. m. a. n. d. a. d. o. d. e. l. a. a.  
 d. a. d. o. a. u. t. e. r. e. d. e. n. t. e. E. s. t. a. n. d. o. J. u. a. n. y. C. o. n. q. u. e. j. u. d. i. c. a.  
 D. n. l. a. C. a. s. a. d. e. C. a. p. i. t. o. h. a. u. i. g. n. d. o. S. i. d. o. C. o. n. d. e.  
 l. i. d. o. a. e. l. l. a. s. M. o. n. e. B. o. t. l. a. n. o. R. e. s. i. d. e. n. t. e.

El caso por el estado no se para que el Sr. D. Juan de  
prezente año. Pore dio la posesion de dho. Inpleo au  
lendo preu d'ido el. Su am enno necesario y las  
dema solemnidades que se disponen en dhas. Letras  
actos. quien la tomo. Con uno año que de quella  
se firmaron d'os Señores Juan de Contreras  
Juan Alonso de Polanco & que yo el escrivano

de quando doy fe =

Dn Juan Granero  
de Nueva

Diego Moreno  
Can. Canon

Alonso de la Plata  
zambora de los rios

Senal de Sucesor

Juan de los Rios  
Monsogocalos Comte Arzai Gava

Alonso de la Plata  
de Nueva

A Cuerdo: Cilla d'illo & Mones del Ino  
d'hai del ma de Marzo de mli. Seuori onos y  
Dama y Sei ante los Señores Juan de  
plencia que ante firmaron estando en la Carta  
Comu torales Como practican acordaron los



Seiate maranceio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Asencion que por quanto Sanon Joriso, del  
pueso. el año de Pouos Repara piasimo bul  
Caonel publica decora dilla, y de Caniquim  
ales Camiseras por allarme y no se tava las  
quear, lo que se uerita de Aguna madora  
para Redificacion y de fano, acordaron que se  
fane a la decora millares quellam andorale Ma  
na de Zarabe, y se Reconoce la que fuere  
tel sin auz daño para su tala para Cirose  
esto. se non tra por Comisario al Sr. Mouro  
Gonzalez Clemente Indico para que a conpa  
nado. Constanaco de Cleras persona inteli  
gente, paxon adta millara ad el fexuo Refeudo  
Couto qual se concluo con aquedo y lo firmaron

Sanon Joriso  
Sr. Mouro Granero de Hueca  
Sr. Diego Merino  
Can. Canos  
Justico

Guardia  
soldado

Monseñor Luis Comar

Alcorno, Culo dilla & Alcon dilla



POAMEX

ESTADO LIBRE



EL OCHOVARTO, VEINTI  
 Y OCHO DIAS, AÑO DE MIL SETEC  
 Y VEINTI Y SEIS

En este día de ocho de Agosto de mil  
 setecientos y veintiseis años los señores  
 Justicia Capitulares que señalan  
 han estando juntos y congregados como lo es  
 puntúan, a cada uno de los siguientes =

En este día y hora Cavido a cordación y  
 quanto a favor de Infante del mes de Diciembre del  
 año pasado de mil setecientos y veintiseis. El en  
 Causa número de toda especie de esta villa  
 para que pueda tenerse y pueda formar dicha  
 Con fidei Lector al Sr. Don Alonso Granados de  
 do Alcalde ordinario por el estado Noble y a  
 su señoría Lector Llamado; para que parezca a su  
 Causa de la ciudad de Badajoz. y de ser si fueren  
 necesarios para que en nombre de esta Cavido otorguen  
 las escripturas necesarias =

En atención al notable por Juicio que padese  
 el ganado de toda especie, del Común de esta villa  
 por la introducción que en ellos a un los lobos y  
 que se experimenta algún daño. Lo señalan a corda  
 con que qualquiera persona que los matare y  
 manifestare al dille solo Señala por cada  
 Causa de un ducado de vellón que se pague de los  
 propios de esta Villa contra y de vice tenida =

Sea nuevo, del camino, y que seya bñ y  
quere a no otro: 9

En atencion a estar fabricando mieda la  
nueva, por estar maltratada la antigua de  
de Causendo Casteilla Real Magro  
de la donuon y Reales, y de la Situacion y  
pedazo de Canal, y inmediato a ella, y de  
siente; el que se Causa en atencion a la  
ayudado ala Villa para la fabrica de Sta. Ana  
tenia. Cada de faldas donuon y diez Reales  
y sea el dho. solo imajar para otra Costa y  
para Canal, y que para su seguridad y para  
nora se le detenga. Con y en atencion a la dho.  
Sula: Con su y principio. Este acuerdo. Con lo  
qual y de todas cosas que se acordaron se  
hicieron a el fin comun se feneio y se firmaron  
dho. Señores =

Donnno Graciano  
de Nueva  
yamb. de Polanco  
Monsepoales de more  
Señal de  
Juan Luis Fava  
Diego Mendez  
Can Cañon  
Jusepe Juan de  
roldan  
Antonio  
Antonio de alamo

Aquendo POAMEX  
Ma. Villa y M. con el  
diez dias de el mes de Abril de mill e setecientos

El día y día años los Señores Justicia  
 Cajunlaxi que firmaron y señalaron Estándos Jun-  
 tos y Congregados en las Casas de Cavildo de  
 lo practican y es Costumbre a Cordaron lo sig-  
 nente de y Cuere Cavildo de Señores  
 dijeron que por quanto halla la Villa Congruen-  
 de trigo picado de sus y deves el que de cargo  
 del mayor domo de Consejo y en auenon anoten  
 la vida equi valente y que no se desca por finis al  
 que a Cordaron que se preste a persona adma-  
 da para que por este medio se remebe siendo a  
 la rufacion de dho mayor domo, y quedando de su  
 quenta el ser responsable para su reintegracion  
 del tiempo con veniente, y que es estilo con lo qual  
 y otras diversas cosas que se consideraron por uera  
 licencias del Non como se fenerio y lo firmaron

Alonso Granero  
 de Medina

Diego Menes  
 Can. Ganon

Monte Japhut  
 zamb. de Polanco

Justo

Guandros  
 soldado

Monsogocales de m...

An...

Antonio Larrea



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA





Fecho en la villa de...  
 de Soldados, gentes...  
 de ellos, y Juan Sanchez...  
 de la comision que se le da por el...  
 adentro para nombrar quinientos soldados...  
 nombraron los siguientes = D. Domingo...  
 go. Perea = Juan de... = Manuel...  
 Juan Pando = Juan... = Juan...  
 = Juan... = Manuel...  
 Benito... = Manuel... = Juan...  
 Juan Sanchez = Pedro... = Pedro...  
 = Pedro... = Alexander...  
 = los quales otros Señores de purados...  
 garon a D. Juan de Landaeta...  
 del Castillo, que los... llamando los...  
 por sus nombres, y para que asi...  
 lo pongo por de... = en...  
 = Pedro... = Pedro...  
 = Pedro... = Pedro...

En fecho...  
 Pedro...

Acuerdo

En la villa de...  
 Agente... de...  
 Justicia y...  
 gados en la sala...  
 para...  
 de...  
 de...  
 para la...  
 de...  
 de...









Estado m. real.

SELLO QVARTO, VINTE MA-  
RVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En la Villa de Lima, de día de San Juan Bautista  
Juan Lorenzo, hijo de Don Juan Lorenzo  
y de Ana García, vecino de esta D. de Lima  
y donante = Juan Cortés, hijo de Pedro  
Sanchez y Catalina Sánchez, vecino de esta  
V. de Lima, y de la quarta necesidad su  
conducción y entrega en la Villa de Lima  
los Cavallos como esta D. p. puesto, acordaron  
nombrar como conefecto nombran de co-  
misario para esta entrega al Señor Juan  
Diez del don Alguacil m. de esta Villa, que  
ellos conduca con asistencia del presonero  
N.º de la quarta necesidad para su conduc-  
ción =

La aut. de este cargo de D.º Juan Ortega su  
mandado para el negocio y a poder de  
esta Villa en la Corte p. fines de la remisión  
a Queros para el fin de su cargo y actu-  
a l. de la corte p. fines con D.º Lorenzo de  
Aguirre, D.ºº Romero, acordaron que por  
p. de la corte p. fines de la remisión de los e-  
llos mas pronto, quedando a cargo del Señor  
D.º Alonso Granero su remisión, y lo firma  
y ordena = D.º de la entrega al Señor  
con =

atención a la grande im gorrancia de  
los pleytos que a cada uno se  
de me a los, y con esta se acordó que cada

*1118*  
Alonso Granero  
de Puebla  
Diego Menes  
Can Panon  
Juan Diaz  
Voldan  
Alonso Gocala Comete  
Juan Manuel

En la V. de San Mateo en diez y ocho dias de  
mes de Mayo de mill e setecientos e sesenta e tres  
año Don Alonso Granero de Puebla, y Diego  
Menes Campanon de Calles de ordenacion  
Cumplim. de lo que se acordó en el  
Ayuntamiento de esta V. por averse de cada  
dos soldados de los rios que se le envia  
a la Ciudad de Mexico, y para cumplir  
a Juan Garcia, hijo de Juan de la Cruz Romo  
vez. de una V. y a Samuel Gutierrez, hijo  
Juan Gutierrez vez. de la misma de una V.  
lo que se le envia a Juan Diaz de la Cruz  
de una V. para que con las otras  
se usara la ordenada a la Ciudad de Mexico  
para cumplir algunas de las rivas de los  
dos Encomendados de la orden de S. M. y para  
que se usara la ordenada a la Ciudad de Mexico  
Alonso Granero  
de Puebla  
Diego Menes  
Can Panon  
Juan Manuel

Acuerdo (Catal. de Monobell) en mube aias del mes de Sep  
de mill setenta y tres y se han los Señores Justiciaes  
Capitulares de ella que ay en primer lugar estando  
juntos y congregados en la sala Capitular, como  
son de uso y costumbre de separados paratradan  
y conferir las cosas tocantes a su gobierno y a las  
de su dho. Señor Senor, de la Reyna y de la dho. Co  
munidad de la dho. Ciudad de Monobell y de su  
municipio, que en materia de guerra. En virtud de  
la orden del Sr. Señor Comandante general  
de esta Provincia, para la conducción de su  
re soltados, que vocaban a suya y a su  
que el padre de la dho. Ciudad, que venia en  
orden en dho. orden. Compañía de la dho. Ciudad  
de Monobell de los Caballeros, muchos soldados  
sine en una sesion, y de nueva por aver de  
secha de la misma por el Alcalde mayor  
de ella; y que aviendo dho. Señor Com. dice  
habido, y deseando dho. y pretendo que  
forma para poder ser aplanada; y que esta  
dho. dho. responde asi de este, como de  
los demas que se reservan; para precaus  
re de estos por sus en comunientes, se  
para lista de los dho. mozos solteros, y dho.  
de su dho. y que sean aplanados y aplan  
res para el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.  
quiere empujando todas Encarnacion en la  
forma que es en un nombre, para que glo  
qu a bronquid dho. por sus dho. de ban a con  
plena el numero de los sine solda dho.  
que se lean por dho. dho. para que  
todos se hallen dho. dia once en los presentes



SELLOOY ARTO, VEINTE M A  
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE,  
CIENTOS VEINTEY SEIS.

Yo el Rey en virtud de lo que me ha sido representado  
por el Sr. D. Juan de Torres, Comandante de la Armada  
de esta Villa, con el oficio de...  
de esta Villa, con el oficio de...

Yo el mismo acordaron que en atención a que  
esta Villa con sus aldeas y lugares de su jurisdicción  
de fincas y otras cosas para que es menester  
de la persona de mar. Y hallarse con algunas  
porción de la dicha, y por ende de sus rentas  
y esta villa a presencia de su fructuaria  
Se manda por la mayor estimación para el  
que al fin de cada año el Sr. Juan de  
García Navarro como de este Consejo

Yo el mismo que en atención a lo grave de las  
que se están exponiendo en el Puerto de  
esta villa, y por ende en las dehesas de la Cacería  
de esta villa, y de las dehesas de esta villa para el  
tanto acordaron, nombrar dos guardas para  
su custodia, como antes de ahora nombraron  
D. Pedro Penzales, y D. Alonso Penzales <sup>vec. de esta</sup>  
Villa, a quienes sus mercedes señalaban por cada  
una de cada uno en cada un día de sus  
dehesas. Las mismas que para la conservación de  
esta villa y de sus aldeas y lugares de su jurisdicción  
de esta villa, y de sus aldeas y lugares de su jurisdicción  
Yo el mismo acordaron que en atención a lo grave de las  
que se están exponiendo en el Puerto de  
esta villa, y por ende en las dehesas de la Cacería  
de esta villa, y de las dehesas de esta villa para el  
tanto acordaron, nombrar dos guardas para  
su custodia, como antes de ahora nombraron  
D. Pedro Penzales, y D. Alonso Penzales <sup>vec. de esta</sup>  
Villa, a quienes sus mercedes señalaban por cada  
una de cada uno en cada un día de sus  
dehesas.



Seiscentos y noventa y tres

BOGARTO VEINTI  
DIS; AÑO DE MIL SETE  
COSTE VEINTE Y SEIS

fiado de pro pro de esta V.ª que se ha de ejecutar  
y que en todas sea notorio con la formalidad y legal  
idad que se requiere para ejecutar, con lo que se condujo  
este auto de fe y se ha de ejecutar

Benito Monseñor

Diego Mendez  
Can. Parón

JUSI <sup>Sanctus</sup>  
Noldano

Anuncio

Acuerdo

En la V.ª de Mancha en ongedas de mayo  
de 1713. de mill setecientos y tres años. los Señores  
Justicia y Ayuntamiento de ella, es a saber el Sr. Don  
Antonio de Soto Comisario y Justicia  
maor, Don Alonso Ganera de Queda Alcalde  
ordinario por el Sr. don noble, Diego Mendez Can.  
parón Alcalde ordinario, Juan Sanchez de  
dus Aguirre, Juan Diaz de don Alguacil  
mayor, y Juan de Soto maor de mo de Comisario

todos con voz y voto, con asistencia del Sr. D. Diego  
Quero Daramillo y Juana Cuxay Sotomayor  
proprio de esta V. Segun y como esta acordado  
de por la acuerdo que se celebra el dia de  
pararon (esuardo en las casas de Montañon  
como lo an el uso y costumbre para el fin de  
el boves de los soldados que se con dan  
esta V. para la nueva formacion de  
armadas que se ha de dar en el Reyno de  
mandado) a recuando de quaua sol  
dos, que conuen que estan en uerda en la  
Luz de Arago completan el numero de  
diez y non lo que acordado a esta V. Segun el  
arreglo. Lo pido por el Ex. Sr. D. Juan  
no Aracumene Comandante general de los  
Exercitos de esta Realina, y para su  
decuracion se enuaron en uerda para la  
de de las un los nombres siguientes =  
Diego Garcia, enuado de Antonio Gonzalez =  
por hijo de Sr. Sanchez = Juan, Lopez, hijo  
de Juan Gulo = Man. hijo de Man. Sanchez  
Gatta = Alonso, hijo de Domingo Lopez =  
hijo de Alfonso Rodriguez = Juan hijo de  
Domingo Rodriguez = Juan hijo de Lorenz  
Alonso Cumplicia = Joseph Toruico =  
hijo de Alas Garcia = Juan Daza = An  
dres, hijo de Andres Diaz = Juan de la Cruz  
Juan enuado de Lorenz Alonso Gulo =  
Joseph enuado de Domingo Moreno =  
hijo de Man. Rodriguez = el hijo de la Barron

Christóbal entonado de Domingo Moreno = fran  
entonado de Blas García = Joseph entonado  
de Juan Mañá = Manuel entonado de  
Blas García = fran Mañá = el hijo de  
fran, Gomez = Theodoro Toruero = el her  
mano de Lorenzo Salguero = Lorenzo  
Salguero = Bartol. hijo de fran de Molina =  
Gabriel hijo de Juan García = Pedro hijo  
de Pedro Maxam, que por todas las arenas viene  
y sale, y estando en esta casa de Sediso por dho  
Senor Cura que se daban oídos, que introduzian  
en la faja, y preguntándole quénies eran, y por  
dho que un hijo de Juan de Chaves, quien fingia  
muerte a una armada el auto en el Convento de  
la Cruz para escurarse, de un hijo de Catharina  
González bruñido; Pedro Diaz, Casaca, Manuel  
Diaz delgado, Miguel Mañá, Manuel hijo de  
Diego Godoy, y por su confesión que los que se  
presaba estaban escapados, uno por que no se  
nean tardar de un mes, otros por en camino,  
y otros por labradores de los ulneras, y el que  
suponia el escape fingido, por una hecho una  
muerte del país en un auto en el Convento de  
de la Cruz que a una de Antonia la uirre de  
nro Sr. San Juan, y que era interior una com  
prensión, y que a de penitencia no se auerigan  
a dome sanse cosa, Respondio, que los escapados  
por las razones dhas no podian declararse  
aquí p. tales, y que se uirran a otra parte.  
Capitan general, plus a quito a una p. dho





SELLO QUARTO VEINTE MA-  
R AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Señor de Suenos Alonso Cumpide, y en presen-  
cia de todos los arcuostantes se contaron las re-  
dulas que quidaban en la barra se hallaron  
veinte y quatro, y las quatro sacadas que hacen  
veinte y ocho, y acordaron que incontinenti se  
les pagasen para que esten prontos a la  
marcha con lo que se deniere que Cavildo  
que firmaron

Benito de Suenos  
Don Manuel Granero  
de Suenos

Pedro Melendez Juan de Suenos  
Can Panon Juan de Suenos  
Rodrigo de Suenos  
Antoine  
de Suenos

Señor de Suenos Alonso Cumpide, y en presen-  
cia de todos los arcuostantes se acordado se ha-  
vian de aver de antecedenes y Domingo  
Lopez, de las Garas, Domingo Flores, y de  
Suenos Alonso Cumpide de convenida en el, ensus per-  
sonas para que tengan prontos para la marcha  
casus entina dos, y seño de Suenos

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]*



BOLETOV ARTOX...  
...ANO DE MIL...  
...CIENTOS Y VEINTE...

En la villa de Alconchel en once dias de Mayo de 1714  
de mill y noventa y cinco años ante el Sr. D. Pedro de  
Antonio de Soto Abogado de los R. Consejo Comu  
y don Justina maia de Ma parra Monu de  
de Soldado buda... de ella y dijo que en lo  
cuando es prono q. e. como q. usen en la base  
para la soldado q. usen de rumera q. canue  
basimacione m. l. a. i. q. usen de que es de  
p. de una p. ena, m. q. usen un buco de  
locado, y cometa, esta en capar q. p. en el  
Servicio, q. as. mismo es la brada, q. usen desde  
luego informacion q. que constante q. e. l. a. l.  
lo m. f. e. u. de a. ma. d. u. m. d. de darlo por libre  
de l. a. b. o. r. e. s. o. b. e. n. l. o. q. u. e. p. d. i. o. p. e. n. a. q. u. e. n. u. n. o  
u. n. o. m. a. n. d. o. d. e. l. a. i. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. q. u. e. f. u. e. r. a  
e. n. d. u. m. i. d. a. p. r. o. h. i. b. i. t. a. c. o. m. o. r. e. p. o. l. l. e. c. t. e. r.  
p. o. r. d. n. o. q. u. e. f. u. e. r. a.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Don Gonzalez

Quien en comento q. es un...  
...de un...  
...de un...

una Señal de Cruz y hizo un voto de la que  
ofrecio de un uerdad y siendo preguntado  
dijo = Que sabe que el Sr. Manuel de  
Esopo de una juana la que se la que  
bno un cauado en esta V. de M. concha  
siendo un muchacho, y por nono en la  
de M. concha desde año de deca  
ros y quatro, oyendo y aun que aora  
mas fortificado, se le conou la copax y  
sauerme una uerda y go que libe de esta  
uerdad, como de peram. y le bno en  
de ofi no y xaxi co y que de edad de  
cinqenta y por mas, omuna y lo fiam  
con duma = Antonio Gonzalez

~~Antonio Gonzalez~~

Antonio Gonzalez  
Antonio Gonzalez

Man. Cosiguera

Quo in continenti presentis poruengo a Ma  
Cediquez maestro barbero uer. deca V. de  
en duma de Sr. Cruzador de ca no peram  
y hizo Sr. D. no de. y a una cruz uer de la que  
dijo = Que conou a bra uerrey una d conoua  
feruina a Sr. Man. Diaz, y lo pax en  
y riemp de lo a uer de copax de una p. uer  
de que con pino de amaru en el M. concha  
de lo conouo de la que es la uerdad, y lo  
puede de uer y la uerdad por cargo de  
juame por que uer de Sr. En que

MANUE

POAME

MANUE

En que





SELLO DE ARTO V BIENTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

aut undo visto la transformacion anterior por  
la que consta el Compidion. y apria de Man  
Diaz Sol dan, mando se liben estos auto  
al Cavildo para que respecto de re  
serado para el venido, no encuentren  
teno y asi lo pague y mando

*[Signature]*  
D. Benito Arto  
de fecho

*[Signature]*  
D. D. Muzilla y Arto

Auto

Visto este auto p. los Señores Justicia y legi  
de esta V.ª a con daxon no enaxi en el orio que  
a de exearas Manuel Diaz el dan, asi lo p  
uieron en una v.ª de M con del coronu dia de me  
de Sep.ª de mill no quince y asi D. y lo p. a man

*[Signature]*  
D. Benito Arto  
*[Signature]*  
Juan de los rinal del S.  
V.ª de fecho

*[Signature]*  
D. D. Muzilla y Arto







*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering most of the page.]*







EL DÍA VEINTI CINCO DE  
 ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Manuel Rodríguez Clemente Ver. de esta Villa ante  
 Vnvd Como miyo proceda pauto y digo que ayer  
 que se contaron nueve de el corriente por el present  
 en.º Sembrizo saber como en virtud de la orden de  
 la Mag.ª que habiendo esta Villa se avia acordado  
 para el fin de hacer la quinta y sextas en ella  
 prebendo que me hallare pronto y no me autentase  
 de esta dha Villa para Aldia de mañana que se conta  
 ran once de el dho mes por si fuese comprehendido  
 en dho sorteo y quinto, y respecto de que en virtud  
 de N.º ordenanzas me hallo legitimam.ª excludo  
 por padecer el accidente y enfermedad habitual de  
 Venesia por lo que no podre cumplir en q.º y en q.º  
 en N.º N.º servicio como a fuso. Justificar.

Supp.º a Vnvd se riba admítame en forma con que  
 en mont' nenti ofuso y montando sea y como lo referido  
 en bastante forma declarar no deba ser comprehendido  
 en el sorteo y quinto que se prebieren executar que en  
 en ella y en su virtud con sus quijos de Vnvd  
 lo neandis.

Jos.º de San Bartolomé  
 Gallo

En presencia de para parte de la otra mancomunidad que ofuso  
 y de la república de esta villa, lo mandó el Sr. D.º Don Antonio  
 de Souza y Sotomayor y Juri.º de ma.º de esta V.º y de el conde de  
 la Cordillera del mes de Sep.º de mil y setecientos y seis.

Soto  
 Antonio  
 Don Manuel Rodríguez Clemente

POAMEX

En este día, mes y año para cumplir en...





DEL REY ARTO. VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

por el Rey a D. Blas fernandez uva. de real c. de quien sumo  
dho. D. Consejo de Real c. de quien sumo  
de una y otra, y que del qual se hizo de un  
de alguna de las cosas de la dho. quita por causa  
dho. = En el mes de agosto de este año de mil setecientos y seis  
puerto de Digo y de quien uva de real. fue en una ora  
donde se hizo Manuel Rodriguez Clemente del ganado  
quedando en esta manera, salvo el mes de agosto  
y quando volvio a la majada tobo sin sentido, y a un  
cabo por la zanca del pugo que ouo pauido, de modo que  
se ubrio arrojado a la vez la maza rubrica a abrindo  
y saue por a un lado de quien que era a cadene de la pite  
muchas veces, que lo saue que de quien, y la uidad de quien  
de quien, y en quien, y en quien, y en quien, y en quien  
es de quien, de quien, y de quien, y de quien, y de quien

*[Handwritten signature]*

D. Blas fernandez Anam

*[Handwritten signature]*

Auto.

En la Villa de... en dho. dia, mes, y año.  
Suma d. D. Consejo de Real c. de quien sumo  
non, y conuier por ella la enfermedad natural  
que padere Manuel Rodriguez Clemente  
que lo quita de sentido, y por lo tobo  
en ca. por el Real servicio en el ministerio  
de la dho. quando sumo de quien sumo  
y hagan notorios, en el y unta muchos, para que en confor  
midad de las d. ordenes no entue en goberno, y asi lo pro  
ueo, y mando =

*[Handwritten signature]*  
Benito Pito  
desoto

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
de quien sumo

Auto Enamoraçõn a la enfermedad que esta apan  
padre no se cura enduente asi lo a uida  
non los senaõ Justicia y Capitanes de  
V. de Mochel en esta enorridas de  
de f. de simulat. quieray. P. de  
L. de f. de Francisco Mano

No. 1150 Guardia Penal de S.  
Soldado S. de Armas de S.

Montem

de S. de Armas de S.

Digo yo Manuel Berque Lara Lengua  
no a honras por el Real Honradísimo Revi-  
ficio que otorgado a Santiago a Miguel Juan  
Verino de la Villa de Alconchel de su Cámara  
total que padere, y ha venido aplicado los rrefo-  
res de yca filor y los quaticos que en caso gade  
a Candalar porca para de ella alivio algunas partes  
el quifio del amariquit de la deplaga Cárcera  
de Valencia y así considerando el poco suma de la Rre-  
dior de de se contra ligadura Com's onante, que en  
la que en anuene para esta deudad y si no que de la  
Comite donde Com'onga así lo Revifio y se suscriere  
Cilla de la y guerra de Burgos Indisidid del  
mes de Septiembre de mil e quinientos e noventa  
e seis años Manuel Berque  
Lara

Antonio y Juan de Guzman de la y notario  
Apostolico. Verino de la Villa de Alconchel que  
señor desta de la y guerra de Burgos Lengua  
y ago se e testimonio de verdad a los Señores  
que el presente Vieren. Como Canosio a Juan  
Barralano de la Villa de Alconchel de la qual  
BARRALANO DE LA VILLA DE ALCONCHEL  
CANTON DE EXTREMADURA



de Luciano y Leonado por el R. P. ...  
caso. y la firma del ante Redente Leguistado  
de Nra propia de Salva y gno tambien que  
a espaldas y se una con el otro al que  
andado dan buena fee y Credencia en Nra  
y fuera de el y para y de lo. Con auto. Con  
Senor Comisario de Pedimento de ...  
ma y Cano Notario apostolico de el primer  
que digno y franco. Querta de la Villa de la  
de Baza. En dias de martes de Septiembre  
de mill. Noventa y Nueve y seia

Ante mi de Baza

Francisco Larrea



RELOQVARTOV BINA  
MARENIS, ANO DE MIL S  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Miguel Narin Doz de esta Villa como mas ayaluga  
 en Dios porco ante vob<sup>os</sup> y digo que este orden es  
 de la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> para que me balle y zonos, para  
 por suerte me balle el su a servir al Rey en la  
 nueva formacion de milicias que se establecieron  
 y enmendome enmendome lexatima no deuo en  
 trax en el Porco, como lo es la de los labradores  
 de dos Luntas como es n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>, y como tal lo  
 alego lo que siempre ansido libre y serengro  
 en de losco y quincas tanto q<sup>ue</sup> los Comunes  
 privilegios de los labradores fundados en la  
 Comun necesidad y Utilidad Publica de que  
 resulta, no menor servicio a Mag<sup>o</sup> y a Su  
 Vno que el de la milicia, mas defendiendo  
 y los Labradores manteniend<sup>o</sup> como tam<sup>en</sup>  
 tien<sup>en</sup> y expeziates ordenes q<sup>ue</sup> las p<sup>er</sup>  
 ximas par<sup>te</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> se expidieron dando  
 q<sup>ue</sup> libre y serengro los Labradores de do  
 Luntas. Y ad<sup>emas</sup> mismo Convidae en ma  
 nera ex<sup>emp</sup> de Impor<sup>ta</sup> d<sup>ha</sup> q<sup>ue</sup>

Como Contra de la Certificacion que presento  
 Juas dada q. Manuel Barques lano Texuano  
 uado de ~~...~~ que a sido de era ~~...~~ y a yuven  
 la h<sup>ca</sup> de Barqas, padecio la enfermedad tra  
 tual e Incurable, de quebradura que suby  
 se dice, con actuales ligaduras lo que me  
 p<sup>...</sup>rita, y hare unabi, para el Seruicio  
 do expuso q. al an de ser los ~~...~~ y se dio  
 sano Libre de toda enfermedad.

Supp. a S<sup>...</sup> se diua de declararme q. Libre  
 ejemplo y como tal no Introduzirme  
 el sorteo, pido Justicia que deniue  
 M<sup>...</sup> y de lo contrario ablando como de  
 ago las protestas convenientes.

Miguel marino

AUTO En auision a la enfermedad que esta p<sup>...</sup>  
 po dia como contra de la Certificacion q.  
 Senta, no enre en p<sup>...</sup> recordacion y man  
 non los S. Justicia y Capitanes de esta V. de M<sup>...</sup>  
 enlla en onre a la de ~~...~~ y se dio  
 S<sup>...</sup>

I. Soto y Romero  
 Juan de...  
 M<sup>...</sup>  
 Juan de...  
 Juan de...



DEL ORO ARTO VIENTENA  
RAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y VIENTE Y SEIS

Miguel Diaz Caneco, Sec<sup>o</sup> de esta R<sup>a</sup>, como mas  
aya lugar en D<sup>no</sup>, y por lo ante d<sup>no</sup> y digo que  
q<sup>e</sup> el p<sup>o</sup> es, se me a L<sup>ta</sup>dad tenga presente a Pedro  
Diaz Caneco, mi hijo legitimo, y el fin de ser  
tes que se Intenta practicar, q<sup>e</sup> los Soldados  
que se tocan dar a esta Villa, a la nueva formacion  
de Milicias, que se executa, q<sup>e</sup> mandado de  
Su M<sup>o</sup> S<sup>o</sup>, en el caso de tocarle en Puercas  
Y es asi que el d<sup>ho</sup> mi hijo deve ser dado  
q<sup>e</sup> Libre de entrax en d<sup>ho</sup> B<sup>o</sup>tes, lo uno por  
que lo es deuido a Mag<sup>o</sup>, en sus R<sup>o</sup> exequim<sup>o</sup>  
en Puercas B<sup>o</sup>va, en las proximas paradas por  
tiempo de ocho años y dos meses de curso de  
esquadra y Carxento, como se aguta de las  
d<sup>o</sup> Legitimaciones q<sup>e</sup> en la forma deuida  
exito, y tambien por que como se abura en  
la fee de Bautismo, en la misma forma  
manifiesto me hallo consentido y quatro  
años de hedad. Y muy quebrantado en la  
Salud y fuerzas, y sin otro hijo q<sup>e</sup> me  
ayuda, al Cuidado de mi haz<sup>a</sup> y persona

que aunque tengo otros dos como es notorio  
Cavados, y del todo apartados de mi cara, y si  
esta sola suficiente exerce la jurisdicción  
la primera del servicio mío, en la ciudad  
cuyo traslado es Indefectible me an puesto en  
terminos de la Salud quebrantada, y por  
esto se llega que estando en mi cargo de  
de quarenta años a esta parte el servicio y  
ria, de los ex<sup>mos</sup> y<sup>tes</sup> Marqueses de Cas  
fuerte mío y de esta villa no pudiese  
Lo es y mi edad y achaques antrix fien  
mente a lo que es de mi obligación es el otro  
hizo en la de cargo y que cumple y m  
do esta varon suficiente y bastante y exerce  
lo que siempre las Casas y personas de  
autoridad de los C<sup>tes</sup> de esta villa exerce  
sus C<sup>tes</sup> de semejantes cosas comunes  
y que además de esto se llega el y d<sup>to</sup>  
hizo como Cavado y delado y así fuera de  
patria potestad tiene su Caudal separado  
menos con señalarlo y tengo echo y  
lex<sup>ima</sup> máxima de dos p<sup>tes</sup> de Bu  
y aunque no sea vedado a decir ni y

publico fola Union y Obediente suberion y Comar  
 gendienia del dho m<sup>o</sup> h<sup>o</sup>do, e Nuevo y B. de la  
 lexima de su madre y como tal due dexten<sup>o</sup>  
 do q<sup>o</sup> tal labrador a todo lo qual conuzca el Bez  
 Conforme a la R<sup>o</sup> orden, el que se eliga, con  
 ten<sup>o</sup> for que menos falta hirtan en los Pue  
 blos q<sup>o</sup> todo lo qual:

Supp<sup>o</sup> abmo declare al dho m<sup>o</sup> h<sup>o</sup>do por excedido  
 no entrando en el Borce Obre que ago las  
 protestas Combenientes p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Justicia que  
 Veruzca con Mend. Ya

Miguel de  
 Canseco

Auto

En virtud de las circunstancias que manifestadas  
 esta parte nose en las en virtud de su p<sup>o</sup> B. P.  
 deo Diaz, acordaron los Señores Justicias  
 Capitulares de esta V. de Alancha en ella con  
 oncedias de lmo de p<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> requirido en  
 I. Sor<sup>o</sup> Granero

Miguel de Canseco  
 Juan de  
 Soldado  
 Juan de  
 Anadome

POAMEX  
 ANA DE  
 Juan de

ciencia mercantils.



DELLO QUARTO, VEINTE Y MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sea

Yo el Rey de España a Miguel de  
convenido en este p[re]sente los instrumentos  
que en los mismos son de que hizo p[re]s  
Sentaron, ome [illegible] f[irma]

Munilla  
[illegible signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMURA



Deinte marcosis.

SELLOQVARTO.VBINTEMILL  
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Don Pedro Joseph de Sepeda Medico  
aprobado y Lic. de la Real Ciudad  
Medico Spanica de Sevilla de esta  
certifico q he asistido a Joseph Diaz gata hijo  
de Joseph Diaz de y M<sup>a</sup> Morden duermy ocaiones a una  
calentura erratica q le da con alguna fre  
quencia por padecer un afecto hygo condriaco  
habitual, tener un habito cacectico y un  
vicio en el fermento spleneticos q acompaña un  
tumor schirroso en dicho vicio por lo qual  
fuera del regimen q punto de alimentos y be  
bida le tengo impuesto, le tengo privado de exercicio  
violento y de trabajo por el dano q se le  
da y q con ste donde conuenga don Capres  
Al conchely seg<sup>bre</sup> n del dno

Don Pedro Joseph  
de Sepeda



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.**

Joseph Diaz Gato Vecino desta Villa ante Vmd como  
 mejor procedo por esto y digo Seme ha echo saber el or-  
 den de el Cabildo y Justicia de esta Villa como es  
 el sorteo y quenta que se ha executado en virtud de la  
 orden de su Mag. (que Dios q) expedida por su Capitan  
 G. que reside en la Ciudad de Badajoz, en que semana  
 por el numero de Mozos con que debe concurrir esta Villa  
 para el D.º Servicio, he sido Vno de los que he sido  
 en dho numero, y respeto de que en virtud de dho  
 Orden me hallo legitimam.º excluido, por estar (capiti-  
 no m.º excluido) gravem.º enfermo y no estando en poder  
 continuar el D.º Servicio sino y que de salud y mi curas  
 es exponerme a un conozo y aygo de la vida como con-  
 tra de la certificacion que presento contra solemnidad de  
 Casaca dada por D.º Pedro Joseph de Lepida Me-  
 dico en esta Villa en esta atencion y fueso legitima.

A Vmd pido y supp.º que teniendo por presentada dha  
 certificacion se sirva de laxarme por libre e in-  
 habil para dho D.º Servicio, y q.º ayo lugar no haya  
 y admitida que sea dha Informacion Seme en tu que  
 para Max de ella como tendond me con benga  
 y interponiendo para todo ello Vmd su autoridad  
 y Judicial decrete por ser asi el sup.º que pido e sup.  
 concurria.

Joseph Diaz Gato  
 Gallego  
 En presencia de



lo van traído a su casa como poder verán  
sufre, por lo que tiene el testigo por sin duda  
que se salvando de la ditta, y el Couidado que  
tiene consumada por ditta causa, que es  
lo que se dice, y es el testigo, y que de ditta  
y la verdad por cargo del juram. que tenéis  
En que se afirma y ratifico, y se decide  
de quarenta y seis años, no firmo por  
que ditta por ditta, pero lo sumo =

Francisco

Andrés

Andrés García

Francisco

En que continen de otra presentacion  
sumada dho Senor Alcalde de Peruvia juram  
mento de Andrés García un. ditta. y fue  
en auer de los q. d. no Senor y a una  
Senal de ditta oficio de veridad en lo  
su pure y libre preguntado, y nudo Cal  
tenor de ditta ditta y ditta. causa de ditta  
10 = Dijo = Que el testigo auer de ditta  
mediante a las causas de la morada de Joseph  
Diaz para su presentacion, en todo el qual estuvo  
enfermo, y mas de tiempo en la cama, y que  
a queros dias que se iba a ditta, iba a  
dar de ditta de ditta de su padre, por  
no poder por su oficio, y en este no para  
ba, por que lo traian muchas veces como mu-



SELLOO VARTO, VEINTE MIL  
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

exco; y que no adivin di manabato de de  
uénar; y que no enonando quén  
curase de nra enista U. Collevaron au  
relibre Lixujano de Guareña, quén  
en deo uista d'yo, notenia cura, por lo que  
notian buscado mas a unido, desesperan  
zados de su cura tota, y que esto que sauy  
puede de su sobrelogues. Le preguntay la u  
dad, reuay de juram. quén no en q  
se ayta mo guarafes y d'yo en de da  
de treinta años, no fixo no por que d'yo  
saue, fuyto a ma =

*[Signature]*  
Francisco

*[Signature]*  
Antonio

Supra Coello

Quero convenienti antes un d para esta  
mauon y presento (por el suodro) a Juan  
Coello uia de esta U. de quén. que en el  
sr. V. de juram. hizo segun d'yo uapode  
qual ofitio de uia uidad, quendo pregunta  
al uia de d'yo, q' se por causa d'yo  
abra dou anos con cura de feunida que



DELLOQVARTO.VEINTEMA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Yo el Joseph Diaz Gata entienda de Domingo  
Morino por aver vivido un mediato a las casas  
de la morada de este, En cuyo tiempo siempre  
le auisto enfermo, tomas de la cama, con  
asistencia de mi dño, y los días que se ponía  
algo al uiado (a fuerza de medicinas) solía  
ir a la granja de ganado de su dño  
pa d'isto por n'ca en capuz de otro exerci  
cio, y que de este toxiaban muchas uzes mi  
ma lo d'ita conformidad, que se a b'ora  
raba la casa y auisand'la, por d'ita su madre  
dando uoces de uerido de moua u'hejo, y se  
exagrande su d'ist'cho, pues no se uen con  
traba remedio para su curatua, aunque  
lo auia u'ba de adiferentes parues, embu  
ca de médicos, y le u'fano de mucha fama,  
Luis lo q' p'udi d'ua robu lo que le preguntad  
y la u'za del ro cargo del juram. y u'ba no en que  
reaf'ano y u'at'p'io, y f'ed'idad de un qu'nia  
de poromas, y no f'ionos de u'nos auer f'ices  
Sumo

Francisco

Antonio  
Juan de Luna y Arboleda

Auto

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



D. Pedro Alonso de la Vega Caxayprogo de la Parroquial de S. San Miguel  
y mayor de esta Ciu. de ser de los Cavalleros Caxifio de Verdad, que  
cuando unido los libros en que se asentaban los nombres de las Personas  
que se baptizan en la dha Parroquial, en uno de ellos, en que se començó a escri-  
bir en el año de mil setecientos, y noventa y siete, a las foyas ciento, y setenta  
y una a la vuelta, hallé una Pastida, que sacada a la luz, es la que se sigue =

Pastida

En veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos,  
y nueve años, Yo Fran. Varquer Cochuelo Teniente de Cura  
de la Parroquial de S. San Miguel Mayor de esta Ciu. de ser  
de los Cavalleros Baptize, y por los Santos Obis a un niño  
que se llama Manuel hijo legitimo de Fran. Gomez Calado, y  
Ana Mendez la mujer de ella su mujer V. de esta dha Ciu. nayo  
el dia veinte del dho mes, fue su Padrino Manuel Rodriguez  
naba, a quien le avie la cognacion espiritual, y obligacion  
de enseñarle la Doctrina christiana; fueron testigos Pedro  
Gutierrez de Andaxada, y Antonio Varquer moxuelo, y por  
Verdad lo firmé Francisco Varquer Cochuelo =

La qual dha Pastida como va referida la que se firmó de el dho Libro, que  
(a falta de Archivero) queda en mi poder, y a el me remito, y para que conste  
a donde conueya, y a pedimento de parte legitima, doo la presente Caxifia-  
cion que firmo en la dha Ciu. y dos dias del mes de Septiembre de mil setecien-  
tos, y veinte, y sus años =

D. Pedro Alonso  
de la Vega

Yo Fran. Leon de los Rios de la dha Ciu.  
a once dias del mes de Julio de mil setecientos  
y noventa y siete años, yo el Doctor Juan Coma de Pedro  
Alonso de la Vega pro de la Parroquial de S.  
mada la dha Pastida como va referida  
propio de la dha Parroquial de S. San Miguel  
ingreso como se dice en la dha Pastida  
en el mes de Agosto de este año de mil setecientos  
y noventa y siete años, yo el Doctor Juan Coma  
de la Vega pro de la Parroquial de S. San Miguel



fuera del Sta Luna El fono O Suya  
ya sea a Comuna Lebar y su  
Comde Comuna a Paulo a Manuel Sord  
a la casa de Alencard do El y su Segno  
fino en la Sta O Comuna de los Caud  
San Diego del m. de la Comuna de  
la Comuna

Manuel Sord  
Alencard do  
San Diego



presonera, y por ella constar no tener mas de un  
y sueldo, y no por conforme a la orden  
de aque otro en sus lugares, y ad los ay de  
y Ramaron.

J. de Granero M. de Mena  
Sinaldes

Alcalde J. de S. L. Antequera

J. de M. de S. L. Antequera

En la v. de S. M. de S. L. Antequera el en que dias del mes de J. de  
de mill rta. y quinientos ses años los Senores  
va y Legimienno de ella estando juntos y congregados  
en la sala capitular como lo conde uso y costumbre  
dieron que por quanto por instrumento pasado  
tado por Manuel Gonzalez Calado, y  
Dion Pava, de armo no da e nato Joseph  
enfamto, e in pacit. e de unido, y el  
Manuel novena los unidos de la d. q. de  
quiter por la orden acordaron de ser  
ouos dos con aserenda e enpresenda de  
de autoridad para que fueron ambos a  
los Senores Juan Ramon, y Juan  
oya, y de campo, y de Rafael Angel, y  
cho de esocato e de unido en las unidos que  
tas que quedaron en la capilla, en la  
de el dia onze del corriente, y por un



SELLO Y ARTO VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Llamado Juan Gomez, autendado, introduca  
de pñ. m. s. o. r. a. s. d. e. l. l. a. d. e. M. i. g. u. e. D. a. r. g. u. e.  
hijo de M. i. g. u. e. D. a. r. g. u. e. que por el l. o. d. e. r. o.  
de auto intraducto en el l. o. d. e. r. o. s. e. m. t. r. o. l. a. m. a.  
no en la cantara y saw un a. s. d. e. l. a. q. u. e. d. e. r. i. a.  
s. a. n. e. s. t. i. m. a. d. o. d. e. B. l. a. s. G. a. r. u. a. s. y. a. u. t. i. m. d. o.  
b. u. e. l. s. a. m. u. e. r. l. a. m. a. n. s. s. a. w. o. u. l. a. q. u. e. d. e. r. i. a.  
J. o. s. e. p. h. h. i. j. o. d. e. M. a. r. t. i. n. a. l. o. d. i. g. u. e. s. a. l. o. q. u. e.  
m. a. n. d. a. r. o. n. s. e. n. a. r. q. u. e. e. s. t. e. n. p. r. o. n. o. s. p. a. r. a.  
l. a. m. a. r. c. h. a. l. a. q. u. e. s. e. e. s. e. a. s. e. m. i. o. n.  
t. i. n. e. n. d. o. y. q. u. e. d. a. r. o. n. e. n. l. a. p. a. r. t. e. u. n. d. e. r.  
t. r. e. s. s. e. d. e. l. a. s. P. l. a. c. o. n. d. u. c. i. o. n. d. e. l. l. o. n. o. m. b. r. e.  
b. r. a. z. o. n. a. l. d. e. S. t. i. l. i. a. n. D. i. a. z. S. o. l. d. a. n. R. e. g. u. e.  
a. u. t. o. r. a. q. u. i. n. s. e. l. l. i. b. r. a. p. a. r. a. d. u. c. o. n. d. u. c.  
c. i. o. n. q. u. a. r. o. d. u. c. a. d. o. s. d. e. u. l. t. o. n. c. o. n. t. o. q. u. e. e. n.  
t. r. e. o. t. r. a. s. c. o. s. a. s. s. e. c. o. n. d. u. c. i. o. n. e. s. t. e. a. c. u. e. r. d. o. s. p. a. r. a. m. a.  
r. o. n. d. e. l. o. d. o. q. u. i. a. l. d. o. r. s. e. e. s. t. e.

Diego M...  
Can...  
Juan...  
Koldan...  
Am...  
J. M...  
J. M...

Y luego en conformidad de lo que se... no... no... que...  
no... que...

n.

Sauva e Nonnido en la ciudad de Mexico  
de las Plazas Guzman, ya Martin Rodriguez  
de esta V.ª por lo que cada uno toca en su  
partes de fe.

Munusca

## Acuerdo

En la V.ª de Mexico en un día de  
del mes de Septiembre de mill e seiscientos  
e los Señores Justicia y Capitulo res  
ella estando juntos y congregados en la  
Casas del Ayuntamiento como de uso y  
costumbre y Plazas y confiere las cosas  
comunidades a la cantidad de

En este acuerdo se hizo de fe que  
en atención a lo que se ha  
en las diputadas de Cauca de las y Jaxal  
propias de este Consejo para la carlas  
señor para mantenerlas con las formas de  
del Rey de unánime de nombrar y nombra  
con posturas de a Miguel Díaz Canse  
de una V.ª persona intere señores, que  
en comp. del Sr. Juan Díaz de la Cruz  
maior, pase a ejecutar de las cosas  
y jurar y declarar, lo que se ha de  
Sauva y mandado tubieren, y que  
de Saquena Gregorio, y a despacho  
de quinientos e los legados en un  
vezino, mandando las en un

por un, cuias diti pna e, escauzante le  
no me Alcalde =

En la ciudad de Salamanca en el día con Lorenzo  
de Medina los quales en elares que  
dizende el Donques, sobre el penencia  
de la villa, se case asi mis mo por  
Lato Miguel Diaz y de don Juan  
y otros qu en a de la nuda b r e u e l e g a s  
por dno, y asi lo a con daron y firmaron

Benito Antio de don Juan  
de Rueda  
Diego Mendez  
Can Panon  
Justo Mendez  
Juan de  
Sancho de  
Alonso de  
Rueda  
Juan de  
Alonso de  
Alonso de

En la villa de Alconchel en diez y siete dias del mes de  
Octubre de mill e quatrocientos e sesenta e tres años los señores dis  
tinto y Capitanes de ella quando juntos y  
congregados en su sala capitular como lo an el  
uso y costumbre de su villa y de su villa y de su villa  
moran las cosas tocantes a la villa de don  
nro S. Rey, y un de esu comun es a saber  
los señores don Benito Antio de don Juan  
don Alonso Granera de Rueda Alcalde ordinario  
no por el estado noble, Diego Mendez Cam  
panon Alcalde ordinario por el estado general  
don Alonso Rafael Zamorano y Velasco Regi  
do de cano por el estado noble, Juan Sanchez



SELLOQVARTO. VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Andas Igitur el estado general, Juan  
 Soldan M. n. Don Juan Gastallo  
 cordemo del Consejo todos conuoz y uo uo  
 Onseu Cauído de piron q por quanto q. uo  
 cump. de los nros soldados q auuocado a es  
 V. dar q la formacion de las nros uicias  
 kan quano por auer dado algunos del  
 quisean q u mudo por libros por el d. n.  
 mandant q, a uorden de p. se a esse auer  
 duro somio, con la zidura que an que  
 dado en la farrax de numero de catore  
 q. q. que auer adre somio selido a uer  
 do al d. n. Don de la Cruz Vasco de  
 ra dusua q. q. hallando q. p. son uo e uo  
 uama aun nro, que uaman Paark, q. uo  
 dije onira la nro con la cantara y saca  
 una fudula y auer de la es uera de sa  
 una que dize Gabrú, hijo de Juan Garra  
 y auer de bullo amira la nro y saca  
 otra que dize el hijo de Fran. el d. n.  
 Gabrú, y auer de bullo a nro la nro  
 saca otra que dize Paark, hijo de Fran  
 de Moçina, y bullo de nro la  
 nro saca otra fudula que dize Torru  
 Paquero, y por sus nros uer mandaron  
 se lu Saga dauer es uer p. nro para la  
 marcha de la fudal de Badajoz, q  
 lo que se conouo que a uer lo conu



SELLO QUARTO VEINTE Y CINCO  
RAYEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Las cosas que se omieren en esta, y lo que  
non se queda se =

*[Faded signature]*  
*[Faded signature]*  
 Don Alonso Granero  
 de Rueda  
 Diego Melos  
 Can. Páez  
 Juan de  
 de la Cruz  
 Juan de  
 de la Cruz  
 Juan de  
 de la Cruz

*[Faded signature]*

Cuando

En la V. de Marchel en un día y sus días  
 de mes de Octubre de mill e quinientos e sesenta e  
 los Señores Justicia, Capitanes, estando jun  
 tos y congregados en su sala como lo an de uso y  
 costumbre de juntas de guerra y confederar  
 cosas tocantes y pertenecientes a la defensa de  
 D. nro Señor, Rey y libertad de la corona  
 de quien en adelante a ser puesto por nuevo  
 soldado, respecto que de los quales soldado que  
 se agaron el día del acuerdo anterior con  
 de ser los tres, uno soldado, y lo demás no se  
 el número años y en adelante a ser número

POAMEX



Subscribióse la razón alguna de la prouida de  
la obligación de arar, y ofuscando  
los inconvenientes que surta la hora anota  
más de salir ocupando, una por  
fermidad, y otra por falta de edad, a con  
daron que de las diez redulas que que  
daron en Caspaxa se excluían las que  
consue non tener edad, o alguna infirmitad  
ó falta de seguridad, por lo que auia  
de las cédulas se excluían a Fran. Dara por  
no tener bienes a guna. Simón Padua,  
Lorenzo Salguero, por ser hijo de viuda,  
estas auia, y Mijor de Laba por  
por ser de viuda; Joseph Tomé por  
auerse casado en la V. de Francia don  
auia, y que de las diez redulas que que  
daron se excluían a lo que se de cada  
a don Juan de la Cruz Bonillo. De la  
de una V. para que se halla presente  
con efecto estando se llama un número  
en el tipo en la llamada en la parra  
con una redula, quien auia de lo que auia de  
saco una que sería Miguel Vanquiz, hijo de  
Vanquiz, y auia de buluo a en la llamada  
que sería Juan de Lacruz, y auia de buluo  
en la llamada a co obra que sería Joseph  
en un año de Juan Mañas, los que pueno

Gabriel Diaz hijo de Juan Parua de Nemtanata  
Zuidu Padasoy a cargo de Juan Diaz Colbar  
Alc. mayor de esta Villa a quien se le libre  
a en redencion y asi lo acordaron y firmaron

Benito Ferrer  
des de  
Juan Diaz Colbar  
Alc. mayor de esta Villa  
a quien se le libre  
a en redencion y asi lo acordaron y firmaron

Naldanz Monsoyolas lebrer  
Juan Diaz Colbar  
Alc. mayor de esta Villa

Don Juan Diaz Colbar  
Alc. mayor de esta Villa

Acuerdo

En la V. de Mondoñedo ocho dias del mes de  
Nov. de mil setecientos y seis a los Señores. Justicia  
y Ayuntamiento que ayo firmaron cuando se  
unieron y congregados en su sala capitular como es  
de uso y costumbre acordaron que si quanto de  
esta experimentando el temporal van xij  
por causa de la deturada deca en nueva  
ble por furo de los ganados, y falta en  
la dementera la que nose puede en causas  
y no auyendo otra medio, que se implore el  
auxilio divino para a placar de peccados  
u atiendo e pora ello de la intercession de Sta  
xianca nra nra Señora q. que como Madre  
piadosa interceda con su glorioso hijo q. que  
a plaque e aya por el de peccados, que se expre





Heute maraue de.

SELLO QUARTO, VENTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

Alcaldes de no porra } Carta V. de M. conche

En virtud de los días del mes  
de Mayo de mil setecientos quince  
se fue a los Senos. del Consejo Justicia  
y Primer de ella cuando en su sala  
se acordó como lo an de costumbre dije  
non que en cumplimiento de la obligacion  
de sus señas se pase a amo porra  
recurso y en atencion a que por la  
parte que anda contra Villa de  
Chilo se halla la amonesta a mi  
congrega, y los no porra confiso, se  
pase a anunciar y anunciar, ma  
grana unido y unido para lo que se de  
noticia a cada Villa de Chile  
para que ayude, y así se acordaron  
y se mandaron =

Benito Ferrer  
Antonio Granero  
de Nueva  
Diego Merced  
Juan Panon  
Monsieur Luis Colon  
Juan Suandiaz  
Kolden  
Antonio  
Juan Munizay  
POAMEX

Proposición En veinte y tres días de dicho mes y año los  
Señores Justicias y capitulares de esta  
Villa salieron de ella acompañados  
de diferentes personas a las aguas y pro-  
piedades y por su asistencia pasaron  
al Puerto del millar de Santiago, por la  
parte que linda por la V. de Chile  
y viniendo a Buena Vista de San-  
ta Catalina de concurren por  
ocupación, según se acuerda en la  
propia por el millar de la Corona  
Pasada muerto del año Guadua-  
ra y se notando todos sus pro-  
piedades, volviendo por las mismas  
lindas por el millar de la Guardia  
y no viniendo a Buena Vista de novel-  
dad alguna, de renovación y libran-  
za de los antiguos, con el grado y  
vuelta hacia el camino que viene  
de Chile a esta V. y todo lo que se  
puede que sea y parafís camine. Sin con-  
tradicción de persona alguna  
Y por ser tarde, se firmó  
en el dicho Puerto, para pro-  
seguir cada que cambie a

Lo firmaron dichos Señores Regentes  
do. fee=

Don Juan Antonio de Luna Granero  
de Herrera

Diego Menes  
Can Panon  
Justo Luandias  
Kolding  
Monsego Calotelomero

Antonio  
Don Juan de Abreu  
Escritado y firmado en Madrid a 21 de Mayo de 1722.

... ..

SE LO AVISO VEINTE  
NABARRIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

ORU



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Memorandum del año de 1727

Los Capitanes de este año  
de 1727 =

por el Alc. en Depósito por el Estado Noble Juan Molin  
na por el General abate Garcia =

por el Alc. en Depósito, Digo de uno y por el Estado G.  
Alfonso Martin Escudero =

Alc. de la Real de Puerto Nuevo Estado Juan  
Pheipe y Pedro marquez.

Yo Juan de Dios



*Alto...*

*... de ...*

*... de ...*



Para despacho de oficio de los señores

**SELLO CUARTO - AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEETE.**

Juan Alonso de Orozco Cavallero, del  
 Orden de Calatrava, del Consejo de Indias, y Ca-  
 mara de Castilla. Orazador Mayor de las personas  
 y señores de las Indias. Don Juan de Lu-  
 isa y Oromayor y Pacheco y Moncayo Marqués  
 de Carrionero. D. de las Villas y Estado de  
 Alconchel, Rueda y Formella, su hijo D. mayor  
 que queda por fin y muerte del Sr. D. Diego de  
 Luna y Pacheco Marqués de Carrionero  
 muerto. En virtud del nombramiento de su hijo  
 y sucesor. Don Juan de Luna y Pacheco Marqués de Carrionero  
 por el Sr. D. Juan de S. M. Consejo de Castilla  
 por el Sr. D. Juan de S. M. Consejo de Castilla  
 de Julio del año pasado de mill setecientos  
 y dos, como pareció de los autos. Dada por D.  
 Baltasar de San Pedro Arzobispo de Toledo  
 Camara del Rey nro. Sr. y de su Consejo  
 que el Sr. D. Juan de S. M. Consejo de Castilla  
 por haberse le quitado para este fin. Dijo  
 que acha el Sr. Marqués, toca y pertenece la  
 Regalía de elegir y nombrar al Caudal de  
 los señores y de sus sucesores de la villa de  
 Villa de Alconchel, y que se ha de hacer  
 el grado de señores de la villa de Alconchel  
 y de sus sucesores de la villa de Alconchel



de la Reyna e Doña Marquesa de Castro  
fuera de dicha villa con un m<sup>o</sup> de ella de  
de no amonesta e de sus y de sus que comen  
Juntos en el Ayuntamiento con la tenencia de  
y concumiere, pongan al servicio de sus señores  
de los otros oficios recibiendo a cada uno p<sup>o</sup>me  
no suerem en forma de que cumplan exactam<sup>te</sup>  
consus empleos y de que los usaran bien y f<sup>o</sup>rean<sup>ta</sup> sin  
a grado de peccas y que los usen y tengan por  
tales Ministros guardandolos y haciendolos  
guardar todos los onras y preheminencias que  
por razon de dicho empleo e de sus de sus guardan  
y que los acudan y hagan acaris con los otros. Inolam<sup>te</sup>  
de los pertencen<sup>tes</sup> conforme a las p<sup>o</sup>vezas de lo que  
para toda como tal Ciudad de onras de sus poses  
y facultades a uno y otro an lo otorgo ante el presen  
te Es. y tabi. en la villa de Madrid a diez  
te y nueve dias del mes de Diciembre de  
mille e c. y noventa e tres e rendo los D<sup>o</sup>s  
Juan Ruiz, D<sup>o</sup> Luis de la Cruz y Joseph de la  
Montano Residentes en esta corte y el  
Señor otorgante que yo el es. de sus señores, con  
el oficio de D<sup>o</sup> Juan de las Casas de sus señores  
D<sup>o</sup> Miguel de Alvarado de sus señores  
D<sup>o</sup> Miguel de Alvarado de sus señores de sus señores  
y otros que a los otros y en sus señores lo signo de sus señores en la villa de Madrid a  
diez e nueve dias del mes de Diciembre de mil e noventa e tres e rendo los D<sup>o</sup>s

Miguel de Alvarado

POAMEX  
DIPUTACION DE EXTREMADURA  
Miguel de Alvarado  
Extremadura



Para despachos de oficio quarto m/s,

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEIN-  
TE Y SIETE.**



LO QUARTO, VEINTA  
TRES AÑOS DE MIL  
SEISCIENTOS Y VEINTE Y  
SEIS.

Procapitular  
para el Cabildo

En la Villa de Conchulén a veinte y  
seis días del mes de febrero de mill e  
seiscientos y veinte y siete años los Señores D.  
Dn Benito Antonio de Sousa Abogado de los R.  
Consejos Corregidor y Justicia mayor de ella  
y su partido, Dn Alonso Granizo de Rueda  
Alcalde ordinario por el estado de hijos Dalgos  
Diego Mendez Campanon, Alcalde ordina-  
rio por el estado general, Juan Sanchez de  
Arce Capitan por el estado general, Juan Diaz  
Roldan Alguacil mayor, Alonso Gonzalez  
Clemente Sindico procurador general, y Dn  
Francisco Garcia Mayor domo de Consejo; estando  
en la casa de Ayuntamiento en las alas  
Capitular, como es costumbre; por dho D.  
Dn Benito Antonio de Sousa de mi entrega  
un des-pacho del Sr. Sr. Dn Juan Blas de  
Alvarez Cavallero del orden de Caraca-  
ba del Consejo y Camara de S. M. Cura-  
dor honorario de la persona y bienes, cosa  
y estado de la Com. de S. M. de Tunja  
Sousa mayor, Pacheco y Meris. Marquesa de  
Castrofuerte, m. S. y de esta V. de L. de  
firmos, para que lo lea y publique, a dho  
Señores, Capitanes, y que auiendo se-  
zuido con la biniencion de dha, g. l. de  
el berro aturbum, expusando las Jus-

tuas, y demas Capitulares, qui uenen electos,  
nos, para el Consey de este presente año  
quienas uen enuendado el todo dejenon  
lo ouerian, y qui ensu execucion sellas  
men los nros a quenu electos, y reuise  
la posesion a cada uno respectivamente  
de sus empleos, para fin del juram,  
a los conuocados, y pofecto auin do con  
parado de die la posesion (auin de p  
uado el juram) a Fran, de Molina de  
Real lo ordinario onde por el esta  
do noble; a Blas Garcia Cardinal del  
Reallo ordinario por el estado genral;  
a Diego Robriquez de Sigüenza de  
posicion por dho estado noble; a Sebastian  
Naxin Escudero de Sigüenza por el estado  
genral; a Juan Diaz Carasco de  
Aguarilmy; a Pedro Dasamillo de  
Sindico procurador oral, a Fran, Rodri  
quez Ouyero de May, de Conyup = a  
Juan de Alcalde de dho d. Herman  
dad en deposito por el estado noble =  
a Pedro Naxin por el estado genral  
por dho estado noble; a Ju Diez de  
por dho estado ordinario; a Fran, de Agüe  
Nax de Procurador del numero, y sus p  
dho de Juan de Guzman por estar preso  
genral de dho posesion de enaigo a los dho  
Jueces Jures, y ministros de Justicia a los  
brazas, En uita conformidad lo con

M. A. Thomas

Recudimento



Los derechos y alcavalas de los  
SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
DE MIL Y CINCO CIENTOS Y VEINTE Y OCHO AÑOS  
DE SU REINADO  
VEINTE Y OCHO AÑOS DE SU REINADO

Joseph Nicolas Gallardo Co. & M. recudimento por  
personas mayor de ventos y de ventos de millones de  
Luzada su Lande y Neovena Lomifio como oy dia  
de la fha la Villa de Alconchel y en sume Lanza  
Molma de Ato por via ven Poder otorgo de los  
de obligacion y encauamamiento y obho sus pias y  
Ventas por y de sus Justicias y Capitanes  
a dar y pagar a M. y de su M. a M. y de su M.

Millones.

Estado anual  
63300

Mill. y 300  
52525

Millon y 300  
130425

Cada uno  
230233 1/2

Don Blas Varela Recaudon de Rentas  
en por los venidos de millones de las espaldas  
en que han ympuestos, y se consumieron en dicha  
y su sumo cuenta y ruberrill y de  
mas en cada uno de dos años que ante empezaria  
con diez y siete del con y cumpliran fin de  
Dize que tiene de setenta y siete y nueve que  
pertenecen a otros fijos segun q. a la razon de  
notaria quedando equencia de la d. la M. f. a.  
estado de ella y que a la M. f. a. d. h.



Contra la ade hazer en esta Ciudad de Lima quinta y  
Luzo en buena moneda. Y para y con en tres pro  
zo: fin de Abril Agosto y Diciembre. Cada uno  
y que qualquier Dado cumplido no dando prompto  
satisfacion se le pueda competir y exceder por  
todo Luzo segun y como se ordena por la R.  
y provisiones de V. Mage. de Matias de Sotomayor

la. 1.  
Lima  
El todo anual  
85500  
Cada uno  
2333. 1/3

y Osmite y Zinco; y en la misma conformidad  
la obho a pagar en cada uno de los dos años  
de ochomill y quinientos mrs por el dia de fiesta  
que son quatro mrs por cada una de las dhas  
V. Mage. Vinagre y Aceyte que se vendieron m  
dieron y consumieron en dha V. Mage. y para su  
y atencion la someno al fisco y su division  
de la V. Mage. y suppon. que es o fuere dha  
Provincia: Y por Juan Antonio de Viana  
Adm. gen. de dhas Rentas en mte de la V. Mage.  
Andres Bernardo Blanco Varela Cau  
poral se aceptaron dando Poder a dha V. Mage.  
y a los Justicias con subrogacion de dho

POAMEX  
TUBANAS con subrogacion de dho

y acciones para y para dho dho dos años mediant administracion  
 y gozara entre sus vecinos las dhas Caridades  
 obligando a dho Recaudero hazer novel. en el  
 mes de mayo como todo lo referido mas largam confta  
 y pareze de los dhas recaudam. que quedan en un  
 punto aque me refiero y para q conle doy este que  
 viva el Recaudam. presentandome ante el Sr.  
 Juan Lardo Ruysones Corredor de la dha dha  
 y para q se tome la razon real y lo honra  
 y firmo en Badajoz a once de Mayo de mill

Pedro y veinte y ocho  
 Juan Lardo  
*[Signature]*  
 Representante





Para despachos de oficio en el año 1704

SIGLO QUINTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
VEINTE Y OCHO:

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, highly decorative and illegible handwritten signature or flourish in cursive script.]*



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



Daron y firmaron otros Señores quince y  
maiores por su orden =

~~Diego de~~ ~~Alonso~~ ~~de~~ ~~Rueda~~  
Alonso Granero  
de Rueda

Diego Manes

Don Panos

Alonso Calis Caliente

Don de Mo binas  
Don Diego

Juan de las  
Carreras

Don Juan de  
Baldery

Blas Garcia Cardenal

Esteban

Juan canades Vera Tario

Don Juan de

Rodrigo

Don Juan de

Acuerdo En la V. de Alconchiben diez y ocho dias del mes  
de febrero de mill e quatro y cinquenta e dos años en la  
ciudad y Reyno de Espana quando juntos y congregados en la  
Cajita como lo es de uso y costumbre de separar para  
tratar los canones y por el presente con el dicho comun del  
comun acuerdo de ellos, que por quanto se les a



SELLO QUARTO VIENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Procurador unidos para el dho. Provisor de su dho. p[ro]...  
ganado a p[ro]p[ri]o m[er]ito de dho. dho. Provisor para un...  
de la dho. de Cadajoz, y fundado en esta dho. p[ro]...  
quero a las embargadas el taxuadas a Masas d...  
y por lo labrador p[ro]curador que se nombra en dho...  
de dho. dho. suponiendo, son v[er]daderas afe...  
y obras p[ro]p[ri]as, al que dio motivo la dho. dho. dho...  
brado por el Consejo Justicia y dho. dho. dho. dho...  
re de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
eser. go de los p[ro]curadores labradores que an...  
tado dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
de mones, o Consejo para Copark de...  
nada y en de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
labores dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
de los labradores v[er]daderos de esta dho. dho. dho...  
de dho. dho. dho. y p[ro]curandose al buen...  
gimen y p[ro]curandose a dho. dho. dho. dho. dho...  
la dho. dho. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
dho. Causando a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
p[ro]curador de los ganados, y dho. dho. dho. dho. dho...  
no p[ro]curandose dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
todo p[ro]curandose a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
amben dho. dho. para que venga a dho. dho. dho...  
fundo a dho. dho. y en caso necesario que...  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...  
Coba Procurador de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho...



veinte maravedis:

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Se acuerda en esta Real Audiencia nombrar Legi-  
slador para las Bullas, Casquy, Ballellaga de aca, va  
con la provision de marchar a la bexida, y pro-  
dez a un punto de Plaza de acuerdo, y se nom-  
bram, de la casa de los Señores del Conde de Sellen  
trigaron a Fran. Gonzalez Malpica us. S. deustora  
quien se incluye en el abto para ser mension  
no se dos de lo comun aca de la nombram y  
apueban la entrega de bullas, y asi lo acordaron  
y firmaron =

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including:]*  
Benito Ant...  
Juan...  
Esteban Martin...  
Blas Garcia...  
Enah...  
Juan...  
Antonio...  
Antonio...

En la V. de Alanchel en aca, a diez del mes de Mayo  
de mil setecientos y siete a las S. de la Audiencia y Capitan  
Juan y aca se firmaron estando juntos en la sala  
Capitular, como lo an de uso y costumbre; y se non que  
por quanto en el orden aca de la V. de por un dal



acordaron y firmaron =  
 Benito Funes  
 de Oros  
 Juan de Melina  
 Blas Garcia  
 Cardenal  
 Diego de...  
 + Alberto Melilla  
 Pedro Xaramillo  
 Juan Luis Canseco  
 Juan de Anar...  
 Juan de...

En la villa de Alconchel a veinte dias del mes de Sep. de mil  
 setecientos quince y siete años los Señores Justicia y  
 Ayuntamiento de ella, que antes firmaron estando  
 juntos y congregados en la sala capitular como lo es  
 de uso y costumbre de su cargo para tratar y conser-  
 rar las cosas tocantes al bien de ella, como de  
 derecho le es debido traslado de un pedimento pre-  
 sentado por don Lucas Martin de Sepada hermano  
 del honrado Consejo de la mesa y arrendador de la  
 dehesa del Vaxa y Obanada, dispidiendonos de la  
 posesion por lo tocante a la cobranza, acordaron  
 recontra oír a el Ayuntamiento por nona entre  
 ellos y por las mas razones que supieran ocurrir  
 a favor del conyugo, y que el dicho pedimento  
 se desista y se ponga a hazer la contradiçion  
 en forma = Por quanto es necesario nom-  
 brar cobrador de la sala del arrendamiento





Señal de maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

Quisiera reparada y pondus pagos parados  
dad de un presupuesto y S. Juan de Nuñes  
año quince de setecientos quinientos y a con  
xon duo mas el nombrar como confecto  
bras por cobrador de ella a Manuel Lopez  
desta V. a quien se le pagada aux este nom  
bra minus para que lo ayda, que le entien  
el padron del repartimiento y cobranza  
para la escueta, teniendo pronto los rep  
rion con apuramiento y supor omision  
de culpa las cosas de los excoatores que v  
nominaron de su cuenta = Por que  
no es el uso el que los señores de  
esta V. liban a los labradores por congo  
cion de las aryas y mas peluchos de axa de  
avinda considerado que el costo y suav  
de los dho señores y lo que aminor minus  
quiere en las otras villas y lugares de  
bernas, acordaron, e firmaron por un  
que por una arya calzada, para un cada  
liben de la V. deullon sin condiz y por ca  
dazano quatro quaxos, ropina, por  
haber de coronacion su tierra, e colad  
de esta postura se le daban diez en  
multa aplicados a obras de ay de la  
daron y firmanaron, onre de xras de



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
SESTE.

quise con feccion de que se escriuian  
doñfe =

Don ~~Antonio~~ Blas Archa Conde  
+ Etebam mo pte m<sup>a</sup> Juan de las Casas  
Pedro Faramillo Juan<sup>co</sup> Cuman  
desbriso

Antonio  
Don Manuel de Arce

Enberny dos dias de d<sup>o</sup> mes y año de 1725, fue  
daua el nombram<sup>to</sup> de cobradores de sal a Manuel Torje  
un<sup>o</sup> de esta v<sup>a</sup> en supersona doñfe = Manuel de

ns

En el mismo dia fue daua lo cona de oneda  
cuero anarudencia a Juan fal x<sup>o</sup>, y fandi  
tamanae bezuros por lo lanue a Cataraion  
quise le pone en su persona doñfe = Manuel de

ns

POAMEX ANA DE SECRETARIA

En dha v<sup>a</sup> enberny sus dias de d<sup>o</sup> mes y a<sup>o</sup>

lo que así memoraver a Benito Sanchez  
maestro de campo y teniente de persona de  
Municipe

En la villa de Alconada en la noche de veintidós de  
de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres  
Benito Sanchez y Alonso Amunoz que ocupan  
van esuando juntos y conyugados como los antea  
brar para aver feer las cosas pertenecientes a  
comun de feer que se ganaron en las simonias  
de indias durante esta y que se termino de feer  
y es mandado de ganada de la villa de Noya de  
figal, cuyos dueños a título de mayores y par  
tes se acomodan con los criadores de dha villa  
ganada de suya villa, de uirtud de lo ganada  
de suya villa en las mandadas de los señores  
por amor en lo que se experimentan de  
quinientos reales, y a uno en el pasado, que se  
de a due de Conayo, como, como a los propios de  
Ubaridos a los tiempos de la mara de algunas  
y a los tiempos de cada; por lo que acordaron  
no se permitiera de su parte introducción  
que se impidiera ligas de su parte con las de Con  
por separarse, y se le haga a su parte de lo  
criadores de ganados no los xurran en su  
vicio, sino que las cosas de su parte se purado con  
corpora que en los despachos necesarios, con  
a su parte, y haciendo lo conexas de su  
redes de conexas de su parte segun de pallas

por devoto; y con la concordancia y fructuosa  
de quito de las cosas =  
de los señores de la Real Audiencia de Lima  
Blas Garcia Cardenal

Guardias Pedro + ramallo

Francisco Errandis  
Antonio Bertramo  
Antonio de la Cruz

En la Villa de Leon de la a sus dias del mes de Octubre  
de mill e quinientos e setenta e tres años sus mercedes seño  
res Justicia e Hacienda de ella, estando juntos  
en la casa de su Ayuntamiento, como lo es de costumbre  
se reunieron para tratar e conferir lo que con  
venia al servicio de Dios e utilidad del comun, e que  
non quiescamos a dar ni usar ni haber ni adel  
fructo de ninguna de las cosas de causa a rubrica  
y puntamento la causa de la de las cosas propias  
de este Consejo, la que en atención de la que de  
la entrada de este tiempo, y por averse podido juntar  
este Consejo por ausencia de los mas de los capi  
tulares, mando sacar a Gregorio de Harro  
Blas Garcia Cardenal, que despachasen de  
quinta parte a los legados a ambos no, con



Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Daron y aprouador (ad deligenca archid) y que  
Suave portador de licencia y conuena ad  
Liquido enor Malde p adu conu quon  
y nombra parador de los yto, giorre  
maion en el maion poson con las rebu  
dadis de oro y siloacor Daron y p maion

Benito Tullio de ... Blas Garcia Cordoba  
Diego ... Juan dies  
Francisco ... Pedro + ...  
Bernardo ...

Antonio ...  
Juan ...

agn

Indho de a Toledo ...  
aiox por lo de canua los ...  
diacho de ...  
San ...  
Don ...  
Man ...  
De ...  
que ...  
Pedro de ...



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Antonio Rodríguez de la Cruz ensu  
persona don fe = *Manu*

Almude En la villa de Almonchel a treyntay dos dias del mes  
de Mayo de mill setecientos y setenta y siete los Justicia y  
Capitulares de ayuntamiento firmaron en nombre de su ayuntamiento  
dos un tal capitulares, como lo an de uno y otro m  
bu de seron, que las tierras que se cria y tiene  
en la oya y jurisdiccion de un tal par en la barria  
chera proxima de la no de mill y no y un  
y ocho de cada un de los ayuntamientos  
admiten las posturas y pujas que en  
Mayo se hicieren, y mandados en el  
mayor postura, y caso que no los aya se supiera  
como es costumbre al dicho ayuntamiento regular, que  
ello se comiere al difran de Almonchel de la  
de ordinacion = En adelante a ballar un  
Consejo con algunos otros ayuntamiento de un tal  
y de algo se cada y se hiciere su dero a acordaron  
que dicho ayuntamiento por el ayuntamiento su dero al  
punto regular de las tierras que se cria  
de la no y de las tierras que se cria de la difran

Rodriguez Veyra en su nombre de Comisario  
panga de las cosas nuevas por un quinquenio  
podrá y tomara de la renta con la  
rebata de diez y seis reales de Daron y fin  
non =

Benito de...  
de...  
Blas...

Diego de...  
Esteban y Martin

Juan de...  
Pedro y ramillo Juan Co...  
des...

Ana...  
Juan...  
Pedro...

En la villa de... a veintinueve dias del mes de...  
de mill e quinientos e sesenta e tres...  
de la villa de Guayaquil... quando...  
en la sala capitular... por quanto...  
Niquel Gomez de Velasco... de...  
de la villa de... quedandose sin botica...  
de la ocasion de... poner botica...  
Don Pedro Calderon... para...  
se le ayude para... de...  
con el fin de... quando...  
de la necesidad de botica para la curacion de...  
firmos... que no puede...  
en comun... considerando...  
buena parte de... Pedro Calderon de...  
informados acordaron... que...

tor de duarum para el de este, con la libranza  
de despacho lugo y lugo con su botica, y con la  
con daxon y fin manon.

Benito Antio  
deserto  
Juan de Molina

Diego + Esteban Martin Juan dias  
ansuco

Pedro + aramillo Juan  
deserto ano

Antonio  
Juan de Luna y Arboleda





Deinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

*[Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'B']*

*Acurdo de mercuria*

POAMEX

JANTA DE EXTENSIÓN

*En la Villa de Alvarado a...*



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

El modo de tenerse de mí el día quince y ocho  
los Señores del Consejo de Justicia y Segoviano de a  
bajo firmaron estando juntos en su sala de  
diputación que en cumplimiento de la obligación  
de sus oficios, se pare a amo para su x mero  
en atención a que por la parte que se le dio por  
la parte de Chile se halla la amo para mis  
antigua y confuso los mojos se pare a un  
no var desde el día y por se de de se que de  
el año pasado mañana uno para lo que  
se de notaría a la Justicia de Chile para que  
en un conuente lo pare y así lo acordaron  
se firmaron de esta =

Blasparcia Cardeal y loygoz  
\* Juan de la Cruz y loygoz  
Juan de la Cruz y loygoz

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

En la Villa de Alconchel a doce dias del  
 mes de Enero de mill e quatrocientos e sesenta e tres  
 años. Yo el Justicia e Regimiento de ella, con asis-  
 tencia de mi <sup>procurador</sup> e de diferentes personas antiguas  
 e no viejas, que en do piedad de carta alada  
 de la v<sup>ca</sup> de Chile, salieron de esta villa  
 e pasaron a la villa de la fuente de las murallas  
 e me vardi muelo, e se fueron a un arroyo de  
 libanando los maderos de dicho muelo, pasaron  
 los fin en el muelo del huzo en media hora  
 a modo de cochero, todo lo qual se hizo sin auer  
 traicion alguna, e sin asistencia de la Justicia  
 de dicha v<sup>ca</sup> de Chile, que en esta villa no  
 no podian, ni venian a que asistiesen, e se  
 maron sus maderas de fierro.

Blasparcia Carral  
 Juan dias Carretero  
 Juan dias Carretero

Justo de Vera y Paez Alconchel 22 de Abril  
 de 1729  
 Ante mi  
 Don Juan de...



68  
C

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

LA NAVE  
DE REBOCADO  
DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
DE SAN JUAN DE LOS RIOS



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

1960

Jesus =

Maria<sup>u</sup> y Joseph

Novo capitular paraestue  
= año de 1728 =

= Leoncete =

Capitular de los señores señ<sup>les</sup>

D<sup>n</sup> Benito Arco de Doto Corregidor  
D<sup>n</sup> Juan de Monuza Alcalde ordinario  
D<sup>n</sup> Juan de Vera de Muzica Alcalde ordinario  
Alonso Gonzalez de Cárdenas Regidor primer,  
Juan Guerrero Regidor segundo.  
Juan Diaz Canedo Alq<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Ledesma Maxim<sup>o</sup> Sindico procurador  
Alonso Gallego Gatta May<sup>or</sup> de Corp<sup>o</sup>

33,  
Joseph Munuay Abreu









POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

RECEIVED  
MAY 14 2014



y de mas capitulos que tienen el libro de  
El Consejo de sus presidentes años que vienen  
bien en un solo de toda su orden = la  
duran y que ensu ensiacion y cumplimiento  
rellamen los libros ruidos menas y se debe  
la prisen acaduano que pectivamente  
de su empleo puidiendo a nudo de  
tas de su ruan, a unu mbrada, y confeder  
auinda compauada se dice la prisen a D  
Juan de Monzon y Campa de Alcalde  
de nario por el dno de not. y a D Juan de  
pica de Alcalde ordinario por el dno de  
genial; a Alonso Gonzalez Orcañena de  
de los dno en dponer por el dno de  
a Juan Guzman de Legido por el dno de  
genial; a Dn Diaz Canales de Alca, maion  
a Pedro Juan de Serrano, Procurador  
genial; de Maion de mo de Consejo a Alonso  
Galgo Garcia; de Alcalde de las. Herman  
Dado en de por el dno de not. de Thomas  
Panche Garcia; de Alcalde de las. Herman  
Lad por el dno de genial, a Louiso Alonso  
Guelo de maion ordinario a Dn Diego  
de Procurador a Dn de Guzman, y a Dn  
finz Gordano, y por el de Cau de amu. y  
1500 por el dno de la guatezgo ma da en







Diez y tres de marzo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

La orden de S. M. y mandamos de sus señorías  
de los delogon de sus señorías a parca del Sr. que ha  
a dho. empleo, y Jurisdicción en virtud de las res-  
tas nombramiento de sus señorías por los señores Senores  
Capitulares, y mandamos a los señores de la corpora-  
cion que proponen de fexon quanto pudiesen  
a lugar en dho. Cabildo. El dho. Cabildo  
de que se dara cuenta a dho. Sr. Senor  
que se fue de su nombre quin  
ba, y asi acordaron y firmaron de que  
N. S. de fexon

Benito de fexon  
de fexon

Francisco de fexon

Diego de fexon

Alonso Gallego de fexon  
Antonio de fexon

Antonio de fexon

Quando

En la villa de Alconchel a veintiseis dias  
del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta  
y tres años. Yo el Sr. Juan de fexon, y yo el Sr.  
Juan de fexon, como lo acordamos y firmamos

Confesio lo uocaron a la muerte de D. del Rey que  
 vida de comun dixeran que por q' esua vida  
 na a el p'uenen sin medio que con obligacion  
 de la Merced en la para la curacion de la enfer-  
 mo. E lo que es por merced angraues donas en la  
 falta de curacion; siendo vanu y por es a  
 el bien comun el p'uecau y p'uenen el  
 medio curacion d'p'nuu, se a tratado con D.  
 Pedro Lepida medico a uba l' d'ado y souo de la  
 Sociedad de la Ciudad de Sevilla el que asu a  
 a los enfermos con obligacion p'uisa q' lo que  
 se le uen a la san tres uentos ducados de uel  
 de ayuda de costa como confesio de comun au  
 ra de uel se no la, que para firmen y segu  
 dad de lo stipulacion uouo q' se p' p'uenen  
 diese Contes y del do D. Pedro Lepida q'  
 año q' empieza se a comen desde p' u' m' d' d'  
 Mayo de la d'ha y así lo acordaron y firmen  
 con el que doi fu =

Benito Arco  
 Alonso Gonzalez  
 viscaíno  
 Alonso Gallego  
 y abate  
 Juan dias  
 Canseco  
 De Leo ma  
 Anonimo  
 Pedro Munuay



SELLO QVARTO. VEINI E  
MARAVIDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Yo Mance de mi casa que enmy ochea de los señores  
Justicia y Ayuntamiento de ella todos en un punto  
nos En las casas capitulares para el fin de fir-  
mar la esp. de que se con el Sr. D. Pedro de la  
peña medio en virtud del acuerdo con el  
nos, autendose lida de fizeon los señores Hon-  
do Donra la Virreinato. Vidorio, Pedro Marañ  
Síndico procurador y otros confirmaban  
en otorgar la escritura de alcaide en virtud de  
a lo tiempo del acuerdo que lo tres años  
cuca dos eran comparendo de rizada, sin que  
barcosa alguna por rizada, que suparen  
es que si fizeon rizada de mas rala  
rio, y no paguen cosa alguna de rizada, y autendo  
se le rizada de no al con rizada de caudal  
de la villa de San Salazar rizada que con  
ponde aparte de rizada, no rizada con  
fir mar, usando firmes en su dicto muy auten-  
do de rizada de todos los señores de rizada que  
cuca fir maran y se hallaron presentes  
se confirmaron y acordaron este pare  
alo con rizada con el Sr. D. Pedro  
de la Peña, sin embargo de la



Contra deion y ad loacor darian firmas  
con unos y otros de que doi fe = testades

Benito Anulo  
deson

Montogon calas  
viscainas

fran guetxero  
Juan dias  
Cansuog

Pedro maron  
Alonso Gallego

Antonio  
Antonio

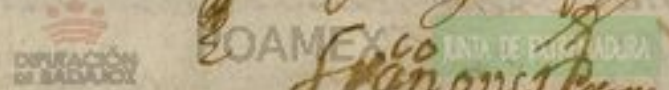
Aguado Non br am.  
Cobrador de la Sal.

En la Villa de Blanchet Equadua  
nas del Rey de Nore de Nore Senor. y Nore  
ocho años su Nro. Los Senores Justicia y Nore  
della que abajo firmaran Justos y Congregados en  
su Ayuntamiento y Sala Capitular como se han  
do y Costumbre Dizeon Es Negado el tiempo  
dar Pausa a la Cobranza de la Sal de la  
Villa de la Villa de este presente año que Cumple  
ha el S. Juan de Junio del año que viene el  
Sette y Nore y nueve y para ello Cenerario  
bra Persona Perceptor de toda Seguridad y Pausa  
lo Cuesero Nombraron su Nro. a Marcos  
Labrador y Perino desta d. a quien se ha  
ber y se Entregue Copia de la Pausa Negada



Daron de los Maiores y pastores, y aunque se ha  
 non difexentes y permitiendo tanto de los Com  
 a los Amos mucha podida atajar el Dano que se  
 Causa Experimentandose Cada año maior el  
 Exceso y Excediendo las quejas de los Cuadores  
 por la falta de Pastos, por lo que determinaron que  
 Inviolablemente se observe el Acuerdo prece  
 tado el año pasado de veinte y quatro Enquestas  
 se permiten a los Maiores Lenguas Faberas  
 y a los Pastores y Lagales treinta, y que se recien  
 este numero. En el Obligados ellos y sus Amos  
 siendo esto lo que Inmediatam<sup>te</sup> San el Obispo de  
 a pagar por cada fabera que subiere el arrend  
 seis R<sup>os</sup> de lo que se le ha de pagar y sacaran  
 y aplicaran al Caudal de la Villa, y en Com<sup>o</sup> de  
 zion e que se practique este Acuerdo desde luego  
 y non seguirse algunos perjuizos a los Amos de  
 parando los Ganados los pastores y que se vea  
 ber sido suado, se entienda de un primer  
 Año el año que viene de setenta y veinte y nueve  
 y que se haga saber a todos los Cuadores, y por  
 do Político a los Eclesiásticos para que se obedezcan  
 sin obexancia Comconducente al Ben<sup>o</sup> Com<sup>o</sup>

y así lo acordaron y firmaron sus Señores  
 Penitencia de San de Montoya Alonso goncales  
 y o lempo y Viscatno  
 JOAME XCO  
 Juan gonzales  
 priero



Juan dias canseco y Pedro marín

Alonso gallego  
y gallego

Ante mí

n.º

Don Alonso Gallego y don Pedro marín

Quego Lo a Est. No. que chue el auto imp. se.  
y lo que toca a Nro. Señor D. de la D. a. enger  
sona don Jee =

Gonzalez

n.º

Quego En el dho. dia me y ano con el Jue a d.  
Joseph de Pantoja, don Pedro Joseph de Pantoja, die  
go Rodriguez, Juan Rodriguez de Pantoja, J. de Pantoja  
una, Domingo Moreno, Man. Jua. Pantoja, Al.  
de Silva, y Diego Mendez Campaño Cuabones  
Alfonso Lanas y don. de la D. a. gallego terrera  
En su Persona don Jee =

Gonzalez

Quego Del dho. dia en Sabandad a d. J. de  
Pantoja de los Pantoja, y don Juan Moreno de  
nos dho. D. de la D. a. haciendo saber dho. auto  
En su Persona don Jee =

Gonzalez



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Uelate maravedis.



SIELO QVARTO, VIENTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

n<sup>o</sup>

Enbrinuy dos días del mes de Agosto de  
mill setecientos y ocho a los señores juristas  
elavues de anuexión a D. Alonso Granero  
y a D. Juan Gonzalez Malpica y Ph. S.  
Sanchez uer de uera, doctores =

Juan de Utrera

Redimado y unido, Membrado de 1729  
L. S.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



De late maraveris.

SIELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.





*Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Main body of faint, illegible handwritten text, appearing to be a list or series of entries.*



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA





POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



El Casto fuere en Sinora, y de esua  
hino y famoso de para que lo  
publicase a dho Sinora Capitulo  
no, y auerido lo Peruido con la  
varacion de uida y lido de berto a berto  
bun expresando las Inuensas y de  
mas capitulares que bienen el dho  
para el Conyug de esua prouocacion  
quienis un enuadado de todo; de pua  
lo ouiduar con el acuar<sup>to</sup> de uida y Gen  
su obsequia y aimplim<sup>to</sup> sellamen lo  
nubam, el dho, y sola de la posesion  
a cada uno Regestr<sup>to</sup> de su empleo pu  
redun do anu todas cosas el jurament  
a costumbre a de, y con fido auerido con  
partido de de la posesion a fion Men dho  
Duenne de Alcalde ordinario por el esua  
noble inda p<sup>to</sup>; a Juan Sanchez An  
dra por Alcalde ordinario por el esua do  
nira, de Sig<sup>to</sup> por el esua de noble inda p<sup>to</sup>  
a Juan Dominguez Galligo, de dho dho p<sup>to</sup>





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

*Alonso J. de...  
y...  
gallaga*

*Francisco...  
J. de...  
Rodríguez...*

*W. I. D.*

*Buandias  
Soldado*

*Buanueneri*

*Indegumang*

*Juan...  
Melina, Delgado*

*Anueme*

*J. de...  
Labru...*

Donación del Sr. Rodrigo de...  
Vizcarra

En la villa de Montal a dos días del mes de febrero de mil  
setecientos y ochenta y cinco años los Señores Juan de...  
que a petición de...  
hicieron comparecer a...  
Rodríguez...  
yano un...  
segundo nombrado para...  
señor...  
aquien sus...  
hicieron...  
a...  
en forma...  
de...  
por...  
de...  
y...  
dieron...  
la...  
donación...







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Si needas q' sea Alonso de la Cruz  
su hijo

Don Juan de la Cruz  
Abogado

Acuerdo de  
Nueva

En la Villa de Monchel a dos dias del mes de Marzo  
de mill setecientos y noventa y tres, en un de jurados y con-  
jugados en las casas de Cauillo de las sinoras, Justo  
y don Juan de la Cruz, qu' a baxo firmaron, de jurados  
qu' en unuion a ballarse sus mientes. Requiere  
con un despacho del Sr. D. Manuel Salva don  
Chacon, y Maria Alcaidimaion en unuion  
de misa del Reyno y partido de Lion, para q'  
dentro de treinta dias compareca esta V. a. ante  
el Sr. Don Alcaidim, en la V. de la Laguna de  
Bazgas donde tiene su sede su audienzia  
acordaron que para dar efecto por el dicho  
Sr. Don Rodriguez Buxo Sindico procurador  
y de esta V. conbor y touo, y compareca ante  
el Sr. Don Juan de la Cruz para lo que en caso ne-  
cesario ademas de ser proprio de su cargo  
de Sindico, le nombrar por diputado, q' sea





MEXICO: MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Las cosas de esta Nueva Am, con acuerdo de los  
de las basurany que de dno. se en quena  
para comparecer J. n, o ponga a ura de un  
dho. sinod, y para las defensas combenientes  
y por los autos judiciales, de sobreapudicia  
les y no furcan, que de lo ang abran p  
may usaran pasaran gello, y as lo a un da  
non, fionaron = Juan M...

Benito R...  
des...  
Vicente Jus...  
Juan de...  
Borjano  
Juan de...  
Bald...  
Anuncio

José Manuel Labrador

Quinto obituario de Taurisop

En la Villa de Manabul a diez y nueve dias del mes de  
Junio de mill y setecientos y noventa y tres años  
Nuestro amado de ella es grande y unico en la casa  
y con tal como lo ande de comente para un f...  
lo urca... al... = Lu...

zior, y abix yudado la dehua boralu de qua. Un  
poco engrasada, por lo que se supiere para su  
saciedad lo bivi ganado de la labor en adu  
lanos, y para que se poma a cosa murtidao  
que se espere, a lmas de azer murtidao  
estigano de por el bener su comen y pu  
suba de la labor, acazaron su murtidao, su  
seu para el bener de la murtidao  
de las murtidao que de luana, desde  
la caradura del camino de Sahinos, en  
vendo el camino adlanos de acazaron el camino  
de Sahinos, siguiendo el camino por la bexida  
de la alameda del infanor, en deuchura a  
las murtidao del camino, y en deuchura a la  
murtidao, que se bivi de la murtidao de lo gana  
para el quinto de caradura del que, lo gana  
de los guardaxan, y no enoxaron en el  
de acazaron de la murtidao de Agosto, acazaron  
equibante sufrimao murtidao, y supiere acazaron  
dan de para el de mas ganado, repino de  
sezan murtidao y pinados de bivi  
quatro de por manada y axes de acazaron  
por la primera vez, y al adgunda de lo  
y si supiere acazaron de lo bener  
Jura segun la murtidao, y mandaron  
de lo acazaron para que acazaron de lo  
de lo acazaron y firmaron

POAMEX DE EXTREMADURA

Mos Señores de quien residen enano de

Juan Benito de  
D. Juan de

Almeria  
gallego  
Juan Rodriguez  
Benito  
Hernandez

Ante  
Munera

Publicar

En el mismo dia, mes y año por Juan Sanchez  
procurador de publico en los rios de las aguas de  
de esta Villa, se publica el acuerdo que se ha  
unido donde

Posesion de agua de riego

En esta Villa de Alcañal en dicho dia de veintinueve  
de Junio año de mil e quinientos e setenta e tres  
de las, de fe, como se dice de la, por los Señores  
Juana y Juana, de esta Villa, sea dado la pose  
sion de ellas y termino, para dar con el y gozame  
nal a la y agua mio y meo impio a D. Juan  
Pardo Antonio de Dava como podero de del  
D. Juan de Alcañal, como mandado y conpuno a  
persona de la C. de Carballina Pacheco de comision  
y nombre Marques de Alarcay Castro y su  
en un de de de de la C. de D. Juan  
de Alcañal, como mandado Pacheco y su nombre





Actute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

En la Villa de Alconchada dos dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y veinte y nueve años los Señores Justicia  
y Alcaldes, usando juntos como lo acostumbraron  
en las cosas consistoriales, dijeron que en atención  
a que D. Alonso de Polanco unido del oficio  
de Maestre, mandó aminorar el bala de la  
susganado a esta Axmimo, experimentando  
los lanas con el puerco de quax gozando  
berundad, y aunque dobrado sean de quax de auto  
y a baido de Axmimo para que baidan  
de un solo Villa en su familia, goz de berund  
dad, y no baido de asi de Axmimo por no be  
rino, y por embargo no cumpliendo como no cum  
pla con la Axmimo de baidarion de un  
bado susganado lanax al presente a un baidan  
axmimo, siendo esto en perjuicio de los  
de mas <sup>nos</sup> que baido de Axmimo los oryx  
estran baidan de un solo Villa cuando y  
volcan de las cargas que ouaxen, con gana  
dos como es notorio estan con otros, y padran  
notable perjuicio con la introducion ma  
nora de oxos, dijeron deuan acordar y acor  
daron se repita dho ganado de Axmimo  
baido de la raux al maixal y dinario de or lo  
dho los que con a perjuicio de los que de ino

POAMEX

ANTA DE EXTREMADA

1  
cumplido así, una finado el ganado con  
fonsuero q sus introductura en terreno a ser  
y si aun prou dize manueniendo, se pasa  
ala fusión de su persona, por un guano  
al ganado, y de mas remedio que ubiere  
lugar en dho. Saca a coger el juuob  
lor de los pasitos, o la cual expulsión de  
torgan a dos y así lo ax daron y firmaron

fran<sup>co</sup> Mend<sup>ez</sup> y  
Lizente

Juan Rodriguez  
Borjas

Alonso Esquivel

Buandias

Goldanz

Francisco  
1810

Juan de Murillo y  
Hernandez

En

En la Villa de Alconchel a once dias del mes de  
de Noviembre del presente año de mil ochocientos y cinco  
nuestro año de mil ochocientos y cinco, por el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
y a petición de el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
de ganados lanax de Dn. Alonso de Polanco  
que dho. nomax de su financia y se  
de la finca de Imasur, en su persona  
do fu=

Munilla

En la Villa de Alconchel a once dias del mes de  
de Noviembre del presente año de mil ochocientos y cinco  
nuestro año de mil ochocientos y cinco, por el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
y a petición de el Sr. Dn. Juan de la Cruz  
que dho. nomax de su financia y se  
de la finca de Imasur, en su persona  
do fu=

Viruño Alcalde de San Juan de los Rios adho Cauca  
 que una parte de sus puros embra a la Com de Lima  
 aya de supio de toda confianza, el asolito de  
 de pleyto que era. Una parte con el Louro de  
 Indina, robu la millaria que a ctualminte por el  
 esusue termino, que a ctualminte era asus  
 pinca por falua de pnyon, la parte comunica  
 unu se a pnyon con el. Ed. In. de Lima, por  
 que fue a dha dependencia, a lo que se ofrecio  
 con diferentes oposiciones por lo que se boto,  
 y dho senor Alcalde de boro y combina y fue el  
 dho Lima = el Alcalde de San Juan de los Rios, que  
 de ninguna de las maneras combina, los senores  
 Juan Vazquez Gallego, y Juan Rodriguez Ven  
 vano de pnyon no combina, el Alonso de dora  
 boro en favor del dho In. de Lima, y los senores  
 Juan Rodriguez Gallego, y Juan Diaz del Ban S. In. de  
 co y May. de Consejo bora con sobro combina  
 que bora a dho In. de Lima, con lo que con  
 cluso este auxilio y lo firmaron

Juan M. de ...  
 Juan de ...  
 Alonso de ...  
 Juan de ...  
 Juan de ...  
 Juan de ...

En la ...  
 ...

En la ...  
 ...







SELLO QVARTO, VRINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Juan de esta<sup>o</sup> Como mejor lugar aya en dho  
ante vmdes parezo y digo: que por quanto seme  
ha echado el Libro de la Sal que se ha repartido  
Este press año, para que lo cobre, ami Costa  
y Riesgo, Su Caudal, y porque en mi ay motivos  
Suficientes, para Eximirme de dho Cargo; lo  
vno, por hallarme Bind, y Contres. Hijos no la  
pazes de mirar por mi Cassa, y Ser hombre la  
brador, y por mi oficio me es preciso el dejar mi  
Cassa, para atender ami Trabaxo, y defarla  
En poder de dhos mis hijos: lo otro porque dho  
Caudal pide Seguridad, y esta no la puede  
tener, p las Causas ya Expressadas, y por la  
de aver Cobrado en otra o Cassion, el Libro de  
las Bullas, y estas Cargas, deuen ser participantes  
alos demas dho del Trabajo, outilidad; por tanto  
a vmdes desirvan de relebarme, de esta Carga, y  
arbitrarla en otra persona que tenga mas Seguri-  
dad, por las Causas referidas, y serassi de Justia  
que pido Juro &c

Sup

Juan

En la villa de Alanchil a vísperas del mes de Octubre del  
milenio y setecientos y noventa y tres los señores Justicia y  
tam, de ella en virtud de las cavales que se porre e copiar  
las que son no uoxas, le libraron del cargo de cobrar dho

de padron del asado para una cobranza, nombra  
ban qnombrazon a Pedro Martin us de es to  
Villa a quinseli pagas aut, qnombrazon de  
lacion e padron, q asi lo con daron, q fr me  
de quins el iss doife =

Lois de Almagro  
Benjano  
Koldan  
Juan de Ortega  
Santiago Grelot  
Anuon

Alcaldes de la Villa de ...

En su virtud se ha de ...  
nombra múnico de cobrador de ...  
us de ... En su virtud, qnombrazon de ...  
a ... lo que se le ordena y manda q ...  
por su ... doife =

Munilla



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Juan Mrnz de Silva y Delgado Maestro de Primeras Letras de  
de la Villa de Salvatón, y Estante al p<sup>o</sup> En esta, Como mejor gya luz  
Ante Vñdes parece y digo, que por quanto En Estav<sup>o</sup> se padece grave de-  
trim<sup>o</sup> p. Causa de no aver persona suficiente y apta para el Ministerio  
y Educac<sup>o</sup> de primeras letras, por lo que los niños se estan perdiendo por  
vn año, y otro año, y sus Padres haciendo gastos sin provecho; y hallán-  
dome en el animo de poner Escuela Publica Con suficiencia bastante  
Como la Experiencia lo demostrará dandome Vñdes El Salario Com-  
petente y a Replaz, de forma que pueda Mantenerme Con alg<sup>o</sup> de  
cencia En mi posibilidad, p<sup>o</sup> el corto Numero de niños que Estav<sup>o</sup> Man-  
tiene En la Escuela, portanto =

Supp<sup>o</sup> a Vñdesirva En Vista de esta Conferirlo, y provea Como hevo  
pedido, y que del Salario que seme asignare, se me den Cienzo p<sup>o</sup> ad  
lancados para ayuda ala manutenc<sup>o</sup> de mi vida, que sera favor que es-  
pez de la Justificac<sup>o</sup> de Vñdes =

Juan Mrnz  
de Silva y Delgado

En la V. de M. con chel a diez y siete dias del mes de Julio de  
mil setecientos y veintinueve, los Señores Justicia y Alcaldes  
municipales que auiso firmaron en vista de este pidi<sup>o</sup> miento  
y conuando cada uno de ellos la buena forma de letra, y  
hau<sup>o</sup> lidad del cop<sup>o</sup> canas, y de conu<sup>o</sup> que ino, la obra

ymala forma de buxa delo que enuoa <sup>de</sup> dan es  
la leuon d'iaon <sup>de</sup> unã a <sup>de</sup> unã parue, para que  
se binga a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã abia <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
alos niños por el <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã, que le  
sinã la <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
año el que a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
miso de <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã, en el que a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
abia <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
Nato diaz <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
rados a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã

Loto <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã

Juan Diaz  
Xoaldiazi

Unum

St. Murray

Supern. <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã

En el mismo dia <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã  
a <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã <sup>de</sup> unã



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Lagos de San Mateo

El Banco Nacional  
de los Estados Unidos

---

El Sr. J. J. ...  
...  
...

---

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA



Que aya de ser todo delos privados sin lugar de zagnas  
cuyas posesiones se daban quiesca y pazificalmente sin contras-  
cion alguna y la firma sumaria del Conde de señor Gons-  
nador y publicacion su real como elos sumaron delo que  
se apruente en <sup>no</sup> diez foy

Yo el Rey  
Yo el Conde

Don Juan de Salazar

señal del señor  
Francisco de ...

señal del señor  
Manuel ...

señal del señor  
Piero ...

señal del señor  
Pedro ...

señal del señor  
Juan ...

señal del señor  
Eusebio ...

Antoni  
Manuel ...  
1799



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

REVISTA DE LA  
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS  
DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS  
1974

*[Faint, illegible handwritten text]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Memorandum.



SILLOVARTO, VEINTE  
TRES DE MARZO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA,

En la ciudad de ... 1730

En B... de ...  
da de ...  
en ...  
... = =

5

Alc. en Depo... Noble D...  
panon por el G. Alonso G. ...  
y ...  
Noble Alonso yáñez por el G. Thomas ...  
No hayo opor...

El ... del  
Cabildo ...  
...  
La ...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the top half of the document.













dehan. se le pudiese, o fueren. se le diera poder en  
Virtute forma de Don Juan fran portela de xente  
de negros. de lo Real de lonce xto y Verin de la  
Villa de Corte de Madrid, con la clausa de hono  
zion de poder lo sustituir. y vender lo sus titulos  
y cian de los de nuevo. Amilando, o a qual  
quiera poderes quera dehan, conpados en la  
dehan de Corte de Madrid, a otros de xentes, o pro  
curadores por quien que valgan, en any  
no infuicia. del Rey mismo para que pueda  
tomar log<sup>ta</sup> a D<sup>n</sup> Juan ortiga y ramanejo de los  
caudales quera, y puesto en poder para dre  
guim<sup>ta</sup>, de los negocios que le an entregado y con todas  
las demas clausulas y firmas en las necerem  
nias. y lo firmara sus mercedes y señalara  
como Acortumbran las mismas mercedes y sus mer  
cedes que se respecto de esta requiriendo plito entre  
los vecinos y moradores de la calle Antigua llama  
da de los platineros contra Pedro Gomez Verin de  
en dhan en razon de que dexa libre y de en su ruz  
de la calle con un zolado y para que tiene impedido  
el paso de ella y en dhan de momento y sin ningun Instaurm<sup>to</sup>  
de pertenencia que pueda de proprio le posecion algu  
na y quonendo como un bien comun que tim de esta  
dehan de el familia las Antiguas sean de nombre y

DEPUTACION DE MADRID POAMEX INT. DE EXTREMURA



SILLO VARTO, VEINTI  
TE MARAVERTES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Calle de ella sena por el andito pasadero que  
ta a traves de dicho pueblo saliendo al Mayor y defen  
del en la via y forma que en dicho Ayuntamiento  
antes de su difinitiva siendo de la obligacion de los  
dores que ay son de la ei pasada calle, el Partido  
los maravedies que para ellos se creyeron  
de la del dicho pasadero Gal. y de la

Don Juan de Amaro  
Diego Mendez Almaguer  
Can Panon Biscaino

Alonso Gallego  
Lafage  
Senal del seno  
D. Juan Gallego

Senal de los señores  
Diego Mendez Almaguer

Antena  
Manuel de Amaro

Alcaldes En la, de Alconchel en quatro dias de abril de mil  
setecientos y treinta y tres. Justicia y Reximiento que en  
son citados Jueces y Congregados en las Casas de los Comunes  
de Camillo como lo es de uso y costumbre. Dixeran que por  
del estilo y costumbre Inmemorial que en dha. Villa de Alconchel  
Alfame de consecucion de un año de la casa de la villa con  
de las cosas que quedaren bastantes para su manutencion por  
pocos años que se han de dar para su manutencion por  
con el fin de ser de utilidad para el pueblo de Alconchel. Senal con



SELO QUINTO, VENT  
TU MARAÑÓN, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
TREINTA.

Cañon Laqueielcompreendo, Deide el molino de Juan Pantoja  
Bladoncha la Nueva Monaxo. Hasta el monto de la buena  
el Arroyo Nueva Almonte de Marcos Nuñez, Del Mito  
a Yima Hasta el Mito de las puecas Yima de buena  
Vista Y lo firmaron sus dueños de Señalacion como

Antonio de  
Juan de  
Simón de  
Canales

Diego Menes Monzonza  
Can Parón las Biscainas

Alonso Gallego Carage

Alonso de

Señal del Sr. Juan de  
Gallego

Señal del Sr. Juan de  
men der flaut Canseco

Antoni  
Manuel de  
de y de

Recuerdos

En la ca. de Alconchel, en Veintey siete de  
del mes de septiembre. de mill setenta y  
del 11. Jurisdiccion Y eximimiento que abaxo fir.  
macion. estando juntos Y congregados en la ca.  
as de su con sus ramos para tre tray Y un feñulo.  
los dolantes. a el bien pp. de tan al Dixeron que

por quanto citamos y mediatores Alon Miguel  
y es necesario que se reconocan las donaciones  
de canezos yubias y los xareles propios de la  
villa y seta el Puerto de Jerni y bellsta. Di  
xon sus mercedos que para q. un roaga. non bra  
non bracon Al Miguel dia. Vecinos desta villa  
persona que las dhas. deora Alasado, otros  
años por enton dor delatacion de voto  
Alquien le no si filara sura La zupro dicho  
o pnis pagando le su tian a ro. El q. se pagu  
de lo propio y venta de esta; La si filara dha  
taron de los pncipos que vbiere son can  
Al pncipos. canas i mims la tenca de la dha  
da. La i mims Al cordaron sus merced  
Al non bras para labrador. de la sal que  
le repartieron Alos Vecinos desta villa en este  
sentencia y para que las labro. non bracon y no  
xon sus mercedos Al pncipos sanchez mata y  
desta; Alquien le no si filara dha. canz  
La i mims Al cordaron sus mercedos. non bras  
bracon quatro panaderos para q. amasen pan en  
villa y no carezcan de los deinos que fueron mo  
liger y no. Al de pncipos. Los otros dor los que calla  
Alquien es. solidada el dinero, o tupo teniondo  
todas las suq. y Varon por el may. desta dha  
puerto de orbi en publico para todos Al  
mun desta dicha villa La i la corda





Estado de Matanzas

SELLO QUINTO VENTEN  
TE MARAVENES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

muchos Varones, a cordaron, se componga a unta  
de los caudales de esta y quinientos Saneado  
gago de su alquilares, unual muna; para  
cuid de porsion de manuales, nombraon  
nombrazon por de pua ad al S. Aguan U  
m. Alonso de Bosa, y an lo a cordaron y br  
maron de go el N. d. d. f. e.

Alfonso de Bosa / Diego Merino Monago  
Can Pañon / Biscain  
Alonso de Bosa /  
Diego Merino Monago  
Can Pañon / Biscain  
Alonso de Bosa /  
Diego Merino Monago  
Can Pañon / Biscain





POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA





0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Heinte marañeco.

SELLO QVARTO, VERA TE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRA  
SEÑORÍA DE MIL SEISCIENTOS Y TRESENTOS  
Y NÜE.

Quexo de dcllacione p, comano  
de 1131

En la Villa de Mérida a los  
trece dias del mes de Mayo del  
año 1131, yo el Sr. D. Juan de Guzman, un años de

uando juntos y congregados como lo an de uo por  
nuestro, los señores D. Simon Romero Carrasco  
Corregidor de esta villa mayor D. Diego Mendez Com  
pañon, y Alonso Bonratero Virrey de N. C. al de  
orden de los señores Alonso Salgado Guzman, J. de las Casas  
Vigilador; Alonso de Oca Alguacil mayor, y  
Pedro Diaz Canedo Mayor de Consejo de esta villa  
borgo y boro en el; por el Sr. D. Simon Corregidor de esta  
villa mayor un traslado y despacho del Sr. D. Simon Mayor  
quien de Salazar y Cañero fuese, me dio y de  
esta villa para que se lea y publique a diez años de  
Capitanes, y mandando lo que se ha de hacer en la  
villa de Mérida, y tener a un año de un día, y de lo de ben  
to a bex bex, y por ende las señoras y señores  
Capitanes y bien en el de los para que se presente  
año, y que en un día de de todo, de tener el  
obediencia con el Virrey de y tener a un año de un  
día, y que se observe a un año, y cumplir a un año de  
de tener los nuevos en el de los, y de las  
por ende a cada un año de un día, y de los

DEPARTAMENTO

POAMEX

que prohibe el uso de...

emplios, previendo ante todo el juram<sup>to</sup>  
acostumbrado, y por efecto de averido con p<sup>re</sup>  
vicio de la posesion de Alcalde ordinario  
El Juado general a Juan Diaz Canedo =  
y Juan de los Rios por leguado por el Juado  
no sea en deposito, y por el Juado a Alonso de  
zava Clemencia = de Alcaualm. a Juan de  
zava Matyco = de donde se procura a don  
general a Juan Rodriguez Verjano = de  
de Consejo a Benito bueno = de Alcalde de  
la d<sup>ta</sup> hermandad en deposito por el Juado  
de Thomas Sanchez Gata = y el Juado  
general a fernando Gonzalez Vercano =  
procurador de causas a Torado Hen  
Juan de Surman = de ministro ordinario  
Juan Delgado = y por 23. de Cañal de y  
canonico ante y xesino, y por de la posesion  
de Alcalde ordinario a Alonso Gonzalez  
causa auenta, y en el de la posesion de  
vigo a los señores Juas y ministros  
de su villa labrada, averido por de la  
villa de los señores Corregidor el jurame  
acostumbrado en esta conformidad. lo  
daron y firmaron los que suscriben, y el  
que no se, su señal de todo

lo qual lo... don fe =  
gu...  
a...  
no

Diego Menes  
Can Panos

Monsieur...  
Bixain...  
Monsieur...  
gata...  
+  
L...

Monsieur...  
Juan dias...  
peder...  
L...

P... Juan...  
~~...~~

Monsieur...  
Juan Gonzalez  
Malpica

Juan Emanuel  
Verdano  
Benito...  
Homas Sanchez  
Luis...

Juan de...  
Gata...  
Juan de...  
Luis...

Luis...  
Luis...

Luis...  
Luis...

En la Villa de...  
de...  
Luis...  
Luis...





SELO QVARTO. VEINTE  
TRES AÑOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

del mu de Henrrode mll...  
un año. Los Señores Justicia y Alcaide de  
della, esuando jurar y congregado en las caçes  
conseruables para el trabajo con las caçes  
casas por años a la cuenta de Dios nro Señor  
unidad del comun, y buena administración de  
Justicia, dize, que por quanto en nuestro año de  
de los quince que son a un año, bien nombrado  
de para la guarnición del Castillo de San  
Juan, y para nombrarlo, nombraban a Hernando  
Vazquez, y a Juan de la Cruz, y un día de los quince  
quince se notificó que de la cuenta de mañana  
se presenten ante el Governador de dicho Castillo  
Juan de la Cruz, acordaron que se pida a los  
de dicho Castillo, esuando confesar, y jurar por  
basta para la misma tiempo y por el de  
calla, se e receve con asistencia del Señor Con-  
guador, Miguel Díaz, y Manuel Sánchez, para  
fombrar año que son, y por el de los quince que son  
se publique que ningún a persona se a de  
abierta causa a dichos maras para dentro del  
no de diez y siete días de cada uno de los  
niza a ser, por la segunda de los, y con aserunt  
m, y de la otra parte se pida a conseruables  
de los para lugar como a conseruables, a los por  
reputar por el de los









Relato mercedos

SELLO QVARTO, VINTA  
MIL RAYEDOS, A NO DOMI  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y VNO.

Dada lugar, y para que no se olvide, que el  
mrd Sr. D. Juan de Guzman, de la qual se ha  
pedido lo que se pide, y para que no se  
implia de lo que se pide, y para que no se  
brada en la elacion de lo que se pide, y para que no se  
Encubierta por el Sr. D. Juan de Guzman, de la qual se  
manda a los señores D. Juan de Guzman, de la qual se  
pido en esta causa de la qual se pide, y para que no se  
case Capitan de la qual se pide, y para que no se  
do, y para que no se pide, y para que no se  
y para que no se pide, y para que no se  
tenia de la qual se pide, y para que no se  
de lo que se pide, y para que no se

*[Handwritten signatures and names in cursive script]*  
Francisco de Guzman, Juan de Guzman,  
Alonso de Guzman, Clemente de Guzman, Juan de Guzman

Versado por el Sr. D. Juan de Guzman

*[Handwritten signature]*

Hecho en la Ciudad de Sevilla a

En la Villa de Alora el quince de Mayo de mil  
seiscientos y treinta y uno años, mandamos  
que se ponga en la causa de la qual se pide, y para que no se



D. Diego Pantoja Sanchez de Aramburu y Beruete Cuxal  
proprio de la Iglesia de Sancho de de esca y de la  
y auuendose de cada y conpania de do S. Cuxal  
con su presencia y por sus señores se fue pasando  
el padron general de los uirtuosos de esca y de  
y para caron uo los los mouos de los uirtuosos y se  
auuendaron sus nombres y se checaron en una ho llas  
en la forma siguiente = un arcedila q dice fran  
Gomez, hijo de fran Gomez = Alonso uirtuoso de del  
seruicio de = otro = Lourenço Salguero, hijo del  
ta Salguero = J. Joseph hijo de J. P. Sepeda = Jost  
Irruico = Alonso Irruico = Sebastian hijo del  
María la del fraile = Roque hijo de Alonso Martín  
Cabrera = el hijo de Fabrice de la Pina = fran Maximiano  
uirtuoso = Alonso Andrade = el hijo mayor de Alonso  
Amador = J. de C. Bauer = Pantoja de Bauer = Jost  
Martín, hijo de Caballero Gonzalez = Alonso Martín  
hijo de Carb, Gonzalez = J. J. Conuapal = el hijo  
de J. P. Martín el andaluz = el hijo de fran Magro =  
J. P. Donatillo = Diego uirtuoso de Alonso Gonzalez  
de Penainado de Alonso Gonzalez = Alonso uirtuoso  
uirtuoso de Alonso Gonzalez = Manuel Sanchez  
García = fran Sanchez García = fran hijo de fran Yodriguez  
• Guelo = J. P. Rodriguez, hijo de Domingo Rodriguez  
naxanspro = Fernando de Surman = Pantoja uirtuoso  
uirtuoso = J. Joseph Parques = J. P. Cortés Planco = J. J.  
Pantoja uirtuoso = J. P. García = J. P. hijo de J. P.  
uirtuoso = Manuel hijo de J. P. Salero el mayor =

franc, sup de fran bixna dura = Jacinto a conu  
da ex dir debex unax esordaxio los moros sabien  
tes, aung non for asuents e: puzaxon, y una axon  
en dha holla las papellotas, con los nombres siguien  
tes = Martin Gasen del P. Matruas = Sebastian  
moro de fca. Malpica = Anselmo Gallego moro de Lipeda  
franc Waxamelo por queros del P. Matruas = Alonso  
s. r. ma moro de S. Juan = Manuel Urago = Senal  
de Rodriguez paron de Bannaga = Manuel Noel  
Rodriguez = Martin del almun de alito = franc Pa  
xuno = Ju. Custarano = Ju. Cordon = franc Cordon  
Alonso del Xuramal = franc el andaluz = Thomas  
chur moro de Monoria = Diego el Andaluz = gabriel  
Diaz moro de Monoria = Gonzalo s. arago = franc Anagon =  
Bartholomeo = Joseph del s. Montal, con el s. X. = Juan  
P. n. r. con el s. P. = el humano de S. n. r.  
con Monoria = Blas Cordon = Manuel Uria  
Anon no Pasara del P. Yamos = el moro de Alonso  
Ugo = Ju. P. r. el maior = Ju. P. r. el menor = Ju. moro  
de Ju. Rodriguez Vexpano = Agustin baquero de Mon  
ria = Andru el dixano = franc P. r. = Ju. Rodriguez  
Carombano = y franc robuino de P. n. r. P. n. r. = El  
sultando de s. sup. de b. r. n. r. a. u. l. e. s. en cano axon am  
bin cuia papirax, oridules de un a. r. = Martin Gasen  
oxulano = el tipo de Manuel P. l. = y de b. r. n. r. con  
non b. r. n. r. s. l. u. r. y agulias, y s. a. m. r. a. s. de for a. s.  
v. r. t. e. las que se r. u. n. e. a. x. o. m. e. d. o. cano a. r. b. i. n. g. l. e.  
lugo se tra. g. o. a. u. n. n. o. n. o. u. a. m. a. d. o. J. a. h. t. u. r. e. d. e.



SELO QVARTO, VINTO  
MARRA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO.

In Dn. el Rey don, a quien se le mando enor al  
Camara, y sacase unaedula, y sacando la entra  
do saca unaedula y deya Alonso enxada  
de Navarros el cura de, y sumo de, de Texon retero  
a y que este pronto para pasar a la ciudad de  
Badajoz, al doctor, y Barun de, y sumo  
no de Texon de, y sumo mismo acordaron el  
quedia, y sacaron en todas la redulas  
en las chinos logue sacaron, con logue  
cluo este quando y firmaron de Texon de  
de Texon de, y sumo de Texon de

*[Handwritten signatures and names]*  
Don Alonso Canero  
de Bueda  
Juan Luis  
Garcia  
Don Juan Romero  
de Rio  
Don Benito Sanchez  
Xaramillo y Ponzales  
Juan de  
Vetanc

causa de

En la villa de Moncha a quince dias del mes de  
enero de mil y setecientos y uno, los señores  
cuerpo de ... ..  
... ..  
... ..



Delante marañón.

**SOLLO QVARTO, VEJN TE  
MAR. & VEDIS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.**

El amicus de pax, y acordaron, que respecto de la  
Haber una <sup>ca</sup> con alguna riba da, habas y puros  
y otros figuabados, no poder aguanar de los  
nros por un pican de, de binlan, y un p  
we copenua el <sup>mo</sup> May. de Conyo, a quince de  
mision para dha benta. Las misms acord  
ron, que a todos asen puros quando los han  
los para q no dan alagan a los, republi que  
por el pñon q ninguna persona, sea oada  
a luchar balbaros en dhas carcos, pero de dos ducados  
y la demas impuestas por dho pñon de la misma  
pina, ninguna persona sea oada, o se oada de  
de la gargantas de <sup>atiga</sup> Sawa. Lo barode  
la pax, y ten da con la cetera del <sup>varu</sup>  
Co q que de a corado para pax, un camen  
te con cana. En mismo q supido de dho pñon  
para a la lio de <sup>padre</sup> a roura el soldado  
q dho pñon q <sup>toras</sup> a una <sup>de</sup> <sup>en</sup> <sup>un</sup> <sup>lo</sup>, para  
ello nombraran al <sup>span</sup> <sup>gonzalez</sup> <sup>malpica</sup>  
Alguacil mayor, para que en compania de  
m <sup>grubino</sup> <sup>edo</sup>, para a pax <sup>ca</sup> <sup>de</sup>









10

Comiendo S. M. revuelto q se haga entoso los Reynos de  
España vnaleva por quinta de 10000 hombres que han  
de servir en los regimientos de Infanteria Española, de los  
quales, le Corresponde a esta Provincia dar trescientos  
y a este Partido treinta y queriendo S. M. que se prac  
tigue con el menor gravamen de los Pueblos y que no se  
experimenten los abusos q en otras ocasiones se han expe  
rimentado, y que el sorteo sea con la Legalidad que se re  
quiere, y la Buena Calidad que conviene para el  
servicio de la Guerra y de donde todo esto se ha de hacer en esta  
Ciudad donde se hazela Casa y rat de ellos para el día  
Viente de febrero prox<sup>mo</sup> que viene con la menor falta y  
Combinando que se practique todo con el mayor secreto y secre  
to y entosala Provincia en non mismo día dispondran  
vna que el sorteo sea un hombre que segun el verindario  
se deue dar entre La Villa y la de Villar de la Rey y  
se quite proxiamente el día primero de febrero con aquella  
pureza y legalidad que requiere esta materia

Despues del sorteo, aquel a quien hubiere tocado



de Diarioros y Bagamundos. los quales si no hubiere en  
ese Pueblo deoran tambien tenerlos ademas de los de sea  
dos. para quales primeros se restituyan a los Cuerpos y  
los segundos se apliquen para reclutas de Blimitar a los  
los regimientos.

El referido de tres, se ha de haer en los Pueblos  
de otros. de cada Pueblo. a los diez y ocho años cumplidos  
y queno pasen de quarenta, los quales an de tener la de  
tatura, robustez de salud y de sugeto de Competencia para el  
manejo de las Armas y Servicio de la Guerra.

De los que hubiere a pie y de las expresadas Carida  
des, no se ha de reservar ninguno por favor de contempla  
cion ni otro motivo. Excepto los hijos unicos de Viudas  
pobres, que hayan de librar a su madre aya de ellos. supre  
sido en su vida, y tambien los hijos unicos de Padres anzia  
nos que pasen de sesenta años de vida, y de los que por enfer  
medad, o achaque de vida. estubieren en caparas de Trava  
lar entendiendose de esta Exemption, a los hijos de  
Viudas, y Padres anzianos. con sus hermanas. Donce  
llas, y hermanas menores, a la edad de Catorce años  
cumplidos, y asi mismo en de de Exemptos de libranza

los mozos solteros que fueren solos en su Casa para el  
cultivo de su Hacienda aunque tenga Hermanos y Her-  
manas, de las Calidades que arriba se expresan,

Aunque hubieren Encantado, dos, o tres, o mas  
Hermanos. en sabiendo uno de ellos por soldado, o ven-  
tor los demas, pero quedaran encantados. *Si desieran  
de queletoco.*

Quien fuere mozo soltero de otros Pueblos, o de  
ciudades, por Jornaleros, y sirvientes, deuen entrar  
en el, como si fueran naturales y Vecinos por una  
razon, no se les ha de meter en el sorteo, que se hiziere  
en los lugares de sus naturalezas,

Si subdiere q algun mozo soltero, tuviere con-  
trato Matrimonial y empezadose a correr las amon-  
estaciones, quinze dias antes de la publicacion de esta  
Real Cedula, se le dara q libre, pero alos que alegaren esta  
para que se guarde de ella, y no se hubieren empezado  
de las amonestaciones, se le dara para Contraher  
Matrimonio, y ir a servir o letocarse en el

Los Pastores de Ganado lanar de la Cavada  
se les observaran los Privilegios en la Conformidad  
de las Leyes, que se expresan en ellos. En el mes de Mayo  
y Comisario se observara lo que mira a la C

A la Real Carretería por lo que interviene En ello el bien  
Público.

Asi mismo se exceptuara desta quinta, a los Maestros  
y otros que fueran de profesión fabricantes y tejedores de  
Lanas y Sedas, que efectivamente estuvieren Empleados en  
Telares Corrientes, de estas maniobras, y tambien se exceptuara  
tambien a los que Traxerán en Batanes, Prensas,  
y Perchas, y los Fundidores y Cardadores, para los referi-  
dos tejidos de Lanas.

Todo lo qual se ha de executar con la mayor reserva  
y sigilo, y el sorteo con am<sup>o</sup>. Justificaz<sup>o</sup> que se oye, y que se oye  
en el Contorno los mozos, que se tienen todos los Empleados de  
quisitos, y en ningún impedimento <sup>allegitimo</sup> hubieren de concurrir  
en el sorteo. Esto se cada lugar se ha de hacer con asistencia  
del Corregidor, o Alcalde, y demas Capitulares, el Es. el  
Parroco, o Parrocos, que hubiere en la Ciudad, o Villa  
para que se execute, con la legalidad y pureza que Conviene.  
ne.

Si se Justificare que alguno, o algunos de las referidas cir-  
cunstancias se ovieren de entrar en suerte. a su solici-  
tud. sera condenado a servir quatro años en el Presidio de Ferrada  
de Africa, y el Corregidor y demas Justicias y Es. que hubie-  
ren consentido, y Disimulado. Dequestos de sus Empleos y  
oficios, y de sueldo. En las condenadas de este luego al sequestro de

En las Haciendas, y a servir tres años en sueldo en el Regi-  
miento de Infanteria, y si fuere de los de Africa, y sequestros tambien de sus Vienes, Cuyas penas  
practicar an inmediatamente como tambien si Constante  
quedepues. Al haberse cobrado murrioren en Examen con  
algum pretexto. alguno de aquellos. a quienes hubiere to-  
hir, a servir, o quedepues de haberse entregado al oficio  
se ausentare, y lo disimulare en las Justicias para su ganancia  
vancia quiere el Rey, que el que denunciar en Justicias  
quiera Contravenir en lo referido quedelibre en adde  
por toda su vida de entrar en el Reino.

En la Casa general de esta Plaza, se reconozera a  
gente que traer en las Justicias es de la Disposicion de  
toz y demas Calidades y requisitos que se han prevenido y  
Comendantes de la Guerra y se castigarán a  
aquellos. que por algun defecto manifesto, en contravenir  
expresado, no fueren a proposito y estaran obligados. En los  
dias del Lugar donde fueren aquellos Reemplazados  
Condenar Inego. am Corta. a esta Casa general. o a esta  
mos Regim<sup>tos</sup> en caso de que ay un talido ya de ella.

Estos Soldados de Quinta no se venen poner en  
zelos, como en otro parage, donde pueden estar con Regi-  
y Con Dexencia.



POAMEX

PLATA DE ENTRENAMIENTO

Los desertos. Querrán. es la voluntad del Rey  
 que en van los dize años, y cumplidos estos se vuelban  
 los dize años Casas mediante sus diferencias que les diere para  
 Cuyo Efecto se les dara un papel firmado mio y si antes de  
 expirar el termino, dexaren el servicio sin licencia  
 seran tenidos por Desertores, y se les Castigara con la pena  
 que les corresponde segun las ordenanzas.

Todologia Executaran vms. con la exactitud y  
 legalidad que se debe apearzidos de quieseran responsables  
 a qualquier falta que tubiere. Dado en vna de las  
 Casas de Badajoz a 18 de Enero de 1734.

*Felipe Lazarte*





*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some horizontal creases.]*

1671



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text at the bottom right corner of the page.]*

SELLO DEPARTO DE JUSTICIA  
 DE LAS VEGAS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y TREINTA  
 Y OCHO.

Diego Quaxo vauo con no del r<sup>o</sup> mio or<sup>o</sup> ax<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> del  
 numero perpetuo desta L<sup>da</sup> de Badajoz y su tierra por  
 (EN) y de r<sup>o</sup> de esta r<sup>o</sup>pp<sup>o</sup> do<sup>o</sup> fe y testimonio Como este  
 dia auendo venido della Diego Carbacho vndico P<sup>o</sup> or<sup>o</sup>  
 y apoderado dela V<sup>a</sup> de Villax del rey y Jph M<sup>o</sup> m<sup>o</sup>lla y  
 Axbrzu cono apoderado dela de Alconchel y cada vno p<sup>o</sup>  
 de parte manifestado yn soldado que dixeron auer se con-  
 ado en cada V<sup>a</sup> para que entre las dos se conueca yn v<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 de r<sup>o</sup> paxt<sup>o</sup> y echo esta lo p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> ael or<sup>o</sup> D<sup>o</sup> fern<sup>o</sup> Lonvich  
 Jua<sup>o</sup> y r<sup>o</sup>pp<sup>o</sup> g<sup>o</sup> de r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de esta p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de r<sup>o</sup>  
 dio la orden para que en m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> se f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y de con-  
 berno y conu<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de las dhas partes lo vando p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> dos Zedulas que la vna de r<sup>o</sup> Alconchel y la otra  
 Villax del rey y estas se en r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> en vna Camarilla y se  
 do por m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> cono muchas bueltas y de a<sup>o</sup> Cuendo de dhas  
 partes que lo vian p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> por vna r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de r<sup>o</sup> a<sup>o</sup>  
 quatro r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de r<sup>o</sup> la mano f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> el Con-  
 berno que la primera Zedula que valere auia de r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> la  
 que auia de dar el soldado p<sup>o</sup> el r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> Joaco vna r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>

das Zedulas que dixi= villa de Alconchel; por lo que  
 desta vezco la fuente de dar el soldado para yr a  
 el servicio quedando libre la va de Villan del rey  
 exonerada deste Cargo en lo qual concurren de  
 parte y para que avr Contre donde conbenga de peo  
 memo dela parte dela Coda de Alconchel y dema  
 daro de oua dor el presente que ago y firmo en  
 Lina de Badajoz a veinte de febrero de mill setecientos  
 y noventa y tres

El Rey      El Rey

D. Juan de...  
 D. Juan de...

por la fecha del 21-

Papeo a que por el oficial a cuyo cuidado es  
 la aprovacion de los soldados a quita echo de  
 chales el contenido en esta Carta, para una lab  
 tatura correspondiente la villa de Alconchel de  
 ra otro en el lugar de la mencionada a tiempo

D. Juan de...



POAMEX

LINIA DE EXTREMADA





Por 25 de Agosto de 1731

16

Por 25 de Agosto de 1731  
Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731  
Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731

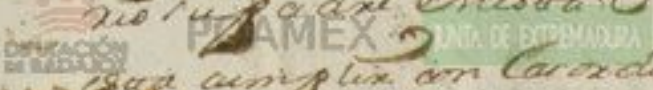
Por 25 de Agosto de 1731  
Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731  
Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731  
Por 25 de Agosto de 1731

Por 25 de Agosto de 1731  
Por 25 de Agosto de 1731



Y que non se fusca embarcaro en el Puerto  
del Soldado Refugio, lo poru mes en la  
considacion de S. S. para que se  
sirva, ordenarnos si de el refugio de  
Soldado para personas expresadas  
se envasse de un avaras de S. S. de un  
ano, para en subita, con duculo con la  
conbridad, o servir otra en su lugar  
Cua orden es para nos, con otras much  
del Regrada de S. S. en que usa  
se envasse guardada.

Nros Señores S. S. la may, S. S.  
Ramos y mas munitos. Al con duculo  
febre de de N. B. S.

R. M. de S. S. ma afed

Don Antonio Granero  
del Puerto de San Carlos

Don Juan Purneo  
del Puerto de San Carlos

Don Juan Purneo

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINDA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address.]*



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





18  
S. m. S. m.

Don Juan de S. Inacia y S. Alarcon  
y Don Juan Comodo vendim a N.  
dize q' namendo vendio a un tal  
desideri dehar. a un tal Involocato  
quintado q' se cubre de diez q' se cubre  
de q' Carretero seducto Ino q' se cubre  
mismo Cordel quelo vende, otro  
seducto su liberto y se cubre q' se  
sigue; como en una d'lar separada  
de algun uno de algunas agimadas  
tan como acino fya dehar al N.  
de Don Juan Comodo a algunos  
q' se cubre a algunos.  
Cuplio a N. se cubre Comodoro en

80  
VECTE  
DE MTE  
CMTA  
como en q' un tal  
uno an un tal y tal  
a un tal, q' no goa de  
un tal an tal de eso  
Lauer de Vermite  
oron que de los en  
mista son de la un  
dizim que Marea  
io bin el canmas  
moro se cubre una  
la q' un un muchacho  
daron que un tal an  
uro de conueto sebu  
Vermite an todabu  
ana cua Vermite se  
en Madria Agua

... que a un tal uno ... de ... de ...  
... conato ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

Don Juan Comodo  
del N. de ...

Juan de S. Inacia y S. Alarcon  
Cansellor Don Juan Comodo  
del N. de ...

Don Juan Comodo  
Don Juan Comodo  
POAME ... DE EXTREMA ...  
... de ... de ...





22 de Marzo de 1734.

Concediéndose quinientos de  
termino, p. q. de las

de las ~~de las~~ expresay trage  
el de

Don  
C. V.

de  
S. Ana

Francisco  
Sup. a N. 4



que  
zap  
ma  
por  
can  
co  
u  
su  
f  
su  
f

Juan

Alonso

En la v. de la Const. de los días del mundo...  
de la y a...  
ambros, dixer...  
cuando...  
no d...  
por...  
de...  
para...







que en ayuntamiento de la Señoría Real y de los señores de la Audiencia  
que en ayuntamiento firmaron, con las señas y provisiones, como  
lo acordaron en la causa susdicha, acordaron que  
avenga a averdelegar de ayuntamiento de la Audiencia y de la  
señoría de D. Diego de Sotomayor, del Real Consejo de Castilla,  
por la que se da traslado de lo que se dio por el Sr. Juan de  
Montoya, y otros sus señores, sobre el juicio que se dio en el contrato  
de los Indios de la Nueva España con el Sr. Juan de Montoya de  
nada medido en las dadas, se tiene a poder al ayuntamiento  
de la Audiencia con la Audiencia, para que se haga oportuno  
de la provisión de dicho Sr. Juan, y se mandó que en  
deponer de nueva forma en una forma que parezca el mejor  
logro, se subornen a todas las noticias, en virtud de  
nuevas, para lo que se quisiere en las cosas que se piden  
de la provisión de dicho Sr. Juan, y de lo que se pide,  
previniendo por el Sr. Juan para que se aumente a  
el Sr. Juan, y se hagan todas las cosas que se pidieren  
ambos en virtud de sus provisiones. En el mismo nombre  
por obra de los dadas en virtud de Juan de Montoya y de los  
señores, de los señores de la Audiencia, se acordó que se  
suscritas en la Audiencia, y firmaron en la Audiencia

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Clemente *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Dueno *[Signature]*

*[Signature]*

cuando

En la Villa de Mexico a diez y seis dias del mes de Mayo











Veinte y tres dias.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y VNO,

Enrredho aurratam Ws Anunnatis Amehsencia erupit  
fran forma. elquecalle Han Aruente Lerdobela a la  
todo el otro Wado q' fueren firmado draver. q' loexpu  
sado enel tomuno q' dices Lerdobela don  
Irene de doria me. encompama delo Su bra Camero  
Los conpucion Inuarion sobre la minima linder q'  
fueron drindo Conclmado Cudado Lquendo naran  
lo suarian ante qualquiera de los de Juse y Meud  
e otro q' dices Conpicionae Lque emu Comuina  
no allen q' la linder tengan notada ma elag/ expu  
san de los dos mosenes. Jumo a los charos de milar de  
Per, Lque ademas de Conduim q' fueren de la linder ante  
amuchos. Per. Lados me amarian q' ya an fallendo  
q' la linder de dora linder amido q' los Pareros q' fueren de  
Lrumidos mandaron q' dho linder amido y Wado sepa  
plis efecado q' ya ligan a Conduim en dore aaurido  
Lofram Ws dore

Alonso de Aragon  
Clemente

Verdano  
Juan





3 De la Isla de S. Domingo a corta distancia se halla otro  
Modon de tierra y Piedras Blancas y de qual  
poco Enríma del mismo Modon

4 A corta distancia se halla otro Modon de tierra  
y piedras de la Isla Blanca

5 Mas adelante otro de tierra y Piedras Blancas  
con una Guadapexos a rredor

6 Otro de agua otro Modon de tierra y Piedras Blancas  
con tambien a corta distancia

7 Mas adelante otro de la propia calidad

8 Mas adelante fuente del Lomo de los Cardos se halla  
otro modon de tierra y Piedras Blancas y una  
cañada. Al pie del parlagar del Balio

9 Otro Enríma fuente de tierra y Piedras Blancas  
con Enríma con Cañadas

10 Otro mas bajo Macayda de la Isla Blanca y  
tierra y una Cañada Al pie del lado del Balio

11 Mas adelante otro de Piedras Blancas y tierra  
A corta distancia junto Al arroyo que baja Al

12 Volviendo otro Modon de tierra y Piedras Blancas  
Mas adelante otro de tierra y una Piedra Blanca

13 Enríma junto a una a Bolagás

14 Tierra de un terruño otro de tierra y Piedras Blancas  
con una Enríma a Bolagás uniendo Al Lomo de  
los Cardos

25  
Sitio de Lucas Domingos

5 Maennada del Baldio de Lucas Domingos se  
halló oro mojon de derecha y Piedras Blancas  
sobre unas a Bolagas

6 Agua distancia sexaconario oro mojon de derecha y  
y Piedras Blancas dando vista a los madadales  
del Yunque

7 Mas adelante oro dicho calidad dando tambien  
vista a los expresados madadales

8 Agua distancia pasado Sarroyo que Salada  
Lucas Domingos se halló oro de derecha y Piedras  
Blancas

9 Pequeño sexaconario de derecha y Piedras Blancas  
oro mojon tambien fuen dichos madadales del  
Yunque

10 Mas adelante oro en la Cañada Junto a los ma  
dadales

11 Oro nueva distancia en una Piedra menuda y  
unos Piedras Blancas en el mismo Alto fuen a los  
madadales

12 Mas adelante en otro Alto oro de derecha y Piedras  
Blancas

13 Mas adelante en un Alto pasado una Cañada  
da oro mojon de derecha y Piedras Blancas

14 Buena oro mojon de la misma calidad en el Salto

24 Mas adelaue Judoz Carriadas que se dan de lunes  
Domingos Junto una Berca queden los dios  
a vista de la mar

25 Mas adelaue oro En una media Sadera de hierro  
y Piedras Blancas a vista de la Berca

26 Acorta distancia En un Alis oro mo Lonca  
deixa y Piedras Blancas

27 Mas adelaue En dho Alis oro mo Lonca de la propie  
ciedad con una Bolaça y unos Carros de hierro

28 Mas adelaue En dho Alis y dando Vista Alcan  
no que se da de achiles oro mo Lonca de hierro  
y Piedras Blancas

29 Mas adelaue Alacay da del Texro Junto a un Gale  
pero oro mo Lonca de hierro y Piedras Blancas

30 Mas adelaue Junto Al grupo Camino Anos de  
gax del arroyo con distancia a oro mo Lonca  
de acana El Balais de lunes Domingos El que  
una Bolaça Al que

Titulo de Pena de la Reyna

31 Dando el camino que queda Refeido En un  
que llaman El Pado y El camino nuevo de hierro  
los molinos de Goldrofo oro mo Lonca de hierro  
y Piedras Blancas

32 Mas adelaue En un dho camino oro mo  
de hierro Piedras Blancas

3 Mas adelante arriba de los dos caminos Cruz  
Alto y acorta de la tierra Cruz una para deca  
arados se halla otro no son de tierra y Piedras  
Blancas

---

4 Cruz mismo Alto y arriba de otros dos caminos  
se halla mas adelante otro no son de la propia  
calidad

---

5 Mas adelante a la Vira del camino de los no  
tenos a la Badada del Texco se halla otro no  
son de tierra y Piedras Blancas junto a San  
Guaxero

---

6 Mas adelante a Vira de otro camino y a la que  
de de Vira Canada se halla otro no son de la  
propia calidad junto a otros Guaxeros

---

7 Mas adelante en la Cruz junto a Orada  
Bola gas se halla otro no son de tierra y Piedras  
Blancas

---

8 Mas adelante otro de tierra y de Sarcos (negros  
y Blancos) Digo nombrados Blancos con una  
Bola gas de Guaxero junto a el

---

9 Mas adelante Cruz mismo Alto se halla otro  
no son de tierra y Piedras Vnas Blancas y otros  
ne gras dando hasta al camino

---

40 Mas adelante otro Molon de tierra y Piedras  
Veras Blancas y otras negras En una de las  
dha naveda a Vista de dho Camino y Ma Balada  
del Texo

41 Mas adelante otro de tierra y Piedras negras  
Junto a la Guaya que a Vista de dho Camino

42 Mas adelante Balando Al Arroyo y a Vista  
de dho Camino. Se halla otro molon de tierra y  
piedras Blancas

43 Mas adelante Ma Balada de la Canada y a  
Vista del Camo ay otro Molon de tierra y  
Piedras Blancas

44 Mas adelante Otro molon otro molon de  
tierra y Piedras Blancas Junto Al Arroyo  
que Balada del Seno de la Reyna

45 Mas adelante otro En el mismo Alto guardado  
Al Vajo En un Alveo

46 Otro Mas adelante En dho Alveo En una  
Canada de tierra y Piedras Blancas

47 Mas adelante Sezo con otro otro Molon de  
tierra y Piedras Blancas En la Canada En  
una parte de la que pezo a tierra del mismo Camino

48 Suuendo Alorro se halla oro Mojon  
de tierra y Piedras Blancas

49 Mas adelante Enlamada la tierra se halla oro  
Mojon de tierra y Piedras Blancas

50 En el Alto donde vive Alcarra que va de los  
molinos y achiles se halla oro Mojon de  
tierra y Piedras Blancas

51 Mas adelante se halla oro Mojon de Piedras  
Blancas y gruesas

52 Mas adelante aviene Al Alto y a donde  
caminó la Peña de la Reyna se halla oro mo  
jon de tierra y Piedras Blancas

53 Hallase en el mismo Alto oro Mojon de  
tierra y Piedras Blancas

54 Mas adelante contra el Baldo de la Peña  
de la Reyna se halla oro de tierra y gruesas  
Blancas

55 En el oro Mojon de la Peña de la  
Reyna se halla oro Mojon de tierra y gruesas  
Blancas

56 Mas adelante En el Corro Mojon de la Peña de la  
Reyna se halla oro Mojon de tierra y gruesas  
Blancas

56

Lina de la Reina scatto duo mossa

Ma ad lante ala Navada scallo duo mossa de lante  
y piedra Navada. Inno auna Piedra grande no

57

Ma ad lante duo lina Propia piedra Area. que  
dnde feneren is. Valde. Lanza echando el m...

58.

Dies Cocho

Inno de Maria Con Gulla

Pastre alano q Naman de la Rega de lante enue  
Maria de Per aquarenta Pais de lante p...  
no. Inno de Piedra Suelta de el prim que

59.

Wnda dte de lante

Ma ad lante Inno de lante Como auno de lante secundario

60

Inno de Piedra Suelta

Inno de lante secundario. Inno de lante de lante

61

Wnda

Ma ad lante ala dte de lante scatto duo mossa

62

Piedra menuda de lante ad lante y piedra navada

Ma ad lante lina Propia Suelta de lante

63.

duo mossa de Piedra lante Navada grande

Ma ad lante Inno de lante scatto duo mossa de lante

64

Piedra de lante de lante no mossa

Ma ad lante duo mossa Piedra de lante de lante

65

Coyat

Moscuque. Dico de Piedra Parias á vista de los Llanos

66

Mas al lano secundario dize moscuque Piedra alata

67

Caida de raras y raras del mismo. Llanos

Mas al lano secundario Parata faconada á la arbitral  
terro quita fierme de los Llanos año de noventa y tres

68

Mas al lano secundario dize moscu de Piedra parada

ya Canade quan' en el año de noventa y tres  
parada grande

69

Dize secundario Dico de Piedra á vista del Puerto

de noventa y tres de Piedra y fondeo á la arbitral

70

Mas al lano de la Parada de Terro año de noventa

71

de noventa y tres de Piedra y fondeo

Mas al lano de la Parada de Terro año de noventa y tres

72

de noventa y tres de Piedra y fondeo

Mas al lano secundario dize moscu de la Parada de  
Piedra y fondeo. año de noventa y tres

En este modo se han de tomar todos los Llanos y raras que me  
dieren y se han de tomar que cubren de moscu de Piedra  
pequena y gran de la Parada son muchos y no se han  
de tomar. Llanos de noventa y tres de noventa y tres





Mar del Poz los charcos Vaso de barro porque los domos  
son de Concupiscencia hacia Pava el barro de  
Gramedia ladra á la Cair acianis Indrechina de  
Inmospa de Piedra Lucha mu antiguo de la pava

73. Mar del Poz  
Pava el barro secundario Inmospa antiguo que  
da expusado como á la del el que el pava  
dunde. Mar del Poz.

74. Mar del Poz  
Mas á la lancha scallo otro morden de Piedra Lucha  
ladra Concupiscencia Lucha de la lancha

75. Mar del Poz  
Mas á la lancha en el pava á la scallo Inmospa de  
Piedra Ina Inmospa de quatro armadas Inmospa

76. Mar del Poz  
Inmospa de Piedra Lucha  
Inmospa de Piedra Lucha

77. Mar del Poz  
Mas á la lancha scallo otro morden de Piedra Lucha  
Piedra Lucha

78. Mar del Poz  
Mas á la lancha scallo otro morden de Piedra Lucha  
Piedra Lucha

79. Mar del Poz  
Mas á la lancha scallo otro morden de Piedra Lucha  
Piedra Lucha

80. Mar del Poz  
Mas á la lancha scallo otro morden de Piedra Lucha  
Piedra Lucha

81.

Hand. Incimmo Alto. seallo oro mesa apaso ditina

82.

Piedra Blanca menudas  
Ma adelante oro Piedra Prima Algunos guiso

83.

Hand  
Hand Purama oro delantima Cubada

84.

Inc propio oro seallan delantima oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro

85.

Hand  
Ma adelante Incimmo oro oro oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro

86.

oro oro oro oro oro oro oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro

87.

oro oro oro oro oro oro oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro

88.

oro oro oro oro oro oro oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro

89.

oro oro oro oro oro oro oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro

90.

oro oro oro oro oro oro oro oro  
oro oro oro oro oro oro oro oro

- Canada en el proprio lomo scalle uno meson de Piedras  
 91. Ytancas. En la Naspada de brezo  
 En la Naspada de brezo se excusaron omnesos de guaxar  
 92. blancos  
 Mas al lomo de la canada en el lomo scalle uno  
 93. fondo de Piedras menudas  
 Mas al lomo en un alio scalle uno meson. quan de brezo  
 tado de guaxar blancos. La guada de Canada que  
 de la Naspada  
 94. Mas al lomo scalle uno meson de Piedras  
 95. a la uida de brezo  
 Dupes. se combenir uno al lomo de Piedras Ytancas  
 96. mixando al camino de la base de la figura achueca  
 Mas al lomo en un Al lomo scalle uno meson  
 Piedras Ytancas. arroya del mismo Camino de la  
 97. Arroyo de la base de la figura  
 Dupes. En la base del Arroyo scalle uno meson  
 98. Piedras menudas  
 99. Mas al lomo uno al proprio arroyo de la base de la figura  
 Dupes. a la base de brezo para el arroyo de  
 100. scalle uno meson  
 101. Mas al lomo scalle uno de Piedras Ytancas



sumo del Reino de Per...  
 Le...  
 servamos...  
 Propio del...  
 Doble...  
 ma...  
 l...  
 J...  
 nex...  
 de...

de...  
 Juan...  
 Consec...  
 Miguel...  
 Consec...  
 General...

Franque...  
 Franca...  
 San...



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA













SELO CUARTO, VEINTE  
SEIS Y OCHO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

acuerdo sobre el  
de don Joseph Flores

En la Villa de Michoacán a veinty ocho dias del  
mes de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho, los señores  
Justicia, Ayuntamiento, de ella, estando juntos en un caso  
consuetudinal como lo acostumbra, dijeron, que por  
quanto se vea con perjuicio de los diezmos reales  
y perturbacion de la quietud de este Pueblo, y de la  
orden del caudales puros, y finos pertenecientes  
(y a ello la muerte,) de don Joseph Flores de Mendoza  
Sargento Mayor, y Governador del Castillo de esta Villa  
en su nombramiento en lo que por ningun titulo es, ni  
debe dexar de inspeccionar con motivo de los años  
alguna con la parcialidad y en forma de  
siquiera de la yngeneracion, y concurra a bien de  
para conseruacion de la paz, y bondad de  
deseo acordado ultimamente en el dia de hoy, de que  
de los exesos y non notorios, a comienço de  
se llamase a don Joseph Coronado Ordoñez  
Caxde esta Villa, para que fuese a casa, en el  
pueso de tener una niña enferma para que  
asistiese, y precavindose de que con los puros  
en que a don Joseph Ordoñez se le ha de  
deu llamado; dio orden a su hijo, y soldado  
para que en este caso le fuchasen mano, y llebasse  
puro al Castillo de su gouernio, como con efecto  
lo ubieron asi executado el dicho Ordoñez, batiendo  
de su prudencia, y christiano rito para la asistencia  
de los enfermos, no ubiera creado gran to, a un, a un

POAMEX



SELLO QVARTO. VISTA  
MEXICO. AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

En España, y así de todo engrave por jurisdicción  
común, bulnacion del punto de este punto, por  
quien en esta acción de Dios me dio, y primeramente  
de la A. J. y de la A. J. acordaron, y para convección  
y en mienda de demeracione prouidim. Puntos, y de la  
omisión, nos a motivo de que se expusieron  
maiores, y nos en me diablo de nos, como con conon  
dos Virreyes que en un mundo, se pase a la auerigua  
ción prouid. de este tan en diu de hecho, como de  
los demás que pudan auer de encaminado a la piedad  
baron de la paz cristiana, y deue a prouid. y se con  
trando la ruzura de todo lo expuesto en los mas que  
en feados de los nos se de pavor, con los otros no de lo  
actuado, al de Capitan, de esta Prouincia, y al mismo en  
empo al Rey nro S. y de nos de su Consejo de Guerra  
en la misma forma que por conueniente se tenga, para  
consequir el fin que se desea, y así lo acordaron y firmaron =

Juan de Dios *Del Virey*  
Carrasco *Del Virey*  
Canseco *Del Virey*

Monzogoales *Del Virey*  
Clemente *Del Virey*  
Juan *Del Virey*  
Carrasco *Del Virey*  
Verdugo *Del Virey*  
Dennis basques *Del Virey*  
buena *Del Virey*  
POAM *Del Virey*  
Antonio *Del Virey*



















SELLO QVARTO, VOTO DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y VNO.

En fin de conseguir porzi solo el desfiur de la  
duda de Cauza Tubias y quese desbaraten las baras  
de Cauzo engrauissimo perjuizio del comun. Y por  
desta y para cuso lozro con Relaciones Simietras  
aconseguido despacho del Sr. Intendente y Super  
Intendente el desta Inuincia por el q se ordena  
nose agan dhas baras de Cauzo y q salga al pre  
zon dia deza acuo despacho se le a dado Respuesta  
por esta y con dictamen de asesor el Que respecto de  
Bauerse. Muado el Sr. no que con el Requite expre  
zio, pasar amano s de su p. de Sr. Intenden  
te, q para que se seuerate con el aziento Quese de  
sea y en informe asu p. de la Verdad y aliuo  
condizente aeste comun y hazan todas las delia  
combenientes acordaron sus m. d. s. pase archas dilia  
ala Cui de D. el Sr. Dn. Alonso Granero de Nueva  
Alcalde Bordinario por el estado noble. aqui n. sus m. d.  
dauan todo el poder n. rezario sin limitazion alguna  
y lo acordaron y firmaron =

*Alonso Granero* *Francisco Canedo* *Fernando*  
*Clemente Maspica* *Juan Carrander*  
*Dueno* *et sano*

En su do sobre  
la ciudad de Lima a 15 de Mayo del año de mil setecientos treinta y uno los señores ju  
dices de la Real Audiencia de Lima estando juntos como lo acostun  
bran en los casos de esta naturaleza dijeron que por q  
estando en el presente año de mil setecientos treinta y uno

Parte que el futo de Yellora della di. Dosa de cau-  
 za Rubias propia desta Villa nose denava. Con el  
 auxilio deuido por causa de ser siempre el portor  
 en Fran. de Montoria quien con su abilidad a  
 poderio. Y circunstancias manesos no sea suya  
 la que se le puzase motra Persona. Y si se puzase  
 quien en grauisimo perjuicio de la Causa <sup>ca</sup> a  
 prouechaua la misma d' d'ha de Besa sin embargo  
 mas Yella Yellora; Sea de por esta Y. se ap-  
 uechase por el comun. Haciendo bazas de cuenta  
 lo alo. Luese aopuesto. Haciendo ante el Sen-  
 aliente G. l. desta Provincia quien mande  
 nose hiziesen d'has bazas. Sobre cuyo asunto  
 se le representado a su S. nia por consulta y bo-  
 ual mente por el Sr. Dn Alonso Francesos  
 Pedro de que por d'ho Señor Intendente se dan  
 de muestras de seguirse la referida Instancia:  
 Informada esta Y. de no ser su S. nia su  
 competente para conozor diella, acordaron se  
 recorra, ante su Mag. y S. res del R. y S.  
 premo Consejo de Castilla, con consulta y con-  
 selos autos. Defecitados en este asunto y que  
 para ello pase ala Corte de Madrid el Sr. Dn  
 calde Juan Diaz Conseco, a quien nombraue  
 por diputado y así lo acordaron y firmaron  
 Carrascosa Jimenez. D. N. Clemencia  
 Juan de Paredes  
 Juan de Paredes

acuerdo sobre el des-  
 pacho del ganado del  
 Sr. Alonso Bolanos  
 difunto

POAMÉX  
 LATA DE EXTREMADURA  
 Cula 8ª de Monte Bel. abiente y undias del

De Octubre de mill Setezientos y treinta y un años  
 los Señores Justicia y ayuntamiento de Salamanca  
 firmaron estando juntos y congregados como lo  
 acostumbraban en las Casas Consistoriales para  
 tratar lo conducente al servicio de Dios y utilidad  
 del Comun, dió cuenta que por Don Alonso de So-  
 lands Verino que fue de la 8ª de la fuente del Teas-  
 tre astado aprovechando este término con sus ga-  
 nados lanares sin ser Verino desta 8ª Bauer y  
 sídido en ella mriendo casa abierta en vía bista  
 por dos ocasiones se le amandado desgojar deste  
 término el dho Ganado aque hizo opor<sup>ta</sup> y b<sup>o</sup>  
 fianzas obligandose a pagar los aprovecham<sup>tos</sup>  
 siendo condenado a todo mas laramente consta  
 ra de los autos que por el dho dño sean seguidos  
 con el dho dño Procurador y el respecto de  
 Bauer fallecido y parado desta presente buda  
 el dho Don Alonso de Bolanos Condaron  
 q de ninguna de las maneras se permitan  
 en este término los ganados de sus herederos  
 y que los que se encontrasen se pesen como  
 extranjeros que lo son y se herche y expelan del  
 término desta 8ª y sup<sup>er</sup>visión y que para que  
 nose salegue en su ganancia se haga sauez  
 ta determinación a su hijo, Madre o cuñado  
 y así lo acordaron, y firmaron

Francisco Granera  
 Pedro de Penitobuenos  
 Juan de...  
 Don Juan de...

En la Ciudad de Salamanca a...  
 de mill e trescientos y un años, a...















y que legimura, y tenos, solo a dñs, y a dñs pro  
 cas en la dñs de cauro cubros qz la qz tiene  
 a alguna bñdad, de pando en quanto alca  
 de mrdia cubros con qz los dñs, y qz im  
 practicable, la Regulacion de lo qz de aia de  
 trade, sin algun dñs de lo qz; para qz  
 efecto daban dñs qz en todo supodix un qz de  
 bascanos, el qz de dñs. Se te qz qz es nra aia,  
 qz de dñs tales al dñs qz mrd. para dñs aia  
 Mexica, con dñs franco qz a dñs mrdia  
 con facultad de impudias, dñs dñs, tan am qz,  
 cumplido, y por falta de dñs, o dñs aia,  
 a qz notata mrdia, no qz de se de dñs  
 quanto impudias, como si nos fuesimo qz  
 lndas qz de lo qz mrdia por dñs, y a dñs  
 dñs, y firmamos con dñs dñs del dñs dñs  
 Chapin Couros dñs de los dñs Consejo qz  
 mrdia me = de dñs qz al dñs dñs dñs  
 mrdia dñs dñs = mrdia dñs =

dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs  
 dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs

Alonso Gonzalez Fran Gonzalez Juan  
 Jimenez Maipica des vel

Beni tobarques dñs dñs dñs dñs dñs dñs

copia de un acuerdo en dñs  
 a dñs dñs dñs dñs dñs dñs

















SCILICET QUARTO. VENTITO  
MARAVENSA. LPO DE NIE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Magistrado de Consejo de los señores Reyes Católicos, y de los señores  
 conyugados en las cosas de esta villa como era costum  
 brian para traer a las cosas tocantes al ducado de  
 ambos Maguades, y por la villa de la causa de  
 por el conyugado con la villa se hallan de  
 Antonio Figuera, y de Nicolas de Tavallos, y por el mismo  
 de la A. Chancilleria de la Ciudad de Granada, en un ducado  
 en las cosas de esta villa, de las personas de esta villa, y  
 en un ducado de diez y ocho de los señores de esta villa, y  
 de esta villa, y según parece a quien a fe de menos de parte  
 aun y no se confunde individualmente, respecto de  
 no examinar de fe de los señores, sino es solo a los  
 de la villa, y por un que se apunten para sus autos, y como  
 de esta villa al dicho conyugado de Simon  
 Alonso Carrasco, y en la villa de que se puede  
 que se dice, y siempre que sea a instancia de don  
 Montoya, o de don de la villa de Coban por su caudal  
 de la villa, en un ducado de que según las personas  
 que en un ducado sin duda para ser examinado  
 por los señores, como pueden ser de don de don  
 un ducado del castillo de esta villa, y que a causado repetidos  
 escandalos con el ducado, y por las realidades en su  
 villa, que se dice en la villa, y por la villa, y sobre  
 confirmada de dos tomos de autos que van firmados  
 llamado todo de esta villa, y que no, no se  
 villa, y la voluntad de su ganancia de don  
 de la villa de la villa de la villa de la villa, y  
 conyugado de la villa de la villa de la villa, y  
 de la villa de la villa de la villa de la villa, y  
 de la villa de la villa de la villa de la villa, y



26  
dejaran y ronga enjuatado, y de las cosas que dan umbrales  
de arte, y la verdad de todo, su mano, y no observando  
por que los impulsos del dho dñe de Navarra, o quien  
por su dñe cam a moribado lo quise, en su dñe de  
dho auer, de lo dñe se acuerden y lo que, y en su dñe de  
y pagar gastos y proveer caron adho dñe de Navarra  
En dñe de Navarra, como lo era en su dñe de  
presente, con una pluma y la fulminado auer, y en su  
pendiente en el Supremo Consejo de Castilla, y no observando  
si ayo de un medico sin su orden, o no, sobre Navarra,  
no a modo ganado alguno por estar en su dñe de  
dñe, y por lo que no pagan taxes de un año para otro  
ni el dñe de Navarra, para que se pueda el dñe, como lo es  
en su dñe de un año, una parte, en su dñe de  
del comun, y de lo que se dñe de Navarra, todo mandado de  
no se puede de Navarra, como lo es en su dñe de  
en su tiempo de Navarra de dñe de un año, por lo que  
en dñe de Navarra, con declarada en su dñe de Navarra  
y de Navarra de adora mucha la sangre y de dñe de  
sin de un dñe de Navarra, y en su dñe de Navarra  
una de Navarra, y en su dñe de Navarra, y en su dñe de Navarra  
condunace que de dñe de un año, de Navarra en su dñe de  
de Navarra por dñe de Navarra, y de Navarra. La calidad  
de dñe de Navarra de un año de Navarra Sumaria  
Resolucion, en su dñe de Navarra, dñe de Navarra  
ministra, con dñe de Navarra, no de Navarra de Navarra  
formalizando en su dñe de Navarra, y de Navarra, y de Navarra  
solamente adho dñe de Navarra de Navarra dñe de Navarra  
de Navarra, y de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra  
autorizado en su dñe de Navarra de Navarra de Navarra, y  
una de Navarra de Navarra, y de Navarra de Navarra de Navarra



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARRAÑONES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y UNO.

para q se dexa bannir lo presente el tñm podiquel  
quira de lex mñsion, con qvora q haurisual  
Vlla, y juxam<sup>to</sup> de qvora animo no es ofender, mñ  
injusta a los supus agri cogria a los defende  
ensu op<sup>o</sup> nros, lo que de lo mñsion asi mñ mo adno s<sup>o</sup>  
Congru<sup>o</sup> los lugo q<sup>o</sup> mñsion a dno q<sup>o</sup> para q ensu  
vñe l<sup>o</sup> pñm<sup>o</sup> un dno dno y defenza, como lo con bñg<sup>o</sup>

asi lo pñdaron firmaron  
Don Alonso Garcia y Don Juan de Dios  
de Huesca y Carasco y primero de  
Donso Gazales Clemente

Pencobasque  
bueno &

En el mismo dia saque copia  
deste acuerdo en un pliego dobles

Acuerdo de Alcalá de Alconchel abeinte y nueve dias  
mes de Diz de mill setecientos treinta y un  
los señores justicia y ayuntamiento de ella que  
no firmaron, estando juntos y congregados  
loando costumbres para confederar lo q ante  
servicio de Dios y bien deste comun, diere  
por quanto los Arzobispos de Arzobispos y Arzobispos  
este ayuntamiento de ella presso en la Cruz  
de horden de su señoría Señora Marqués  
del chanzilleria de la C<sup>o</sup> de Granada de  
lo causa en que de tñm<sup>o</sup> de esta C<sup>o</sup> de  
de ella con los señores de bendiciones, que

POAMEX

Indientes. Comaçion de ser fin de año con Ojo  
 de los de los Yano de detras de los Publicos y unta  
 de Propio y otras por lo que acordaron rembrar se no  
 de fue y poniendo lo en se lo nombrado y nombrado  
 a D. Ambrosio de Acuña. Notis de este persona de  
 toda sala y acción y conf. para a quien se dio el  
 la facultad necesaria para que con el. Pro del  
 fue pasen por ante el se de los vecinos y dilig. re  
 cesarias prosediendo primero el yramiento al situ  
 brado; y estando presente que el D. Ambrosio de  
 vinda Floris de Alho fizo en la forma de  
 lizar bien y fielmente en la obxacion de m. 1000  
 y asi lo acordaron y firmaron de y fe

Francisco Carrico de Acuña Clemente  
 Alonso de Pueno  
 Ambrosio Acuña Floris  
 de Alho





Episcopo macedoniensi

SECCO QUARTO, VENTIS  
MAREMONTI, ANNO DOMINI  
MDCCLXXXIII ET TRIGINTA  
PRIMO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Recuerdo En la Villa de Alcañiz a nueve dias del mes de Mayo  
mill setecientos ~~ochenta~~ **NOVENA** y ~~ocho~~ **antes** los Señores Justicia  
Ayan ~~de~~ **desta** Villa de Alcañiz el Señor Don

RECIBO MEXICANO



SELLO QUINTO, VEINTE Y CINCO  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y TRES  
Y DOS.

Yo el Licenciado Juan de Rueda Alcalde ordinario  
por el Estado noble de Juan fernando Gomez del Rey  
y Alonso Gonzalez Clemente vecinos, Juan fernando  
diez Obregon Sindico Procurador y Benito Marquez  
Bueno Mayor de casa de Conzessa todos con voto y  
en el estado ynter en las Casas Consistoriales como lo an  
deluso y costumbre para ratar y conferir la cosa  
cautela de un dho ynter comun dixeron  
y por quanto hauidos acordado esta dho hazienda de  
Conzesses para la aprouechamto de la Vellera de las de  
heras de jarales y Cauera Rubias por el suito de veinte  
y nueve de sept del uno proximo pasado y por los sus  
titulos y motivos que contiene y despueto del mismo  
tiempo que para practicar con formalidad y sufragio  
desta dho y sus vezinos dho y regulacion de dho  
setarases por dntesentes la Vellera de dhas deheras  
y el Precio de cada Pieza de tarazion se regulase por el  
que se justificase tener en este presente año en las deheras  
de termino de la dho deheras de los caualteros de su cargo  
para aprouacion de dho acuerdo ante el y señores del dho  
y suprema Consejo de Castilla y desde luego para la dho  
dho deheras de dhas tarazion de dhas Vellera por Juan  
Diego y Manuel Sanchez Cata suadores ynterentes q  
se nombraen y resultando de ella tener dhas deheras la  
ferida de jarales veinte y cinco Piezas de tarazion  
y la de Cauera Rubias cinco y diez y para el efecto y pro  
porcion de un dho ynter y formalidad que se tiene en el  
despacho de dhas el ynter ynter consideramos para como  
los dhas veinte y cinco Piezas de tarazion de la dho  
dejarales quarenta y nueve Piezas de vezinos y para los  
caualteros de dhas escusas de los banadores y para lo rein  
toy diez de Cauera Rubias de oriente y noventa y dos Pie  
zas de vezinos incluidos diez de las escusas de forma que  
en las cinco ynter y cinco Piezas de los dhas de las ta  
raziones de un dho Lotra dehera entraron para acordar  
se, treinta y cuarenta y un Piezas de dho en la  
tas distribuidas con la de un dho formalidad en un dho  
virtud y haciendo presentacion de los testimonios q  
necesarios de un conprouacion de dhas confesio  
la Instancia ante los señores de dho dho Consejo  
y substancia por su auto de un dho y siete de sept del  
dho año fueron suados y aprouar de acuerdo  
y el ynter ynter y para regular deheras de  
de cada Casa de dho y para regular deheras de  
mandaron que lo pusiera desta dho nombre de el

POAMEX









Teletre m... ..

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

cuando  
se  
...

En la Villa de Alconchel abiente de sus dias del mes de  
Enero de mill setecientos treinta y dos años los  
Señores Don Alonso Gutierrez de Aldea Alcalde  
ordinario por el estado noble y Juan Diaz Can-  
soto por el General, Don Juan Juan de Mexico del  
Rio, y Alonso Gonzalez Clemente de Jodores, Fran-  
Gonzalez Realpica Alguazil mayor Francisco  
Hernandez de Espana Sindico Licenciado Per-  
y Benito Barquez Buena Realordomo de con-  
sejo, todos conuoz y volo en este quiniam, di-  
ren que por quanto esta en uso y costumbre  
en esta villa de tiempo x memorial desta parte  
el amojonar todos los años el termino y baldios  
desta villa por los accidentes que pueden sobre-  
venir acordaron sus mrdos, e paxen los señ-  
ores Capitulares acompañados del presente S. S.  
aradoneros y sentenexas alia amojonar desde  
el termino de Villanueva, asta el Sitio del Pozo  
y Robaa de tierra y Piedra todos los mo-  
jones que se hallaren en los Sitios por ser el Paraje  
que mas conezca, y asi lo acordaron y firma-  
ron de todo lo cual es el siguiente

*Alonso Gutierrez de Aldea*  
*Alfonso Gonzalez Clemente*  
*Francisco Realpica*

*Clemente*  
*Antoni*  
*Ambrosio Aluilla*  
*Francisco de Albuera*

En la Villa de Alconchel abiente q seis dias del  
mes de Enero de 1732 de POAMEX. estando por  
los Señores de jurisdiccion y auintam, estando por

En las Casas Consistoriales, como lo ande co  
 bre para tratar y conferir las cosas tocan  
 al servicio de ambas Magestades, y como  
 te comun, dixeron que por quanto las depen  
 dencias que esta Villa esta siguiendo en la  
 corte de Madrid, estan detendidas por fal  
 ta de caudales; y algunas de ellas estan para finali  
 se, y ser preziso se hiciera con la mayor  
 brevedad, acordaron sus mercedes de Nimitan Gutierrez  
 mill y en el dize de Don Esteban Parraquez  
 llega, diputados desta Villa, para que de satisfecho  
 al de otras afentes, y ponga en corriendo la  
 diercias, para lo que se le da comision al Sr.  
 Alonso Gutierrez de Rueda, Alcalde por re  
 no noble, para que luego y diligencia alga  
 aca la diligencia de buscar las letras nezesarias  
 y asi lo acordaron y firmaron

Alonso Gutierrez de Rueda  
 Juan de Dios  
 Alonso Goyales Clemente  
 Juan Lopez  
 Juan de Dios  
 Ambrosio Gutierrez  
 Antonio



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSION

Al Conchelo y Enero 21 de 1732

Se poneva echa desde el Sitio que  
llaman Prouinçio cerca del Ser  
mino de Villanueva del fiano  
asta el Sitio Quilbaman  
del Prozinçio





*Al Cardenal de Monasterio*

*Yo Juan de Dios de la Cruz  
de la villa de Villanueva de la Oja  
del obispado de Salamanca  
por el presente certifico  
que el dicho Juan de Dios  
es hijo legítimo de sus  
padres Juan de la Cruz  
y María de la Cruz*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



- 10 La Sesenta Pasos, o sea lo otro mojon de guijarros blancos, con dichos linderos el que se señalo en la anterior
- 11 Lavado Sitio a Ciento y veinte y sus pasos de tierra o sea lo otro mojon de tierra y piedra, con dichos linderos, el que se señalo
- 12 La Luarenta y dos Pasos de tierra o sea lo otro mojon de tierra y piedra con dichos linderos
- 13 Lavado Sitio a diez Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra con una Piedra grande, con dichos linderos
- 14 La noventa y seis Pasos de distancia, de tierra o sea lo otro mojon de tierra y guijarros blancos con dichos linderos; y así como los anteriores se señalan
- 15 La setenta Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y guijarros blancos con dichos linderos el que se señalo
- 16 Lavado Sitio de Provincia, a cincuenta y cinco pasos de distancia, de tierra o sea lo otro mojon de tierra y piedra, con dichos linderos, el que se señalo
- 17 La setenta y seis Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y guijarros blancos con dichos linderos, el que se señalo
- 18 La cinco y veinte Pasos, de tierra o sea lo otro mojon de guijarros blancos, en un alto, fuente uno, y así como los mismos, el que se señalo
- 19 La cincuenta Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y guijarros blancos, con dichos linderos el que se señalo
- 20 La ochenta Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y piedra con dichos linderos el que se señalo
- 22 La treinta y dos Pasos, de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y piedra con dichos linderos, el que se señalo
- 23 La setenta y tres Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y piedra con dichos linderos, el que se señalo
- 24 La ochenta Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y piedra, en cima de una piramide con dichos linderos, el que se señalo
- 25 Lavado Sitio de Provincia, a Ciento y cuarenta Pasos de distancia, de tierra o sea lo otro mojon de tierra y guijarros blancos, con dichos linderos, el que se señalo
- 26 La cinco y diez Pasos de distancia de tierra o sea lo otro mojon de tierra y guijarros blancos, con dichos linderos, el que se señalo

- 27 La Cienpasos, Seallo otro mojon, que esta en medio del camino que de esta Villa va a una Señora de los  
 28 La treinta Pasos Seallo otro mojon de tierra y piedra, que queda con los señores de Piedra, y se señalo  
 29 La treinta y quatro Pasos Seallo otro mojon de tierra y piedra, con los mismos linderos, el que se señalo  
 30 La setenta Pasos Seallo otro de tierra y quiza  
 31 La setenta Pasos, Seallo otro mojon de tierra y Piedra con los mismos linderos, el que se señalo  
 32 La 60 Pasos Seallo otro mojon de tierra y Piedra con los mismos linderos, y se señalo  
 33 La veinte y Cinco Pasos de distancia Seallo otro mojon de tierra y Piedra, con los linderos el que se señalo  
 34 La veinte Pasos, de distancia Seallo otro de tierra y Piedra, con los linderos el que se señalo  
 35 La veinte pasos de distancia Seallo otro mojon de tierra y Piedra con otros linderos, el que se señalo  
 36 La veinte, digo a Cincuenta Pasos Seallo otro mojon de tierra y Piedra, con otros linderos, el que se señalo  
 37 La treinta Pasos, Seallo otro mojon de tierra y Piedra con otros linderos, el que se señalo  
 38 La Quarenta y dos Pasos de distancia Seallo otro mojon de tierra y Piedra; con otros linderos el que se señalo  
 39 La veinte y tres pasos Seallo otro mojon de tierra y Piedra, con otros linderos el que se señalo  
 40 La Quarenta y quatro Pasos, Seencuentra otro mojon al pie de una Ortuna de tierra y Piedra, con los mismos linderos, y se señalo  
 41 La Quarenta y seis Pasos Seallo otro mojon de tierra aterrada, con los mismos linderos el que se señalo  
 42 La Ciento y diez Pasos Seallo otro mojon de tierra aterrada, en medio de dos matas de carrasca con los mismos linderos el que se señalo  
 43 La Quarenta y tres Pasos) digo a Senta Pasos, Seallo otro mojon en un alto dando vista al camino del Chaparral, de tierra y piedra el que se señalo  
 44 La Ciento y quatro Pasos Seallo otro mojon a la media ladera, dando vista al Chaparral con otros linderos, el que se señalo  
 45 La setenta Pasos Seallo otro mojon de tierra y Piedra, con otros linderos, el que se señalo



SELLO QUINTO, VEXNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

46

La Ciento y dos Pasos. Seallo otro mojon en la misma Cañada, con dos linderos el que se...

47

La ochenta y dos pasos mas alla Seallo otro mojon en la subida del Arroyo, cerca de una mata de...

48

La Setenta Pasos. Seallo otro mojon de tierra y piedra, en un alto, con los mismos linderos el que se...

49

La treinta Pasos, Otro mojon de Tierra y Piedra con dos linderos, y se renovo...

50

La treinta y tres Pasos de distancia Seallo otro mojon de tierra y piedra atornada con dos linderos, y se...

51

La Setenta y cinco Pasos de distancia Seallo otro mojon de tierra y piedra con dos linderos el que se renovo...

52

La Ciento y treinta Pasos Seallo otro mojon de tierra y piedra al llegar al Alto, con dos linderos el que se renovo...

53

La Cuarenta y cinco Pasos Seallo otro mojon de tierra y piedra en el alto del Chaparral, con los mismos linderos, el que se renovo...

54

La Ciento y treinta Pasos Seallo otro mojon que esta al mismo camino al Chaparral y Piedra con los dos linderos el que se renovo...

55

La dozientos y cincuenta Pasos de distancia Seallo otro mojon en el medio del Chaparral de tierra y piedra con dos linderos el que se renovo...

56

La Ciento y noventa Pasos de distancia Seallo otro mojon de tierra en cima de dos Piedras blancas con dos linderos el que se renovo...

57

La setenta y dos pasos Seallo otro mojon de tierra y piedra con dos linderos el que se renovo...

58

La Ciento y veinte pasos de distancia Seallo otro mojon en la punta de dos Cañadas de tierra y piedra con dos linderos el que se renovo...

59

La Ciento y setenta Pasos de distancia Seallo otro mojon que es el ultimo, al que de una parte...

BOAMEX

Con lo que se...

Señete maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

fin y seron vltimo por aora esta mojonera se  
segun lo acordado por los señores Justicia y  
Junta y los señores que acompañados de  
en el presente se no se tienen esta lista de señores  
sumatellia y conozimto que tienen por ser antiguos  
y naturales desta Va la declaran por bien hecha  
y cumplida. Acordaron se ponga a continuacion  
de su acuerdo para que entode tiempo conste y lo  
firmaron siendo testigos; Nuñ Diaz Canseco, Saluda  
Diaz de los Rios, Juan Perez el Zarzo, Juanen Gonzalez el de  
el Alameda de los, y Pedro Andres Paredes seza y  
entre Nuñ y junto don Carrascal; del chapozal, Vale enm;  
obis = Vale =

Juan Diaz  
Canseco

Alonso Goyales Comente

Ambrosio Huamilla  
Hortiz de Otho

Yo el año de 1732 Ambrosio Huamilla Hortiz  
de Otho de no des nos ausitado por esta Va en  
ausencia del Proprietario presente fuera de  
mozion de todos los mojoneros en parados y pa  
ra que conste lo certifica yo el año de 1732  
dames yano

Ambrosio Huamilla  
Hortiz de Otho

ESTADO DE LA UNIÓN  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a receipt or ledger entry.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Libro Capitulax donde se  
asientan los Acuerdos por los Señores  
Siguiente

Año de 1732

Manuel Sanchez Gata, Primer Alcalde hereditario,  
Juan Rodriguez Berjano, Segundo Alcalde  
donde de Acobina Primer Regidor,  
Juan Sanchez Andres, Regidor Segundo,  
Diego Martin Alvaraz el mayor,  
Pedro Saramillo Segundo Procurador General,  
Manuel Gowan Raymo de Guzejo,  
33<sup>no</sup> en ausencia del nombrado, =

Embrasio Acuña Acuña  
de Ocho

Acoburo oporoz



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*



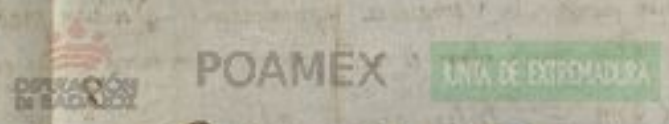
El Rey y Palacio de Madrid a Dos dias del mes de Abril de  
mil e quinientos e noventa e dos años

Don Fernando de Alencastro  
Secretario de Estado

Don Juan de Mariana  
Comisario de Indias



En nombre del Rey Capitan General de las Indias  
por el mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e dos años





SELLO QVARTO, VEXI Y VE  
MARAVEDIS, AÑO DE M.<sup>CM</sup>  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.



Cuzco de Chocoma. En la Villa de Alcorchales, a veinte  
 para este año de mill seiscientos treinta y dos años, es  
 to an de mayo y costumbre de S. M. de Alcorchales  
 Granero de Lueda, y Juan Diaz Camero, Alcalde  
 de Ordinarios por ambas estradas. L. Subanfia  
 de honor del D.ño. y Alonso Gonzalez Clemente, Ma  
 yores, Juan Gonzalez Alcala, Alguacil mayor  
 Juan Hernandez Pizarro, Sindico Procurador  
 del General, y D.ñte. Barquez, D.ñte. Juan  
 de Conzeso, D.ñte. Comoz y voto en el. Por el D.ño Sr.  
 D.ñte. Granero, de Lueda, Alcalde de Ordinarios  
 para el estado noble, y D.ñte. de comision, en virtud de  
 Carta hor. den, con que Sumo D. Scalla, con fecha de  
 once de mayo deste presente año, del Ex.º Señor  
 Marques de Salazar, y Castro fuerte en Señor  
 y Duque desta Villa, sobre un título que es  
 Archivo de Elecciones, de D.ño Señor Comoz para que  
 lo yese y publicase a D.ños Señores Capitulares  
 y abriese el D.ñte. con el acatamiento y venera  
 zion devida y le hiciera de Voto adhibido, Capre  
 sando las Justicias y demás Capitulares que  
 fueren electos, para este presente año y quienes enton  
 dudo de todo. Hicieron librederian con el respeto  
 y veneracion devida, y su cusu observancia y  
 cumplimiento, sellaron lo nuevo mont electos y  
 sede de la Posesion arcadauno, respectivamente el  
 de sus empleos precediendo ante todo el juramento  
 acostumbrado y confesio. Haviendo Com  
 ptezando de la Posesion de Alcalde de hor. den  
 de por el estado noble en Deposito, e liquidacion  
 chos Gata, y Juan Hernandez Pizarro por el est  
 do General, y por el D.ño por el estado noble en de  
 do, a Juan de Medina, y por el estado noble en de  
 a Juan Sanchez Rios, por el estado noble en de  
 dor General, a Pedro Saramillo, por el estado  
 mayor, a Juan Hernandez Pizarro, por el estado  
 a Juan Hernandez Pizarro, por el estado noble en de  
 Alameda, por el estado noble en de. Por el estado de  
 la hermandad, por el estado noble en de.

POAMEX

LANA DE ESTADORA

Juan Philipo Sanchez, y por el general a  
doña Maria de Salazar, por ministros ordinarios  
abul. Delgado y Antonio Diaz. y por Procuradores  
de las causas Publicas, a Serenidad, y Señores  
ya sus, de Guzman, y otros, todos, desta U.  
y no el año de la Desección, a los Señores de Abia  
por estar ausente, y en general de cada porción  
Señores a los Señores, jueces y ministros de  
Justicia las cosas, a quienes el Rey de Navarra  
les, de Señor Juan de Compañon el Excmo. de  
tumbada en Cuya. confirmada, la confor-  
macion y firmacion los que supieron, y el que  
de fechos, soy fecho

Don Alonso Graneros  
de Pineda  
Juan de Pineda  
del  
Alonso Goyales Clemente  
Juan Gonzalez  
Maipica

Manuel Sanchez  
Juan de Pineda  
Juan de Pineda  
Juan de Pineda

Don Juan de Pineda  
Don Juan de Pineda  
Don Juan de Pineda  
Don Juan de Pineda

Don Juan de Pineda  
Don Juan de Pineda  
Don Juan de Pineda  
Don Juan de Pineda

Don Juan de Pineda  
Don Juan de Pineda



3

El Cuerdo de Cauza, en la Villa de Alconiche a diez e  
trece dias del mes de febrero de mill setecientos  
y setenta e tres años, yo el dicho Cuerdo  
yo firmaban, estando juntos y congregados en  
las Casas Consistoriales, como lo es de uso y  
costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes  
al servicio de ambas Magestades, diversos  
que por delante de esta Capientaria, llama  
ya la Cortina, Sala, y Encasos Danos, que todo  
los dias se estan Capientando en la dehera de  
Cauza Rubias, propia deste Conzepto por los Ve  
sinos desta Villa, sin atender, y pagar esta  
Sine de un tal al alivio, a este comun, acordaron  
sus mios, Lu Minguna, Terrena, servada, de  
qual quier estado y calidad que sea, acordaron  
en la Capientaria de heras, leua baxo de miteca, con  
apexiunio de los dichos apoxiunios, por Luales  
quien Capitulares, desta Villa, y de qual qu  
era persona que tenga a cargo de ello, se le per  
dara la bestia apoxiunio en la Plaza publica  
sin atencion, a que los Capientados Capitulo  
se no queden asistia ni guardarla, con el zelo que  
otro que no tenga a su cargo, mas que esto, acor  
daron asimismo se ponga un guarda de a Cauza  
de, preserdiendo el juramento, de que cumplida  
Coastamente con la obligacion de su cargo sin  
atender a Respetos humanos, interaxite, ni de  
pase llevar de profeta alguna, sine antes bien  
denunciado, para que se castigue severa  
mente, ante uno de los Señores Alcaldes de  
esta Villa; Acordiendo en la Persona de  
Manuel Polo, las Pruebas de Baxeloro, justifi  
ficado todas las demas Circunstancias  
que se puden apoxiunio en memoria de su mios  
por guarda de la Capientaria de heras y asimismo  
de la de los Señales, atento a ser de la misma co  
lidad, que la de Cauza Rubias, quien estare  
de Presente, dino le ataxtava ya este, y por  
por diez años. POAMEX. LANA DE EXTREMADURA  
usar bien y fielmen, de Capientado cargo

veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Las mismo mandaron que por el Peon  
publico, sepulchre, en los Sinos arcotum  
ordenos para que ninguno, alicue por  
transita, y asi lo ordenaron y firmaron

Mansabano Juan de Guzman  
y otros Person

San de Molina

JUSE D

Pedro Toranillo Miguel marquez

Ante de Juan Garcia

Antonio de Medina  
Procurador de la Real Audiencia



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

En la Villa de Alconchel a veinte y quatro dias  
del mes de febrero de mill setecientos treinta  
y dos años, estando juntos y congregados como  
lo ande uso y costumbre los señores Manuel San-  
chez Gata, Juan Rodriguez Berjano Alcalde  
ordinario por ambos estados, su Sanchez  
Andres y Judoa, Reg. Juan, Alvarado mayor  
Pedro Saramilla Sindico Procurador Gen.  
y Manuel Ganan Mayor de Consejo, todos  
con voz y voto en el, por el Señor Dn Alonso Fran-  
co de Aulda (Alcalde) Seme entrego un titulo de elec-  
cion, de Alcalde Mayor en ausencia y enfermedad  
del Corregidor que al presente es, y en adelante  
fuesen, del Com. Señor Marques de Palazios y  
Castas fuerte, un Señor y desta Villa, en el que en  
y nombra adho Sr Dn Alonso Lortal Reg. Corde  
Judoa Suez hordinario en ausencia y enfermeda-  
des del Corregidor que al presente es y en adelante  
fuesen y visto por sus mrd: el dho titulo  
el dho Cumplimto de como mandato de dho  
Sr como nro Queno, acordaron se le diera la pose-  
sion de dho empleo, y estando presente dho Dn Alon-  
so, por ante dho Señores hizo el juramento acor-  
tumbrado, en forma del cual por dho Manuel  
Sanchez Gata, se le dio la posesion de tal Alcalde  
mrd para lo que entrego labara, y se acordó  
y firmaron de todo lo qual se el dho de fecha  
doy fee

*Manuel Ganan*  
*Juan Rodriguez Berjano*  
*Andres y Judoa*  
*Reg. Juan*  
*Alvarado mayor*  
*Pedro Saramilla*  
*Sindico Procurador Gen.*  
*Manuel Ganan Mayor de Consejo*  
*Alonso Franco de Aulda*  
*Alcalde*  
*Manuel Sanchez*  
*Juan Rodriguez Berjano*  
*Andres y Judoa*  
*Reg. Juan*  
*Alvarado mayor*  
*Pedro Saramilla*  
*Sindico Procurador Gen.*  
*Manuel Ganan Mayor de Consejo*  
*Alonso Franco de Aulda*  
*Alcalde*

En la Villa de Alconchel a veinte y cuatro dias del  
mes de febrero de mill setecientos treinta y dos años



Los Señores Justicia y juntamente desta V<sup>a</sup>  
de Sabado firmaron, estando juntos y congregados  
como lo an de uso y costumbre para tratar la  
correspondencia al servicio de ambas Mage<sup>s</sup>, y util  
dad y conveniencia desta V<sup>a</sup> es asaviá Manuel  
Sanchez Gata, y D<sup>o</sup> Rodríguez Práezano, Alcalde  
de honorarios, Juan de Molina y Juan Sanchez  
Andrés Alvarado, Miguel Acuña Alvarado  
y Pedro Barahona Sindico Procurador ge  
neral, y Manuel Garban Mayor-domo de con  
sejo estando presente D<sup>o</sup> Pablo Chapin con el  
abogado de los r<sup>os</sup> concejos y vecinos de la C<sup>u</sup>d de  
d<sup>o</sup> dize que por quanto esta V<sup>a</sup> tiene diferen  
tes pleitos y pendientes de mayor enpena  
y gravedad para su asistencia y de siempre  
dejado de ser necesario llamar a los  
esta V<sup>a</sup> y tener en la C<sup>u</sup>d de Badajoz un  
litigandis diario atendidos gastos muy conside  
rables q<sup>e</sup> de continuarse en la misma confor  
midad le seria muy gravoso enponer de  
bentura y proporcionado para poder continuar  
en su defensa, tanto al presente como en lo be  
dexo y conferido sean ajustados con el D<sup>o</sup>  
Pablo Chapin Abogado en el su tal nombre  
de esta V<sup>a</sup> para todas las de pendientes q<sup>e</sup>  
se le ofuzieren dentro y fuera della pagando  
de salario por cada un año de cada un año  
cinuenta ducados de un el que des de luego  
le servallaban y señaláron, y cuando del  
fuerza averde salia de esta C<sup>u</sup>d de Badajoz  
para esta V<sup>a</sup> u otra cuales quera para por el  
cargos y de emendacion desta V<sup>a</sup> adetener  
de cuenta desta V<sup>a</sup> y el D<sup>o</sup> Pablo que esta  
parte dize q<sup>e</sup> lo aceptava y acyelo, con tal de  
ematenzion a que para abito desta Villa no  
se su salario diario lea de sex finas y por  
nada en lo venidero, uno y otro situado, lo q<sup>e</sup>  
se tubo abien y se obligaron a registrar en  
y aquellas los propios y rentas desta Villa, y  
lo acordaron y firmaron =

Y en consecuencia de lo no obstante q<sup>e</sup> de in  
memorial tiempo a esta parte esta Villa se  
gouvernaba para las huxenetas en beneficio  
del comun y vecinos de ella de los ayuntados  
de los millares del cono Señor Marq<sup>e</sup> de Pa  
rios y de Nixabla acordando en ellos de  
unirlos a un solo **POANEX** Capitulo enmendado for  
a

Los Circumverinos los que en caso de no vender  
se, se auian de utilizar solamente en ella, y  
quando este comun de dho Beneficio y no  
obstante. Con la intenzion de que no goze esta Villa  
de su producto aunque redunde en tan grande  
perjuizio por parte de dho. Príncipe de Montoia  
Cavallero del orden de Santiago. Verano de  
ella de hizo y instancia ante los Señores del  
Reyno de Castilla y octavo de su R<sup>a</sup> provision  
para que no se vendiesen dho. millares, ni hiziesen  
dho. acopiamentos, la que se avera notoria y con  
siguientemente esta y impedido el uso Reflexivo  
y para su remedio y que no de de continuar  
de tan conocido beneficio. Sin embargo y perjuicio  
de los Veranos y quando esta va lo aplica sin  
pre para las contribuciones de su labor con  
sideracion y talis acordaron, y el Procurador  
dicho por si y el comun y Verano y en nombre  
de esta V<sup>a</sup> disponga la justificacion correspondiente  
y con ella, autorizaba original y bestir de reca  
pitulo de acuerdo por medio de su Procurador  
comparezca ante los Señores de dho. R<sup>a</sup> Consejo y  
soluzire la correspondiente y facultad y licen  
cia para continuar y poder vender libremente  
los azotados de dho. millares y azotados  
dho. acopiamentos que para todo esta y conser de  
esta V<sup>a</sup> el poder y facultad necesaria, con todo  
las cláusulas y limitaciones, y juntamente por cuan  
to los bues de barcas de la labor se quedan de sa  
comodador y sin dehesa propia en los azotados  
y aunque enren en los. Y asimismo de tierras par  
ticulares q se levan señaladas siempre por  
sexualdies se le introduzen los demás vecinos  
con otros ganados de q se les que graussim  
perjuizio por falta de alomefor del tiempo  
y consumirse. Sin embargo de dho. ap. bucha  
en lo q. tan combeniente y de la manera con  
sideraz. y a favor de los labradores q deuen tener  
la primera preferencia y atenzion y para q  
se les queda a cotar, lo q. parziere combeniente  
y lo responde a la cantidad de ganados  
de la labor segun lo que señalare  
la justicia. Y se queda de pensar al que  
contrabiniere, el dho. R<sup>a</sup> dho. para la misma  
justicia de este combeniente y justificado  
Intento para se queda establezese con  
la facultad necesaria. Sin embargo de  
beniente sobre su parte y que





SELLO CUARTO, VERDE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

En la Villa de la Higuera de Carageas  
donde tiene sentada su Audiencia acor-  
daron el Jue para dho efecto para el Sr. Juan  
de Molina Melchor de Cane y comparezca  
ante dho Señor y su Audiencia para que  
le nombren por diputados y dan las ve-  
zes deste auto, mte. contado el Poder  
bastante y que de dho Sr. requiere para  
comparecer por sí o por procurador ante  
dho Señor y hacer las defensas convenientes  
presentando pedimentos, testigos, y lo  
de lo demas que necesaxio sea oiendo auto  
y sentencias, y finalmente para que hese  
ante judicial o extrajudicialmente, todo  
quanto se ofiereca, que todo lo an y abran  
por firme y estaxion. Pasaron por ello  
su Empresa obligacion de sus vienes, rentas  
y propios deste Consejo y asi lo acordaron  
y firmaron

*[Handwritten signatures and names]*  
Miguel  
Maring  
Pedro y ramillo  
mangaron

POAMEX



ET  
XX  
A

de ambos pueblos Quuab... de una p...  
concordia... y...  
Caque...  
y...  
Vila...  
Vila...  
deba...  
procurador...  
y...  
en...  
y...  
mo...  
caso...

*[Handwritten signatures and names]*  
Caxaco...  
Manuel Sanchez...  
Pedro...  
Niguel...  
Pedro...  
Manuel...

Pedro xaramillo,manuel fañan

POAMEX  
LINA DE EXTERADORA

Doce como un... los... y Capitanes





SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS - AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

En los millares del Exmo Sr Marq de Salazar  
 y Castro fuerte m<sup>o</sup> Sr de esta Villa y de el de m<sup>o</sup>  
 zobel (que son baldios en el finca de ayostada)  
 notan solo Scharesuido el de fiales de esta villa  
 perdida el Producto de otros acopiados que de  
 Inmortalidad adexutado sino es que contra grande  
 abundancia de pastas Seteme que se se proude fuya  
 haellos de Experimente una total finca de todo  
 el finca y Capexidmente en las auzinas y  
 arboles de otros millares, todo enqvarusimo  
 pulzo deste comun y de los Intetises del Sr  
 m<sup>o</sup> Sr por auien en el Correo procsimo se encaje  
 azus mias. Sepanra los mas eficazes medos para  
 heviras otros Dinos; que hauyendo medo mas  
 eficaz para curtar otras Pimas que el conuuir  
 el Parte de otros millares los que estan Intacto  
 por no parax aellos los ganados de los Vecinos por  
 tener abundancia en los de mas baldios, y que  
 enbarazado otros acopimientos de finca de  
 Montoya por una Prouision que con su m<sup>o</sup>  
 y la m<sup>o</sup> yano de su Marq y Señores del Rey y de  
 p<sup>o</sup> Consejo de Castilla: de ferninaron para  
 la Prouidencia de que los ganados de cuales quien  
 espere que sean de todos los Vecinos desta  
 Villa Lasen apastar otros millares y que se  
 mantengan en ellos asta el dia de San Ray  
 de Septiembre sin Salir de ellos para los Bal  
 dios ni heuidos deste finca atento asequire  
 notoria inutilidad ala causa de que asi se  
 hevequite pues ademas de mediarre la finca  
 na dela d<sup>a</sup> Quensa tendran los ganados el  
 alio de hallar prebendos de parte los baldios  
 y heuidos para el Libradero que es el finca  
 escaso de yerbas y detexeno; Cua Prouidencia  
 de hevir a los Principales Criadores de  
 ganados por medio de un Heado que enuio  
 bre desta Villa a l<sup>o</sup> de Sr Merazil m<sup>o</sup>  
 acompa<sup>o</sup> del m<sup>o</sup> y de

POAMEX



de conformidad en Respondido ser ajustada  
 determinada en un hulle y convenientemente a la  
 causa pp<sup>a</sup> Concepto Don Juan de Montoya quien  
 aresponsado que para que el obispo lo requiera  
 por esta Villa llevados sus ganados a dho s  
 millares ade sea conconduzido de que el ademan  
 tenen, en los baldios y heredos todas sus bozras  
 y dos otras Cameradas que piensa llevar a la  
 feria. Y con la de gel ganado de la lanox de conre  
 se dejando sus dehesas boiales ade pasen a lo  
 referido millares; Y no siendo justo que  
 por contra dize de un solo sujeto se libre  
 de tanto bien a la causa pp<sup>a</sup> mayormente, quan  
 do la camiaz de este solo se dize a la total  
 ruina deste Pueblo (como la Experiencia  
 lo acredita: acordaron sus nias, que dentro  
 de segundo dia todos los Vecinos desta dha  
 Villa, lleven todos sus ganados a Partar  
 a los diez y seis millares que en este Fern  
 no Pasen dho señores Marq<sup>de</sup> Palacios  
 y mizabel y los dho dho ganados en los Pal  
 dho n efidos asta el dia de San Nicol de  
 Sep<sup>r</sup> para de cuenta de y seis dias de  
 conre por cada maraga de ganado lanar  
 y de cada y de un de por cada res; Pacuna  
 por la primera vez y por la seguida doble y  
 por la tercera arbitrio de la Justicia, Cuyo  
 penas se dize tribuian Partezias partes, sus  
 de uniziada y Villa y para supuntual  
 observancia; Sepublique en los dho s acortu  
 brados: y que así se dio y pueste por fee  
 se que copia de todo y de cuenta adho  
 en Com<sup>de</sup> Marques de Palaz y carta firm  
 de cuenta y para la conreuz<sup>n</sup> de la aprova<sup>n</sup> de  
 dho acuerdo en el O<sup>rd</sup> y Supremo Consejo de  
 Castilla para q<sup>e</sup> libiamente se observen y guar  
 ran lo acordaron y firmaron.

monasterio de San Pedro  
 y Santa Catalina

Don Juan de Montoya

JUSTO

Miquelmarin



POAMEX

LINA DESTINADA







SEALO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Y en su virtud por parte de los señores de ella, y bien es de saber  
comien= acordaron, que para q<sup>to</sup> con unánim<sup>to</sup> e inu-  
güidad, pueda opinarse en dichos. asunt<sup>os</sup>, y por los señores  
que para la combeniente se pongan, para el logro de los fines  
que se desian, en mayor seruiuo de D. nro. Señor, el Rey D. Felipe  
el Sexto, D. nro. Señor, D. nro. Señor, D. nro. Señor, D. nro. Señor, D. nro. Señor,  
pues a la Corte de Madrid, dos diputados, con comisión  
en su virtud, y poder bastante, los que se ponen en dose a los D. nros.  
Señores D. nros. de suadha. V. y su común, traen, y confie-  
ran, los mas combenga a los expresados fines, y por virtud  
de todas las buenas paxes, calidades, y en un año, y por  
semejante en congo se requirien en las personas, de los seño-  
res D. Juan Rodríguez Veyras Alcalde ordinario de esta  
y el D. Juan Tronero de unadun, de ella, de quienes confie-  
ra V. de suadha. de suadha. de suadha. de suadha. de suadha. de suadha.  
traen, nombraon por tales diputados los señores Refundidos  
y se dauan, y el D. nro. de co toda el poder, comisión, y la  
trae amplis y facultades q<sup>to</sup> se nre dario, para q<sup>to</sup> en nro.  
de co V. de suadha. un apertun, traen, y confie-  
quanto nre dario sea para el mejor logro de dhas. de p<sup>to</sup>  
divnias, organizando / siendo nre dario / m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup> m<sup>to</sup>  
nas, con todas las clausulas, fueras, multas, gravamenes, y d<sup>to</sup>  
tanuas q<sup>to</sup> con d<sup>to</sup> nre dario sea para q<sup>to</sup> para todo sea de  
comisión amplis, y por lo que sea de suadha, y para q<sup>to</sup> sea de  
V. de suadha. un, a los nobligan y obligan en todo afirmacion  
los p<sup>to</sup> q<sup>to</sup> se nre dario, los señores, y de la com<sup>to</sup>  
para q<sup>to</sup> a todos de ella pueda q<sup>to</sup> nre dario a uno q<sup>to</sup> nre dario de p<sup>to</sup>



Nos sedeva Compañer de dno Juan de ella y uno  
el estado de las de Indias. En el año de 1584  
en los Reales y Cuartones, Interduzidas por el  
do. Dn Juan de Siquiera contra el dno de sea. de  
cada formalmente a Capitan en competente juicio  
las razones de dno. Sentido y razón de contra  
el dno esta villa de dno. y dno. y dno. y dno.  
lo. Son reportados las molestias y befas que el  
referido sacando alor de Penidientes desta Va  
y con Especialidad alor de Cortes de dno. como  
se calificara siempre que aca. Lugar, aludiendo  
de lo Propio del dno. presente y que proviene  
de la m. y reflexión y m. aca. de dno.  
Co. y del zelo q. como benigno dno. tiene por la paz  
y bienestar temporal y espiritual de sus vasallos con  
Comend. Nutriendo y con las maneras buenas de dno.  
dno. esta Va. ad. dno. Justificado, y para que  
no se mal. una. tan apreciable y en que  
se queda en alta la autoridad y buen juicio de los y  
y representen los cargos correspondientes  
y en ningún dno. de dno. o, om. a esta  
villa en materia de dno. y dno. en dno.  
de la gran dno. y Benignidad de dno. y que en  
los dno. nunca puede quedar de dno. m.  
ayudada esta Va. dno. de dno. sobre lo  
Reservado de los en cargos y confianzas q. parece de  
en franquias ad. dno. y que dno.  
de dno. acensando también a la dno. de  
de dno. con que de dno. esta Va. que este Cavalle  
ro de dno. en forma q. m. y  
alcanzar. dno. y como de dno. a  
justicada mente de todas las operaciones de los que  
anido ministros de Justicia, Superiores y de Pen  
dientes en esta Va. y dno. de los de dno.  
de dno. y los que se en dno. y  
realidad, para que dno. de dno. a  
al fin que se desea, y pueda tener en dno.  
alguna dno. se dno. y al m.  
no tiempo queda de dno. y dno.  
de dno. y base a su Ca. la dno. de dno.  
de dno. de cada dno. y como  
de dno. que pueden ofrecer en dno.  
m. materia cumpliendo por su parte en  
de dno. y dno. y dno. a lo  
de dno. de dno. y dno. de dno.  
de dno. de dno. que esta dno.

POAMEX

facultad

bastante a lo



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

De la Satisfac<sup>on</sup> que se requiere para que con  
pia deste acuerdo hagan la Expressi<sup>on</sup> correspon  
diente y se ofrezcan a la disposici<sup>on</sup> del Sr. R<sup>ey</sup>  
por lo que para quanto pueda sea conducente para  
el fin expresado y segun lo que se confiere en  
y en esta razon ofrezca y proponga y pague el pa  
z y lo que se tenga por mas conveniente que  
comunicado esta villa no podra faltar a su con  
cuerza en cuanto se da en beneficio desta  
publica paz y quietud de sus vecinos, total de  
tranquilidad para con el Sr. R<sup>ey</sup> y de honra  
y quanto aia ocurrido, y para que no se repita  
siempre en ello a los acordados y firmados y  
desde luego se ponga en executi<sup>on</sup>.

Manuel Sanchez  
Juan de M...  
Miguel...  
Pedro Toranillo  
Manu...  
Juan...

Acuerdos

En la V<sup>a</sup> de Alconchel a veinte y ocho dias del  
mes de Agosto de mill setecientos treinta y dos  
estando en las Casas Consistoriales juntos y con  
gregados como lo es de uso y costumbre, los  
Señores Justicia y el Jefe de abajo firm  
ran, para tratar y conferir las cosas tocante  
a... y lo vecho desta V<sup>a</sup> y su comun  
al... y con la voz de quanto allegad...



**SELLO QVARTO, VERDAD  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Noticia desta Va. Que por el Com. S.º Fr.º de  
de Salazar y Castro fuerte Señor de ella se apor-  
bidenziado y Comfexido la adm.º de lo pertene-  
ziente a este Su estado a D.º Agustín de Monto-  
ya Residente en ella demandando Solo el Corregim.  
y Alcaldia m.º a Cargo del Sr. D.º Simon Ca-  
mezo Carrasco, el Que como Tal y Juntam.  
adm.º de dho estado, aestado auitando las ca-  
sas de dho Com. S.º diputadas para dha adm.  
el Que en su Virtud y de la de venidix y se  
guardarse en ellas todos los efectos pertene-  
zientes al Cargo referido. Y averse a dar  
Inmediatam.º su entera tiene Resuelto Que  
el dho D.º Simon aia de dejarle libres y de  
sembarazadas al dho D.º Agustín dar Casas  
Y Que pare con su familia auitar en estas  
Casas Conistoriales suponiendose segun deya  
Inferirse. Sex estas Casas propias y per-  
tenezientes a los Señores, Suezes y dho Corregi-  
dores y destinadas para su abitacion. Quan-  
to es constante. Sex Solo Propias y Privati-  
vas de este Consejo con el destino de servir pa-  
ra la formacion y formalidad de las juntas  
y Cavildos, y para la dition de los Señores  
capitulares y algunas personas de dition.  
por Cuo motivo Y Que el Concursio de familia  
de Considerar.º de sacomoda grave e merita  
la Libertud y Reservarion Inconveniente con Que  
deve Prozedere Solecamente en las Congregacion  
y Juntas de Va. y Que aun Que en algunas ca-  
sion por algun.º sea necesidad Que saliendo  
esta Va. de Casas Conmodas para ello a cen-  
de Cendidos y ~~padidos~~ de ~~padidos~~ auitar en estas  
dhas Casas algunos Señores Corregidores



Que por su propia autoridad y manes  
que por otro Servicio y Consentimiento formal  
lo fue en ningún tiempo de perjudicar al  
dño deste Consejo, en esta Consideración, y en  
la de su asimismo por este Justificado  
motivo se dispuso por el dño como Sr. el medio  
de comprar estas Casas para los señores y  
Consejeros y administradores cuyos empleos  
Regularmente sean prohibidos y servidos por un  
mismo sujeto y por lo que mota tal a avi-  
tado el dño Dn Simon Gomeza mantenien-  
dore esta va en su justa posesion y liven-  
tad y solo fue solamente por el uso y costum-  
bre se amantemido de Carero en ellas por que  
su cercada de familia al mismo tiempo q  
sea servicial al Cavildo, no cause error  
ni Indisponen su devida formalidad, dño solo  
midad y al presente de tres meses desta parte  
sea conzedido amantemido el cargo de tal  
Carero a su Dñs Diaz Roldan Verins desta va  
el fue de su virtud dispuso de las Casas de  
su avitax<sup>n</sup> y mudo y mantiene en estas su  
familia y no siendo asimismo justo fue  
por lo azeitado de dña Recomendaz<sup>n</sup> de ad-  
m<sup>n</sup> Yentega de efectos se ataxo pella al dño  
Juan Diaz mota sobre acojido de buena  
fee, y conjustificado fin, y motivo por esta  
causa de perder de su dño, consentir en cosa  
perjudiz, y fue sea opuesta a los servicios  
de Taxon y correspond<sup>a</sup> de los Reales tem-  
endo la devida Reflexion aque no cave en  
la buena correspondencia q siempre esta  
va atendido con dño Sr. Marg<sup>a</sup> en manera  
alguna oponere asus de Interminaciones  
y fue en ningún tiempo tendra a mal  
su Cro, el q esta va cumpla con las obliga-  
z<sup>o</sup> de su cargo ni de sampare sus dñs  
sobre fue puede asimismo encargarse  
la Conrencia de sus Individuos y re-  
mendo **Por último** a la vez,

Y reverencia de Vuestra Señoría se  
constituye el dho D<sup>n</sup> Simon, y lo bien que  
siempre la correspondido asistido y favorecido  
esta va y que de tomarse otra questa resolu-  
cion, según el estado de depend<sup>o</sup> avia de ser  
gravem<sup>te</sup> notable, y aun sensible a su ca<sup>u</sup>, y pa-  
der resultar y traerense a pezar<sup>te</sup>, y manifi-  
del dho D<sup>n</sup> Simon para tener con malicia  
las otras dhas Casas de su auitar<sup>te</sup>, quando  
no atendido en ello alguna Interbenz<sup>o</sup> como  
fielmente se asegura de que seguirian muy  
malas conreccionias acordaron que siem-  
pre que por el dho D<sup>n</sup> Simon se comunicare  
la Resoluz<sup>o</sup>, Refrendada de quexer mudarse  
y para auitar estas Casas con su familia, esta  
vale conzede y consentie sin enemplax, y  
sin q sea visto perder ni Caer de su dho y  
libertad, este conzelo, el que protesta y se  
clama por las razones expresadas y lea  
de quedar siempre Indegne, y salvo y con  
la Justa prevenz<sup>o</sup> y Circunz<sup>o</sup>, de que al  
dho Juan Diaz Maldan, que cumplido  
bien con esta va, y se le debe atender se le  
conzeda el termino varante, y que con-  
petente sea para que se le desocupen su  
Casas y sin dependio ni Perjuizio se que-  
da mudar a ellas, que desde luego considere  
prudenz<sup>te</sup> in<sup>te</sup> esta va serrezerario (an mis-  
mo, alomenos el tiempo q falta por correr  
asta el dia de su Regl<sup>o</sup>, proximo venidero  
Sobre que esta va aie lamas en forzada  
recomendaz<sup>o</sup> y supp<sup>o</sup>, al dho D<sup>n</sup> Simon  
y siendo reverario al mismo al dho D<sup>n</sup>  
Agustin y de lo contrario reverente men-  
te protesta que los Daños y Per-  
juizios sean de cuenta de quien  
hubiere Lugar. Lasí Co





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDEROS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

De cargo mio y fue de esta V<sup>a</sup> quinta agremiada de  
veinte dos años, con sus cas nuevos de gran paja y paja  
de paja y de las pajas a las pajas de esta V<sup>a</sup> de paja  
mo de ningún particular, y fallan los en dhera  
con gran variedad de caudales, a causa de los  
crimenes cosas que le han causado y causan con los  
plejos que le ocasionado y es un pen de vino  
en la Corte, de aduana y otras pajas, a donde son  
se lleva aduana de efecto los que a un tanto y finel  
acordado muchos de aca, sobre y de bnda, el paje  
del bora no deo de dha de sisa del asiguas con la cor  
ga de ella, para lo y salga al paje y q. los señores  
Alcalde de aduana en las pajas y otras pajas y el  
Sintony, tanto de dha de sisa, como en la de la adu  
nada =

Lo mismo a donde son y asumo a fallar de esta  
V<sup>a</sup> con paja y de d. m. y finel del d. p. m.  
Consejo de Castilla y de la m. y una de d. h. m.  
del año proximo pasado, para y labellona de las  
de sisa de Cauera labra y Taxales, la agremiada  
con un de esta V<sup>a</sup> de sisa para los banos de  
Cortijo, se ponga luego en el caso curio, nombrando  
dos de los señores Alcalde tabador y tan el que  
de dha de sisa y el de los señores de dha  
de sisa, y lo se paja y para lo y un tenga  
para un de las cosas, y lo nombrado y nombrado



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS  
BOLETIN DE LA OFICINA DE ESTADISTICA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Selute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXX,  
SETECIENTOS, Y TRENTA  
Y OROS.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Chiles

<sup>to</sup>  
ca  
Amo

1753

Libro Capitular de la Villa desde  
Numero de Enero de dicho año 1753 hasta  
fin de Diciembre.

Chiles



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.*

*Large block of faint, illegible handwriting in the upper middle section, possibly a main body of text or a list.*

*Handwritten signature or name, possibly 'C. J. ...', with a horizontal line underneath.*

Juan Manuel de Niña y Panto Carrero  
flore. Barranque Conde de Niña Manuel Señor  
del a Villa de Chelès &c

En quanto parte Susoia y Dexim. de la Villa de  
Chelès. Començó a venir los Alcaldes, Vecindades  
y demas Ministros de Chelès en su Empleo  
desde la primer Omes de Enero de mill e  
treientos y ochenta y tres hasta fin de dicho año que  
cada año para que el Rey lo que me pareciere mas  
conveniente a la villa. Red m. de Susoia y de  
nuestro de la Villa, por tanto Vando de la Absoluta  
Ciudad. Lo que se ha de hacer, hago el presente a mi cargo  
del as personas siguientes.

La Alcaldes  
Manuel Fran. y Manuel Fran. =

Diego Juan de Orellana, Diego Anonimo y Thomas  
Luz =

Principio de la Ciudad  
Manuel Gonzalez =

La Marina de la Ciudad  
Juan Lopez =

La Alcaldes de Chelès  
Manuel Ramallo, Juan Carlos =

En tanto que mande a Susoia y Dexim. de la Villa de Chelès  
començan a venir los Alcaldes, Vecindades y demas Ministros de la

Apuntaban nombrados desde el Reyado de Sevilla primer de Agosto  
 de el año que vendia. Comienzo de Sevilla primer de Agosto  
 fin de Diciembre del Reyado de Sevilla primer de Agosto  
 todos las hembras y anqueras, Lucesvados, y esenajnes que  
 se le an guardado sus amerciones. Conyuntura ai mientra  
 que se han de la conuocacion por el Rey de Castilla el  
 Comuna de Castilla abo que se tiene lugar en derecho  
 y orden que la Justicia de Castilla junta en las Casas de  
 su ayuntamiento, y en la forma acostumbrada, lo de la  
 posesion de las Casas y demas Empleos de Castilla de  
 merecer el sufragio necesario de que ad minus bastan  
 guardarian Justicia de las partes que la Justicia en lo que  
 cada uno de ellos se tiene lugar adiciones, y no  
 de que sea alguno. Dado en Badajoz a trece dias  
 mes de Diciembre de mill e setecientos e treinta e dos

M<sup>te</sup> de Vra Manuel  
 S. de Chetres  
 D<sup>to</sup> de las  
 D<sup>to</sup> de las

Manuel Lopez

Decisiones de las Cortes de las Indias  
 POAME  
 Año de mill e setecientos e treinta e dos

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

COA  **POAMEX**  *El Rey de Seneca*































Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO ; AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y TRES.

mea Siquencia y Mandam que por Cabeza de ella se ponga  
testimonio de lo que se sigue, y lo firmo yo el Sr. Juan de la Cruz  
y el Sr. Juan de la Cruz Capitanes e Intendentes como  
saben firmar en el lugar de Conde que se menciona de los  
de lo qual Lo Mando Yo el Rey =



Libro Nueva Le 308

Libro Capitular desta Villa de Alénche  
para este año de 1533



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA







**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES**

Escritura de posesión de Justicia para  
el año de 1733

En la Villa de Monchel acimos  
días del mes de Enero de mill, setecientos

treinta y tres años aviendo requerido  
por el Señor D<sup>o</sup> Agustín de Montoya y Bacas Jefe  
de los montes y rentas de este Estado, y Capitan de  
Cavalleros, para averiguación separaron en las Casas  
Consistoriales los Señores Justicia juntamente  
así como los Señores Juan Manuel Sanz Grata y Juan  
Rodríguez Berjano Alcaldes ordinarios, Francisco de  
Nicolina y Juan Sanz Andraes Regidores, Alcaide  
Juan Alvariz m<sup>o</sup> y Juan de la Cruz Ganon ma  
yordomo de Consejo; por año de D<sup>o</sup> Agustín de Mon  
toya Jefe de este título antecedente nombra  
m<sup>o</sup> de Justicia y demás Individuos de ella y  
juntamente para este presente año de treinta y  
tres por el que se da Comisión a dicho Sr D<sup>o</sup> Agustín  
para ponerlos en posesión, cuyo nombram<sup>o</sup> y el de  
Alvariz m<sup>o</sup> fue lo separado lo de Verbo ad  
Verbum y visto por sus máx<sup>as</sup> dijeron lo obe  
dezian lo obedezieron con el Regente Benav  
y D<sup>o</sup> de vida pero aviendo representado a dicho Sr  
D<sup>o</sup> Agustín Jefe enzeradas las Cuentas se re  
solvió se quedasen por término de quince  
días con la jurisdicción Privativa para tomar  
las Cuentas al actual may<sup>or</sup> y pagar a los  
acreedores en vista de lo terminado y  
sellamase a los nuevos Cuentos y se les pusiese





San de Molina

Jus Miguel  
merino

manuel garran

Juan Luecas

Blas Garcia

Cardenal

Monso gallego  
gaffay

Diego Mendez  
Campano

Juan de sales

José Jacoas maxen

Juan, liquidador

José de...

Antonio  
Juan de...

Primo

En la villa de Sol con el a... del mes de febrero de mil...  
seiscentos y treinta y tres años, los señores...  
reunidos y congregados, en sus...  
convencionales, presentes, el Sr. Don...  
nada, para los...  
nocheal... para efecto de...  
que por...











H
 amando S. M. revuelto por orden de S. M. de  
 Dios, por tanto pasado que para poder mantener  
 sus Reinos en el buen estado que de Dios se sirve.  
 requiere se haga en todos sus Reynos de España  
 una buena porquinta de diez mil e cinco e cinquenta  
 y tres libras e quinientos e sesenta e seis, con  
 la equidad y repartición que se contiene en la R. ordenanza  
 que para este fin se mandó hacer y que se practique  
 con la misma equidad y repartición que se contiene en  
 la R. ordenanza de Madrid, en las cosas que se refieren  
 en la R. ordenanza de Madrid.

Separa y se han de hacer con el me-  
 nor gravamen a los Pueblos se haga el repartim<sup>to</sup>  
 que a cada uno tocara a proporción de las personas  
 no incorporando a las Indias y anexando las  
 que se cargaron injustamente a los que dicen  
 justos motivos o queya a qualq. irregularidad  
 que practicasen en los dichos y en los sumos que  
 toca a este servicio.

Luego por los abusos que se practican en el ca-  
 so de los Leales, se mandó a S. M. que  
 el almirante de las Indias se mandó a S. M. que

53



y Vapabundos se les admitiere en lugar de Lupa-  
cado, que no solo no es un canon en la orden de  
Jurisdicción con la legalidad que se requiere y ha-  
ra sido tan conveniente al bien público que  
dixen rotos a muchos sucesos y quejas por  
las Violencias y Exacciones que se practican  
o aprehender por Vapabundos a Granderos, ve-  
naderos y otras personas, de el amano a D. N. que  
haya que en cada Pueblo se tribute a su man-  
da que sean por el dote y que no se admitan  
Vapabundos ni Deutos ni se pongan Sobrinos  
en lugar de los quintados a quienes se les  
está dejando en su fuerza y vigor lo que se ha  
dado y prometido a su orden en quanto a los De-  
tos, y por lo que toca a Vapabundos se aplica-  
ran para reclutas Voluntarias a los Re-  
tos que en cada unel número de los Quintados  
que hubiere de dar cada uno de ellos y se han de  
responsables a los hombros de sus hijos y de  
hacer tener todas las partes prometidas y que  
son convenientes para el servicio de los  
que si en ellos se encontraren Deutos a  
ellos se les han de poner otros en su lugar y que los  
Deutos se entregaran al Sr. Jefe de los  
para el Sr. Jefe de la Com. de Cuzco.







que sequestro a Du Brines Cuya pena se grave  
casar inmediatamente como tambien a Convo  
se que digues a hauer dormado muerxim en  
hauer con algun puerco a alguno o aquella  
aquinos hubuse tocado i a serun o, que digues  
ei a hauer se Incurado a los oficiales e causan  
tore, e disimulan las dicitadas para unya  
obsequencia que se el Rey que el q denuncian  
y susçion qualquiera Contravençion en lo re  
fuido que se libre en lo adelante poros de la  
vida a lmas en dices.

Que para la casa que es la Cavalleria  
se reconozca si la persona o sea de posicion re  
butes y otras Calidades y requisitos q se han  
puesdo q si son convenientes para el fin  
de la gria y se declinan todos aquellos que  
por algun efecto manifestado en Contravençion  
o lo supurado no fueren apropiado obligan  
das Justicia de lugar o donde fueren a que  
lo cumploran y lo hagan conderna luego a un  
Corta a donde se oren los oficiales que  
hubieren o serun o, hauer las mismas de  
120. En caso de q se hayan parado 120.

Que cavaleros que quedan con 120

13

de los Soldados que diere la qual guardaran  
en las Casas de Ayuntamiento, para los Casos y  
juicios que se oviere.

Que si la Voluntad de S. M. que los Soldados  
que en esta guerra se levantaron se van solo  
unos años imperando o sea el dia que se le para  
se la pague la primera de Remisa con el Part.<sup>to</sup>  
donde se capta y que pague los siguientes  
unos años se vuelvan libres a sus Casas mediante  
las licencias que para ello les daren sus Capitanes  
y Coronels rebolidados por Decision Gral. de  
Inspector de la Provincia donde se oviere y de  
ordenamiento que dan en el de Voluntarios  
o de que si quisieren, o en otro tiempo por el  
tiempo que concurran con el Capitan en una  
Comp. voluieren a tomar Partido, y que si antes  
de salir el termino de paz se Part. de similitud  
en sus mantenidos por Decisiones y se les castiga  
ra con la pena que les corresponde segun las  
ordenanzas.

Que quando S. M. se oviere cada una con  
la m. de brevedad posible en donde los Hombres  
que se desonan a cada lugar se hallen previan  
en una Cavalgral a Badajoz para el dia y hora  
mo de guerra proximo y por lo que mira al p. como

ola y en los dias y se emplearon hasta  
llegar a una Cavalgada de la villa con ocho quara-  
tos de pique y quatro queros para el gan al dia  
a cada uno, para cuyo pique se baldaron a los  
Caudales de la villa, que tocan a la Real Hacienda  
que se hallaren, o pudieren enterar en poder  
de los Jueces y Regidores y no han de ser se-  
baldan a los ordinarios de la Real P. S. S.

Quiero a que segun el Rey y yo  
se ha hecho en esta Concedida segun el Rey  
dando la comenda a un noble Conde de  
un soldado y para que la comenda de un tiempo  
entero cumplimientos y se fuesen con las uximas  
tanicas que se requiere en negocio de tanta  
importancia, y en un punto que no se pudiese  
obtener con la ley de quince que hubiere  
se extraen a una Cavalgada de ayuntamiento  
de la villa, con la m. P. Ciudad y diócesis por  
que con los todos los oneros e blancos y se tiene en  
Villa con sus nombres y apellidos de la heredad  
a diez y ocho años cumplidos y se repartieren  
quarenta sin corrupcion de alguno y se asen la  
que derecho no tiene la villa de robar  
en su libertad y diócesis Comendado para  
de mano de la villa y de un alcaide,

o por otras razones, o motivos <sup>70</sup> conformes a lo que  
dixeron la Real Ordenanza declarando a cada  
uno de particular motivo <sup>71</sup> que se he hecho co-  
mo tambien los que se admiten para el <sup>72</sup> ~~fin~~ <sup>73</sup> ~~de~~ <sup>74</sup> ~~los~~ <sup>75</sup> ~~que~~ <sup>76</sup> ~~no~~ <sup>77</sup> ~~se~~ <sup>78</sup> ~~de~~ <sup>79</sup> ~~los~~ <sup>80</sup> ~~que~~ <sup>81</sup> ~~no~~ <sup>82</sup> ~~se~~ <sup>83</sup> ~~de~~ <sup>84</sup> ~~los~~ <sup>85</sup> ~~que~~ <sup>86</sup> ~~no~~ <sup>87</sup> ~~se~~ <sup>88</sup> ~~de~~ <sup>89</sup> ~~los~~ <sup>90</sup> ~~que~~ <sup>91</sup> ~~no~~ <sup>92</sup> ~~se~~ <sup>93</sup> ~~de~~ <sup>94</sup> ~~los~~ <sup>95</sup> ~~que~~ <sup>96</sup> ~~no~~ <sup>97</sup> ~~se~~ <sup>98</sup> ~~de~~ <sup>99</sup> ~~los~~ <sup>100</sup> ~~que~~ <sup>101</sup> ~~no~~ <sup>102</sup> ~~se~~ <sup>103</sup> ~~de~~ <sup>104</sup> ~~los~~ <sup>105</sup> ~~que~~ <sup>106</sup> ~~no~~ <sup>107</sup> ~~se~~ <sup>108</sup> ~~de~~ <sup>109</sup> ~~los~~ <sup>110</sup> ~~que~~ <sup>111</sup> ~~no~~ <sup>112</sup> ~~se~~ <sup>113</sup> ~~de~~ <sup>114</sup> ~~los~~ <sup>115</sup> ~~que~~ <sup>116</sup> ~~no~~ <sup>117</sup> ~~se~~ <sup>118</sup> ~~de~~ <sup>119</sup> ~~los~~ <sup>120</sup> ~~que~~ <sup>121</sup> ~~no~~ <sup>122</sup> ~~se~~ <sup>123</sup> ~~de~~ <sup>124</sup> ~~los~~ <sup>125</sup> ~~que~~ <sup>126</sup> ~~no~~ <sup>127</sup> ~~se~~ <sup>128</sup> ~~de~~ <sup>129</sup> ~~los~~ <sup>130</sup> ~~que~~ <sup>131</sup> ~~no~~ <sup>132</sup> ~~se~~ <sup>133</sup> ~~de~~ <sup>134</sup> ~~los~~ <sup>135</sup> ~~que~~ <sup>136</sup> ~~no~~ <sup>137</sup> ~~se~~ <sup>138</sup> ~~de~~ <sup>139</sup> ~~los~~ <sup>140</sup> ~~que~~ <sup>141</sup> ~~no~~ <sup>142</sup> ~~se~~ <sup>143</sup> ~~de~~ <sup>144</sup> ~~los~~ <sup>145</sup> ~~que~~ <sup>146</sup> ~~no~~ <sup>147</sup> ~~se~~ <sup>148</sup> ~~de~~ <sup>149</sup> ~~los~~ <sup>150</sup> ~~que~~ <sup>151</sup> ~~no~~ <sup>152</sup> ~~se~~ <sup>153</sup> ~~de~~ <sup>154</sup> ~~los~~ <sup>155</sup> ~~que~~ <sup>156</sup> ~~no~~ <sup>157</sup> ~~se~~ <sup>158</sup> ~~de~~ <sup>159</sup> ~~los~~ <sup>160</sup> ~~que~~ <sup>161</sup> ~~no~~ <sup>162</sup> ~~se~~ <sup>163</sup> ~~de~~ <sup>164</sup> ~~los~~ <sup>165</sup> ~~que~~ <sup>166</sup> ~~no~~ <sup>167</sup> ~~se~~ <sup>168</sup> ~~de~~ <sup>169</sup> ~~los~~ <sup>170</sup> ~~que~~ <sup>171</sup> ~~no~~ <sup>172</sup> ~~se~~ <sup>173</sup> ~~de~~ <sup>174</sup> ~~los~~ <sup>175</sup> ~~que~~ <sup>176</sup> ~~no~~ <sup>177</sup> ~~se~~ <sup>178</sup> ~~de~~ <sup>179</sup> ~~los~~ <sup>180</sup> ~~que~~ <sup>181</sup> ~~no~~ <sup>182</sup> ~~se~~ <sup>183</sup> ~~de~~ <sup>184</sup> ~~los~~ <sup>185</sup> ~~que~~ <sup>186</sup> ~~no~~ <sup>187</sup> ~~se~~ <sup>188</sup> ~~de~~ <sup>189</sup> ~~los~~ <sup>190</sup> ~~que~~ <sup>191</sup> ~~no~~ <sup>192</sup> ~~se~~ <sup>193</sup> ~~de~~ <sup>194</sup> ~~los~~ <sup>195</sup> ~~que~~ <sup>196</sup> ~~no~~ <sup>197</sup> ~~se~~ <sup>198</sup> ~~de~~ <sup>199</sup> ~~los~~ <sup>200</sup> ~~que~~ <sup>201</sup> ~~no~~ <sup>202</sup> ~~se~~ <sup>203</sup> ~~de~~ <sup>204</sup> ~~los~~ <sup>205</sup> ~~que~~ <sup>206</sup> ~~no~~ <sup>207</sup> ~~se~~ <sup>208</sup> ~~de~~ <sup>209</sup> ~~los~~ <sup>210</sup> ~~que~~ <sup>211</sup> ~~no~~ <sup>212</sup> ~~se~~ <sup>213</sup> ~~de~~ <sup>214</sup> ~~los~~ <sup>215</sup> ~~que~~ <sup>216</sup> ~~no~~ <sup>217</sup> ~~se~~ <sup>218</sup> ~~de~~ <sup>219</sup> ~~los~~ <sup>220</sup> ~~que~~ <sup>221</sup> ~~no~~ <sup>222</sup> ~~se~~ <sup>223</sup> ~~de~~ <sup>224</sup> ~~los~~ <sup>225</sup> ~~que~~ <sup>226</sup> ~~no~~ <sup>227</sup> ~~se~~ <sup>228</sup> ~~de~~ <sup>229</sup> ~~los~~ <sup>230</sup> ~~que~~ <sup>231</sup> ~~no~~ <sup>232</sup> ~~se~~ <sup>233</sup> ~~de~~ <sup>234</sup> ~~los~~ <sup>235</sup> ~~que~~ <sup>236</sup> ~~no~~ <sup>237</sup> ~~se~~ <sup>238</sup> ~~de~~ <sup>239</sup> ~~los~~ <sup>240</sup> ~~que~~ <sup>241</sup> ~~no~~ <sup>242</sup> ~~se~~ <sup>243</sup> ~~de~~ <sup>244</sup> ~~los~~ <sup>245</sup> ~~que~~ <sup>246</sup> ~~no~~ <sup>247</sup> ~~se~~ <sup>248</sup> ~~de~~ <sup>249</sup> ~~los~~ <sup>250</sup> ~~que~~ <sup>251</sup> ~~no~~ <sup>252</sup> ~~se~~ <sup>253</sup> ~~de~~ <sup>254</sup> ~~los~~ <sup>255</sup> ~~que~~ <sup>256</sup> ~~no~~ <sup>257</sup> ~~se~~ <sup>258</sup> ~~de~~ <sup>259</sup> ~~los~~ <sup>260</sup> ~~que~~ <sup>261</sup> ~~no~~ <sup>262</sup> ~~se~~ <sup>263</sup> ~~de~~ <sup>264</sup> ~~los~~ <sup>265</sup> ~~que~~ <sup>266</sup> ~~no~~ <sup>267</sup> ~~se~~ <sup>268</sup> ~~de~~ <sup>269</sup> ~~los~~ <sup>270</sup> ~~que~~ <sup>271</sup> ~~no~~ <sup>272</sup> ~~se~~ <sup>273</sup> ~~de~~ <sup>274</sup> ~~los~~ <sup>275</sup> ~~que~~ <sup>276</sup> ~~no~~ <sup>277</sup> ~~se~~ <sup>278</sup> ~~de~~ <sup>279</sup> ~~los~~ <sup>280</sup> ~~que~~ <sup>281</sup> ~~no~~ <sup>282</sup> ~~se~~ <sup>283</sup> ~~de~~ <sup>284</sup> ~~los~~ <sup>285</sup> ~~que~~ <sup>286</sup> ~~no~~ <sup>287</sup> ~~se~~ <sup>288</sup> ~~de~~ <sup>289</sup> ~~los~~ <sup>290</sup> ~~que~~ <sup>291</sup> ~~no~~ <sup>292</sup> ~~se~~ <sup>293</sup> ~~de~~ <sup>294</sup> ~~los~~ <sup>295</sup> ~~que~~ <sup>296</sup> ~~no~~ <sup>297</sup> ~~se~~ <sup>298</sup> ~~de~~ <sup>299</sup> ~~los~~ <sup>300</sup> ~~que~~ <sup>301</sup> ~~no~~ <sup>302</sup> ~~se~~ <sup>303</sup> ~~de~~ <sup>304</sup> ~~los~~ <sup>305</sup> ~~que~~ <sup>306</sup> ~~no~~ <sup>307</sup> ~~se~~ <sup>308</sup> ~~de~~ <sup>309</sup> ~~los~~ <sup>310</sup> ~~que~~ <sup>311</sup> ~~no~~ <sup>312</sup> ~~se~~ <sup>313</sup> ~~de~~ <sup>314</sup> ~~los~~ <sup>315</sup> ~~que~~ <sup>316</sup> ~~no~~ <sup>317</sup> ~~se~~ <sup>318</sup> ~~de~~ <sup>319</sup> ~~los~~ <sup>320</sup> ~~que~~ <sup>321</sup> ~~no~~ <sup>322</sup> ~~se~~ <sup>323</sup> ~~de~~ <sup>324</sup> ~~los~~ <sup>325</sup> ~~que~~ <sup>326</sup> ~~no~~ <sup>327</sup> ~~se~~ <sup>328</sup> ~~de~~ <sup>329</sup> ~~los~~ <sup>330</sup> ~~que~~ <sup>331</sup> ~~no~~ <sup>332</sup> ~~se~~ <sup>333</sup> ~~de~~ <sup>334</sup> ~~los~~ <sup>335</sup> ~~que~~ <sup>336</sup> ~~no~~ <sup>337</sup> ~~se~~ <sup>338</sup> ~~de~~ <sup>339</sup> ~~los~~ <sup>340</sup> ~~que~~ <sup>341</sup> ~~no~~ <sup>342</sup> ~~se~~ <sup>343</sup> ~~de~~ <sup>344</sup> ~~los~~ <sup>345</sup> ~~que~~ <sup>346</sup> ~~no~~ <sup>347</sup> ~~se~~ <sup>348</sup> ~~de~~ <sup>349</sup> ~~los~~ <sup>350</sup> ~~que~~ <sup>351</sup> ~~no~~ <sup>352</sup> ~~se~~ <sup>353</sup> ~~de~~ <sup>354</sup> ~~los~~ <sup>355</sup> ~~que~~ <sup>356</sup> ~~no~~ <sup>357</sup> ~~se~~ <sup>358</sup> ~~de~~ <sup>359</sup> ~~los~~ <sup>360</sup> ~~que~~ <sup>361</sup> ~~no~~ <sup>362</sup> ~~se~~ <sup>363</sup> ~~de~~ <sup>364</sup> ~~los~~ <sup>365</sup> ~~que~~ <sup>366</sup> ~~no~~ <sup>367</sup> ~~se~~ <sup>368</sup> ~~de~~ <sup>369</sup> ~~los~~ <sup>370</sup> ~~que~~ <sup>371</sup> ~~no~~ <sup>372</sup> ~~se~~ <sup>373</sup> ~~de~~ <sup>374</sup> ~~los~~ <sup>375</sup> ~~que~~ <sup>376</sup> ~~no~~ <sup>377</sup> ~~se~~ <sup>378</sup> ~~de~~ <sup>379</sup> ~~los~~ <sup>380</sup> ~~que~~ <sup>381</sup> ~~no~~ <sup>382</sup> ~~se~~ <sup>383</sup> ~~de~~ <sup>384</sup> ~~los~~ <sup>385</sup> ~~que~~ <sup>386</sup> ~~no~~ <sup>387</sup> ~~se~~ <sup>388</sup> ~~de~~ <sup>389</sup> ~~los~~ <sup>390</sup> ~~que~~ <sup>391</sup> ~~no~~ <sup>392</sup> ~~se~~ <sup>393</sup> ~~de~~ <sup>394</sup> ~~los~~ <sup>395</sup> ~~que~~ <sup>396</sup> ~~no~~ <sup>397</sup> ~~se~~ <sup>398</sup> ~~de~~ <sup>399</sup> ~~los~~ <sup>400</sup> ~~que~~ <sup>401</sup> ~~no~~ <sup>402</sup> ~~se~~ <sup>403</sup> ~~de~~ <sup>404</sup> ~~los~~ <sup>405</sup> ~~que~~ <sup>406</sup> ~~no~~ <sup>407</sup> ~~se~~ <sup>408</sup> ~~de~~ <sup>409</sup> ~~los~~ <sup>410</sup> ~~que~~ <sup>411</sup> ~~no~~ <sup>412</sup> ~~se~~ <sup>413</sup> ~~de~~ <sup>414</sup> ~~los~~ <sup>415</sup> ~~que~~ <sup>416</sup> ~~no~~ <sup>417</sup> ~~se~~ <sup>418</sup> ~~de~~ <sup>419</sup> ~~los~~ <sup>420</sup> ~~que~~ <sup>421</sup> ~~no~~ <sup>422</sup> ~~se~~ <sup>423</sup> ~~de~~ <sup>424</sup> ~~los~~ <sup>425</sup> ~~que~~ <sup>426</sup> ~~no~~ <sup>427</sup> ~~se~~ <sup>428</sup> ~~de~~ <sup>429</sup> ~~los~~ <sup>430</sup> ~~que~~ <sup>431</sup> ~~no~~ <sup>432</sup> ~~se~~ <sup>433</sup> ~~de~~ <sup>434</sup> ~~los~~ <sup>435</sup> ~~que~~ <sup>436</sup> ~~no~~ <sup>437</sup> ~~se~~ <sup>438</sup> ~~de~~ <sup>439</sup> ~~los~~ <sup>440</sup> ~~que~~ <sup>441</sup> ~~no~~ <sup>442</sup> ~~se~~ <sup>443</sup> ~~de~~ <sup>444</sup> ~~los~~ <sup>445</sup> ~~que~~ <sup>446</sup> ~~no~~ <sup>447</sup> ~~se~~ <sup>448</sup> ~~de~~ <sup>449</sup> ~~los~~ <sup>450</sup> ~~que~~ <sup>451</sup> ~~no~~ <sup>452</sup> ~~se~~ <sup>453</sup> ~~de~~ <sup>454</sup> ~~los~~ <sup>455</sup> ~~que~~ <sup>456</sup> ~~no~~ <sup>457</sup> ~~se~~ <sup>458</sup> ~~de~~ <sup>459</sup> ~~los~~ <sup>460</sup> ~~que~~ <sup>461</sup> ~~no~~ <sup>462</sup> ~~se~~ <sup>463</sup> ~~de~~ <sup>464</sup> ~~los~~ <sup>465</sup> ~~que~~ <sup>466</sup> ~~no~~ <sup>467</sup> ~~se~~ <sup>468</sup> ~~de~~ <sup>469</sup> ~~los~~ <sup>470</sup> ~~que~~ <sup>471</sup> ~~no~~ <sup>472</sup> ~~se~~ <sup>473</sup> ~~de~~ <sup>474</sup> ~~los~~ <sup>475</sup> ~~que~~ <sup>476</sup> ~~no~~ <sup>477</sup> ~~se~~ <sup>478</sup> ~~de~~ <sup>479</sup> ~~los~~ <sup>480</sup> ~~que~~ <sup>481</sup> ~~no~~ <sup>482</sup> ~~se~~ <sup>483</sup> ~~de~~ <sup>484</sup> ~~los~~ <sup>485</sup> ~~que~~ <sup>486</sup> ~~no~~ <sup>487</sup> ~~se~~ <sup>488</sup> ~~de~~ <sup>489</sup> ~~los~~ <sup>490</sup> ~~que~~ <sup>491</sup> ~~no~~ <sup>492</sup> ~~se~~ <sup>493</sup> ~~de~~ <sup>494</sup> ~~los~~ <sup>495</sup> ~~que~~ <sup>496</sup> ~~no~~ <sup>497</sup> ~~se~~ <sup>498</sup> ~~de~~ <sup>499</sup> ~~los~~ <sup>500</sup> ~~que~~ <sup>501</sup> ~~no~~ <sup>502</sup> ~~se~~ <sup>503</sup> ~~de~~ <sup>504</sup> ~~los~~ <sup>505</sup> ~~que~~ <sup>506</sup> ~~no~~ <sup>507</sup> ~~se~~ <sup>508</sup> ~~de~~ <sup>509</sup> ~~los~~ <sup>510</sup> ~~que~~ <sup>511</sup> ~~no~~ <sup>512</sup> ~~se~~ <sup>513</sup> ~~de~~ <sup>514</sup> ~~los~~ <sup>515</sup> ~~que~~ <sup>516</sup> ~~no~~ <sup>517</sup> ~~se~~ <sup>518</sup> ~~de~~ <sup>519</sup> ~~los~~ <sup>520</sup> ~~que~~ <sup>521</sup> ~~no~~ <sup>522</sup> ~~se~~ <sup>523</sup> ~~de~~ <sup>524</sup> ~~los~~ <sup>525</sup> ~~que~~ <sup>526</sup> ~~no~~ <sup>527</sup> ~~se~~ <sup>528</sup> ~~de~~ <sup>529</sup> ~~los~~ <sup>530</sup> ~~que~~ <sup>531</sup> ~~no~~ <sup>532</sup> ~~se~~ <sup>533</sup> ~~de~~ <sup>534</sup> ~~los~~ <sup>535</sup> ~~que~~ <sup>536</sup> ~~no~~ <sup>537</sup> ~~se~~ <sup>538</sup> ~~de~~ <sup>539</sup> ~~los~~ <sup>540</sup> ~~que~~ <sup>541</sup> ~~no~~ <sup>542</sup> ~~se~~ <sup>543</sup> ~~de~~ <sup>544</sup> ~~los~~ <sup>545</sup> ~~que~~ <sup>546</sup> ~~no~~ <sup>547</sup> ~~se~~ <sup>548</sup> ~~de~~ <sup>549</sup> ~~los~~ <sup>550</sup> ~~que~~ <sup>551</sup> ~~no~~ <sup>552</sup> ~~se~~ <sup>553</sup> ~~de~~ <sup>554</sup> ~~los~~ <sup>555</sup> ~~que~~ <sup>556</sup> ~~no~~ <sup>557</sup> ~~se~~ <sup>558</sup> ~~de~~ <sup>559</sup> ~~los~~ <sup>560</sup> ~~que~~ <sup>561</sup> ~~no~~ <sup>562</sup> ~~se~~ <sup>563</sup> ~~de~~ <sup>564</sup> ~~los~~ <sup>565</sup> ~~que~~ <sup>566</sup> ~~no~~ <sup>567</sup> ~~se~~ <sup>568</sup> ~~de~~ <sup>569</sup> ~~los~~ <sup>570</sup> ~~que~~ <sup>571</sup> ~~no~~ <sup>572</sup> ~~se~~ <sup>573</sup> ~~de~~ <sup>574</sup> ~~los~~ <sup>575</sup> ~~que~~ <sup>576</sup> ~~no~~ <sup>577</sup> ~~se~~ <sup>578</sup> ~~de~~ <sup>579</sup> ~~los~~ <sup>580</sup> ~~que~~ <sup>581</sup> ~~no~~ <sup>582</sup> ~~se~~ <sup>583</sup> ~~de~~ <sup>584</sup> ~~los~~ <sup>585</sup> ~~que~~ <sup>586</sup> ~~no~~ <sup>587</sup> ~~se~~ <sup>588</sup> ~~de~~ <sup>589</sup> ~~los~~ <sup>590</sup> ~~que~~ <sup>591</sup> ~~no~~ <sup>592</sup> ~~se~~ <sup>593</sup> ~~de~~ <sup>594</sup> ~~los~~ <sup>595</sup> ~~que~~ <sup>596</sup> ~~no~~ <sup>597</sup> ~~se~~ <sup>598</sup> ~~de~~ <sup>599</sup> ~~los~~ <sup>600</sup> ~~que~~ <sup>601</sup> ~~no~~ <sup>602</sup> ~~se~~ <sup>603</sup> ~~de~~ <sup>604</sup> ~~los~~ <sup>605</sup> ~~que~~ <sup>606</sup> ~~no~~ <sup>607</sup> ~~se~~ <sup>608</sup> ~~de~~ <sup>609</sup> ~~los~~ <sup>610</sup> ~~que~~ <sup>611</sup> ~~no~~ <sup>612</sup> ~~se~~ <sup>613</sup> ~~de~~ <sup>614</sup> ~~los~~ <sup>615</sup> ~~que~~ <sup>616</sup> ~~no~~ <sup>617</sup> ~~se~~ <sup>618</sup> ~~de~~ <sup>619</sup> ~~los~~ <sup>620</sup> ~~que~~ <sup>621</sup> ~~no~~ <sup>622</sup> ~~se~~ <sup>623</sup> ~~de~~ <sup>624</sup> ~~los~~ <sup>625</sup> ~~que~~ <sup>626</sup> ~~no~~ <sup>627</sup> ~~se~~ <sup>628</sup> ~~de~~ <sup>629</sup> ~~los~~ <sup>630</sup> ~~que~~ <sup>631</sup> ~~no~~ <sup>632</sup> ~~se~~ <sup>633</sup> ~~de~~ <sup>634</sup> ~~los~~ <sup>635</sup> ~~que~~ <sup>636</sup> ~~no~~ <sup>637</sup> ~~se~~ <sup>638</sup> ~~de~~ <sup>639</sup> ~~los~~ <sup>640</sup> ~~que~~ <sup>641</sup> ~~no~~ <sup>642</sup> ~~se~~ <sup>643</sup> ~~de~~ <sup>644</sup> ~~los~~ <sup>645</sup> ~~que~~ <sup>646</sup> ~~no~~ <sup>647</sup> ~~se~~ <sup>648</sup> ~~de~~ <sup>649</sup> ~~los~~ <sup>650</sup> ~~que~~ <sup>651</sup> ~~no~~ <sup>652</sup> ~~se~~ <sup>653</sup> ~~de~~ <sup>654</sup> ~~los~~ <sup>655</sup> ~~que~~ <sup>656</sup> ~~no~~ <sup>657</sup> ~~se~~ <sup>658</sup> ~~de~~ <sup>659</sup> ~~los~~ <sup>660</sup> ~~que~~ <sup>661</sup> ~~no~~ <sup>662</sup> ~~se~~ <sup>663</sup> ~~de~~ <sup>664</sup> ~~los~~ <sup>665</sup> ~~que~~ <sup>666</sup> ~~no~~ <sup>667</sup> ~~se~~ <sup>668</sup> ~~de~~ <sup>669</sup> ~~los~~ <sup>670</sup> ~~que~~ <sup>671</sup> ~~no~~ <sup>672</sup> ~~se~~ <sup>673</sup> ~~de~~ <sup>674</sup> ~~los~~ <sup>675</sup> ~~que~~ <sup>676</sup> ~~no~~ <sup>677</sup> ~~se~~ <sup>678</sup> ~~de~~ <sup>679</sup> ~~los~~ <sup>680</sup> ~~que~~ <sup>681</sup> ~~no~~ <sup>682</sup> ~~se~~ <sup>683</sup> ~~de~~ <sup>684</sup> ~~los~~ <sup>685</sup> ~~que~~ <sup>686</sup> ~~no~~ <sup>687</sup> ~~se~~ <sup>688</sup> ~~de~~ <sup>689</sup> ~~los~~ <sup>690</sup> ~~que~~ <sup>691</sup> ~~no~~ <sup>692</sup> ~~se~~ <sup>693</sup> ~~de~~ <sup>694</sup> ~~los~~ <sup>695</sup> ~~que~~ <sup>696</sup> ~~no~~ <sup>697</sup> ~~se~~ <sup>698</sup> ~~de~~ <sup>699</sup> ~~los~~ <sup>700</sup> ~~que~~ <sup>701</sup> ~~no~~ <sup>702</sup> ~~se~~ <sup>703</sup> ~~de~~ <sup>704</sup> ~~los~~ <sup>705</sup> ~~que~~ <sup>706</sup> ~~no~~ <sup>707</sup> ~~se~~ <sup>708</sup> ~~de~~ <sup>709</sup> ~~los~~ <sup>710</sup> ~~que~~ <sup>711</sup> ~~no~~ <sup>712</sup> ~~se~~ <sup>713</sup> ~~de~~ <sup>714</sup> ~~los~~ <sup>715</sup> ~~que~~ <sup>716</sup> ~~no~~ <sup>717</sup> ~~se~~ <sup>718</sup> ~~de~~ <sup>719</sup> ~~los~~ <sup>720</sup> ~~que~~ <sup>721</sup> ~~no~~ <sup>722</sup> ~~se~~ <sup>723</sup> ~~de~~ <sup>724</sup> ~~los~~ <sup>725</sup> ~~que~~ <sup>726</sup> ~~no~~ <sup>727</sup> ~~se~~ <sup>728</sup> ~~de~~ <sup>729</sup> ~~los~~ <sup>730</sup> ~~que~~ <sup>731</sup> ~~no~~ <sup>732</sup> ~~se~~ <sup>733</sup> ~~de~~ <sup>734</sup> ~~los~~ <sup>735</sup> ~~que~~ <sup>736</sup> ~~no~~ <sup>737</sup> ~~se~~ <sup>738</sup> ~~de~~ <sup>739</sup> ~~los~~ <sup>740</sup> ~~que~~ <sup>741</sup> ~~no~~ <sup>742</sup> ~~se~~ <sup>743</sup> ~~de~~ <sup>744</sup> ~~los~~ <sup>745</sup> ~~que~~ <sup>746</sup> ~~no~~ <sup>747</sup> ~~se~~ <sup>748</sup> ~~de~~ <sup>749</sup> ~~los~~ <sup>750</sup> ~~que~~ <sup>751</sup> ~~no~~ <sup>752</sup> ~~se~~ <sup>753</sup> ~~de~~ <sup>754</sup> ~~los~~ <sup>755</sup> ~~que~~ <sup>756</sup> ~~no~~ <sup>757</sup> ~~se~~ <sup>758</sup> ~~de~~ <sup>759</sup> ~~los~~ <sup>760</sup> ~~que~~ <sup>761</sup> ~~no~~ <sup>762</sup> ~~se~~ <sup>763</sup> ~~de~~ <sup>764</sup> ~~los~~ <sup>765</sup> ~~que~~ <sup>766</sup> ~~no~~ <sup>767</sup> ~~se~~ <sup>768</sup> ~~de~~ <sup>769</sup> ~~los~~ <sup>770</sup> ~~que~~ <sup>771</sup> ~~no~~ <sup>772</sup> ~~se~~ <sup>773</sup> ~~de~~ <sup>774</sup> ~~los~~ <sup>775</sup> ~~que~~ <sup>776</sup> ~~no~~ <sup>777</sup> ~~se~~ <sup>778</sup> ~~de~~ <sup>779</sup> ~~los~~ <sup>780</sup> ~~que~~ <sup>781</sup> ~~no~~ <sup>782</sup> ~~se~~ <sup>783</sup> ~~de~~ <sup>784</sup> ~~los~~ <sup>785</sup> ~~que~~ <sup>786</sup> ~~no~~ <sup>787</sup> ~~se~~ <sup>788</sup> ~~de~~ <sup>789</sup> ~~los~~ <sup>790</sup> ~~que~~ <sup>791</sup> ~~no~~ <sup>792</sup> ~~se~~ <sup>793</sup> ~~de~~ <sup>794</sup> ~~los~~ <sup>795</sup> ~~que~~ <sup>796</sup> ~~no~~ <sup>797</sup> ~~se~~ <sup>798</sup> ~~de~~ <sup>799</sup> ~~los~~ <sup>800</sup> ~~que~~ <sup>801</sup> ~~no~~ <sup>802</sup> ~~se~~ <sup>803</sup> ~~de~~ <sup>804</sup> ~~los~~ <sup>805</sup> ~~que~~ <sup>806</sup> ~~no~~ <sup>807</sup> ~~se~~ <sup>808</sup> ~~de~~ <sup>809</sup> ~~los~~ <sup>810</sup> ~~que~~ <sup>811</sup> ~~no~~ <sup>812</sup> ~~se~~ <sup>813</sup> ~~de~~ <sup>814</sup> ~~los~~ <sup>815</sup> ~~que~~ <sup>816</sup> ~~no~~ <sup>817</sup> ~~se~~ <sup>818</sup> ~~de~~ <sup>819</sup> ~~los~~ <sup>820</sup> ~~que~~ <sup>821</sup> ~~no~~ <sup>822</sup> ~~se~~ <sup>823</sup> ~~de~~ <sup>824</sup> ~~los~~ <sup>825</sup> ~~que~~ <sup>826</sup> ~~no~~ <sup>827</sup> ~~se~~ <sup>828</sup> ~~de~~ <sup>829</sup> ~~los~~ <sup>830</sup> ~~que~~ <sup>831</sup> ~~no~~ <sup>832</sup> ~~se~~ <sup>833</sup> ~~de~~ <sup>834</sup> ~~los~~ <sup>835</sup> ~~que~~ <sup>836</sup> ~~no~~ <sup>837</sup> ~~se~~ <sup>838</sup> ~~de~~ <sup>839</sup> ~~los~~ <sup>840</sup> ~~que~~ <sup>841</sup>



los nombres apellidos Ladru Latua xerina  
y pedro alos. Donado que xerina y que ha  
hecho el donno en todos los Moros Capares  
de Real Camara, hauido de los de los  
que dispone la Real ordenancia y y san m  
se ha buscado en las ordenanzas de Corral, o  
Alcalde y otras Capitulares, alud. y de la  
reca o, Donado de esta villa

Pondra tambien testin, a haun hechabana  
a todo el pueblo y suppon que qualq que de  
muracion, o, justifiare alguna contencion  
en las Ordenanzas y modo de Dices y quinta  
quedara libre en adelante por cada unida  
a Enton en el; admitiendo que en adelante  
la supuracion de digni de gracia y con  
dundo el donno y arguando los donados

Asi mismo pondran y se y testin y esta  
villa queda con Pelacion de todo lo que  
como a los Soldados y de mas para la quin  
ta en las Casas de de Amurcan para los  
casos que quedan de xerina

De lo mismo tambien pondran testin  
de la que sale la quinta de esta villa, lo  
don que demora en la villa para la quin



que faltaron al menor de lo que se les era que  
venido.

La Conla devecada Dirección de Indias  
en sus Reales cédulas que todo se practique con la  
más exactitud que se le mande, y a continuación de la  
Venta y Despacho conexas por donde se  
se Reunio con la Dirección de Indias, herencia  
que se les dio.

Dios Guarde a V. M. su Rey y a V. M.  
Dado a 25. de Enero de 1733.

Juan Pantoja

Juan Pantoja, Alcalde y Diputado de la Villa de San Juan de los Rios  
POAMEX INSTITUTO DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Por su Magestad, los Señores de la Real Junta de Cavalleria y que las dho. Comisiones de aparcas, acudamos aña a la Real Junta, a conseguir la, y respecto de que esta Villa tiene cumplido desde el mes de Abril proximo pasado en la Remesa del Registro General que con toda distincion y claridad señala el que carece de la dñmzia de sñone uno señala las dehesas para el Pasto de dho. Ganados y de las señaladas, estan uno aprobadas por dho. Real Junta, y atento a que luego que en el año pasado de mill Setecientos y treinta y tres Republica la pragmática de su Magestad, se señaló por esta Villa para los Potreros <sup>de Cavallos</sup> sus Vecinos la dehesa, boial de Baldesquia propia desta Villa, y para las Yeguas y Potrancas los Baldios de su comun dilatados y de especial aprobar, Cuios diligencias se executó con general aprobar, y con la del Sr. Governador de la Ciudad de Badajoz, a q. para dho. efecto se despacharon dñs. dos por parte desta Villa y de su Comun, de que se trata en la dñ. se daña parte en su Magestad, y Señores de dha. Real Junta, para su aprobar, aunque de ello no faxe de Instrumento que lo justifique, acordaron se executen las convenientes diligencias y con los Reales Cotespondientes se acuda aña a la Real Junta de Cavalleria, en soluzion de la aprobacion de dho. Pastos. Y así lo acordaron y firmaron los que supieron con lo que se concluyó este acuerdo = en diez y siete = Cavallos = Vale =

Luzerna = Cavallero = Lizenza = Montañez  
 POAM = LANTA DE =









Recibo buena Carta de 21 del que España En  
 que me participais haver escuto á D<sup>n</sup> Juan de  
 Lima no use del poder que le otorgastes para sus  
 dependencias en unión con D<sup>n</sup> Estevan de Bar  
 quea dandoles este curso, cada respectue, y en aten  
 cion de lo que me escuivistes en el Conue pasado, y  
 lo deluere por Decreto puesto a continuacion de los  
 autos que se me remitiesen sobre el d<sup>u</sup>erso sentir  
 que ha causado esta novedad de nuevo poderista á  
 companado por muchos Vecinos, y algunos capitanes  
 laxes de esa m<sup>d</sup> Villa previniendo por el citado m<sup>d</sup>  
 Decreto que en concep<sup>o</sup> auerito se tomasen los votos  
 con libertad a cada Vecino, y que se executase y publi  
 ciese en esta Corte el avocato que resultase mayor  
 numero de votos para serlo, y mas vien se referies  
 esta materia con lo que nueva mente me

Daxicapaí, y D<sup>n</sup> Agustín de Montoia, si a  
recibo de esta no se viene puesto lo referido en  
cuzion se suspenda respecto de atender a que  
dependencia, y pleto que oí existe sobre los de  
que vos pertenece en la Deya que llaman  
llaves del Portugués con D<sup>n</sup> Lorenzo Medina,  
sus herederos por los quechuzo recurso a la  
R<sup>e</sup> de S. M. (Dios le guarde) para que concurren  
mas Jueces, y Ministros en el grado Instancia de  
revista, cuya determinacion por las Vigencias que  
cas puede durar mas tiempo del que se desea, y  
to quanto fuere de mas gravamen, y perjuicio  
en la subsistencia de sueltas, y otras diligencias  
tos en la solición de dicha determinacion, y ma  
vien si S. M. no substa en esta Corte, por lo  
tengo por conveniente así para oír lo referido  
tos y la inquietud ha que se arado principio en  
mi Villa por esta razon la que por tantos motivos

se suspendan nuevos pleitos auno por

75  
nominado, y se otorgue de nuevo para D.<sup>n</sup> Lucas.  
Fran<sup>c</sup>o Xela mi Agente quien concurre a todas  
las diligencias que se ofrescan en dha materia con  
el logro de la redencion del expresado pleito, y o en el  
tiempo competente concurriere con lo que pueda parecyer  
su determinacion sea favorable siendo esto lo mi-  
co que tiene que hacer el Agente por que los due-  
nos de las instancias son los Procuradores nombra-  
dos, y corteaz para esto el sueldo de Agentes lo  
tengo por gravoso con una deliverracion cesar todo los  
motivos para alterar la quietud, pongo de en mi  
villa los que deus d'itar, y de vno celo a este fin  
espero merecer un, y de que nro señor Dios gu-  
me p'ano que deses. Madrid 29 de Mayo de 1733

M. N. de la Cruz  
Procurador

Justicia y Despacho de mi Señal Alconchel

REPUBLICA DE MADRID

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, continuing from the top section.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a signature or closing.]*



Uciate marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y TRECE  
Y TRES.

Vido segun do, se dio lo que auento & hallarse en un  
 V<sup>o</sup> el dia de 10 de mayo de 1713, en la qual, auia  
 de concurrir el Ayuntamiento, en esta virtud  
 se leuó, y auindosele leuó de dha corte, sobresa  
 conuencido de su paridad, por lo que se hizo  
 en la forma siguiente = Los señores Don Pedro de  
 los Rios, Don Juan Cardenal, Don Juan de Vitoria  
 y Juan Ruiz, Alcaldes, Regidores de cargo, y Alguacil  
 Mayor, de prior, Reguado, canga, y excusado, la casa  
 orden de S. C. y su obsequio, que se le auia  
 ba a Don Juan Vargues Gallego en un año  
 de su vida y que se le dio de los poderes  
 de una V<sup>o</sup> los que se le tributaron por el nudo  
 que se dio para todas las dependencias de dha  
 casa Juan de la Cruz en la Corte y V. de  
 Madrid, y que se dio el dia del Viernes de  
 este mes, usen los salarios, y solo se le con  
 siderara el de diez dias por semana para el  
 bueldo. Los señores Don Juan de Campañon, Don  
 Felipe, Alonso Gallego Jaua, Regidor segundo. Sindi  
 co procurador y May. de Consejo, de prior que pro  
 siga el Sr. Juan Vargues Gallego, en la defen  
 sa de su vida y de su oficio, mandandose como lo

POAMEX DE ESTAMPAR









Siete del for<sup>to</sup> Dieron S<sup>ra</sup> de Cunga I execute el luan  
 ziado acuerdo En la consecuencia de graticas todas  
 de poder q<sup>ue</sup> prebure segun q<sup>ue</sup> se le<sup>o</sup> B. solo<sup>o</sup> mandos. por sendos  
 luan<sup>on</sup> gateros. q<sup>ue</sup> aun en el caso de forbari aeste ayuntamiento  
 el decuto. d. auto. q<sup>ue</sup> de fiere el q<sup>ue</sup>dim<sup>to</sup>. queda sin efecto lo que  
 se prebende; Lo firmaron con acuerdo del infrascrit<sup>o</sup>  
 to Mo. In Alconchel a ocho de junio de mill e setecientos  
 y treinta y tres años. Mandaron q<sup>ue</sup> a esta p<sup>te</sup>. se le del  
 de tim<sup>o</sup> del d<sup>to</sup> auto, acuerdo, y cartas mencionadas  
 q<sup>ue</sup> se recurren a d<sup>to</sup> l<sup>o</sup>

Alcaldes y Cardenales Dizen<sup>te</sup>

Rei

Don Juan Ponce de Leon  
 Don Juan de Sandoval

Don Juan de Sandoval  
 Don Juan de Sandoval

que

En esta va<sup>l</sup> en diez dias de este mes y año se el se. not. fi. que el auto  
 anterior al d<sup>to</sup> auto. En dicho procurador general de esta v<sup>l</sup> en el  
 persona don Juan de Sandoval

Don Juan de Sandoval

En esta va<sup>l</sup> en once dias de este mes y año en que se el Alcaide  
 don Juan de Sandoval. testimonio de la corte, acuerdo, y de sonidos,  
 dos autos anteriores don Juan de Sandoval

MEXICO



SEIDIE MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

Indha Villa Intuz e dias de thomes y año Intuz e a dho  
dize o no testign diada, Carta, acuerdo. Pedim<sup>to</sup> y autos  
esta mandado de y se =

*[Handwritten signature]*

a cuando sobre avoto de nostros

En la villa de Manichul a un día de febrero de mil setecientos  
y treinta y tres años, los señores Intuz y Ejecutores de ella  
avays firmaron estando en la casa consistorial, a cordarse  
que avays avays avays a avays avays avays avays  
Avays de no labor, sepulchre y uning una pusa  
sea avays avays avays de alguno de qual quing  
pura quing de dha de hua del barnob, Sava el  
no del a bubera, un de glaporoc de la inguinda, (a  
ra avays, y glavia chuchio a lo nura de buena  
Cus muello, avays avays avays avays avays avays  
labor de los un, y el ganado que pura, del de labor de  
avays avays avays a la misma pura que avays avays  
en la de hua bora le, cus avays avays avays avays  
Avays de Avays, avays avays avays avays avays  
hura avays =

*[Handwritten signatures and names]*  
Luis...  
Vicente...  
Juan...  
Pedro...

Se dio en...  
reparacion en dho... por el qual...  
MEXICO

Don Martin de...  
Don Juan de...

señor de...  
señor de...

Don Juan de...  
señor de...  
señor de...

Fue respecto de esta república la sal del acopio desta villa del presente año...  
Se acordaron los siguientes...  
Fue respecto de esta república la sal del acopio desta villa del presente año...  
Se acordaron los siguientes...  
Fue respecto de esta república la sal del acopio desta villa del presente año...  
Se acordaron los siguientes...

Fue respecto de que el arrio de la plaza se arregare...  
y concualesquiera hubiere se aneja la calle de la...  
Dijo Mendon Campañón, esta aruinada y se remediare...  
da acordaron que por carga común se limpie y componga echando los bandos...  
y imponiendo las multas que sean conducentes.

Fue en atención a que la azotea que tiene esta villa para las fiestas...  
de carnos de san...  
acordaron se teche y componga...  
para lo que se nombra por diputado al Sr. Diego Mendon Campañón...  
dona la cuenta

veinte maravedis.



SELLO & VALOR VEINTE  
MARAVEDIS DE MIL  
SETECIENTOS CINCUENTA  
Y TRES.

Provisión de las  
agrijadas

Yo Juan de Ovando, juez de este día de Jueves desta  
Villa Congración de su Magestad, su fecha tres dias de  
presente mes para que se conoze y Licencia y facultad  
esta villa para poder vender los baldios de los  
agrijados sacandolos al puzon y por dexar a esta  
villanosos para el ganado de los laudos, segun a como  
esta mandado en este libro de la Provision  
para su seguridad y firmeza con lo que se concluyo  
de lo que se acuerda. Yo Juan de Ovando, juez de este  
día el 12 de mayo de 1562. Yo Juan de Ovando

Juan de Ovando, Blas Garcia Cardeal  
Juan Mendez  
Gisen  
Diego Mendez  
Cantano

Juan Valera <sup>señal del</sup>  
<sup>señal del</sup> Alonso Gallego  
gallaga  
Anun

Comisario de Ovando

En la villa de Manizales a treynta dias del mes  
de Mayo de mill e quinientos e sesenta e dos años. Yo Juan de Ovando  
Jefe de la Junta de Manizales, sacando a punto en la casa  
de la villa de Manizales, a que por un pape-  
do de Manizales se ha de sacar a punto de la villa  
de Manizales a esta villa de Manizales y a esta villa  
de Manizales en forma, y a esta villa de Manizales  
de la villa de Manizales. Yo Juan de Ovando, juez de este  
día el 12 de mayo de 1562. Yo Juan de Ovando







31  
Chava no poma ad N. v. m. no, si p. a. e. l. d. i. a. b. i. n.  
my nu. 60 a. N. i. n. u. a. s. l. o. s. m. o. z. e. n. i. s. q. u. e. d. i. e. n. d. o.  
h. a. m. u. n. d. i. c. i. o. n. e. s. c. o. n. t. e. n. i. d. o. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. d. i. a. b. i. n.  
y. n. u. m. e. r. o. d. e. N. o. 3. a. l. t. e. r. a. d. o. s. d. e. l. d. i. a. b. i. n.  
e. n. t. e. n. d. o. l. o. q. u. e. a. s. i. d. e. s. t. a. m. b. u. s. p. r. a. c. t. i. c. a.  
p. a. r. a. l. o. q. u. e. e. l. d. i. a. b. i. n. s. e. g. u. e. l. o. q. u. e. u. n. u. e. r. c. o. m. b. i. n. a.  
e. n. t. e. n. d. o. l. o. q. u. e. a. s. i. d. e. s. t. a. m. b. u. s. p. r. a. c. t. i. c. a.  
p. a. r. a. l. o. q. u. e. e. l. d. i. a. b. i. n. s. e. g. u. e. l. o. q. u. e. u. n. u. e. r. c. o. m. b. i. n. a.  
e. n. t. e. n. d. o. l. o. q. u. e. a. s. i. d. e. s. t. a. m. b. u. s. p. r. a. c. t. i. c. a.



Setenta maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



para despachos de  
SELLO DUARTE, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS II

**P**edro de Narcon, Luchico, Salomador y Menesca,  
Acuña, Hurtado de Mendoza, Jome de Leon y  
Chacon, Isidro Enríquez de Guzman, Marq<sup>d</sup> de la  
Cario y Cartux fuerte, Señor de las Villas y Mayorazgo  
de Alconchel, Leyna, fermoselle, Ramuz, la Pontezia  
Buenache, Polvoranca, de la de Admermal, y las Huébr  
Villas de Du Luis dion, de la de Mathadeon y las su  
tas, Gentil Hombre de la Cámara del Rey, Mag<sup>d</sup> Residente  
en Su Corte =

Digo que por quanto me pertenere, privatiba, y conslutamente  
y otros subreiros de mi Casa y Mayorazgo, de la dtham<sup>a</sup>  
Villa de Alconchel, de abilitar y Emboras personas  
y donas Verinas de ella, para los Empleos de Justicia  
en cada uno de Alcaldes, For dinary, y de la Her  
mandad, Defensores, Sindicos Procuradores, Mayor do  
no de Consejo, Procuradores de Causas, S<sup>rs</sup>. de Aun  
tamiento, Alcaldes de la Carcel publica, Ministros  
For dinary, Leon publico, y otros Empleos, por lo

Qual y estando de la referida facultad y Derecho, ha  
llan de mi informado de la habilidad y suficiencia  
concurran en las Personas que abajo se expresan  
Cada respectivamente en sus Empleos, y por el estado, para el  
proximo quibiere de mill e setecientos y treinta y  
quatro, lo he visto en la forma y manera adiguada  
Don Alcaide Sordinario, y por el estado Noble, y en  
posito a Alonso de Sora = Por el General, a Don Juan  
Romero = Por las Residencias por el estado Noble y en  
posito a Pedro Diaz Canseco = Por el estado gene  
ral a Francisco Guzman = Don Sindico Procurador  
a Juan de Silva = Por Mayor domo de Concepcion  
Francisco Gonzalez Matapica = Don Alcaides de la Ho  
mandad por el estado Noble, a Don Joseph Rangel de  
Vega = Por el General a Alonso Barquer = Don  
Procurador de Audiencia, a Francisco de Aguilera, y  
Pedro Barquer = Don Ministro a Don Delgado y Ca  
Alcaidia de la Carretera, y a Pedro Diaz = Don Don  
a Miguel Sanchez = Por el ayuntamiento  
Juan Antonio Gonzalez Verano, todos de la dham<sup>a</sup> Villa  
de Alconchel, atado de lo qual, y segun y como ban ex  
presado, el Rey y Combro portales, Alcaide Sordinario

Y de la Hermandad, Reservas, Procurador, Mayor dom.  
y de mas Empleos referidos, por tales Capitulares, Minis-  
tro de Justicia de la dicha Villa de Alconchel, de su  
Termino y Jurisdiccion, y parato de dicho govierno de  
mill setecientos y treinta y quatro, mas o menor tiem-  
po el que fuere mi voluntad, para lo qual, su yo y con-  
vinto, le concedo la facultad y Jurisdiccion heredia-  
ria, a cada Empleo y ofizio y correspondiente a ellos  
segun los Hombrados, y Desidos, y ordeno y mando  
am Alcalde mayor de la dicha Villa de Alconchel  
Cestome el Juramento En Derecho hereditario de  
que bien fiel, y legalm<sup>te</sup> Administraran Justicia y Cumpliran  
Con sus Empleos, Como son obligados, mirando el Esoro Comun de  
la y Hermandad de dicha Villa, y echo la admtra y delago eion  
atado y a cada uno y a unmo mande a los D<sup>os</sup> y de mas personas q<sup>z</sup>  
Verdan en dicha Villa lo aian, tengan y separen q<sup>z</sup> tales Capitulares, Minis-  
tro de Just<sup>a</sup> de ella, guardandole y haciendole guardar la comp<sup>na</sup> y prerrogativas  
de su corresponden y subdicien practicado Con su antecesor, y cumplim<sup>to</sup> a  
Todos y a cada uno de ellos mande librar el pre<sup>te</sup> firmado de mi m<sup>o</sup>, y sellado con el sello  
muy real, y sellado de mi m<sup>o</sup> en las sigtas. rec<sup>tas</sup>. Dado en Madrid a Once de Dize  
de mill. e. cccc. y treinta y quatro.

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



FOAMEX

El Honorable Justicia de su V<sup>a</sup> de Alconchel, para el año de setecientos y treinta y quatro.



Para despachos de oficio quarto.



**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*

POAMEX

ANEXO 1000

*[Handwritten signature and text at the bottom of the page, including the name 'Don Juan de Siqueiros' and other illegible words.]*



Nos Juan Sabor Alfo Nombrom<sup>te</sup> y Saldando Encuentro  
 en esta Ciudad de San Juan de los Rios de San Juan  
 a Dizeon Aceptacion su Cargo Con la Exortacion  
 que no le pare Laxos en las Retenciones y Acciones que  
 tienen Interesados en orden de su Justicia y lo demas  
 Aceptacion Nacion<sup>te</sup> sus Empleos Capitanes Regulares y  
 Saldando echo el Nombrom<sup>te</sup> de su Nombrom<sup>te</sup> y Saldando en  
 el Despacho de su Cas. Resolvo la Dizeon de ellos que  
 la y para su Nombrom<sup>te</sup> y Personal de ella se fueron Encomendados  
 las Viras de Justicia y Asientos que acataban por su  
 Excelencia Ayuntamiento y de como la dicha Dizeon de ellos y  
 como por sus Viras en Contradicion de la Dizeon de ellos  
 se hicieron por Testimonio que firmaron el dicho  
 Lo Resolvo por lo que

D.º de Luis Ant. Nombrom<sup>te</sup>

Juan de los Rios

Blas Garcia

Galligo

Car. Enal.

Juan de los Rios

Diego Mendez

Alfo. Ju. + Felipe

Dizeon

Con Panay

Juan Pasquero Nombrom<sup>te</sup>

Mens. Galigo

Alonso de los Rios

Don Juan de los Rios

Pedro de los Rios

Juan de los Rios

JOAN VEXE

Juan de los Rios







II

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Las Juntas de esta Villa que asistieron y acordaron...
y Congregados en la Sala Consistorial como lo acostumbra...
Confesion y traer Diferencia Cosa tocante del...
nuestro... que en Mencion a la...
Al tiempo... que se experimenta por falta de...
Acordaron... se haga en...
Causa... que esta en la...
Con... en el...
Des... que los...
El Agua que...
y...
Reservado...
de... que...
Gastos de...
fijos Comunes...

Handwritten signatures and names including 'Luis...', 'Juan...', 'Pedro...', 'Juan...', 'Pedro...', 'Juan...', 'Pedro...'.

POAMEX









esta de los pados en oficio quatro misa.  
 SEPTIMO CUARTO, AÑO  
 DE MIL SEISCIENTOS Y  
 CINCUENTA Y QUATRO.

*Do  
 Agui. Gaspar  
 Alvaro*

En la Villa de Almoroch En quatro dias del mes de Mayo  
 de mill seiscientos y quatro años yo Juan de la Cruz Alcazar  
 que Alcaide Primario de dicho lugar y Congregador en su  
 Ayuntamiento. Como lo ovi en el presente dia de hoy que por  
 este dia habiendo visto el Sr. D. Juan de Torres y Vera. Alcaide  
 de la Villa de Almoroch de Portugal con sus Cargos Alcaide de  
 la dha. manifestado que pagando a los señores de este condado  
 una dha. daga deste havia de ser y mayor daga  
 que fueren necesaria. Como por razon de la daga de  
 Almoroch. El precio que se pague, en moneda de  
 plata que en este Pueblo se pague por la daga que en el  
 presente año se pague con el dho. Sr. D. Juan de  
 Torres y Vera. Alcaide de Portugal. De la que podria traer de  
 el dho. Sr. D. Juan de Portugal, y ha de ser llamado del Ayuntamiento  
 de uno año y haciendo sobre lo referido se pague con los  
 señores de cada Sr. D. Alcaide de cada Sr. D. Alcaide de cada  
 Sr. D. Alcaide, y dho. Sr. D. Alcaide de cada Sr. D. Alcaide  
 por dho. precio q. que con este mandaron sus señores  
 con este acuerdo que firmaron =

*Soriano y Romero  
 Alcaide*

*que vero*

*veiga*

*Juan de Torres y Vera*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA





Dns. Pláudo ya emendado en efecto de un año y diez  
 Ind. Nombro y Nombro por Sal. Pláudo Dougan  
 a Bartholome Sanchez Gata Siso de Man. Sanchez  
 Gata V. de esta y a Catalina Guaza Difunta y  
 Mandaron sus Ind. Alchaga a Ber. dho Man. San  
 chea y B. de sus p. que ley. Conde y Conchuc  
 non este Aguado =

Gdo. de Lin. Batt. Muz. Alons de Sosa  
 Gallaga Pedro de  
 D. Juan de Sosa Canseco  
 Fidel de Sosa

Fran. Querezo Juan ve. Juan Martin  
 Fran. Ponzale de B. de Sosa y de Sosa  
 Fran. Ypica

doze años a un de. Gdo.  
 a Man. Sanchez Gata V. de esta. Antena

D. Juan de Sosa y de Sosa  
 D. Juan de Sosa y de Sosa  
 D. Juan de Sosa y de Sosa  
 D. Juan de Sosa y de Sosa

D. Juan de Sosa y de Sosa  
 D. Juan de Sosa y de Sosa  
 D. Juan de Sosa y de Sosa  
 D. Juan de Sosa y de Sosa





que dicha tierra se ojerca y que para que tenga efecto  
 dicho Real cédula y esta villa se pueda ejecutar se comen-  
 da a S. M. y señores de S. M. y señores de S. M. Consejo de Castilla  
 y mandamos del S. R. y señores de S. M. y señores de S. M.  
 General de la Excm. Real para que en atención  
 a lo que se pide se digne conceder la licencia y facultad  
 conveniente para poder hacer la venta de la finca  
 de los Valles de las Indias de San Millán Caberay Alcan-  
 tar por el tiempo de veintidós años próximos veni-  
 endo y para ello se permita a su ya terminado de  
 este acuerdo a lo qual así lo gobernen y

firmaron su Rey =

Yo el Rey Luis XVI

Yo el Rey de España

Don Juan de Romero  
 Gobernador

Pedro de  
 Corral

Yo el Secretario

Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios







Supremo Consejo de Indias por mano de <sup>or</sup> <sup>qu</sup> <sup>el</sup> <sup>Rey</sup> <sup>Don</sup> <sup>Alonso</sup> <sup>de</sup> <sup>España</sup> <sup>por</sup> <sup>su</sup> <sup>Real</sup> <sup>Provisión</sup>  
 del Intendente, Super General de Indias Don Alonso de  
 que en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 se consideró la dicha y  
 facultad convenientemente para poder hacer la venta de las  
 fincas de la Real Cédula para las Indias de las Indias de  
 Granada tanar por el tiempo de 20 años de los próximos  
 venideros de 1763 a 1783 sin <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>Provisión</sup> <sup>del</sup> <sup>Rey</sup>  
 deponiendo qualquier otro expediente y firmaron sus  
 señas =

Don Juan de Guadalupe <sup>Alonso de</sup>  
 Don Juan de Guadalupe <sup>Francisco</sup>  
 Don Juan de Guadalupe <sup>Juan</sup>  
 Pedro de Guadalupe <sup>Juan</sup>  
 Don Juan de Guadalupe <sup>Juan</sup>  
 Don Juan de Guadalupe <sup>Juan</sup>  
 Don Juan de Guadalupe <sup>Juan</sup>  
 Don Juan de Guadalupe <sup>Juan</sup>

Agda de  
 p. rathamtona. Alfo  
 man. Alfo rathamtona

En la villa de Almonchel a veinte y quatro  
 dias del mes de Mayo de 1763  
 de treinta y quatro años de la Real Cédula y Real Provisión  
 que se dio en Madrid a 17 de Mayo de 1763  
 en cumplimiento de lo que se mandó en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 y tratar de lo que se mandó en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 por el Rey y Don Juan de Guadalupe de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763

que por quanto a Causa de algunas Escuelas y otras escuelas de  
gramar que al presente se experimenta lo puzialm. de esta Real  
Acad. y sus Reinas y otras partes deste Reyno, en virtud de  
ordenes de S. M. que Dios guarde, se ha tomado la Real Cedula  
y se han anegado a la Real y puzetta por la Pragmatica del  
año de 1714. se ha tomado y se ha tomado y se ha tomado  
que se non algunos no quales se dexen, ni las Justicias,  
de sus Pueblos de parte a parte y otros por lo qual se puzieren  
esta Real necesidad de la Real de esta Real y sin embargo  
de que se guardan se han echo otras representaciones por  
sus mercedes de la Real de esta Real y sin embargo  
como de los Cavalleros Comisarios que en ella se hallan  
Nombrados por el Rey y su Real Consejo de Castilla y  
de la Real y distribucion de los granos que se hallan en  
los Pueblos en que los hubiere, y lo que se dexieren de ellos  
no hatiendo de ellos de la Real de esta Real y su Comun, en  
cuya Atencion y hades que se hallan sus mercedes y no  
que el Reyno de Portugal esta sobrado de trigo y que  
de el extraen algunas partidas de este de dexerse aunque  
aproximo subido, atendiendo a la brevedad en que se  
halla esta Real y su Comun de la Real y su manutencion  
y que no puzieren de necesidad los de. por lo calamitoso  
del año de 1714. de acordar y acordaron sus mercedes de  
conque el trigo necesario y que se puziere. Conduzir  
de este Reyno de Portugal de esta Real y de otros granos  
comodamente se pueda aputar sus haciendas de  
los Caudales de la Real y no habiendo quenta y razon de  
lanque que se comparen y que puzieren cada una, y se  
de la Real para la manutencion de los Comun y otros



Dada en los autos de oficio quatro to-

**BELLO QVARTO . AÑO  
DE MIL SEFECIENTOS Y  
TREINTA Y QVATRO.**

endo del pan de Pecho que se vende, segun el que  
costare el dicho sugo p. el Reintegro del Excedido  
Cantid. Asi lo acordaron y firmaron sus señas =

*Alonso de Sosa* (D. N. S. Fran. Moreno)  
Pedro de...  
Canseco Francisco Juanrei

*Juan Martin*  
*Diego de...*  
*San Juan de...*

Hoye por Manuel Rodriguez...  
de... de... de... de...  
... que pudieren sacar...  
... que...  
... que...  
... que...  
... que...

POAMEX



Sera de p[re]chos de ofi[ci]o qu[er]a tro[m]ta.  
SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA Y QVATRO

11

Aguenda = En la Villa de Alconchel a veinte y nueve dia del mes de  
Agosto de mill setecientos y quatro años yo el Justicia y el  
comisario de ella que abajo firmamos quando Juntos y Congregados  
en un Ayuntamiento como lo han sido y costumbre para  
Confesar y tratar Diferentes cosas tocantes y pertenecientes  
entre el pueblo de Dios n[ost]ro señor y Ven[er]able de esta  
Republica D[omi]nacion que por quanto la Ciudad de  
Presente año hauido son considerable y desta Villa  
tan escasa que sus vecinos no han podido por humildad  
de la presente y otros muchos años de la presente  
aumenta desta d[e] ultimo año de la presente, por lo que  
se hace preciso y necesario el Probeer de la Villa de Alconchel  
Necesario y de la presente. En el comun de que se trata  
y indispensable Diligencia experimentada su total  
suma, y considerando que esta Villa no tiene fondo  
de Caudales algunos y tuben de su propia y propia  
ria y que quanto Diligencia hasta aqui se han practica  
do y que los que no han producido y hecho algunas  
y temiendo como tiene de su parte de su propia  
la dehera de Cabera y de su Comisario de Alconchel de  
Alconchel que la dehera de Alconchel de esta Villa que  
entran a producir los de su Comisario ganados desde  
primero de Agosto quando se acaba el presente

*[Signature]*

de la Bellota, y que siendo como es la única manera de  
 que esta tierra quede libre de Logar el que se le ha  
 vendido la Cantidad Correspondiente lo que en  
 continuara no vendiendo otro Aprobacion de Millera  
 ni menos por cinco años con la calidad de que  
 el que la sea de Aprobacion lo pueda hacer con  
 lo ganado que le tubiere Combeniencia y no con  
 posesion alguna con lo de tierra, esto es  
 en los tres meses de Montanera hasta primeros de  
 Enero de cada un año como ha sido Costumbre  
 quando se ha vendido y temiendo presente las  
 instancias de Juan de Salva Indico Excora  
 por Gracia para poder todo el beneficio y utilidad  
 de este terreno, acordaron sus señas se consulte  
 al Sr. Presidente y Supremo Consejo de Indias  
 haciendo la suplica correspondiente para  
 que se conceda facultad para vender el punto  
 de Bellota de la Populada de here por el otro  
 tiempo de cinco años con la calidad de que  
 nada se pueda Aprobacion de que la comprue  
 con lo ganado que le tubiere Combeniencia  
 en otros tres meses de Montanera, y que se pida  
 de lo adelantado de tiempo y lugar la necesidad  
 de despacho de referenda conulta con el Sr.  
 por el Sr. D. Juan de Salva Indico Excora y Sr.

maron Agueyo El Escrivano de y see = 12

D. Luis Ant. Muz

Gallego Alonso de Borja

D. Juan<sup>co</sup> Gomez Fran. Guerrero  
y del Rio

Juan<sup>co</sup> Juan Martin  
y del Rio Anson

San Juan de los Rios

Auto = En la Villa de Mancheta a veinte y siete dias del mes  
de Mayo año de Mil setecientos y quatro el Sr.  
D. Luis Antonio Martinez Gallego Abogado de  
los D. Condes Alcalde Mayor en ella Dijo que  
por quanto desta ora que seran las once del dia  
tando en las Casas de su Morada acompañado  
del Sr. Mayor D. Juan de Chalamela, el Sr. Alonso de  
Borja Alcalde ordin. desta Villa y de don Agustin  
Cocin. y de don D. para su amor  
entre otras cosas el Sr. D. Juan de Borja  
dijo que se acuerda de la Villa de  
esta villa de Mancheta de la Villa de  
y hablando con su honro de lo que tiene suceso



Dada despachos de officio quatro mrs.



SELO QUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y QUATRO.

que dama ala Dilla Dofn Dn Ducado a laon  
Alonso p. sus Ingenieros y el cargo que necesitan  
logue poma en notoria el du todo por que ha  
sea sus. desta d. sta tarde a que dno r.  
Alcalde mayor le respondio que dha Dofn p.  
zion la dema hazer ardo el Ayuntamiento. que  
porque no lo una Comunicado antes respecto  
Caber sus e dicho may luego desta d. Alades  
Villaganca y no una hora han ya Comodal  
y stando p. Marchar en Cua Alena. y tabe  
aber su mrd desde Alora mia aora Alades  
te y media Concertada de Jeneracion, stando Sep.  
ten en d. Capitulare el Ayuntamiento. p. que  
Incontinenti Concurren ael p. la d. d. d.  
ca lugar y lo rmo su mrd con los Puente =

D. Luis de... Alonso de...  
Jalisco

Ante mi  
Don Juan...

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

To el Escriv. doy fee que Incontinenti por Juan de...



SELO QVARTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREYTA Y QVATRO.

Minuto ordin. de Lto. alr. A. S. J. y Capitulare del  
Ayuntamiento de esta villa de queneres echo en dho. Ayuntamiento  
y p.ª que Conste Toponys por Diligencia =

*[Signature]*

*[Marginal note]*

En la villa de Almonchel en el dho. día de Mayo de 1744  
sus. y de presente de ella que á las 12. firmaron estando  
Ayuntamiento y Congregados en su Ayuntamiento. Yo como lo expresan  
bram mandaron á mi represente D.º Juan de la Cruz  
de Morada del Sr. D.º Juan de Matamoros, Procurador  
D.º de esta D.º y de parte de sus señores señores de  
teramo en orden á que se p.ª de hallarse juntos en  
Ayuntamiento para el amam. estar y hacer  
presente con claridad la proposicion ó noticia que  
alr. Alcalde Mayor Comunes á mi. D.º de la D.º de  
dha. dho. dho. dho. p.ª por dho. dho. dho. y ha  
viendo con efecto executado la mencionada Dilig.ª de  
D.º no comparendo al referido D.º Juan de Matamoros  
y no se p.ª de am. estar la Propuesta que tema  
que hacer el dho. D.º Juan de Matamoros D.º que lo que  
tema que am. estar para que se am. estar pasado á tal  
Villa de Almonchel en Casa del Sr. D.º de Almonchel D.º de





14  
15  
demán acordar y acordaron de la misma con el Regio al  
dho. Sr. Pedro de Sotomayor En su nombre el Excmo. Sr. En su  
Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico y por  
Comendante y Espoza por dho. Alcaide de  
la Casa que se mandase al Regio Sr. de Sotomayor  
daron y firmaron =

Don Juan de Sotomayor

Francisco de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor

Pedro de Sotomayor

Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor

Marijuana

Amena

Juan de Sotomayor

Combram. de Cobrador  
de las sal de la que cobra  
en el dho. de 1734 y Combram.  
en el dho. de 1735 =

En la Villa de Almoneda a diez y seis dias del  
mes de sep. de mill setecientos treinta y quatro en  
su dho. y cumplimiento de la que deba firmarse

Alonso Sotomayor y Combrado En las sal Capitulat Como lo  
han de ser y Costumbre dejen que Por quanto el Regio de  
franco de Cobrar las sal de dho. de esta. Año que  
dho. yomaque ha el Sr. Juan de Sotomayor del puente de la Hay



En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO

Cumplida esta tal sea el dho que viene de Nro Rey e  
señor de España y Indias y que p. ello se acordó nombrar  
don Lorenzo de Alarcón p. dho Cobrador p. el dho  
Enefeto acordaron sus mrdy nombrar y combra-  
ron a don Cobrador de dho dho de sus dho  
Amunera de dho dho dho. Aquien de dho dho  
que dho dho dho cargo y de dho dho dho  
dho dho p. que y no continen dho dho dho  
za en dho dho dho mandaron sus mrdy =

Yo don Alonso de Sosa y don Juan de Alarcón

Dado en  
Cansel de  
Montel

Yo don Lorenzo de Alarcón  
Yo don Juan de Alarcón

Yo don Juan de Alarcón  
Yo don Juan de Alarcón

Yo don Juan de Alarcón  
Yo don Juan de Alarcón

do  
1799

Yo don Juan de Alarcón  
Yo don Juan de Alarcón  
Yo don Juan de Alarcón  
Yo don Juan de Alarcón





dad y bien de esta Republica, haubiendo acordado combenir a  
este ayuntamiento por Juan Delgado y Antonio Diaz promissores ordinarios  
a los señores D. Pedro Sanchez Saramiento Promissores Cura Propio  
Olla de la Real Audiencia de esta y a D. Juan Rodriguez Marcal  
mayor Promissores, Juan de Albornoz de Mendocaya, D. de la  
phael Sanjel gomez = D. Alonso Ganeas = D. Juan de Villacis = Alca  
nuel Sanchez Gata = gran Comender Vicente = D. Blas Garcia Car  
denal = Diego mender Campañon = Juan Diaz Tamayo = Pedro  
pe Sanchez = Juan Anis Gata = Alonso Gona. Villanov = Diego  
mendez flores = Juan Sanchez Ardues = gran Comenda Vasquez =  
Juan Diaz Vildan = Joseph Vasquez marín = Chiripotal Carnaca =  
benito Alonso Gual = Juan Anis = Domingo Lopez = gran  
de Chabeo = y Domingos Rodriguez naranjero, Capitulares  
que han sido del Ayuntamiento. En los años intercedentes ha sido  
por parte, D. de Labrador de esta y a D. de quienes se han  
taxon y Comissionaron a la Sala Capitular, y Saneada de  
dado aliento en ella por el Sr. D. Luis Antonio mar  
Gallego Aboga de la R. Consejo y Alcalde mayor de  
esta Villa, para Represento la suma Cien pesos y noventa  
que por lo dicho al tiempo de su vida, y que esta Villa se  
hallana sin sueldo y Caudales p. Suben de ella y no  
correr al Comun Conel. Sin necesidad, y que aun  
que para ello se han Practicado por este Ayuntamiento.  
todas las Provisiones que han pasado combeniente  
y es Comiendo a los Ganaderos de la Cañada de que  
pagan Comu Ganador los Ganaderos Preste termino  
p. Ganadores de Ganado y Ganados de Ganado Antiguos.





Para el pago de su Oficio  
SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y CUATRO.

El Montonero Al presente año Rematando en el mayor  
Punto y juntamente la Leña de la expresada Dehesa Res-  
pecto al que el aprovechamiento solo de la dicha Dehesa  
poca Consideracion y que no es que sea de la Dehesa  
Notable Pausa en la dicha Dehesa, así goza la Abundancia  
de la Dehesa este tiempo como porque en los expresados  
sus meses siempre ha estado decaída; y mediante que  
esta Dehesa tiene ganada Promision y facultad de para  
que el fuso de la Dehesa de dicha Dehesa se aproveche con  
Vaya el Consejo, y en su Opinion tiene el Pleito de  
se en el R. y Supremo Consejo de Castilla; y que la  
Dehesa de la expresada Dehesa es de Valor, y parte Comunal  
para que en ningún tiempo pueda ser el aprovechamiento  
de la Dehesa y Justicia de la Dehesa, como en el  
Inmersion legal de vender la Dehesa Salina; acordaron  
asimismo se haga la dicha Dehesa pendiente para  
obtener facultad y Permiso de poder vender esta Dehesa  
en la forma expresada en Atencion a los motivos  
dichos y a que en el presente año es impracticable  
que se pueda hacer las mencionadas Vaya el Consejo  
se a Causa de la falta de fondos para subvenir a los  
gastos de la Dehesa y para su conservación y para que  
seamos por









En la ciudad de Sevilla a trece de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVARTO.

Luz Inuente D<sup>no</sup> Gallego Abogado de los R<sup>os</sup> Reales  
y Alcalde mayor desta d<sup>ha</sup> d. ha remido Diferencia  
de d<sup>ha</sup> que se le han encauzado por esta d<sup>ha</sup> y dicho d<sup>no</sup>  
de d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> en los Reales que  
del presente año removieron contra esta d<sup>ha</sup>  
de d<sup>ha</sup> y d<sup>ha</sup> que por modo de d<sup>ha</sup>  
se le han d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
por el Excmo. d<sup>no</sup> que d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>

de d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
de d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
de d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
de d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Para despachos de dicho año



SELLO QVARTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y QVATRO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

17  
ESTADO QUARTO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRINIDAD Y QUAYAN



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



174

Para despachos de oficio de este año.

SELLO QVARTO . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA, Y QVATRO.

SECRETARIA Y QUARTO  
DE MI...  
QUARTO Y QUARTO



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

TRINIDAD Y CAYMA  
DE MIL SUCRIFICIOS Y  
31 DE OCTUBRO DE 1950  
AÑO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Para despachos de oficio qualre mto.

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TREINTA Y QVATRO.

Alonso  
Año 1735

Real Cédula de Justicia de D. Carlos III  
Primeros de Agueros. Celebrados en  
Este presente Año =

Se hizo la Real Cédula en el Estado del Depoñente  
do en sus los oficios conmutados en el Estado Noble  
notorio opoim

Como  
85.  
Juan. Anu. Coronado  
5

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Very faint, illegible handwritten text in the upper middle section.*

*Handwritten text in the middle section, including a large flourish or signature.*

*Handwritten text in the lower middle section, including a large circular flourish.*















En la Villa de Alconchel a cinco de Mayo de 1570  
 Ante mi el Licenciado D. Juan de Sotomayor  
 Gallego Abogado de la Real Audiencia de Mexico  
 Grande en la Real Audiencia de Mexico  
 Gallego Juan de Alconchel y su hermano Juan de Alconchel  
 Decretos de la Real Audiencia de Mexico  
 que dio el Sr. Oydor y hauiendole fe en esta forma y  
 otorgado cumplir bien fe y legalmente en el cargo de  
 Indico de la Real Audiencia de Mexico  
 Pedro de Alconchel de la Real Audiencia de Mexico  
 de fecho en fecho que son de fecho y legalmente  
 mente y en contrario de alguna ley o estatuto  
 de fecho de la Real Audiencia de Mexico  
 Pedro de Alconchel Gallego de fecho

D. Juan de Sotomayor  
 Gallego

Alonso Gallego  
 Gallego

Juan de Alconchel  
 Gallego

En la Villa de Alconchel a cinco de Mayo de 1570  
 Ante mi el Licenciado D. Juan de Sotomayor  
 Gallego Abogado de la Real Audiencia de Mexico  
 Grande en la Real Audiencia de Mexico  
 Gallego Juan de Alconchel y su hermano Juan de Alconchel  
 Decretos de la Real Audiencia de Mexico  
 que dio el Sr. Oydor y hauiendole fe en esta forma y  
 otorgado cumplir bien fe y legalmente en el cargo de  
 Indico de la Real Audiencia de Mexico  
 Pedro de Alconchel de la Real Audiencia de Mexico  
 de fecho en fecho que son de fecho y legalmente  
 mente y en contrario de alguna ley o estatuto  
 de fecho de la Real Audiencia de Mexico  
 Pedro de Alconchel Gallego de fecho

BUAMEX  
 SANTA DE EXTRAORDINARIA

para sus papeles de el dicho quarto año.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.**

trenden a las dhas. Demas. Borden, acordaron las  
muy. Lemas y hermanaron al dicho el Corte en la dha.  
nada de la dha. en la dha. como p. Simonen de  
granada. dha. Lemas. Borden. y mas de la dha.  
B. de d. del que se acordaron haciendo qual  
quiera cosa = Asimismo Borden que se acordaron. el  
hallar en su dha. Concedida a que con el motivo de  
quien manchoy que ay en la dha. e Borden e Borden  
Granada en Borden con Borden y Borden  
por medio de la dha. manchoy. Demas. Borden y  
Borden que el que se acordaron Borden. el dha.  
le el dha. que se acordaron con el Borden de la dha.  
en Borden de la dha. p. Borden de la dha. Borden ma  
nada de la dha. Borden. Cada p. Borden de la  
Borden de la dha. quatro Borden. y Borden de la  
Borden. Como Asimismo si Borden de la dha. el  
Granada de la dha. Borden de la dha. y Borden de la  
Borden de la dha. Borden de la dha. y Borden de la  
Borden de la dha. Borden de la dha. y Borden de la  
Borden de la dha. Borden de la dha. y Borden de la  
Borden de la dha. Borden de la dha. y Borden de la

Yo el Rey  
Josef Mo...  
rel  
M...  
MEX  
Biscainos  
Llomen











Para el pago de los...

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.**

para que se vea...  
ya los...  
a...  
nador...  
mate...  
derecho...  
mente...  
debe...  
de...  
to...  
sigo...  
ga...  
labradore...  
causa...  
y...  
honoren...

Don Juan Caballero...  
Diego Men...  
Can...  
Biscaino

Monsogozales...  
Joseph Vacques  
marin

Juan...  
Monsogales  
don...  
des...



102  
Agg.

E N Villoria de Monchel admo. dñs. Al Rey de España  
 de Castilla, León, Galicia y de las Indias, Aragón y Navarra, que  
 la Compañía y Cabildo de San Juan de los Rios y Corumbre dejen que por  
 quanto D. Esteban Vazquez Gallego su Apoderado p.  
 el requirto. Al Pleito que han tenido con D. Lorenzo  
 de Medina y sus herederos sobre los Agrobacham. de  
 Santa Bellota y Agostaderos de los quatos en Manu que  
 llaman de Portugues; ha obtenido Don D. Diego Pacheco  
 de los S. y el Supremo Consejo de Guerra donde se ha  
 do. Al mencionado litigio p. que se le haga pago de sus sa-  
 larios Cortes y gastos q. hubiere debengado y expandido en  
 el tipo de su Comision con el consentimiento de D. S. de S.  
 para que en el term. de quince dias se le haga pago de  
 lo que le es <sup>ma</sup>mente de la Estubiere deuenido, y que de  
 lo contrario vendra en Costa suya a Cumplir con lo man-  
 dado; y no hallandose en la d. con Caudales algunos ni  
 propios con que poder Satisfazer á menos de su Comision  
 persuisis en la Co. y remate de la Propiedad de qual quier  
 en Salas por ser Caxada la Cant. Lugue de D. Esteban  
 Alcanar; acordaron que se crean manres. Dñs. con  
 que allegon el fuso de Bellota de la Dehesa de Sabera  
 Dñs. Propia de esta d. y por tiempo de tres años con  
 Anticipacion de su Valor que sera con Corta de Senior  
 y a discrecion de su Valor el mencionado debito, y q.  
 ante su Practiquen su Diferencia necesaria y  
 de conformidad. <sup>de</sup> Debe luego paguenta y

DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA  
 DE BACAROT

Dho. P. Escobar hacierentado y Jcha. Pizarro por el Rey.  
 mientro qto firmaron sus ptes de que yo el que es. no se  
 Dho. Juan Caballero Cordillo Diego Menes  
 Alonso Gonzalez Campanon  
 Pizarro Joseph basquies  
 Martin

En la Villa de Alconchel a ocho dias del mes de Nov. año de  
 1562. meo. quarta y cinco por J. Justicia y Rex. de ella  
 que aduso firmaron estando juntos y congregados como  
 lo han de la Consuebra en su Sala Consuebral de J. y R.  
 por quanto en el dho. dho. se sigue con J. de las dhas  
 dhas y sus herederos sobre la experiencia de J. de  
 dhas y dhas de los quatro millares que llaman de  
 dhas de J. de las dhas. que se impuso por el año de  
 dhas y dhas y J. de las dhas por J. de las dhas ha  
 expendido mas de dhas mill dhas y dhas.  
 En lo quatro dhas años se han gastado por su dhas  
 de J. de las dhas de las dhas y dhas.  
 Con su dhas de dhas de las dhas y dhas.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Expedis lo que contiene el presente Real Exordio con cargo que  
 sea en su virtud p. el Ayuntamiento de el Puerto de Bellota y  
 Agitadores de lo mencionado Villares, se obligaron para  
 el Comen de Her. han puesto ala Villa en un miserable  
 estado impediada, y amenazada de su Archedony pres  
 hasta el Puerto de Bellota de la Dena de la Dena de la Dena  
 que el Exordio de esta, de ha sido preciso venderla por tres  
 años con Anticipacion de todo su Producto y los fines  
 mencionados; y para que en adelante no padesca mas  
 y que Daria, lo que es notorio y notorio; acordaron  
 que respecto a que los Exordios tiene buena valia para  
 poder servir hasta treinta mill Cabezas de ganado de  
 mar y vacuno, y que apenas el Exordio sea. Compondran  
 el numero de diez y seis a diez y ocho mill, y que sea  
 de una de mill y medio de Exordio de Exordio de Exordio  
 solo de que cuando se quieran para con los Exordios  
 que de orden. Subredan los Exordios, segun me todo  
 el Exordio y su nombre con notable perjuicio de lo Exordio  
 de la Villa Principal yntercedida, por falta de Exordio  
 que la melle; se olvide de la cantidad con Exordio de  
 todo lo Exordio, y Principalmente de lo Exordio de  
 para Exordio por Exordio de lo Exordio como Exordio sea  
 su voluntad de lo Exordio de Exordio de Exordio de  
 Exordio de Exordio de Exordio de Exordio de Exordio de  
 Exordio de Exordio de Exordio de Exordio de Exordio de  
 Exordio de Exordio de Exordio de Exordio de Exordio de

ROAMEX



Para despachos de oficio quatro...

**SELLO QVARTO, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO**

En el Excmo. Vno. Año. Cuatro de Mayo de la Villa, O-  
brón p. Vntegrase de Caudal Cependido en la Encomienda  
dependencia por utilidad del Sr. Rey. Vnos. de las Juntas  
Archidona y Teniente, y que las Diligencias que se  
hicieron en el Excmo. de la Villa de la Villa, y de la  
curador Sindico. En Nombre de la Villa y de la  
necesario p. Subogno y lo firmaron de nuevo el Sr. Es.  
De 2 no

Do. fee=

Don Juan Caballero Cordillo Diego Menes  
Campanon

Alonso Gonzalez  
Biscaino

En la Villa de Alonchel a Lunes dia del mes de Mayo año de  
Mille Setecientos y Treinta y Cinco. En la Villa de Alonchel  
que abaxo firmaron estando juntos y congregados en la  
Sala Capitulada como lo acostumbra. Dize lo que por  
el Sr. de la Real Audiencia de Mexico. De la Real Audiencia de Mexico  
Es de Propio y pertenencia desta Villa, Inque no para Por Causa

El haberse puesto y penetrado con el mucho monte de  
que ha caído sin haberse puesto en tiempo de medio al  
tanto daño, y para que en adelante se vea y sea quien  
trabaja su futo. Comendado en lo presente; acordaron  
se debe haber el dicho de la en suertes y se  
son de punta y para ver. Cumpliendo la paga de  
su terrazgo al tiempo de Navarra, entrando en la  
de May. que fue el Consejo el año que pro  
dujere de la dicha guerra y valor de. Siem  
pre que se eligida, y lo firmaron de quego el present.  
Esr. no doy fee =

Pedro Menes  
Canpañoz

F. onogonzala  
Biscaino





Para despachos de oficio quatermis.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y CINCO.









POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA